



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

X LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

12 de diciembre de 2013

Núm. 62-2

Pág. 1

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000062 Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de diciembre de 2013.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al articulado del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de noviembre 2013.—**Aitor Esteban Bravo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la exposición de motivos, epígrafe III

De modificación.

La exposición de motivos, epígrafe III, párrafo quinto queda redactada del siguiente modo:

«Asimismo, en la línea de lo en su día actuado por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, se establecen condiciones estrictas para la existencia de operadores públicos o para la participación pública en operadores privados, de manera que, fuera del concepto de autoprestación, se garantice la provisión de servicios bajo condiciones de mercado y criterios de inversor privado, evitando de este modo que se produzcan distorsiones de la competencia, y con el objetivo de racionalizar el gasto público.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de mantener el actual concepto de autoprestación fuera de los nuevos requerimientos, dotándole de la interpretación conocida hasta ahora.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 2

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la exposición de motivos, epígrafe IV

De modificación.

La exposición de motivos, epígrafe III, párrafo quinto queda redactada del siguiente modo:

«Asimismo deberán ser objeto de notificación los casos de autoprestación por Administraciones Públicas o entidades o sociedades integradas en sus respectivos sectores públicos. La ley establece... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Se sustituye la idea de entidades o sociedades controladas directa o indirectamente que es fuente de interpretaciones problemáticas y de distintas regulaciones en el conjunto del Estado. Lo determinante para que exista autoprestación es que quien realiza el servicio esté integrado en el sector público de una Administración.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 4.1

De modificación.

El artículo 4, apartado 1, queda redactado del siguiente modo:

«1. Sólo tienen la consideración de servicios públicos esenciales a los efectos de esta Ley los regulados en este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual presenta confusión en los conceptos que utiliza.

Se confunde este concepto de servicio público con otras referencias del propio proyecto LGT, como son las obligaciones de servicio público reguladas en el título III.

Por último, no puede decirse que solo estos servicios (defensa, seguridad pública y vial y protección civil) sean «servicios públicos», pues con ello se negaría el concepto de autoprestación que la Ley reconoce y permite. La autoprestación lo será para los servicios de comunicaciones electrónicas vinculados a cualquier servicio público (sanidad, educación, etc.) prestado por una Administración. Lo que cabe admitir es que estos servicios vinculados a la seguridad tengan la consideración de esenciales y con ello se justifiquen las especiales potestades de intervención que se recogen en el precepto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 3

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 4.4

De modificación.

El artículo 4, apartado 4, queda redactado del siguiente modo:

«4. En los ámbitos... y con los órganos responsables de las comunidades autónomas con competencias sobre las citadas materias, a fin de adecuar y adaptar los requerimientos y condicionantes de la ordenación de las telecomunicaciones a las necesidades propias y específicas de las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

El texto actual no expresa el objetivo de la colaboración entre los Ministerios que cita y las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 4.5

De modificación.

El artículo 4, apartado 5, queda redactado del siguiente modo:

«5. (Añadir al final del párrafo actual). Cuando se trate de bienes de las comunidades autónomas con competencia en las materias reguladas en este artículo, el Gobierno expresará los criterios y objetivos a asegurar que serán garantizados mediante las medidas que adopte el órgano competente de aquéllas. La comunidad autónoma informará al Gobierno de las medidas adoptadas.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto a las competencias autonómicas en materia de seguridad. El Gobierno del Estado señalará los criterios de seguridad en estas instalaciones pero serán las respectivas comunidades autónomas las que adopten las medidas concretas necesarias para su garantía.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 4.6

De modificación.

El artículo 4, apartado 6, queda redactado del siguiente modo:

«6. El Gobierno, mediante el procedimiento que se desarrolle reglamentariamente en el que en todo caso se dará audiencia a los interesados, con carácter excepcional y transitorio, podrá acordar, por necesidades inexcusables de garantía de la defensa nacional y la seguridad pública, la asunción de la gestión directa de determinados servicios o de la explotación de ciertas redes de comunicaciones electrónicas. Cuando la iniciativa de intervención proceda de una comunidad autónoma con competencia en materia de seguridad pública la gestión directa de los servicios o redes se realizará por dicha Administración o, si no fuera posible por razones de seguridad, por el Ministerio responsable en razón de la intervención con la participación o colaboración de aquélla.

Podrá acordarse también la intervención y gestión directa de redes y servicios en los casos de incumplimiento acreditado de las obligaciones de servicio público reguladas en el Título III de esta Ley. En este caso, además de lo previsto en el párrafo anterior, será necesaria la emisión de informe preceptivo previo a la intervención por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia.

Si la intervención fuera en razón del incumplimiento acreditado atribuible a un operador público de una comunidad autónoma, será de aplicación el artículo 155 de la Constitución Española.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual del artículo 4.6 mezcla dos motivos de intervención de servicios o redes que deben tener consideración independiente: la seguridad pública y la defensa nacional de un lado y, por otro, el incumplimiento de obligaciones de servicio público establecidas en la propia Ley. Ambas causas no pueden tener la misma consideración, ni el mismo procedimiento, plazos, justificación, etc.

Si la iniciativa parte de una comunidad autónoma con competencia en la materia no puede reconvertirse, como hace ahora el texto, en un procedimiento administrativo cuasi contradictorio entre el Estado y la Autonomía, siendo posible tras el acuerdo del Gobierno, la ejecución de la medida de intervención por aquélla como administración competente, o al menos, su participación en la medida.

Por otro lado, no se alcanza a comprender la remisión actual a la LCSP en esta materia.

En el caso de que se intervenga una red o servicio autonómico ante la consideración de incumplimiento, deberá respetarse el procedimiento y requerimientos constitucionales.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 8.2

De modificación.

El artículo 8, apartado 2, queda redactado del siguiente modo:

«2. Con arreglo a los principios... La modificación, que no podrá superar el ámbito del desarrollo reglamentario propio de esta Ley, se realizará mediante real decreto, en el que deberá constar la justificación en que se sustenta y establecerá un plazo suficiente para que los operadores se adapten a ella.»

JUSTIFICACIÓN

Limitar la habilitación al Gobierno al ámbito propio que le corresponde sin que pueda contradecir lo establecido en la Ley. Hacer expresa la justificación en que se soporta la modificación como requisito imprescindible de seguridad jurídica y, en su caso, tutela judicial efectiva posterior.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 5

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De un nuevo apartado 4 al artículo 8

De adición.

Añadir un nuevo párrafo tercero al apartado 4, del artículo 8, con la siguiente redacción:

«Si la verificación del título habilitante generara dudas de índole técnica o jurídica al operador, podrá elevar consulta escrita al órgano administrativo que lo haya expedido quien deberá resolver en el plazo de quince días. Caso de no emitirse resolución en dicho plazo, el operador no incurrirá en responsabilidad alguna como consecuencia de la puesta a disposición de su red.»

JUSTIFICACIÓN

No corresponde al operador realizar un juicio jurídico o técnico de la validez del título o de sus requisitos técnicos, por lo que ha de contar con un procedimiento de consulta que garantice su decisión y no le genere responsabilidades.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 9.2

De modificación.

El artículo 9, apartado 2, queda redactado del siguiente modo:

«2. La instalación y explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por las Administraciones Públicas, de forma directa o a través de entidades o sociedades pertenecientes a su respectivo sector público, se realizará con la debida separación de cuentas, con arreglo a los principios de neutralidad, transparencia, no distorsión de la competencia y no discriminación.»

JUSTIFICACIÓN

Lo determinante para el mercado de las telecomunicaciones es que el instalador o explotador de una red sea un inversor privado o tenga la naturaleza de operador público. Para conocer esta distinción no ha de atenderse a si el operador tiene una participación pública en su capital, puesto que si es minoritaria en nada modifica su naturaleza privada y sus reglas de actuación. Lo relevante es que la sociedad que instala, explota la red o da el servicio pertenezca o no al sector público. Lo equiparable con la prestación directa por la Administración es la prestación por entidades o sociedades integradas en su sector público.

Se suprime también la remisión al régimen de ayudas de estado al no tener sentido en el ámbito de la autoprestación, en la que sólo existe prestación interna en los propios servicios administrativos. Esta referencia debe llevarse al artículo 9.4, a) en el que constan las condiciones de prestación de servicios por las Administraciones mediante redes públicas o servicios a terceros.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 6

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 9.4

De modificación.

El artículo 9, apartado 4, queda redactado del siguiente modo:

«4. Fuera del régimen de autoprestación, la instalación y explotación por las Administraciones... (Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La idea ya está en la redacción actual puesto que, según se ha expuesto, las estrictas condiciones que este apartado impone son de aplicación según su tenor literal en los casos de instalación y explotación por las Administraciones de redes públicas (disponibles al público) o de prestación de servicios en régimen de prestación a terceros. La adición busca reforzar y garantizar la exclusión de este condicionado en el régimen de autoprestación.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 9.4.a)

De modificación.

El artículo 9, apartado 4.a), queda redactado del siguiente modo:

«a) No podrán... por la misma o distinta Administración Pública y cumplir el régimen de ayudas de estado a que se refieren los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

Es en este apartado relativo a los requisitos a aplicar a las Administraciones Públicas cuando actúan fuera del concepto de autoprestación donde tiene sentido la referencia a la aplicación del régimen de ayudas de estado.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 23.2

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 7

El artículo 23, apartado 2, queda redactado del siguiente modo:

«2. La imposición de obligaciones... mercado de referencia. No procederá la imposición de estas obligaciones de servicio público en el caso de operadores públicos que instalen y exploten redes o presten servicios en régimen de autoprestación.»

JUSTIFICACIÓN

Excluir de la imposición de estas obligaciones. Aunque el ApLGT limita la principal obligación de prestación del servicio universal para su financiación a los operadores con ingresos brutos anuales de explotación superiores a cien millones de euros (artículo 27.2), con la adición propuesta se acota, en todo caso, el ámbito subjetivo de la imposición de obligaciones de servicio público a los operadores privados.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 23.5

De modificación.

El artículo 23, apartado 5, queda redactado del siguiente modo:

«5. Corresponde al Ministerio... a las obligaciones de servicio público a que se refiere este artículo»

JUSTIFICACIÓN

Corrección técnica. El artículo sólo se refiere a obligaciones de servicio público no de carácter público. La referencia a derechos y obligaciones de carácter público se contiene en el título del título III por referencia a las expuestas a partir del Capítulo II (ocupación de dominio privado y público, acceso a infraestructuras de otros sectores, etc.).

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 27.2

De modificación.

El artículo 27, apartado 2, queda redactado del siguiente modo tras la adición de un nuevo párrafo final:

«Quedan excluidos de la financiación a que se refiere el párrafo anterior los operadores públicos que instalen y exploten redes o presten servicios en régimen de autoprestación.»

JUSTIFICACIÓN

De manera congruente con la exclusión de estos operadores públicos en la imposición de obligaciones de servicio público, se les excluye de la participación en la financiación del servicio universal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 8

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 28.1

De modificación.

El artículo 28, apartado 1, queda redactado del siguiente modo tras la adición de un segundo párrafo del siguiente tenor:

«Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para que las comunidades autónomas con competencia en las materias señaladas en el párrafo anterior promuevan la iniciativa o, en su caso, participen en la decisión de imposición de obligaciones de servicio público.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar el procedimiento a la participación autonómica al tratarse las materias de seguridad pública y de seguridad vial en las que pueden concurrir competencias.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Del capítulo II del título III

De modificación.

El capítulo II del título III queda redactado del siguiente modo:

«Derechos de los operadores y despliegue de redes de comunicaciones electrónicas.»

JUSTIFICACIÓN

Es fundamental eliminar el término «públicas» pues en caso contrario lo establecido en este Capítulo II sobre derechos de ocupación de la propiedad privada, dominio público, ubicación compartida y servidumbres no será de aplicación a las redes gestionada en régimen de autoprestación, ya que las redes públicas son aquellas que están a disposición del público.

Conforme a la redacción actual, solamente las redes públicas (puestas a disposición del público en general) tienen el derecho de ocupación de la propiedad privada, expropiación forzosa, servidumbre forzosa, declaración de utilidad pública y necesidad de ocupación, etc.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nuevo artículo 28 bis

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 9

Se adiciona un nuevo artículo 28 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 28 bis. El régimen jurídico y procedimientos establecidos en este Capítulo serán de aplicación tanto a las infraestructuras y redes públicas como a las que se gestionen en régimen de autoprestación.»

JUSTIFICACIÓN

Reforzar la supresión de la continúa limitación que tiene el conjunto del Capítulo para aplicar sus previsiones exclusivamente a las redes públicas, cuando no existe razón que excepciones a las gestionadas en régimen de autoprestación de sus previsiones.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 29.1

De modificación.

El artículo 29, apartado 1, queda redactado del siguiente modo:

«1. Los operadores... para la instalación de infraestructura de redes de comunicaciones electrónicas. En ambos casos... (Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La misma que en la enmienda anterior. En la actual redacción del artículo 29.1 se limita el derecho a la ocupación de la propiedad privada mediante la expropiación forzosa y servidumbre forzosa de paso para la instalación de infraestructura de redes públicas entre las que no se encuentran la gestionada en régimen de autoprestación.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 29.2

De modificación.

El artículo 29, apartado 2, queda redactado del siguiente modo:

«2. La aprobación por el órgano competente del Ministerio... para la instalación de redes de comunicaciones electrónicas... (resto igual).

Los mismos efectos producirá la aprobación del proyecto técnico por el órgano competente de la administración pública correspondiente en el caso de infraestructura y redes en régimen de autoprestación.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción tiene el doble objetivo de aplicar los mismos efectos de declaración de utilidad pública y necesidad de ocupación a los proyectos relativos a las redes gestionadas en régimen de autoprestación y que, en estos casos, la aprobación del proyecto no corresponda al Ministerio, sino a la administración pública correspondiente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 10

Además la STC 180/2000 (FD 8.º) declaró la constitucionalidad de la previsión de declaración de utilidad pública en el caso de infraestructuras de telecomunicaciones por las Comunidades Autónomas, examinando en aquél caso la corrección de la previsión de tal declaración en las leyes de presupuestos.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 29.4

De modificación.

El artículo 29, apartado 4, queda redactado del siguiente modo:

«4. En las expropiaciones... para la instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas... (Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La misma que en las enmiendas anteriores. En la actual redacción del artículo 29.4 se limita el derecho de las redes gestionadas en régimen de autoprestación.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 30

De modificación.

El primer párrafo, del artículo 30, queda redactado del siguiente modo:

«Los operadores tendrán derecho... para el establecimiento de la red de comunicaciones electrónicas de que se trate.»

JUSTIFICACIÓN

Ya indicada. Se trata de suprimir el término pública del texto. El texto actual limita el derecho de ocupación del dominio público, propiedad privada, ubicaciones compartidas y uso compartido de propiedad pública o privada por los operadores para el establecimiento de redes públicas de comunicaciones. Con ello quedarían excluidas de estos derechos las redes en régimen de auto prestación.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 31.1

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 11

El apartado 1, del artículo 31, queda redactado del siguiente modo:

«1. La normativa dictada... que afecte al despliegue de redes de comunicaciones electrónicas... (Resto igual).»

Suprimir el término **pública** del texto actual.

JUSTIFICACIÓN

Ya indicada. Se trata de suprimir el término pública del texto. El texto actual limita el derecho de ocupación del dominio público, propiedad privada, ubicaciones compartidas y uso compartido de propiedad pública o privada por los operadores para el establecimiento de redes públicas de comunicaciones. Con ello quedarían excluidas de estos derechos las redes en régimen de autoprestación.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 32.2

De modificación.

El párrafo uno, del apartado 2, del artículo 32, queda redactado del siguiente modo:

«2. La ubicación compartida... en que se van a establecer las redes de comunicaciones electrónicas o el uso compartido de las infraestructuras y recursos asociados.»

JUSTIFICACIÓN

Ya indicada. Se trata de suprimir el término pública del texto. El texto actual limita el derecho de ocupación del dominio público, propiedad privada, ubicaciones compartidas y uso compartido de propiedad pública o privada por los operadores para el establecimiento de redes públicas de comunicaciones. Con ello quedarían excluidas de estos derechos las redes en régimen de autoprestación.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 32.2

De modificación.

Añadir un nuevo párrafo segundo bis al apartado 2, del artículo 32, con la siguiente redacción:

«Cuando dicha instancia provenga del órgano competente en materia de medio ambiente de una comunidad autónoma y se fundamente y acredite la necesidad de utilización compartida por tratarse de infraestructuras sitas en espacios con sistema de protección ambiental o paisajístico, se asegurará la participación en calidad de directo interesado del órgano proponente en el procedimiento administrativo y la decisión será en todo caso motivada.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 12

JUSTIFICACIÓN

Articular las competencias estatales en materia de telecomunicaciones con las autonómicas en materia de medioambiente.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 32

De adición.

Se añade un nuevo apartado 4, al artículo 32, del siguiente tenor:

«4. Los operadores públicos de redes en régimen de autoprestación, sin perder tal condición y por razones medioambientales y paisajísticas, podrán alojar o albergar en sus infraestructuras equipamiento de otros operadores siempre que no se preste un servicio de comunicaciones electrónicas. Dicha opción se ofrecerá en términos neutrales, transparentes, equitativos y no discriminatorios.»

JUSTIFICACIÓN

Regular la práctica de permitir la instalación de equipamiento de otros operadores, especialmente en materia de radiodifusión y televisión, con la finalidad medioambiental de minorar el impacto de infraestructuras en espacios tales como los montes u otros con sistemas de protección.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 33 bis

De adición.

Se añade un nuevo artículo 33 bis, del siguiente tenor:

«1. Los derechos reconocidos en esta sección 3.ª a favor de los operadores para la instalación de redes públicas serán igualmente de aplicación para la instalación de redes en régimen de autoprestación.

2. Siendo la finalidad exclusiva de la autoprestación el desarrollo de un servicio público, en la ocupación de dominio público de cualquier naturaleza será de aplicación la legislación patrimonial de las administraciones públicas que resulte conforme al ámbito territorial de que se trate y, en particular, los procedimientos de cesión de uso gratuita y la exención de tasas o cánones por ausencia de utilidad o aprovechamiento económico previstos en el artículo 93.4 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.»

JUSTIFICACIÓN

El Capítulo presenta en muchos puntos el problema de que limita su regulación al caso de las redes públicas con la exclusión correspondiente de las destinadas a la autoprestación. Por ello, además, de modificar los puntos concretos en los que se citan las redes públicas conviene asegurar la extensión de este régimen de derechos en un artículo independiente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 13

Se plantea también la aplicación de la legislación patrimonial respecto a cesiones gratuitas de uso del dominio público y exención de tasas y cánones en razón del destino de servicio público que tienen por definición las redes en autoprestación.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la sección 3.ª del capítulo III del título III

De modificación.

El título de la sección 2.ª, del capítulo III, del título III, tendrá la siguiente redacción:

«Normativa de las Administraciones Públicas... Despliegue de redes de comunicaciones electrónicas.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que otras anteriores. Estos preceptos deben aplicarse a toda red de comunicaciones tanto públicas como las existentes en régimen de autoprestación.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 34

De modificación.

El título del artículo 34 tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 34. Colaboración entre las Administraciones Públicas en el despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que otras anteriores: suprimir el término pública de los textos señalados.

Estos preceptos deben aplicarse a toda red de comunicaciones tanto públicas como las existentes en régimen de autoprestación.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 34.1

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 14

El apartado 1, del artículo 34, tendrá la siguiente redacción:

«1. La Administración del Estado y las Administraciones públicas territoriales deberán colaborar a través de los mecanismos previstos en la presente Ley... (Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Técnica. Suprimir los términos coordinación y cooperación del texto actual.

No es correcto equiparar coordinación y cooperación, ni afirmar que se colabora a través de mecanismos de coordinación. Los significados de estos conceptos los ha aclarado reiteradamente el TC (por todas, STC 13/2007) y la posición no es igual en los procesos colaborativos o cooperativos que cuando se ejerce la competencia de coordinación. Lo correcto en el texto es mantener el principio de colaboración.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 34.2

De modificación.

El apartado 2, del artículo 34, tendrá la siguiente redacción:

«2. Las redes de comunicaciones... (Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La misma que otras anteriores: suprimir el término pública de los textos señalados.

Estos preceptos deben aplicarse a toda red de comunicaciones tanto públicas como las existentes en régimen de autoprestación.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 34.3

De modificación.

El párrafo primero, del apartado 3, del artículo 34, tendrá la siguiente redacción:

«3. La normativa elaborada por las Administraciones Públicas que afecte al despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas... en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que otras anteriores: suprimir el término pública de los textos señalados. Estos preceptos deben aplicarse a toda red de comunicaciones tanto públicas como las existentes en régimen de autoprestación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 15

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 34.3

De modificación.

Se añade un nuevo párrafo al apartado 3, del artículo 34, con la siguiente redacción:

«Todo ello sin perjuicio del previo abono de los cánones, tasas, precios públicos o privados o cualquier otra contraprestación económica que resulte exigible conforme a la legislación vigente y a la naturaleza pública o privada del espacio de que se trate.»

JUSTIFICACIÓN

Respecto al segundo párrafo que introducimos, se pretende que la simplificación administrativa, la promoción de la instalación de infraestructuras y el reconocimiento de derechos de ocupación no eviten el cumplimiento de las obligaciones económicas, públicas o privadas, que se deriven de la ocupación de espacios.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 34.4

De modificación.

El párrafo primero, del apartado 4, del artículo 34, tendrá la siguiente redacción:

«4. La normativa elaborada por las administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias que afecte al despliegue de las redes de comunicaciones... (Resto igual)»

JUSTIFICACIÓN

La misma que otras anteriores. Estos preceptos deben aplicarse a toda red de comunicaciones tanto públicas como las existentes en régimen de autoprestación.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 34.5

De modificación.

El apartado 5, del artículo 34, tendrá la siguiente redacción:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 16

«5. Los operadores... y explotación de redes de comunicaciones electrónicas.

En los casos en que no existan..., salvo en casos justificados de edificaciones del patrimonio histórico-artístico, conjuntos monumentales, históricos, paisajes declarados, o cualquier otra categoría dotada de especial protección en la legislación ambiental, territorial o urbanística, así como cuando pueda resultar afectada la seguridad pública.»

JUSTIFICACIÓN

En cuanto al primer párrafo la misma que otras anteriores: suprimir el término pública de los textos señalados. Estos preceptos deben aplicarse a toda red de comunicaciones tanto públicas como las existentes en régimen de autoprestación.

En cuanto al segundo párrafo, la protección especial de determinados conjuntos o bienes no se agota con los edificios del patrimonio histórico-artístico citados en el texto actual.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 34.6

De modificación.

El párrafo segundo, del apartado 6, del artículo 34, tendrá la siguiente redacción:

«Para la instalación de redes de comunicaciones... (Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

En cuanto al segundo párrafo la misma que otras anteriores: suprimir el término pública de los textos señalados. Estos preceptos deben aplicarse a toda red de comunicaciones tanto públicas como las existentes en régimen de autoprestación.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 34.6

De modificación.

El párrafo cuarto, del apartado 6, del artículo 34, tendrá la siguiente redacción:

«El plan de despliegue... resolución expresa. Dicho plazo será ampliable por otros dos meses en los casos en que el plan de despliegue resulte de extensión territorial o complejidad técnica importante y, en todo caso, cuando por razón de su contenido corresponda su aprobación a más de una administración pública territorial.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 17

JUSTIFICACIÓN

Se propone la adición de un inciso final al párrafo cuarto del apartado 6 del artículo 34 para prever un plazo razonable según la complejidad material o de procedimientos que puedan derivarse del plan presentado.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 34.6

De modificación.

El octavo párrafo, del apartado 6, del artículo 34, tendrá la siguiente redacción:

«La presentación de la declaración responsable... ordenamiento sectorial aplicable en cada caso. Dicha presentación y habilitación para la ejecución tampoco acredita el pago de las contraprestaciones económicas de cualquier naturaleza que deban realizarse con carácter previo al inicio de la ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone añadir un inciso final al octavo párrafo, del apartado 6, del artículo 34, para aclarar el significado y efectos de la habilitación para la ejecución declarada en este párrafo.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 34.7

De modificación.

El apartado 7, del artículo 34, tendrá la siguiente redacción:

«Las infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas ubicadas tanto en dominio público o patrimonial como en propiedad privada y cuenten con el correspondiente título habilitante de la ocupación no requerirán solicitar nuevo título o modificar el vigente para la realización de adaptaciones técnicas o sustitución del equipamiento o elementos técnicos de cualquier tipo siempre que la modificación no requiera ampliación del espacio físico ocupado.»

JUSTIFICACIÓN

Dos objetivos. Uno, eliminar la referencia, una vez más, a redes públicas, con la exclusión correspondiente de las de autoprestación. Otro, acotar la necesidad de modificación o renovación del título habilitante de la ocupación a los supuestos en que se modifica el espacio ocupado por la infraestructura. No se entiende que el texto actual exija nueva concesión o título por, a modo de ejemplo, sustituir el mástil, que nada tiene que ver con el espacio ocupado ni supone variar el destino que motivó la ocupación o, por ejemplo, por una modificación del tabicado interior de un centro.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 18

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 35.2

De modificación.

El párrafo primero, del apartado 2, del artículo 35, tendrá la siguiente redacción:

«Los órganos encargados de los procedimientos de aprobación, modificación o revisión de... las redes públicas de comunicaciones electrónicas... ámbito territorial a que se refieran. El informe se solicitará a la vez que se realice la exposición al público del avance del planeamiento de que se trate y, en todo caso, con anterioridad a la aprobación inicial del instrumento de planificación.»

JUSTIFICACIÓN

Suprimir el término pública de los textos señalados. Estos preceptos deben aplicarse a toda red de comunicaciones tanto públicas como las existentes en régimen de autoprestación.

Además se propone la adición de un inciso final al párrafo primero del artículo 35.2. Se trata de adelantar la solicitud del informe a la fase de redacción del avance del planeamiento, anterior a su aprobación inicial, con la doble finalidad de incorporar de manera más sencilla las determinaciones del informe en esa fase inicial de la elaboración de los instrumentos de ordenación y urbanismo y de contar con un plazo suficiente que no demore posteriormente la tramitación del planeamiento —ya suficientemente larga y compleja— una vez realizada su aprobación inicial.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 35.2

De modificación.

El párrafo segundo, del apartado 2, del artículo 35, tendrá la siguiente redacción:

«Dicho informe... en materia de telecomunicaciones, debiendo señalar expresamente los puntos en que se emite con ese carácter vinculante y las consecuencias concretas sobre el instrumento de planeamiento informado.»

JUSTIFICACIÓN

Las consecuencias que se regulan en el texto actual se derivan de la definición del informe como preceptivo y vinculante. Por otro lado deberá expresar de forma concreta en qué puntos es vinculante y los efectos sobre el proyecto de planeamiento a fin de garantizar la seguridad jurídica en la consiguiente actuación de la Administración responsable de la planificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 19

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 35.2

De modificación.

El párrafo tercero, del apartado 2, del artículo 35, tendrá la siguiente redacción:

«3. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo emitirá el informe en un plazo máximo de tres meses... Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 83.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre... (Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica la cita del artículo de la Ley 30/1992. El texto del proyecto de Ley se remite al apartado 3 del artículo 83, cuando debe ser al apartado 4. En este último se regula exactamente el supuesto de informes a emitir por una Administración distinta de la que tramita el procedimiento de origen, que es precisamente el caso que contempla este artículo 35 puesto que está ordenando un informe del Ministerio que ha de emitirse en el seno de los procedimientos de aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de planificación territorial o urbanística que corresponden a otras Administraciones.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 35.2

De modificación.

Mediante la adición de un nuevo párrafo tercero bis al apartado 2 del artículo 35, con la siguiente redacción:

«3 bis. Al efecto de encontrar la solución negociada a la que se refiere el párrafo anterior podrá constituirse una Comisión Bilateral bien a solicitud del Ministerio o de la Administración responsable del planeamiento para tratar de resolver las discrepancias existentes. De no alcanzarse acuerdo entre ambas Administraciones el Ministerio aprobará mediante resolución el informe definitivo notificándolo a la Administración interesada. Dicha resolución agotará la vía administrativa y será recurrible ante la Jurisdicción contencioso-administrativa.

De no constituirse la Comisión a solicitud de ninguna de las Administraciones interesadas, la notificación del informe agotará la vía administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como constaba en el anteproyecto se considera oportuno la constitución de una Comisión Bilateral a fin de encontrar una solución negociada a las posibles discrepancias entre ambas Administraciones, estableciéndose además las consecuencias, etc. de la Comisión Bilateral. Tampoco prevé las consecuencias de un informe vinculante negativo al instrumento de planeamiento que por su naturaleza determina el fondo del asunto con carácter definitivo y por ello ha de ser recurrible.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 20

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 35.3

De modificación.

Adición de un inciso final al apartado 3 del artículo 35, con la siguiente redacción:

«3. Mediante Orden, ... vía electrónica. Dicha Orden en ningún caso impondrá condiciones, información o requisitos superiores a los que la legislación de ordenación del territorio o urbanística por la que se rija el instrumento de planificación objeto del informe exija para el trámite de información pública o de audiencia a las Administraciones sectoriales interesadas.»

JUSTIFICACIÓN

Se están imponiendo obligaciones que han de cumplir Ayuntamientos de diverso tamaño y capacidad. El informe en materia de telecomunicaciones no puede pretender bloquear el procedimiento de elaboración de la planificación territorial o urbanística. Tampoco cabe articular un procedimiento extraordinario cuando todos los procedimientos de elaboración de planificación territorial y urbana contemplan y regulan necesariamente los trámites de información pública y la audiencia a otras Administraciones interesadas por sus competencias sectoriales, en el que incluso cabría entender ya comprendido el informe que aquí se regula como especial. Si cada Administración sectorial impone un procedimiento similar será imposible aprobar instrumentos de planeamiento.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 35

De adición.

Se añade un nuevo apartado 3 bis al artículo 35 del siguiente tenor:

«3 bis. El procedimiento de informe preceptivo y vinculante establecido en los apartados anteriores no será de aplicación cuando la legislación de ordenación del territorio o urbanística que resulte de aplicación en razón del instrumento de planeamiento en elaboración regule ya la emisión de informe por la Administración del Estado con carácter vinculante respecto a las materias sectoriales atribuidas a su competencia.

JUSTIFICACIÓN

La legislación de ordenación del territorio y urbanística regula habitualmente en el procedimiento de elaboración de los instrumentos de planificación la intervención de órganos en los que participan distintas Administraciones, incluida la del Estado, con capacidad de emisión de informes dotados de carácter vinculante en los aspectos supramunicipales que están atribuidos a la competencia sectorial de dichas Administraciones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 21

El procedimiento regulado en el artículo 35, apartados 2 y 3, del proyecto será duplicación y reiteración de los ya contenidos en el ordenamiento con los mismos efectos y finalidades, provocando el consiguiente retraso innecesario en la tramitación de los instrumentos de planificación.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 35.5

De modificación.

El párrafo segundo del apartado 5 del artículo 35, tendrá la siguiente redacción:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 83.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre... (Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica la cita del artículo de la Ley 30/1992. El texto del proyecto de Ley se remite al apartado 3 del artículo 83, cuando debe ser al apartado 4. En este último se regula exactamente el supuesto de informes a emitir por una Administración distinta de la que tramita el procedimiento de origen, que es precisamente el caso que contempla este artículo 35 puesto que está ordenando un informe del Ministerio que ha de emitirse en el seno de los procedimientos de aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de planificación territorial o urbanística que corresponden a otras Administraciones.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 36.1

De modificación.

El apartado 1 del artículo 36, queda redactado del siguiente modo:

«1. Cuando se acometan proyectos... para facilitar el despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas... (Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Ya indicada. Se trata de suprimir el término públicas del texto. Estos preceptos deben aplicarse a toda red de comunicaciones tanto públicas como las existentes en régimen de autoprestación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 22

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la sección 3.ª del capítulo II del título III

De modificación.

El título de la sección 3.ª del capítulo II del título III, queda redactado del siguiente modo:

«Acceso a infraestructuras susceptibles de alojar redes de comunicaciones electronicas.»

JUSTIFICACIÓN

Ya indicada. Se trata de suprimir el término públicas del texto. Estos preceptos deben aplicarse a toda red de comunicaciones tanto públicas como las existentes en régimen de autoprestación.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 37

De modificación.

El título del artículo 37, queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 37. Acceso a las infraestructuras susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas.»

JUSTIFICACIÓN

Ya indicada. Se trata de suprimir el término públicas del texto. Estos preceptos deben aplicarse a toda red de comunicaciones tanto públicas como las existentes en régimen de autoprestación.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 37.1

De modificación.

El artículo 37, apartado 1, queda redactado del siguiente modo:

«1. Las administraciones públicas..., siempre que dicho acceso no comprometa la continuidad o futuras prestaciones de los servicios de carácter público que en dichas infraestructuras realiza su titular,... (Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de suprimir el término pública del texto. Estos preceptos deben aplicarse a toda red de comunicaciones tanto públicas como las existentes en régimen de autoprestación.

Además se pretende asegurar no sólo la continuidad en la prestación de servicios públicos como dice el texto actual del precepto, sino también la planificación futura de prestación de servicios.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 37, nuevo apartado 1 bis

De adición.

Se añade un nuevo apartado 1 bis, al artículo 37, del siguiente tenor:

«Lo establecido en el apartado uno anterior se aplicará sin perjuicio de las facultades de disposición de las Administraciones Públicas sobre la citada infraestructura de conformidad con la respectiva legislación sobre patrimonio.»

JUSTIFICACIÓN

La imposición de esta obligación de acceso de operadores a las infraestructuras disponibles de las Administraciones Públicas no puede impedir el ejercicio de las facultades dominicales que les corresponden, tanto respecto al dominio público como al patrimonial, conforme a la respectiva legislación de patrimonio que resulte de aplicación.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 37, nuevo apartado 1 ter

De adición

Se añade un nuevo apartado 1 ter, al artículo 37, del siguiente tenor:

«Se excluyen de la obligación de acceso regulada en el apartado 1 de este artículo las infraestructuras vinculadas a los servicios de telecomunicaciones regulados en el artículo 4 de la presente Ley así como las que resulten afectas a una red en régimen de autoprestación que haya sido comunicada al Registro de operadores y de otras entidades del mercado de comunicaciones electrónicas de conformidad con el artículo 9.2 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Deben excluirse del acceso de operadores privados las infraestructuras vinculadas a la materia de defensa y seguridad, así como aquellas por las que discurren redes previamente definidas como autoprestación, que están por definición afectas a la prestación de servicios públicos de las Administraciones que las han planificado y ejecutado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 24

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 37.2

De modificación.

El artículo 37, apartado 2, queda redactado del siguiente modo:

«2. Las entidades o sociedades...que instalen o exploten redes de comunicaciones electrónicas... (Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de suprimir el término públicas del texto. Estos preceptos deben aplicarse a toda red de comunicaciones tanto públicas como las existentes en régimen de autoprestación.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 37.3

De modificación.

El artículo 37, apartado 3, queda redactado del siguiente modo:

«3. Por infraestructura...para el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas... (Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de suprimir el término públicas del texto. Estos preceptos deben aplicarse a toda red de comunicaciones tanto públicas como las existentes en régimen de autoprestación.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 64.1

De modificación.

El artículo 64, apartado 1, queda redactado del siguiente modo:

«1. Los derechos de uso privativo del dominio público radioeléctrico se otorgarán...(Resto igual).»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 25

JUSTIFICACIÓN

En la definición legal de los tipos de uso del dominio público radioeléctrico hecha en el artículo 62. 1, el uso privativo es siempre realizada mediante explotación en exclusiva o por un número limitado de usuarios. Por lo tanto, la referencia del artículo 64.1 al uso privativo sin limitación de número es contraria a la propia definición del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 64.2

De modificación.

El artículo 64, apartado 2, queda redactado del siguiente modo:

«2. Los derechos de uso privativo tendrán la duración...(Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

En la definición legal de los tipos de uso del dominio público radioeléctrico hecha en el artículo 62.1, el uso privativo es siempre realizada mediante explotación en exclusiva o por un número limitado de usuarios. Por lo tanto, la referencia del artículo 64.2 al uso privativo con limitación de número es superflua pues es siempre así.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 65, nuevo apartado 3

De adición.

Adición de un nuevo apartado 3 al artículo 65, con la siguiente redacción:

«3. Las facultades de protección activa establecidas en este artículo podrán ser actuadas por las Comunidades Autónomas en relación con el dominio público radioeléctrico que les sea asignado para el desempeño de sus competencias en materia de medios de comunicación social.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la adecuada protección del dominio público con este tipo de medidas activas, tanto por su titular (Estado) como por las Comunidades Autónomas cuando tengan asignado determinado espacio a fin de realizar las concesiones en radio y televisión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 26

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 72.1, nueva letra c)

De adición.

Adición de una nueva letra c) al apartado 1 del artículo 72, con la siguiente redacción:

«c) A las Comunidades Autónomas en relación con las competencias referidas en el número siguiente al Ministerio de Industria, Energía y Turismo cuando se refieran a medios de comunicación social de su competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Respetar las competencias en materia de medios de comunicación social cuya utilización del dominio público radioeléctrico haya sido otorgada por la respectiva Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 76, nuevo apartado 1 bis

De adición.

Adición de un nuevo apartado 1 bis al artículo 76, con la siguiente redacción:

«1 bis. El incumplimiento de las obligaciones de suministro de información establecidas en el artículo 10.»

JUSTIFICACIÓN

Recoger como infracción el incumplimiento de obligaciones establecidas con carácter fundamental en el propio proyecto.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición transitoria segunda

De modificación.

La disposición transitoria segunda, queda redactada del siguiente modo:

«Los operadores... en un plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 27

JUSTIFICACIÓN

Establecer un plazo razonable de adaptación a las muy importantes modificaciones derivadas del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al anexo II

De adición.

Para introducir una nueva definición 27 bis, con la siguiente redacción:

«27 bis. Operador público: Un operador cuya naturaleza es la de Administración Pública o cualquier otra entidad o sociedad integrada en el sector público.»

JUSTIFICACIÓN

Introducir la definición de operador público. Además de la necesidad de definir este concreto operador, está más que justificada la incorporación a las definiciones porque el concepto de operador público aparece en la propia exposición de motivos, epígrafe III, párrafo quinto, o epígrafe IV, párrafo sexto.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al anexo II

De adición.

Para introducir una nueva definición 5 bis, con la siguiente redacción:

«5 bis. Autoprestación: La instalación, explotación de una red de comunicaciones electrónicas o la prestación de servicios a través de la misma exclusivamente a su titular. En el caso de las Administraciones Públicas y las entidades integradas en su respectivo sector público existirá autoprestación cuando el servicio prestado tenga por usuario final a la propia Administración titular de la red o a las entidades integradas en su sector público para la prestación de los servicios públicos que tengan encomendados, con exclusión de terceros y sin que los servicios se encuentren a disposición del público.»

No supondrá ruptura del principio de autoprestación:

1. Los servicios de comunicaciones electrónicas prestados entre Administraciones Públicas en virtud de convenios de naturaleza administrativa.
2. Los servicios prestados a terceros en situación de relación de sujeción especial con la Administración Pública prestataria del servicio de comunicaciones electrónicas, siempre que la misma sea consecuencia directa de una relación contractual administrativa, autorización, concesión u otro título habilitante otorgado para la gestión de un servicio público por el receptor del servicio.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 28

3. La prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por las Administraciones Públicas en ausencia total de iniciativa privada, siendo la prestación por la Administración el único medio para que la ciudadanía receptora tenga acceso en condiciones de igualdad a la Sociedad de la Información.

4. El simple alojamiento o albergue en la infraestructura de una Administración Pública, sin prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, de equipos o medios técnicos de un operador o el acceso de éste exclusivamente a los recursos asociados de aquél, con la finalidad de evitar la proliferación de infraestructuras en montes, espacios dotados de sistemas de protección ambiental o paisajística u otros de similares características.

JUSTIFICACIÓN

Introducir la definición de autoprestación El concepto de autoprestación es el fundamental para la definición del campo en el que puede actuar la Administración y entes públicos fuera de la consideración de operador ordinario. Las funciones que se incluyen en la redacción garantizan que no hay prestación a terceros o disponibilidad al público.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al Anexo II

De adición.

Para introducir una nueva definición 35, con la siguiente redacción:

«35. Servicio de comunicaciones electrónicas: El prestado por ... a través de redes de comunicaciones electrónicas.

Tampoco tendrá la consideración de servicio de comunicaciones electrónicas el simple alojamiento o albergue en la infraestructura de una Administración Pública, sin prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, de equipos o medios técnicos de un operador o el acceso de este exclusivamente a los recursos asociados de aquel, con la finalidad de evitar la proliferación de infraestructuras en montes, espacios dotados de sistemas de protección ambiental o paisajística u otros de similares características.»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica la definición de servicio de comunicaciones electrónicas, manteniendo el mismo texto actual y añadiendo un segundo párrafo:

Se trata de ratificar la exclusión en el concepto de servicio de comunicación electrónica del hecho de mero alojamiento de equipos de un operador con las finalidades públicas expresadas. Cabe entender que en la definición actual del proyecto de Ley (definición n.º 35) ya se encuentra excluido, puesto que se refiere al servicio consistente, total o principalmente, en el transporte de señales, prestación que no se da con el mero alojamiento de equipos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 29

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, presenta la siguiente enmienda a la totalidad de devolución al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de noviembre de 2013.—**Chesús Yuste Cabello y José Luis Centella Gómez**, Portavoces del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

Enmienda a la totalidad de devolución

Esta enmienda a la totalidad de este proyecto de ley se basa en tres cuestiones fundamentales: Se avanza en la desregulación pública en beneficio de la capacidad de la iniciativa privada, se produce otro proceso más de invasión de competencias, sean locales o autonómicas, y por último se abandonan los más elementales principios de precaución y prudencia que deberían figurar en cualquier iniciativa legislativa destinada a regular ámbitos tan sensibles como la protección de la salud.

Esta iniciativa del Gobierno supone otro ejemplo más de la continuada imposición de los mismos criterios que han enmarcado todas y cada una de las decisiones impulsadas por el PP: El abandono de toda la capacidad pública, retirando a los ayuntamientos y comunidades autónomas de poder regulatorio, con el único objetivo de beneficiar la actividad de los grandes grupos privados de telecomunicaciones.

A modo de ejemplo de todo lo que se desprende de los artículos del texto, se destina íntegramente el capítulo II de la normativa a regular, con un claro predominio de la posición de las empresas privadas dominantes del sector, los derechos de los operadores a la ocupación del dominio público, siendo beneficiarios en el procedimiento de expropiación forzosa y en el establecimiento a su favor de servidumbres y de limitaciones a la propiedad.

La Ley elimina la obligación de que sean los ayuntamientos quienes den la licencia, por lo que las empresas ya no la necesitarán. Las competencias municipales en materia de antenas de telefonía móvil, si se aprueba el texto tal y como está redactado, van a desaparecer totalmente y no solo desaparece la posibilidad de que sea el Ayuntamiento quien autorice la colocación de una antena en la azotea de un edificio, ya que la nueva ley le quita totalmente las competencias, sino también que se limita al extremo cualquier posibilidad que tengan los vecinos de oponerse a la instalación de dicha antena.

Las operadoras solo tienen que pedir al Ministerio de Industria, Energía y Turismo la autorización para colocar antenas en una determinada azotea que será catalogada como servidumbre de paso especial. Se declara a las operadoras como posibles beneficiarios de la expropiación de bienes en comunidades de propietarios para poder instalar las antenas. La indefensión ciudadana va a ser mucho mayor y recordamos los centenares de casos de protestas, manifestaciones y concentraciones que se han producido ya en infinidad de lugares de todo el Estado cuestionando la ubicación de estas antenas.

Tal y como explican diversas federaciones de municipios que han enviado sus propuestas a los distintos grupos parlamentarios, la regulación de las condiciones técnicas y jurídicas relativas a cómo ha de llevarse a cabo la utilización del dominio público, es una clara competencia local, en el marco de la normativa patrimonial básica estatal y propia de las entidades locales. La remisión a un Real Decreto, tal y como pretende esta ley, supone una vulneración de competencias. Es competencia autonómica y local determinar qué tipo de autorización o licencia es necesaria para las obras y edificaciones.

Estas organizaciones de municipios consideran además que las modificaciones de las instalaciones existentes, deberían ser como mínimo objeto de comunicación o declaración responsable ante la administración local, y recuerdan que fue el propio Tribunal Constitucional, en su Sentencia 8/2012, de 18 de enero, el que contribuyó a delimitar el alcance de estas competencias, así como la posible imposición por parte de otras administraciones territoriales de límites al derecho a la ocupación del dominio público y la propiedad privada, siempre que ello sea necesario, para preservar los intereses públicos que tienen

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 30

encomendados, entre ellos medioambientales, paisajísticos y urbanísticos, y respetando siempre los criterios de proporcionalidad y efectividad del servicio.

Un nuevo ejemplo de que el redactado del texto vulnera flagrantemente las competencias locales, tal y como explica en su escrito LocalRet, se produce al apuntarse en la ley que, ante un acto dictado en el ejercicio de las potestades locales correspondientes (disciplina urbanística, etc...), el Ministerio deberá mediar para encontrar «una solución negociada» y sin cuyo informe no se podrá aprobar el acto administrativo. Ello por no mencionar lo inadecuado de la expresión «solución negociada», pues entendemos que de lo que se trata es de ejercer potestades administrativas (estatales, autonómicas o locales), no de negociar soluciones en nombre o beneficio de las operadoras.

Entienden que sobrepretexto de simplificar y agilizar el despliegue de las infraestructuras de telecomunicaciones, no se pueden dejar vacías de contenido las competencias municipales concurrentes en esta materia.

Además existen otros motivos para solicitar al Gobierno la devolución del texto, ya que a pesar de lo que claramente se expone en la Exposición de motivos, «la presente Ley persigue garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Agenda Digital para Europa, siendo necesario por tanto, de acuerdo con la actual situación de evolución tecnológica, un marco regulatorio que proporcione la eliminación de las barreras que han dificultado un mayor grado de competencia en el mercado», la Agenda Digital para Europa, principal instrumento para el cumplimiento de los objetivos de la Estrategia Europa 2020, persigue que para 2020 todos los europeos tengan la posibilidad de acceder a conexiones de banda ancha a una velocidad como mínimo de 30 Mbps, y que, al menos, un 50 % de los hogares europeos estén abonados a conexiones de banda ancha superiores a 100 Mbps. Cabe recordar que estos objetivos fueron incorporados a la Agenda digital española, aprobada por el Gobierno en febrero de 2013.

Por todo lo expuesto anteriormente, entendemos que la conexión a la red pública de comunicaciones con capacidad de acceso funcional a Internet debería permitir comunicaciones de datos en banda ancha a una velocidad garantizada en sentido descendente superior a 6 Mbit por segundo, debiéndose atender las solicitudes en unos plazos razonables, lo que no se recoge en el texto.

Además, el Proyecto establece que los operadores que explotan redes o prestan servicios de telecomunicaciones (comunicaciones electrónicas), tienen la obligación de verificar que los terceros a cuya disposición ponen su red disponen del correspondiente título habilitante para la utilización del espectro radioeléctrico, y para el caso no poseer tal título, los operadores tendrán que denegar el acceso a su red. Esta nueva obligación, que traslada a los operadores la labor inspectora o de policía que corresponde a la Administración, resulta contraria a las Directivas europeas, en cuanto al principio de neutralidad tecnológica y la desvinculación entre las redes de telecomunicaciones y los contenidos que por estas se difunden. De hecho, aquellas directivas prohíben la imposición de condiciones a los operadores de servicios de comunicaciones electrónicas más allá de las recogidas en la lista cerrada del Anexo I de la Directiva de Autorización, entre las cuales no se encuentra esa obligación impuesta en el Proyecto de Ley. Esta condición que pretende recogerse en el nuevo Proyecto, creará un gran riesgo de discriminación que perjudicará a las pequeñas operadoras, y beneficiará por enésima vez al operador dominante, que apenas se verá afectado por lo dispuesto con esta medida.

Efectivamente, la obligación que se pretende imponer a los operadores de verificar la situación legal de sus clientes atenta contra uno de los más firmes principios de la regulación de redes, consistente en que los titulares de redes de comunicaciones no son responsables de los contenidos transmitidos. Así, a modo de ejemplo, el titular de la red postal no es responsable del contenido de las cartas, ni el operador de telefonía del contenido de las conversaciones transmitidas. Esto es perfectamente extrapolable a cualquier otro operador de redes del ámbito que sea. Resultaría impensable el obligar a la compañía que suministra electricidad, agua o gas a un local comercial que, previamente a efectuar tales suministros, comprobase que la actividad que se realiza en dicho local (un restaurante por ejemplo) posee las correspondientes licencias de actividad y funcionamiento preceptivas, o que en el puesto de acceso a una autopista de peaje, además de pagar el precio correspondiente al mismo, hubiera que acreditarle al empleado de la cabina del peaje que el conductor dispone de permiso en vigor para conducir vehículos. Para esas comprobaciones, la Administración debe contar o crear los correspondientes servicios de inspección y control con los que velar por el cumplimiento de sus disposiciones legales pero sin añadir más obligaciones que las estrictamente necesarias, y tasadas a nivel comunitario, que garanticen la concurrencia e igualdad de condiciones de todo el mercado, liberalizado a escala europea...

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 31

Por otro lado, esta obligación de verificar si los terceros (radios o televisiones) a cuya disposición el operador pone su red y les presta servicios de telecomunicaciones implicará que el operador de red deberá, además, comprobar que el servicio audiovisual que le solicita acceso a su red técnica, no solo dispone de la habilitación para el uso del espectro, sino que se responsabilice de que éste cumple los concretos parámetros técnicos contenidos en el título que le habilite para el uso del espectro (ámbito de cobertura y zona de servicio, sistema radiante, alturas, PRA máxima, PSA del transmisor, ganancia, polarización, coordenadas geográficas, etc.). Es decir, que, aunque se emita en el canal radioeléctrico o frecuencia contenido en el título, si el resto de características técnicas se incumplen, es tanto como estar emitiendo sin título habilitante para el uso del espectro radioeléctrico.

Además si la ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, no garantizaba suficientemente los derechos de la ciudadanía en los aspectos de la colocación de las instalaciones de estaciones base de TM y otras instalaciones de radiofrecuencias RF, la Ley General de Telecomunicaciones lejos de solucionar este déficit va a agravarlo ya que aboga todavía por la desregularización, evita adoptar los más elementales principios de precaución, sobre todo cuando se están desarrollando actuaciones con posibles implicaciones a la salud de los ciudadanos, abandonando la prudencia en beneficio de las grandes corporaciones de la industria de las telecomunicaciones, con un gobierno que pone en grado preferente mantener en buena salud las cuentas de las operadoras.

Esta Ley no sirve para adoptar medidas que permitan proteger potenciales impactos contra la salud de los ciudadanos, y anula el derecho a la regulación que se debe hacer desde los ayuntamientos, que son la institución más cercana al ciudadano.

Diversas plataformas ciudadanas están abogando también por su retirada y esta enmienda a la totalidad responde a su iniciativa y a los documentos técnicos enviados, por ejemplo, por la Plataforma Estatal contra la Contaminación Electromagnética, asesorada y respaldada por científicos de la talla del catedrático de física condensada don Agustín del Moral y la catedrática de magnetobiología doña María Jesús Azanza, ambos de la Universidad de Zaragoza, que han estado investigando para la OTAN en un proyecto sobre la exposición a las radiofrecuencias y microondas utilizadas en telecomunicaciones, así como el profesor universitario don Ceferino Maestú, entre otros, ya que consideran que este segundo intento de modificar la Ley General de Telecomunicaciones elude los dos grandes debates que han tenido lugar desde la aprobación de la Ley General de Telecomunicaciones en 2003: El primero, a los efectos en salud de las ondas electromagnéticas, y el segundo, al papel que las diferentes administraciones públicas desempeñan en la protección frente a estos nuevos riesgos.

Las plataformas ciudadanas consideran que en el texto aprobado por el Gobierno no se hace eco de ninguna de las preocupaciones de los ciudadanos y solamente se recogen aspectos técnicos con el fin de favorecer el despliegue tecnológico con las menores trabas administrativas, llegando a indicar que «hasta se podría pensar» que el mismo proyecto de ley ha sido redactado por las propias operadoras en base a sus necesidades.

En el Estado español los riesgos de la exposición a estas ondas están reconocidos en el Real Decreto 1066/2001, sobre medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas. Estos límites se basan en la Recomendación Europea 1999/519/CE, de 12 de julio de 1999, relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos, norma totalmente obsoleta, ya que no ha sido revisada desde su publicación incumpliendo el artículo 7 de dicha ley, que regula que se han de realizar evaluaciones sanitarias de los riesgos por emisiones radioeléctricas. Tras doce años, no se conoce ninguna evaluación, ni tienen en cuenta las Resoluciones de otros organismos públicos como el Parlamento Europeo, el Consejo de Europa o la Agencia Europea del Medio Ambiente, quienes han denunciado en diferentes ocasiones que los límites actuales están desfasados, pues no se han actualizado con las distintas investigaciones que se han producido desde entonces.

De hecho existen diversas resoluciones del Parlamento Europeo donde se instan a los Gobiernos nacionales a revisar sus normativas con medidas de protección para la salud y el medio ambiente:

— Resolución del 4 de septiembre 2008 del Parlamento Europeo sobre la Revisión Intermedia del Plan de Acción Europeo sobre Medio Ambiente y Salud 2004-2010 [2007/2252(INI)].

— Resolución del 2 de abril 2009 del Parlamento Europeo sobre las consideraciones sanitarias relacionadas con los campos electromagnéticos [2008/2211(INI)].

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 32

El Consejo Europeo, en su Resolución 1815 de 27 de mayo de 2011, aclara los puntos que hay que tener en cuenta para la protección de la población, como por ejemplo:

— Establecer umbrales de prevención para los niveles de exposición a largo plazo a las microondas en el interior [de los edificios], de conformidad con el principio de precaución, no superiores a 0,6 voltios por metro (0,1 $\mu\text{W}/\text{cm}^2$) y reducirlo a medio plazo a 0,2 voltios por metro (0,01 $\mu\text{W}/\text{cm}^2$).

— Prestar especial atención a las personas electrosensibles afectadas de un síndrome de intolerancia a los campos electromagnéticos y la adopción de medidas especiales para protegerlos, incluida la creación de «zonas blancas» no cubiertas por redes inalámbricas.

— Diseñar, en el ámbito de los diferentes ministerios (Educación, Medio Ambiente y Sanidad), campañas de información dirigidas al profesorado, a madres y padres y a niños para advertirlos de los riesgos específicos del uso precoz, indiscriminado y prolongado de los teléfonos móviles y de otros dispositivos que emiten microondas.

— Dar preferencia, para los niños en general y especialmente en las escuelas y en las aulas, a los sistemas de acceso a internet a través de conexión por cable (es decir, evitando la conexión inalámbrica Wifi) y de regular estrictamente el uso de los teléfonos de los estudiantes en el recinto escolar.

Desde el año 2000 se han publicado diferentes investigaciones que ponen de manifiesto que los efectos en la salud se producen a partir de niveles miles de veces por debajo de los que plantea la recomendación europea citada y el Real Decreto 1066/2001. Además, una parte significativa de la comunidad científica en la mayoría de países occidentales realiza llamamientos periódicos para advertir sobre los posibles riesgos en la salud de las ondas electromagnéticas.

En el Estado español las administraciones autonómicas y locales han sido más receptivas que la Administración General del Estado a las advertencias de la comunidad científica. De hecho algunas comunidades autónomas y ayuntamientos han aprobado normas más garantistas que, entre otras cuestiones, rebajan sustancialmente los límites de emisión y establecen una mayor protección de los espacios ocupados habitualmente por personas. Las demandas y conflictos ante los tribunales han sido innumerables, conflictos que denotan un problema gravísimo.

Sin embargo, el texto aprobado por el Gobierno solo pretende introducir reformas estructurales en el régimen jurídico de las telecomunicaciones regulando el uso del espectro radioeléctrico dando facilidades a las operadoras para el despliegue de sus redes para una prestación de servicios y negocios. Al mismo tiempo se pretende una mejora en la seguridad jurídica desde la perspectiva de la competitividad y la productividad con el único fin de garantizar y/o aumentar los beneficios económicos.

Queda demostrado que este proyecto de ley ignora el principio de precaución contemplado en el artículo 3d) de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública: «La existencia de indicios fundados de una posible afectación grave de la salud de la población, aun cuando hubiera incertidumbre científica sobre el carácter del riesgo, determinará la cesación, prohibición o limitación de la actividad sobre la que concurran». No encontramos entre las recomendaciones consultadas para la elaboración de esta Ley las realizadas por instituciones europeas sobre peligros potenciales de los campos electromagnéticos y sus efectos sobre el medio ambiente. Ni se atienden resoluciones científicas como el Informe Bioinitiative 2007/2012 sobre los efectos de los campos electromagnéticos, entre otros.

Por muy comprensible que pueda ser nuestra voluntad de desarrollar la tecnología que facilite la comunicación móvil entre las personas, este objetivo no se puede priorizar por encima de la protección de la salud, ni por encima de derechos como el de la inviolabilidad del domicilio. De nuevo, este Gobierno pretende legislar para los intereses privados empresariales por encima de la mínima capacidad de respuesta que se deja a los particulares que quedan afectados por esta normativa.

Por todos estos motivos presentamos la siguiente enmienda a la totalidad pidiendo devolución al Gobierno del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 33

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta una enmienda de totalidad al proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de noviembre de 2013.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Enmienda a la totalidad de devolución

Exposición de motivos

El motivo principal de la presentación de la enmienda a la totalidad es, para nuestro grupo parlamentario, la percepción de estar ante un Proyecto de Ley poco ambicioso, a pesar de afectar a un sector tan importante y transversal como es de la economía digital. Por una parte limita su contenido a las telecomunicaciones, sin alcanzar a regular la globalidad de las infraestructuras de comunicaciones electrónicas, tal como están definidas en el marco regulador de la Unión Europea; y por otra, excluye la participación de las administraciones territoriales, las cuales tienen una relevancia indiscutible en este marco. De este modo, desde la perspectiva de las comunicaciones electrónicas, se pierde la oportunidad de hacer una ley que responda a los objetivos de crecimiento y de competitividad que requiere nuestra economía y acorde con las políticas públicas de la Unión Europea.

Tres son las razones principales por las que este Grupo Parlamentario presenta una enmienda a la totalidad del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

La primera es que el objeto de regulación no se adecua a lo establecido por la Unión Europea y sus principales Estados miembros, que no se limitan al ámbito de las telecomunicaciones sino que regulan un concepto mucho más amplio que es el de las comunicaciones electrónicas.

La Unión Europea, ya en la Directiva 2002/77/CE de la Comisión, de 16 de septiembre de 2002 relativa a la competencia en los mercados de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, consideró necesario adaptar algunas de las definiciones utilizadas a la evolución tecnológica. Así, afirmaba: «se habla de «servicios de comunicaciones electrónicas» y «redes de comunicaciones electrónicas» en vez de «servicios de telecomunicaciones» y «redes de telecomunicaciones», que eran los términos previamente utilizados».

Han transcurrido once años y el nuevo proyecto de ley sigue refiriéndose estrictamente a las «telecomunicaciones», un concepto que se pretende mantener vigente en España, más por razones oportunistas, orientadas a justificar la recentralización de competencias en el Estado, que a razones regulatorias de futuro. Mantener el concepto telecomunicaciones y proponer esta ley sólo para justificar una competencia exclusiva recogida en la Constitución Española, en su artículo 149.1.21.^a, nos lleva a un enfoque restringido del sector sobre el que se legisla, impidiendo así poder presentar una ley adecuada y orientada a las nuevas y cambiantes necesidades de nuestra economía.

La referencia al concepto «telecomunicaciones» que tenemos en la Constitución no debería ser un obstáculo en el proceso de adaptación de la ordenación del sector a la normativa comunitaria y a las exigencias de evolución del sector en el mercado internacional.

La segunda razón por la que se presenta enmienda a la totalidad se refiere a la ordenación burocratizadora y recentralizadora de las telecomunicaciones, otorgando al Estado competencias que hoy vienen ejerciendo las administraciones tanto autonómicas como locales, generando un marco de inseguridad jurídica e incertidumbre, lo cual, no contribuye a la mejora de la competitividad y a la dinamización de esta actividad que resulta fundamental para la reactivación económica y el cambio de modelo productivo. Este grupo parlamentario rechaza el planteamiento del Gobierno que considera las Comunidades Autónomas y los Ayuntamientos como el principal obstáculo del desarrollo de las telecomunicaciones en España, cuando precisamente estas han sido las principales impulsoras, junto a

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 34

la iniciativa privada de los mayores avances del sector en las últimas décadas, además de ser imprescindible su colaboración desde la perspectiva territorial.

Como reconoce el Gobierno en la exposición de motivos del Proyecto de Ley, las decisiones que se adopten en el ámbito de las comunicaciones electrónicas tienen un impacto muy relevante en nuestra economía; pero también, hemos de reconocer que son determinantes en términos de cohesión social y territorial; y las comunidades autónomas, de acuerdo con la Constitución, tienen competencias en estas dos materias. Y en Catalunya, no solo está clara la voluntad de continuar ejerciendo estas competencias, sino de ejercerlas para garantizar un desarrollo territorial en la nueva economía sin fractura digital.

De acuerdo con el proyecto de Ley cualquier normativa de una Comunidad Autónoma y/o Administración local que pueda afectar al despliegue de redes de telecomunicaciones deberá ser objeto de informe preceptivo y vinculante de la Administración General del Estado.

Los informes preceptivos y vinculantes vacían de competencias normativas las Comunidades Autónomas y la Administración local, generando más burocracia y conflictividad jurídica.

El Consejo de Estado nos recuerda en su Informe, la jurisprudencia del TC sobre el principio de colaboración entre Estado y CC.AA implícito en el sistema de las autonomías y el recurso a fórmulas de cooperación. Nos recuerda que el TC considera este principio especialmente necesario en los supuestos de concurrencia de títulos competenciales «en los que deben buscarse aquellas soluciones con las que se consiga optimizar el ejercicio de ambas competencias pudiendo elegirse, en cada caso, las técnicas que resulten más adecuadas (...)» (STC 8/2012).

También los Tratados de la UE establecen una distribución competencial entre las instituciones comunitarias y los Estados miembros. Aplica, sin embargo, para la UE los principios de subsidiariedad y proporcionalidad. Ambos principios no tenidos en cuenta en este proyecto de Ley.

En el proyecto de Ley, las únicas referencias a las comunidades autónomas y a la administración local son para establecer medidas de supervisión y validación de su actuación. Para el Gobierno, esto es colaboración, criterio que este Grupo Parlamentario no comparte.

La tercera razón por la que este grupo parlamentario presenta enmienda a la totalidad es por omisión. El Proyecto de Ley no prevé los instrumentos necesarios para que las comunicaciones electrónicas contribuyan a dinamizar nuestra economía para que sea avanzada, innovadora y competitiva. Las comunicaciones electrónicas son básicas para ganar competitividad y para ello la ley lo primero que debe garantizar es más competencia para el sector, lo cual no queda garantizado en el texto aprobado por el Gobierno.

Lo establecido en este proyecto de Ley en ningún caso contempla la colaboración público-privada. Es más, incluso dificulta la participación pública en el desarrollo del sector. Europa va en sentido contrario. La propia Agenda Digital Europea establece que aunque las inversiones deben llevarlas a cabo los inversores privados, solo se lograrán sus objetivos y los que marca el sector público, con la participación de la financiación pública. Así lo han entendido países como Italia, Alemania, Francia y el Reino Unido. Todos estos países disponen de Planes para el desarrollo de la Banda Ancha elaborados a partir de la colaboración y participación de sus gobiernos locales.

Si bien el Gobierno en su Memoria considera que «la evolución tecnológica nos sitúa en una nueva etapa que obliga a los poderes públicos a reflexionar sobre la importancia de la función regulatoria» y que «la situación financiera que afecta a una gran parte de los países desarrollados, la necesidad actual de fomentar la inversión e impulsar la competencia, son elementos esenciales a considerar en la revisión del marco regulador», este proyecto no responde a estas consideraciones al no tener en cuenta la evolución tecnológica, ni el fomento a la inversión ni el impulso a la competencia.

Este proyecto forma parte del conjunto de iniciativas legislativas del Gobierno que concibe el principio de unidad de mercado como una rigurosa monolítica uniformidad legislativa, cuando la unidad de mercado consiste en la libertad de circulación de bienes, mercaderías y servicios y no en otra quimera.

Consideramos que otra Ley de Telecomunicaciones es posible; una ley de infraestructuras de comunicaciones electrónicas, adecuada a nuestro modelo económico y social, que no es otro que el de los países de la Unión Europea. Tal como ocurre en el proyecto de Ley de Unidad de Mercado, la actualización normativa puede constituir un objeto hasta cierto punto loable, pero el fin no justifica los medios; y evidentemente no justifica sus contenidos.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) presenta una enmienda a la totalidad solicitando la devolución del Proyecto de Ley al Gobierno.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 35

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la Mesa de la Comisión de Industria, Energía y Turismo

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de noviembre de 2013.—**Eduardo Madina Muñoz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda a la totalidad de devolución

Se propone con la presente enmienda de totalidad la devolución al Gobierno del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

MOTIVACIÓN

En la situación actual de crisis económica y de modelo de desarrollo que está padeciendo nuestro país, el impulso de la economía digital va a tener un impacto crucial sobre el momento y el modo en que salimos de la crisis. En este sentido, la futura Ley General de Telecomunicaciones debería ser un elemento clave y su contenido debería de tener en cuenta, como elemento fundamental, las nuevas orientaciones europeas en esta materia. Esta es una de las principales carencias del proyecto de ley: no tener en cuenta ni aprovechar las nuevas orientaciones y sinergias que nos ofrece Europa en política de telecomunicaciones.

La futura Ley General de Telecomunicaciones ha de permitir desplegar redes ultrarrápidas garantizando los principios de cohesión social y territorial, así como ser un instrumento para mejorar la competitividad de nuestras empresas haciéndolas más innovadoras, mejorando la calidad en el nuevo empleo y apostando por el valor del conocimiento. Nada de todo esto se garantiza en este proyecto de ley.

El Gobierno ha remitido a las Cortes un texto que pretende responder supuestamente a la necesidad de potenciar la competitividad de la economía española, impulsar la libre competencia y la unidad de mercado. No obstante, el propio articulado es incoherente con estos objetivos que se plantean en la exposición de motivos y en el propio título de la ley.

El texto nace ya desfasado al no incorporar las nuevas orientaciones que surgen del seno de la Unión Europea para el despliegue de redes «ultrarrápidas», ni en materia de protección de los consumidores.

Cabe destacar, además, que el Gobierno no ha tenido en cuenta importantes propuestas y valoraciones contenidas los informes del Consejo Económico y Social, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de la Agencia Española de Protección de Datos y del Consejo General del Poder Judicial que acompañan el proyecto de ley y, aunque no es preceptivo, debemos subrayar que se ha hurtado al Consejo de Consumidores y Usuarios de España de la posibilidad de mejorar el texto del proyecto desde la perspectiva de la defensa de los consumidores y usuarios.

Por otro lado, para acentuar todo este «caos» se incluyen materias que nada tienen que ver con el proyecto de Ley, o, por ejemplo, se pretende modificar, con la disposición final segunda, la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, cuando requeriría, por la profundidad y la importancia de lo que se plantea e implica esta ley, una tramitación completamente independiente, máxime cuando se plantea recortar ciertos derechos de los ciudadanos.

Consideramos que con el actual proyecto será muy difícil cumplir los objetivos marcados por la Agenda Digital para Europa que, entre otras cuestiones, fija la conexión del cincuenta por ciento de la ciudadanía a redes de «al menos 30 Mbit por segundo» en el horizonte temporal de 2020 y que, tal y como está planteado este proyecto, no garantiza la cohesión territorial, social y económica, ampliando la brecha digital, en momentos como estos de crisis económica y de elevado desempleo.

El mismo texto que aspira a garantizar la igualdad de oportunidades, como se afirma en la exposición de motivos, establece a su vez limitaciones concretas para la instalación y explotación de redes y la prestación de servicios por las Administraciones Públicas, cuyas consecuencias serán negativas para

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 36

aquellos territorios con menos densidad poblacional y que no sean rentables para la inversión de las operadoras privadas. Se deja a estos territorios sin ninguna alternativa. El propio Consejo Económico y Social apunta a que las zonas rentables pueden tener una sobredotación de redes ultrarrápidas y que, en otras zonas menos rentables, podría no llegar ninguna red.

Este problema se agrava al no contener, este proyecto de ley, normas que permitan financiar la implantación de la alta velocidad en las zonas no rentables del territorio, ni establecer un plazos para ello. De esta forma, se crearán dos Españas a dos velocidades diferentes: por un lado, la de los ciudadanos y ciudadanas y empresas que tienen acceso a la alta velocidad y los que no, con la repercusión negativa que ello implicará para la creación de empleo, la mejora de la calidad de vida, el aumento del número de empresas y de la productividad.

A su vez, el proyecto de ley no garantiza de forma suficiente la neutralidad en la red sobre la libre circulación de contenidos, esencial para un desarrollo de una nueva economía más innovadora y que se comprometa con una igualdad de oportunidades en el acceso a la tecnología y al contenido que circula libremente en la red.

Este proyecto de ley, además, actúa sobre competencias de otras administraciones como Comunidades Autónomas o Ayuntamientos en lugar de hacerlo articulando procedimientos ágiles, en los que se busque el consenso, escuchando y atendiendo las diferentes opiniones, sin por ello entorpecer el despliegue de las redes y evitando la litigiosidad.

Tampoco busca soluciones para minimizar impactos y compartir instalaciones, buscando acuerdos entre los operadores que, además de necesarios, abaratarían costes. Se entra en un caos en el despliegue que precisamente lo que hará será dificultarlo, sin que el interés general, ni el respeto a los ciudadanos queden suficientemente garantizados.

Preocupante es también que las medidas planteadas no persiguen verdaderamente la libre competencia entre operadores y la independencia del organismo regulador. Así lo recoge el propio informe de la CMT que se refiere, en amplios comentarios, a la pérdida de independencia del propio organismo para garantizar la libre competencia, ya que la nueva Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia no asume todas las competencias de la CMT. El propio informe del Consejo Económico y Social advierte del debilitamiento de la autoridad independiente, lo que puede ser contrario, incluso, a la normativa europea vigente y, en todo caso, al objetivo que se describe en el proyecto de ley de fomentar la competencia, algo que compartimos, pero que el actual texto no garantiza.

Otro aspecto que no compartimos es el descuido de la protección de los usuarios y usuarias. Las sanciones establecidas serán poco eficaces para proteger un adecuado servicio y cumplimiento de la normativa, disminuyendo el nivel de protección de los usuarios. La propia CMT advierte en su informe que el proyecto simplifica la cuantificación de las sanciones eliminando las cuantías mínimas y aplicando como importes máximos una cantidad fija. Ambas novedades resultan poco coherentes con los principios que presiden el ejercicio de la potestad sancionadora provocando una mayor inseguridad jurídica.

En cuanto a los derechos fundamentales y en especial el derecho a la privacidad y la protección de datos personales el texto adolece de una falta de equilibrio entre una supuesta mayor seguridad y una mayor protección a las comunicaciones personales. El informe de la Agencia Española de Protección de Datos ofrece un conjunto de alternativas para proteger mejor la intimidad personal, que el Gobierno no ha tenido en cuenta.

Desde el Grupo Parlamentario Socialista defendemos un proyecto de ley que esté inspirado por un necesario equilibrio entre el imprescindible despliegue de las redes de alta velocidad, los intereses de las empresas de telecomunicaciones, los derechos de la ciudadanía como usuarios y la capacidad de sus Administraciones Públicas para defender los intereses de estos frente a acciones abusivas.

En definitiva, a juicio del Grupo Parlamentario Socialista, este proyecto nace desfasado en relación con las nuevas orientaciones europeas, no aprovecha todo el potencial posible para crear más empleo, no acomete reformas en profundidad en relación al nuevo marco de regulación de las telecomunicaciones, favorece el caos en el despliegue, por lo que lo dificultará, y no garantiza una cohesión entre los diferentes territorios del Estado español en el acceso a las redes de alta velocidad, aumentando la brecha digital, generando una mayor desigualdad social y económica e impidiendo el desarrollo de un nuevo modelo económico alternativo al existente hasta ahora, que impulse una salida de la crisis de manera más rápida y justa.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Grupo Parlamentario Socialista propone el rechazo del texto del proyecto de ley y su devolución al Gobierno.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 37

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Mixto a instancia de la Diputada Teresa Jordà i Roura de Esquerra Republicana-Catalunya-Sí (ERC-RCat-CatSí) al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda de devolución al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de noviembre de 2013.—**Teresa Jordà i Roura**, Diputada.—**Xabier Mikel Errekondo Saltsamendi**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda a la totalidad de devolución

Exposición de motivos

El Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones representa un cambio significativo respecto a la Ley 32/2003, a la que viene a sustituir. Sobre todo respecto de dos cuestiones básicas: por un lado, en la prioridad absoluta que otorga a los operadores para el despliegue de sus redes y antenas de comunicaciones en la ocupación del dominio público y privado, por encima de cualquier otra consideración; y, por otro, en las limitaciones y control que el Gobierno ejerce sobre las competencias de lo que debería ser una Autoridad Nacional de Regulación, la CNMC, independiente de los actores del mercado y de otros organismos públicos. Además, no respeta las competencias compartidas en materia de medios de comunicación social; y sobre la regulación y el control de los servicios de comunicación audiovisual que utilicen cualquiera de los soportes y tecnologías disponibles dirigidos al público de Catalunya, así como sobre las ofertas de comunicación audiovisual si se distribuyen en el territorio de Catalunya.

Es evidente que es conveniente facilitar el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas, que requieren de importantes inversiones, y que en el pasado este despliegue, y en especial la colocación de antenas de telefonía móvil, se ha visto en ocasiones ralentizado por causas diversas, entre ellas la oposición ciudadana y la intervención de los ayuntamientos. Sin embargo, el interés general no puede reducirse al interés inmediato de las operadoras sino que debe tener también en cuenta los intereses privados y ciudadanos de los afectados por estos despliegues y también de las administraciones públicas locales de los territorios donde tengan lugar dichas instalaciones. En particular, la racionalización de las instalaciones para reducir las ondas y el impacto medioambiental.

Este Proyecto de Ley, establece una normativa del todo sesgada a favor de los derechos de los operadores a ocupar el dominio público y privado sin otra limitación que la formulación de informes meramente consultivos por parte de las Comunidades Autónomas y de los ayuntamientos afectados sobre la compatibilidad de los proyectos de despliegue en materia de ordenación del territorio y de la ordenación urbanística vigente.

Además, suprime la referencia a la normativa europea establecida en la Ley 32/2003. Concretamente, se ha suprimido parte del artículo 29 que, «en cumplimiento de la normativa europea» señalaba que «se podrán establecer condiciones al ejercicio de este derecho de ocupación por los operadores, que estarán justificadas por razones de protección del medio ambiente, la salud pública, la defensa nacional o la ordenación urbana y territorial». ¿Es que la nueva Ley pretende saltarse la normativa europea a la que hacía referencia la anterior?

Aún más evidente es el menosprecio de este Proyecto de Ley por la normativa europea en el caso de las competencias sustraídas a la nueva CNMC, y que ejercía la anterior autoridad reguladora, la CMT. El marco regulador europeo de las comunicaciones electrónicas se basa en la existencia de autoridades nacionales de regulación independientes de las empresas del sector y que no reciban instrucciones de ningún otro organismo. Este Proyecto de Ley, al consagrar al propio Gobierno —y a órganos del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, y también del Ministerio de Economía y Competitividad— y al reducir las competencias de la CNMC a favor de estos ministerios, está reduciendo la independencia del regulador hasta extremos que suponen una violación del marco europeo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 38

Esta violación llega al extremo de que la función más importante que ostenta la CNMC, el análisis de los mercados, la determinación de operadores con poder significativo de mercado y la imposición de las correspondientes obligaciones, requiere, según establece el presente Proyecto de Ley, de informe previo por parte de los ministerios citados, lo cual es indicativo de que el gobierno pretende dar instrucciones que la CNMC deberá tener en cuenta, en abierta contradicción con el marco europeo. Lo cual, añadido a la eliminación de competencias de este organismo que la Ley 3/2013, realiza a favor del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, deja la independencia de la CNMC en algo poco más que testimonial.

Por todo ello se presenta la siguiente enmienda de devolución del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

A la Mesa de la Comisión de Industria, Energía y Turismo

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de los diputados Ana María Oramas González-Moro y Pedro Quevedo Iturbe de Coalición Canaria-Nueva Canarias, al amparo del artículo 184.2 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Telecomunicaciones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de noviembre de 2013.—**Ana María Oramas González-Moro**, Diputada.—**Pedro Quevedo Iturbe**, Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 25

De modificación.

Texto propuesto:

Se propone una modificación para el artículo 25.1.a) del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, a los efectos de considerar 3Mbit por segundo la mínima velocidad descendente para el acceso funcional a Internet, que queda redactado con el siguiente tenor:

«Artículo 25. Concepto y ámbito de aplicación.

1. Se entiende por servicio universal el conjunto definido de servicios cuya prestación se garantiza para todos los usuarios finales con independencia de su localización geográfica, con una calidad determinada y a un precio asequible.

Bajo el mencionado concepto de servicio universal se deberá garantizar, en los términos y condiciones que mediante real decreto se determinen por el Gobierno, que:

a) Todos los usuarios finales puedan obtener una conexión a la red pública de comunicaciones electrónicas desde una ubicación fija siempre que sus solicitudes se consideren razonables en los términos que mediante real decreto se determinen y que, incluirán, entre otros factores, el coste de su provisión. La conexión debe permitir realizar comunicaciones de voz, fax y datos, a velocidad suficiente para acceder de forma funcional a Internet. La conexión a la red pública de comunicaciones con capacidad de acceso funcional a Internet deberá permitir comunicaciones de datos en banda ancha a una velocidad en sentido descendente de **3Mbit por segundo**. El Gobierno podrá actualizar esta velocidad de acuerdo con la evolución social, económica y tecnológica, y las condiciones de competencia en el mercado, teniendo en cuenta los servicios utilizados por la mayoría de los usuarios.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 39

JUSTIFICACIÓN

El estado actual de los servicios que proporciona la Sociedad de la Información, así como el acceso adecuado de los mismos por parte de ciudadanos y empresas, condicionan, de un modo muy importante, la evolución del concepto de banda ancha. Una consideración escasa, en términos de velocidad, de tal concepto dentro de las condiciones de servicio universal no garantizaría el objetivo de un acceso funcional y operativo a Internet, produciendo efectos contraproducentes que supondrían un incremento de los riesgos de brecha digital, con especial incidencia, en zonas de orografía compleja y población dispersa.

En este sentido, y en línea con los objetivos expresados en las agendas digitales 2015 y 2020, de España y Europa, respectivamente, se propone un incremento, dentro de la definición de servicio universal, de la velocidad en sentido descendente de las comunicaciones de datos en banda ancha que debe permitir una conexión a la red pública de comunicaciones con capacidad de acceso funcional a Internet, de forma tal que se pase a considerar que esa velocidad deba ser de 3Mbit por segundo, en lugar de 1 Mbit por segundo, dado que las prestaciones de servicio que una conexión de tal velocidad ofrece resultan claramente insuficientes en la actualidad.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición adicional nueva

De adición.

Texto propuesto:

Se añade una disposición adicional con el siguiente tenor:

«Se añade un nuevo epígrafe al artículo 27 Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, que queda redactado como sigue:

5. El prestador del servicio no podrá realizar discriminaciones de la parte adquirente por razón de la existencia de regímenes fiscales especiales en determinadas partes del Estado u otras circunstancias territoriales, sin perjuicio del derecho a repercutir los costes de transporte o de gestión aduanera que, en su caso, pudieran ocasionarse.»

JUSTIFICACIÓN

Impedir que por la existencia de regímenes fiscales especiales se discrimine a los residentes en determinados territorios del Estado.

La construcción de un mercado único digital es uno de los objetivos de la Estrategia Europa 2020 y, en particular, de la iniciativa emblemática una Agenda Digital para Europa. Tal objetivo es asimismo desarrollado en la recientemente aprobada Agenda Digital para España. De hecho, es indudable que Internet ha abierto nuevos modos de relación para la ciudadanía y las empresas, siendo el comercio electrónico un elemento de creciente importancia. Sin embargo, es muy habitual que los ciudadanos sean discriminados por los oferentes mediante medios electrónicos por razón de su residencia. Así pues, Canarias cuenta con un Régimen Económico y Fiscal propio motivado por su condición de región ultraperiférica europea y que constituye un factor fundamental para su desarrollo económico y social. Sin embargo, se advierte una exclusión injustificada de Canarias en la actividad comercial de muchos oferentes por medios electrónicos, algunos de ellos con volúmenes de actividad muy reseñable. Tal exclusión es injustificada porque supone una discriminación por el sólo motivo de la residencia, ya que tales oferentes

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 40

realizan exclusión expresa de Canarias aun cuando los costes de transporte y de gestión aduanera que en su caso pudieran derivarse corresponde costearlos a los adquirientes. Debe advertirse que los oferentes mediante comercio electrónico necesariamente deben contar con transportistas para realizar sus ventas, y que la existencia de un régimen fiscal específico no limita la capacidad del transportista para realizar las entregas sino que simplemente añade un trámite de importación que actualmente mayormente realizan las empresas transportistas y cuyo coste es perfectamente repercutible al adquiriente.

La enmienda propuesta respeta la libertad de empresa garantizada constitucionalmente, pues un oferente puede limitar territorialmente sus servicios a través del comercio electrónico por razones empresariales pero, por lo anteriormente argumentado, excluye la discriminación de los ciudadanos residentes en un territorio por el mero hecho de contar con un régimen fiscal propio previéndose, además, de forma expresa la repercusión de los costes añadidos al comprador.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición transitoria nueva

De adición.

Texto propuesto:

Se incorpora una nueva disposición transitoria con el siguiente tenor:

«En tanto se implemente el modelo definitivo para la extensión de la cobertura de la televisión digital a aquellas zonas que previamente disponían del servicio de televisión analógica terrenal, y para las que los radiodifusores no están obligados a proporcionarla tras la transición a la televisión digital terrestre, se declara servicio económico de interés general la difusión en tales zonas de la televisión digital terrestre.

Las AAPP podrán intervenir para asegurar la prestación del servicio de extensión de la cobertura, con observancia en todo momento de lo dispuesto en la Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 2011, relativa a la aplicación de las disposiciones del artículo 106, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas estatales en forma de compensación por servicio público concedidas a algunas empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general.»

JUSTIFICACIÓN

La Decisión de la Comisión Europea, de 19 de junio de 2013, relativa a la ayuda estatal SA.28599 [C 23/2010 (ex NN 36/2010, ex CP 163/2009)], concedida por el Reino de España para el despliegue de la televisión digital terrestre en zonas remotas y menos urbanizadas (en adelante la Decisión), ha declarado parte de dichas ayudas incompatibles con el mercado interior. La Decisión afecta a determinados contratos adjudicados por las CCAA dentro de los convenios celebrados al efecto con el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio para el despliegue de la Televisión Digital en las aludidas zonas remotas y menos urbanizadas de su territorio, así como al mantenimiento de dichos servicios.

El artículo 3.4 de la Decisión obliga a la cancelación de los pagos pendientes del régimen de ayuda, desde la notificación de la Decisión cuya ejecución deberá tener lugar antes del 20 de octubre de 2013.

Por último, la convocatoria, adjudicación y ejecución de licitaciones tecnológicamente neutras, ajustadas a los criterios de la mencionada Decisión no podrá tener lugar antes de la aludida fecha límite para la completa ejecución de la Decisión de la Comisión Europea (20 de octubre de 2013) sino que se estima que podría demorarse hasta un plazo máximo de 14 meses.

Tales circunstancias determinan que, llegado el momento de ejecución de la Decisión, la cesación de los pagos pendientes a los operadores privados dé lugar a un grave riesgo de corte de la energía de los centros, así como de su operación y mantenimiento. En caso de no adoptarse solución alguna, irremediablemente la población de las zonas afectadas no recibirá señal de televisión, con las implicaciones sociales que ello supone, incluida una grave afección al derecho de acceso a la información reconocido en el artículo 20 de la Constitución Española.

Por ello, la continuación transitoria de la difusión, por tecnología terrestre, de Televisión Digital en la zona no cubierta por los licenciatarios del servicio de Televisión Digital Terrestre (TDT), evitando el corte de señal aludido, ha de ser considerado un servicio económico de interés general en el sentido del artículo 106(2) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y de la Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 2011, relativa a la aplicación de las disposiciones del artículo 106, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas estatales en forma de compensación por servicio público concedidas a algunas empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general (2012/21/UE) («Decisión SIEG»).

Es por ello que resulta necesario realizar tal declaración de servicio de interés general de manera que se garantice la continuidad de la difusión, por tecnología terrestre, de Televisión Digital en las zonas en las que se proporciona cobertura en base a este contrato, que no están cubiertas por los licenciatarios del servicio de TDT. La garantía de la continuidad de las emisiones será durante el plazo necesario para la adjudicación de licitaciones tecnológicamente neutras, y se deberá realizar de forma que se respeten los postulados y requerimientos establecidos en la Decisión SIEG.

La necesidad de garantizar esta continuidad de las emisiones constituye una causa clara de interés público que fundamenta la modificación del contrato, de manera que se eviten las graves consecuencias derivadas de la interrupción de la señal en los derechos de los ciudadanos que reciben la Televisión Digital en base al mismo.

En atención a las competencias exclusivas del Estado en materia de telecomunicaciones y de legislación básica en materia audiovisual, corresponde que tal declaración de servicios de interés general se haga mediante una ley estatal que permita a las distintas AAPP afrontar la extensión de la cobertura de la TDT durante este periodo transitorio con la debida seguridad jurídica.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara el Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de noviembre de 2013.—**Chesús Yuste Cabello y José Luis Centella Gómez**, Portavoces del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

A la exposición de motivos I

De modificación.

Añadir los siguientes párrafos al final del cuarto párrafo.

«Además, en este ámbito tenemos que hacer referencia a las Resoluciones del Parlamento y del Consejo Europeo sobre medidas de protección para la salud y el medio ambiente:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 42

- Resolución del 4 de septiembre 2008 del Parlamento Europeo sobre la Revisión Intermedia del Plan de Acción Europeo sobre Medio Ambiente y Salud 2004-2010 [2007/ 2252(INI)].
- Resolución del 2 de abril 2009 del Parlamento Europeo sobre las consideraciones sanitarias relacionadas con los campos electromagnéticos [2008/2211(INI)].
- Resolución 1815 del Consejo Europeo de 27 de mayo de 2011, sobre peligros potenciales de los campos electromagnéticos y sus efectos sobre el medio ambiente.»

MOTIVACIÓN

No se puede legislar solamente primando los derechos de los operadores, sino que también hay que evaluar y tener en cuenta los derechos de los ciudadanos a vivir en un medio ambiente saludable y preservar el derecho a la salud, en base a los miles de estudios independientes de la industria que demuestran efectos sobre la salud, y que han sido tenidos en cuenta en las Resoluciones antes mencionadas, tal y como reclama la Plataforma Estatal contra la Contaminación Electromagnética.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

A la exposición de motivos II

De supresión.

Eliminar el cuarto párrafo que dice:

«El sector de las telecomunicaciones necesita de constantes e ingentes inversiones y está sujeto a una permanente innovación tecnológica, lo que requiere acometer proyectos de gran envergadura que pueden verse afectados si se exigen condiciones distintas de despliegue de redes y de comercialización de servicios en los diferentes ámbitos territoriales.»

MOTIVACIÓN

En este apartado se habla de la importancia del sector de las telecomunicaciones y define el gran objetivo de la ley «esta Ley pretende introducir reformas estructurales en el régimen jurídico de las telecomunicaciones que se traduzca en que los operadores tengan más facilidad en el despliegue de sus redes».

En el párrafo a eliminar se hace una clara alusión a las ordenanzas y leyes autonómicas que han legislado dentro del ámbito de sus competencias para proteger la salud de la población y del medio ambiente, tal y como reclama la Plataforma Estatal contra la Contaminación Electromagnética.

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

A la exposición de motivos IV

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 43

Incluir el siguiente punto:

«Incluimos también las Resoluciones del Parlamento y del Consejo Europeo que hacen referencia a las medidas de protección para la salud y el medio ambiente.

— Resolución del 4 de septiembre 2008 del Parlamento Europeo sobre la Revisión Intermedia del Plan de Acción Europeo sobre Medio Ambiente y Salud 2004-2010 [2007/2252(INI)].

— Resolución del 2 de abril 2009 del Parlamento Europeo sobre las consideraciones sanitarias relacionadas con los campos electromagnéticos [2008/2211(INI)].

— Resolución 1815 del Consejo Europeo de 27 de mayo de 2011, sobre peligros potenciales de los campos electromagnéticos y sus efectos sobre el medio ambiente/Enlace Web Español.»

MOTIVACIÓN

No se puede legislar solamente recogiendo las propuestas que favorecen los intereses de la industria, sino también hay que introducir las propuestas que protegen la salud de la población y la protección al medio ambiente, tal y como demanda la Plataforma Estatal contra la Contaminación Electromagnética.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 2

De adición.

Añadir el siguiente texto al final del punto 1.

«Teniendo en cuenta no solo los intereses de la industria, sino también teniendo en cuenta la protección del medio ambiente y de la salud de la población.»

MOTIVACIÓN

En relación a la ley anterior ha desaparecido alguna precisión a mayores e importante a tener en cuenta como que en el punto 2 del artículo 2.º distinguía entre servicio de interés general y servicio público, siendo solo considerados de servicio público los de defensa nacional y protección civil. Importante este detalle para distinguir ambos conceptos.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 3

De adición.

Añadir los siguientes puntos tras el punto 1) del artículo 3:

«m) Defender los intereses de los usuarios, asegurando su derecho al acceso a los servicios de comunicaciones electrónicas en adecuadas condiciones de elección, precio y calidad, promoviendo la capacidad de los usuarios finales para acceder y distribuir la información o utilizar las aplicaciones y los servicios de su elección.

n) Defender los derechos de los ciudadanos en el acceso a toda la información relativa a los riesgos sanitarios que conlleva la utilización de dispositivos que utilizan radiofrecuencias para su funcionamiento, con el objetivo de que la población pueda hacer un uso razonable de la tecnología.

o) Promover en los mercados de telecomunicaciones la satisfacción de las necesidades de grupos sociales específicos en igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad, las personas mayores, las personas en situación de dependencia y usuarios con necesidades sociales especiales.

p) Defender en especial a los grupos más vulnerables como son los niños, las mujeres embarazadas, personas con enfermedades crónicas, en especial a las personas que desarrollen una hipersensibilidad a los campos electromagnéticos, compatibilizando su derecho a la información sobre los riesgos de las tecnologías inalámbricas, tal y como se recoge en la Resolución 1815 del Consejo de Europa.

q) Facilitar el acceso de los usuarios con discapacidad al uso de equipos terminales, que tengan unos niveles de radiación lo más bajo posibles dentro de las distintas alternativas tecnológicas que se puedan implantar, siguiendo el modelo sueco donde se reconoce la discapacidad de las personas con EHS ElectroHiperSensibilidad electromagnética.»

MOTIVACIÓN

Los derechos de los ciudadanos incluyen tanto sus derechos como consumidores como sus derechos como personas a desarrollar su vida en medio de un medio ambiente saludable y donde se proteja su salud, tal y como reclama Plataforma Estatal contra la contaminación electromagnética.

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Disposición adicional nueva

De adición.

Añadir una disposición adicional nueva.

«En los ámbitos de las medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, el Ministerio de Industria cooperará junto con el Ministerio de Sanidad para el establecimiento de las medidas recogidas en la Resolución 1815 del Consejo de Europa, y se pondrán en marcha medidas conjuntas entre ambos ministerios para derogar el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.»

MOTIVACIÓN

No se puede dar la espalda a los principios de precaución y prudencia ante las consecuencias para la salud y el medio ambiente de la exposición continua y exponencial a la que está siendo expuesta la población por el despliegue de esta tecnología que afecta al desarrollo normal de las funciones biológicas, tal y como reclama la Plataforma Estatal contra la Contaminación Electromagnética.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 45

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 5, punto 3, primer párrafo,

De modificación.

Quedaría así:

«Las medidas que se adopten en relación al acceso o al uso por parte de los usuarios finales de los servicios y las aplicaciones a través de redes de comunicaciones electrónicas respetarán los derechos y libertades fundamentales, como queda garantizado **en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en los principios generales del Derecho comunitario y en la Constitución Española.»

MOTIVACIÓN

Incluir referencia a la Convención Internacional sobre los Derechos de las personas con discapacidad, tal y como reclama CERMI-Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

De adición.

Añadir un nuevo punto 4 en el artículo 5:

«4. Se adoptarán todas las medidas de protección a la salud que promuevan los organismos europeos como la Resolución 1815 del Consejo de Europa.»

MOTIVACIÓN

Los derechos de los usuarios pasan también por el derecho de las personas más vulnerables a la salud y a disfrutar de un medio ambiente saludable tal y como reclama desde la Plataforma Estatal contra la Contaminación Electromagnética.

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

De modificación.

Artículo 6. Requisitos exigibles para la explotación de las redes y la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas.

Se suprime la primera parte del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 6.

~~Sin perjuicio de lo dispuesto para los operadores controlados directa o indirectamente por Administraciones Públicas en el artículo 7,~~ quedan exentos de esta obligación quienes exploten redes y presten servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de autoprestación.

MOTIVACIÓN

En relación a la obligación de comunicar al Registro de operadores, por parte de «los operadores controlados directa o indirectamente por Administraciones Públicas» todo proyecto de instalación o explotación de redes de comunicaciones electrónicas en régimen de autoprestación que hagan uso del dominio público, en primer lugar resultaría necesario explicitar a qué dominio público se está refiriendo: ¿al dominio público local o al radioeléctrico?

Por otro lado, esta obligación está formulada de forma contradictoria:

— Si se refiere solo a una obligación de comunicación (y no a la notificación necesaria para constituirse como operador), no tiene sentido hablar de los operadores controlados directa o indirectamente por las Administraciones Públicas, pues no sería necesario constituirse como operador.

— Si, por el contrario, con dicha obligación de comunicación se refiere a la necesidad de constituirse como operador, también resulta incongruente, en la medida que la condición de operador se adquiriría precisamente con dicha comunicación.

En cualquier caso, decir que esta obligación resulta absolutamente desproporcionada y carente de toda lógica, pues obligaría a comunicar todos los proyectos relativos a todas las redes instaladas en edificios municipales para dar servicio a los propios trabajadores públicos (según la definición de autoprestación acuñado por la Circular de la CMT 1/2010) de todas las Administraciones Públicas. Consideramos que constituye una carga absolutamente injustificada, pues claramente dicha actividad no supone una intervención en el mercado de las telecomunicaciones susceptible de ser controlada por la Administración competente en la materia.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 7. Registro de operadores

De supresión.

Se suprime el apartado 3.

~~3. Los operadores controlados directa o indirectamente por Administraciones Públicas deberán comunicar al Registro de operadores todo proyecto de instalación o explotación de redes de comunicaciones electrónicas en régimen de autoprestación que haga uso del dominio público.~~

MOTIVACIÓN

En relación a la obligación de comunicar al Registro de operadores, por parte de «los operadores controlados directa o indirectamente por Administraciones Públicas» todo proyecto de instalación o explotación de redes de comunicaciones electrónicas en régimen de autoprestación que hagan uso del dominio público, en primer lugar resultaría necesario explicitar a qué dominio público se está refiriendo: ¿al dominio público local o al radioeléctrico?

Por otro lado, esta obligación está formulada de forma contradictoria:

— Si se refiere solo a una obligación de comunicación (y no a la notificación necesaria para constituirse como operador), no tiene sentido hablar de los operadores controlados directa o indirectamente por las Administraciones Públicas, pues no sería necesario constituirse como operador.

— Si, por el contrario, con dicha obligación de comunicación se refiere a la necesidad de constituirse como operador, también resulta incongruente, en la medida que la condición de operador se adquiriría precisamente con dicha comunicación.

En cualquier caso, decir que esta obligación resulta absolutamente desproporcionada y carente de toda lógica, pues obligaría a comunicar todos los proyectos relativos a todas las redes instaladas en edificios municipales para dar servicio a los propios trabajadores públicos (según la definición de autoprestación acuñado por la Circular de la CMT 1/2010) de todas las Administraciones Públicas. Consideramos que constituye una carga absolutamente injustificada, pues claramente dicha actividad no supone una intervención en el mercado de las telecomunicaciones susceptible de ser controlada por la Administración competente en la materia.

ENMIENDA NÚM. 80**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 8

De adición.

Añadir al final del punto 1 el siguiente texto:

Incluir:

1. ...«incluyendo la salvaguarda de los derechos a la salud y a disfrutar de un medio ambiente saludable».

MOTIVACIÓN

Los derechos de los usuarios pasan también por el derecho de las personas más vulnerables a la salud y a disfrutar de un medio ambiente saludable, tal y como demanda la Plataforma Estatal contra la Contaminación Electromagnética.

ENMIENDA NÚM. 81**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 9. Instalación y explotación de redes públicas y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de prestación a terceros por las Administraciones Públicas.

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al apartado 1:

«Se considera “autoprestación”, y por tanto no será necesario llevar a cabo la notificación prevista en el artículo 6, la explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por una

Administración Pública para la satisfacción de sus necesidades, esto es, las vinculadas al desempeño de las funciones propias del personal al servicio de la Administración Pública de que se trate y de los ciudadanos en tanto usuarios de los servicios públicos prestados en edificios públicos, siempre que contribuyan al cumplimiento de los fines que le son propios.»

MOTIVACIÓN

Ni la actual LGTel (Ley 32/2003) ni el presente Proyecto de Ley, definen el concepto de «autoprestación». La única definición existente la encontramos en la Circular 1/2010, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de 15 de junio, por la que se regulan las condiciones de explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por las Administraciones Públicas.

Entendemos que dicho concepto, absolutamente restrictivo, debe ser reformulado en el sentido expuesto en la medida que este Proyecto de Ley establece graves limitaciones para la explotación de redes y prestación de servicios a terceros por las Administraciones Públicas. Se trata de evitar una contradicción grave entre esta regulación y el desarrollo de las políticas estratégicas en materia de impulso y coordinación de la Administración electrónica y los objetivos de la propia Agenda Digital para España aprobada en febrero de 2013, que imponen un uso intensivo de las TIC por la propia administración y sobre todo en su relación con los ciudadanos.

Ante el escenario definido por este artículo 9 y sin perjuicio de modificar los aspectos que se señalan, es obvio que es necesario dar cabida en el concepto de autoprestación a todos aquellos supuestos de prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en el interior de edificios públicos, vinculado al ejercicio de competencias municipales, sea para trabajadores públicos o para los usuarios de dichos servicios.

El motivo es que, claramente, las Administraciones Públicas, y en concreto, las locales, cuando desarrollan este tipo de actividades dentro de sus dependencias municipales, no están explotando redes ni prestando servicios de comunicaciones electrónicas: el hecho de conectar un conjunto de ordenadores a Internet, utilizando generalmente un servicio contratado a un operador privado de telecomunicaciones, no puede identificarse con la prestación de servicios de telecomunicaciones regulada por LGTel, y, por tanto, debería quedar fuera de la lógica del mercado y, por tanto, del ámbito de regulación del Ministerio o de la CNMC.

Por este motivo debería facilitarse en estos ámbitos la actuación de las Administraciones, no sometiéndolas a requisitos de difícil o imposible cumplimiento (ej.: constitución como operador de telecomunicaciones, constitución de una entidad con este objeto social...).

Pensemos, por citar un ejemplo, que, de acuerdo con el concepto actual de «autoprestación» (acuñado por la Circular 1/2010 citada), «el servicio de acceso a Internet limitado a las páginas web de las Administraciones que tengan competencias en el ámbito territorial en que se preste este servicio» no se incluye en el concepto de autoprestación, sino que se considera un servicio «a terceros».

Existen precedentes comunitarios, como las Decisiones sobre Gales y Escocia, en los cuales se ha reconocido que este tipo de servicios deben considerarse actuaciones inherentes a la actividad propia de la Administración, necesarias para su adaptación a la realidad tecnológica, que tienen por objeto prestar unos servicios de calidad y eficaces.

En este sentido se pronuncia la Sentencia de la Audiencia Nacional de 1 de septiembre de 2011, al señalar que: «... no se alcanzan al Tribunal las razones por las que ha sido aceptada para determinadas actividades o servicios del Ayuntamiento y se excluye por el contrario para otras que —consideramos— están vinculadas de modo evidente y directo con el giro o tráfico de la Administración local de que se trata (...).» «Con independencia de que ciertas actividades realizadas por algunos de estos últimos centros puedan calificarse también de “culturales y educativas”, lo cierto es que también, como hemos dicho, si se acepta con carácter general la existencia de autoprestación en casos en los que el acceso a Internet resulta “necesario” o “complementario” de la actividad o servicio público que se presta por el Consistorio, no hay razón para excluir del concepto los accesos por los ciudadanos a trámites, a procedimientos administrativos o a servicios públicos municipales cuando concurren aquellas mismas “necesidad” o racional “complementariedad” de la actividad administrativa de que se trate».

Contrasta evidentemente con la solución adoptada por la CMT, en relación a los establecimientos comerciales. Según el Informe de 26 de julio de 2010 de la CMT se equipara a los establecimientos comerciales a los locutorios, a los cuales se ha definido como clientes finales y no como operadores, al

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 49

considerar que tanto unos como los otros no realizan en puridad una reventa del servicio, pues no reconfiguran el servicio ni alteran las condiciones de prestación del mismo, ni asumen el servicio como propio.

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

De modificación.

Se modifica la redacción del apartado 3 del artículo 9.

«3. Una Administración Pública ~~sólo~~ podrá instalar y explotar redes públicas de comunicaciones electrónicas o prestar servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de prestación a terceros, **directamente** o a través de entidades o sociedades que tengan entre su objeto social o finalidad la instalación y explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.»

JUSTIFICACIÓN

La obligación de actuar a través de entidades o sociedades, además de atentar contra la potestad de autoorganización local, equivale, en la práctica, a negar la posibilidad de instalar y explotar redes o prestar servicios de comunicaciones electrónicas por parte de las Administraciones Públicas, de acuerdo con las actuales reformas sobre régimen local en curso. Teniendo en cuenta lo que se considera «prestación a terceros» que incluye, por ejemplo, el servicio de acceso a Internet limitado a las páginas web de las Administraciones que tengan competencias en el ámbito territorial en que se preste este servicio, dicha limitación, así como todas las previstas en este artículo 9, supone un obstáculo casi insalvable y contrario al desarrollo de la Sociedad de la Información, en detrimento, como se ha dicho, de todas las políticas públicas en materia de impulso y coordinación de la Administración electrónica y los objetivos de la propia Agenda Digital para España.

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

De supresión.

Se suprime el párrafo a) del artículo 9.4.

«a) ~~No podrán los operadores controlados directa o indirectamente por Administraciones Públicas ser perceptores o beneficiarios de cualquier tipo de subvención o crédito reembolsable a otorgar por cualquier Administración Pública.»~~

JUSTIFICACIÓN

Esta prohibición supone un agravio comparativo, puesto que los operadores privados sí son destinatarios de programas públicos de ayuda. Supone una prohibición absolutamente injustificada y desproporcionada.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 50

Por otro lado, ya existe una normativa a nivel comunitario destinada a regular esta materia: así, los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o Directrices de la Unión Europea para la aplicación de las normas sobre ayudas estatales al despliegue rápido de redes de banda ancha.

Recordemos que dichas Directrices avalan determinadas intervenciones públicas justificadas siempre que se confirme la existencia de un fallo de mercado, entendido como la ausencia o insuficiencia de inversión privada en breves plazos de tiempo, o también aquellas circunstancias en las que pese a existir infraestructuras los servicios prestados por el operador ya presente sean deficitarios en términos de calidad y/o precios. En estos casos, la intervención pública se ajustaría al principio de necesidad.

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 9.4.b)

De modificación.

Quedaría así:

«b) Los operadores tienen reconocido ~~directamente~~ el derecho a acceder en condiciones neutrales, objetivas, transparentes, equitativas y no discriminatorias a las infraestructuras y recursos asociados utilizados por los operadores controlados directa o indirectamente por Administraciones Públicas para la instalación y explotación de redes de comunicaciones electrónicas. **Este derecho deberá ser reconocido mediante autorización de la Administración titular.»**

JUSTIFICACIÓN

Este reconocimiento directo del derecho a acceder a estas infraestructuras carece de justificación, puesto que parece razonable que la concreción de los derechos atribuidos «ope legis» a los operadores privados (derechos en abstracto) se concreten vía «autorización» (si hablamos de dominio público), arrendamiento (si hablamos de bienes patrimoniales), o la figura correspondiente, pero no «directamente», máxime si la Administración se ve obligada a actuar como un operador más y bajo el principio del inversor privado.

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 9.4

De supresión.

Se suprime el punto c).

~~«c) Los operadores tienen reconocido directamente el derecho de uso compartido de las infraestructuras de red de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados instaladas por los operadores controlados directa o indirectamente por Administraciones Públicas en condiciones neutrales, objetivas, transparentes, equitativas y no discriminatorias.»~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 51

JUSTIFICACIÓN

De nuevo supone un agravio comparativo en relación al régimen de compartición regulado en el artículo 32 para el resto de operadores.

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De adición.

Añadir en el artículo 9 un apartado 5.

«5. Se entenderá que la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas no afecta a la competencia, y que se puede, por tanto, realizar por tiempo indefinido, aun cuando sea sin sujeción al principio del inversor privado, cuando se realice en cualquiera de las modalidades previstas por medio de una Circular de la CNMC, la cual podrá ser modificada previa realización del correspondiente análisis de sustituibilidad y consulta pública.»

MOTIVACIÓN

Se trata de reconocer, tal como lo ha venido haciendo la Circular de la CMT 1/2010 tras la correspondiente consulta pública y análisis de sustituibilidad, que existen una serie de servicios que debido a su escasa incidencia en la competencia han de poder ser prestados por las Administraciones Públicas sin sujeción al principio del inversor privado. Dentro de estos supuestos (Anexo I de la Circular 1/2010) se encuentran supuestos tales como: el servicio de acceso a Internet limitado a las páginas web de las Administraciones con competencias en el ámbito territorial en que se preste el servicio o el servicio general de acceso a Internet en bibliotecas y centros de fomento de actividades docentes o educativo-culturales no incluidos en el apartado tercero de (la) circular, en tanto resulte indispensable para cumplir sus fines y siempre que los usuarios acrediten su vinculación con el servicio mediante algún documento que permita su identificación, supuestos que, como se ha indicado, consideramos debieran estar incluidos en el concepto de autoprestación.

Otro de los supuestos contemplados es «la explotación y la prestación de servicios en redes inalámbricas que utilicen bandas de uso común (wifi) siempre que la cobertura de la red excluya los edificios y conjuntos de edificios de uso residencial o mixto (tales como oficinas, comercios o viviendas) y se limite la velocidad red-usuario a 256 Kbps».

Por tanto entendemos que debería facilitarse la prestación de este tipo de servicios, necesarios, como se ha dicho, en una sociedad moderna que a través de las TIC busca la eficiencia, e indispensable en el entorno de las denominadas «ciudades inteligentes», u otros que, tal como ha reconocido la CMT en su «Informe sobre los criterios para la determinación de los supuestos exentos de la remisión de documentación complementaria», tienen un efecto muy limitado sobre la competencia y, por tanto, se hace conveniente eliminar aquellas obligaciones y cargas que puedan resultar desproporcionadas (así, los proyectos cuyo importe total en tres años sea inferior a 200.000 euros brutos o si se trata de entidades territoriales de menos de 20.000 habitantes).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 52

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 9

De adición.

Añadir un apartado 6 nuevo al artículo 9 con el siguiente texto:

«6. La instalación y posterior puesta a disposición de las infraestructuras titularidad de las administraciones públicas, susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas, a que se refiere el artículo 37, no se considerará explotación de “red de comunicaciones electrónicas” a los efectos de lo dispuesto en este artículo y, por tanto, se podrá autorizar su ocupación por los operadores privados, conforme a lo dispuesto en dicho precepto, de acuerdo con la normativa patrimonial de la Administración titular de las infraestructuras.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de evitar una flagrante contradicción con lo dispuesto en los artículos 34, 36 y 37, que obligan a las Administraciones Públicas a facilitar el acceso a sus infraestructuras a los operadores privados.

Si su instalación (promovida por el artículo 36 en cuanto a los proyectos de urbanización) y la cesión de su uso se considerase «explotación de red de comunicaciones electrónicas», las Administraciones Públicas se verían sometidas a los requisitos establecidos en este artículo 9, que obviamente constituyen un notable obstáculo, lo cual producirá un efecto contrario al deseado.

Consideramos que, en estos supuestos, la explotación (creación o puesta a disposición) de estas infraestructuras susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas, no suponen una «explotación de red de comunicaciones electrónicas» y se ha de permitir que las Administraciones Públicas puedan facilitar el acceso a terceros operadores que lo soliciten, a cambio de una contraprestación o tasa y sin necesidad de constituir una sociedad «ad hoc».

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 10, apartado 1

De modificación.

Modificar el punto b), que quedaría así:

«b) Comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas para la prestación de servicios o la explotación de redes de comunicaciones electrónicas, en particular, **las medidas de protección sanitaria**, cuando la explotación de las redes conlleve emisiones radioeléctricas.»

MOTIVACIÓN

Compatibilizar los derechos de los operadores con los derechos de los ciudadanos a la salud y a un medio ambiente saludable, tal y como reclama la Plataforma Estatal contra la Contaminación Electromagnética.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 53

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 10, apartado 1

De adición.

El punto f) quedaría así:

«f) Elaborar análisis que permitan la definición de los mercados de referencia, el establecimiento de condiciones específicas a los operadores con poder significativo de mercado en aquellos y conocer el modo en que la futura evolución de las redes o los servicios puede repercutir en los servicios mayoristas que las empresas ponen a disposición de sus competidores. Asimismo podrá exigirse a las empresas con un poder significativo en los mercados mayoristas que presenten datos contables sobre los mercados minoristas asociados con dichos mercados mayoristas. **Asimismo los ciudadanos tienen derecho de conocer el modo en que la futura evolución de las redes, tal y como se indica en la Resolución 1815 del Consejo de Europa.»**

MOTIVACIÓN

Tal y como ha solicitado la Plataforma Estatal contra la Contaminación Electromagnética.

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 10, apartado 1

De modificación.

El punto i) quedaría así:

«i) Comprobar el cumplimiento de las obligaciones que resulten necesarias para garantizar un acceso equivalente para los usuarios finales con discapacidad y que estos se beneficien de la posibilidad de elección de empresas y servicios disponibles para la mayoría de los usuarios finales, **garantizando la igualdad de oportunidades, la accesibilidad universal y la no discriminación.»**

MOTIVACIÓN

Clarificar el objetivo de este precepto y asegurar la accesibilidad a las personas con discapacidad, tal y como reclama CERMI-Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 54

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 10, apartado 1

De modificación.

El punto j) quedaría así:

«La puesta a disposición de los ciudadanos, **en condiciones de accesibilidad para las personas con discapacidad**, de información o aplicaciones interactivas que posibiliten realizar comparativas sobre precios, cobertura y calidad de los servicios, en interés de los usuarios.»

MOTIVACIÓN

Clarificar el objetivo de este precepto y asegurar la accesibilidad a las personas con discapacidad, tal y como reclama CERMI-Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 10, apartado 1

De modificación.

El punto l) quedaría como sigue:

«l) Evaluar la integridad y la seguridad de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas **desde el aspecto del impacto medioambiental.**»

MOTIVACIÓN

Por considerarlo más conveniente a petición de la Plataforma Estatal contra la Contaminación Electromagnética.

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 11

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 55

Añadir al final del primer párrafo del punto 1 lo siguiente: Normas Técnicas.

«Se tendrán en cuenta las Resoluciones del Consejo de Europa como la 1815 y las Resoluciones del Parlamento Europeo de 2009 y 2008 en relación con la protección de la salud y del medio ambiente.»

- Resolución del 4 de septiembre 2008 del Parlamento Europeo sobre la Revisión Intermedia del Plan de Acción Europeo sobre Medio Ambiente y Salud 2004-2010 [2007/2252(INI)].
- Resolución del 2 de abril 2009 del Parlamento Europeo sobre las consideraciones sanitarias relacionadas con los campos electromagnéticos [2008/2211(INI)].
- Resolución 1815 del Consejo Europeo de 27 de mayo de 2011, sobre peligros potenciales de los campos electromagnéticos y sus efectos sobre el medio ambiente/Enlace Web Español.

«En ausencia de dichas normas o especificaciones promoverá la aplicación de las normas o recomendaciones internacionales aprobadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones (CEPT), la Comisión Internacional de Normalización (ISO) y la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI).»

MOTIVACIÓN

Esta Ley hace mención a esta Comisión y no toman en cuenta ninguna de sus propuestas ni recomendaciones tal y como reclama la Plataforma Estatal contra la Contaminación Electromagnética.

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 22

De modificación.

En su punto 2 quedaría así:

«2. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo adoptará las iniciativas pertinentes para que los usuarios finales con discapacidad **tengan** el mejor acceso posible a los servicios prestados a través de los números armonizados europeos que comienzan por las cifras 116. En la atribución de tales números, dicho Ministerio establecerá las condiciones que faciliten el acceso a los servicios que se presten a través de ellos por los usuarios finales con discapacidad.

Entre las referidas condiciones **se incluirán**, en función del servicio concreto de valor social que se trate, la de posibilitar la comunicación total a través de voz, texto y vídeo, **así como lengua de signos**, para que las personas con discapacidad sensorial no se queden excluidas.»

MOTIVACIÓN

Se propone convertir en obligatorio lo que aparece como meramente potestativo, y mencionar a la lengua de signos, reconocido su uso legalmente, a fin de garantizar plenamente los derechos de las personas con discapacidad, tal y como reclama CERMI-Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 56

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 23

De modificación.

Su punto 4 quedaría así:

«4. El cumplimiento de las obligaciones de servicio público en la explotación de redes públicas y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas para los que aquellas sean exigibles se efectuará con respeto a los principios de igualdad, transparencia, no discriminación, continuidad, adaptabilidad, disponibilidad, **garantía de las condiciones de accesibilidad** y permanencia y conforme a los términos y condiciones que mediante el Real Decreto se determinen.»

MOTIVACIÓN

Incluir entre los principios el de garantía de la accesibilidad para personas con discapacidad, tal y como reclama CERMI-Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 23

De adición.

Añadir al final del punto 1:

«y garantizar la seguridad para la salud a estas garantías.»

MOTIVACIÓN

Dado que la salud es un derecho fundamental recogido en:

- La Constitución Española.
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como en:
 - La Declaración de los derechos humanos, Declaración sobre el medio ambiente y el desarrollo.
 - Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
 - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
 - Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Todos ellos ratificados por España.

Teniendo en cuenta las reiteradas llamadas y resoluciones de la Unión Europea respecto al riesgo potencial para la salud de los campos electromagnéticos no ionizantes, y las clasificaciones por parte de la IARC de posiblemente carcinógenos: 1) La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, resolución 1815, que refiere a los peligros potenciales de los campos electromagnéticos y sus efectos sobre el medio ambiente 2011.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 57

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 25

De modificación.

En su punto 1, el primer párrafo, quedaría así:

«1. Se entiende por servicio universal, el conjunto definido de servicios cuya prestación se garantiza para todos los usuarios finales con independencia de su localización geográfica **y de sus circunstancias personales o sociales, entre ellas la situación de discapacidad o la lengua utilizada**, con una calidad determinada y a un precio asequible.»

MOTIVACIÓN

La propuesta pretende mejorar la definición del servicio universal incorporando la garantía de su acceso a todas las personas no solo con independencia de su lugar de residencia, sino también de sus circunstancias personales o sociales, tal y como reclama CERMI-Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 25. Concepto y ámbito de aplicación

De modificación.

Se modifica el párrafo a) del apartado 1, que quedaría como sigue:

«1. a) Todos los usuarios finales pueden obtener una conexión a la red pública de comunicaciones electrónicas desde una ubicación fija siempre que sus solicitudes se consideren razonables en los términos que mediante real decreto se determinen y que incluirán, entre otros factores, el coste de su provisión. La conexión debe permitir realizar comunicaciones de voz, fax y datos, a velocidad suficiente para acceder de forma funcional a internet. La conexión a la red pública de comunicaciones con capacidad de acceso funcional a Internet deberá permitir comunicaciones de datos en banda ancha a una velocidad ~~en sentido descendente de 1Mbit por segundo~~ **garantizada en sentido descendente superior a 6Mbit por segundo, debiéndose atender las peticiones en unos plazos razonables.** El Gobierno podrá actualizar esta velocidad de acuerdo con la evolución social, económica y tecnológica, y las condiciones de competencia en el mercado, teniendo en cuenta los servicios utilizados por la mayoría de los usuarios.»

MOTIVACIÓN

Como claramente se expone en la exposición de motivos, la presente Ley persigue, entre otras cuestiones, garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Agenda Digital para Europa, siendo necesario por tanto, de acuerdo con la actual situación de evolución tecnológica, un marco regulatorio que proporcione la eliminación de las barreras que han dificultado un mayor grado de competencia en el mercado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 58

La Agenda Digital para Europa, principal instrumento para el cumplimiento de los objetivos de la Estrategia Europa 2020, persigue que para 2020 todos los europeos tengan la posibilidad de acceder a conexiones de banda ancha a una velocidad como mínimo de 30 Mbps, y que, al menos, un 50 % de los hogares europeos estén abonados a conexiones de banda ancha superiores a 100 Mbps. Cabe recordar que estos objetivos fueron incorporados a la Agenda digital española, aprobada por el Gobierno en febrero de 2013.

Por todo lo expuesto anteriormente, entendemos que la conexión a la red pública de comunicaciones con capacidad de acceso funcional a Internet debería permitir comunicaciones de datos en banda ancha a una velocidad garantizada en sentido descendente superior a 6Mbit por segundo, debiéndose atender las solicitudes en unos plazos razonables.

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 25.1

De modificación.

En el punto a), añadir al final del párrafo modificado por la anterior enmienda:

«La conexión deberá de contemplar el acceso a la red pública de comunicaciones por cable. Y en los casos en los que sea totalmente inviable se tendrá que garantizar el uso de la tecnología disponible que minimice la exposición a radiaciones electromagnéticas.»

MOTIVACIÓN

Por considerarlo más conveniente a petición de Plataforma Estatal contra la Contaminación Electromagnética.

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 25.1, punto d)

De modificación.

Añadir:

«Con especial atención a las personas con la discapacidad de EHS garantizándoles el acceso a todos los servicios y en todos los ámbitos necesarios para el desarrollo de sus actividades vitales (trabajo, vivienda) a través de tecnologías que no impliquen exposición a campos electromagnéticos no ionizantes perjudiciales para su salud.»

MOTIVACIÓN

La Electrohipersensibilidad es un problema de salud cada vez más extendido, que afecta a un grupo amplio de población. Cada vez hay más evidencias científicas de que existe un grupo de población cuya salud se ve afectada negativamente de una forma particular. Siendo considerado incluso por el Colegio de

Médicos Austriaco en su guía para la detección y el tratamiento de enfermedades y problemas de salud relacionados con los CEM como un aspecto de enfermedades como Síndrome de Fatiga Crónica, Sensibilidad Química Múltiple, Fibromialgia y Trastorno de Estrés Post Traumático, lo que implica un alto porcentaje de población afectada y por tanto la generación de un alto sufrimiento y gasto sanitario innecesario con la introducción de medidas proteccionistas y preventivas.

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 25

De modificación.

Su punto 2 quedaría así:

«2. Mediante real decreto se **adoptarán** medidas a fin de garantizar que los usuarios finales con discapacidad también puedan beneficiarse de la capacidad de elección de operadores de que disfruta la mayoría de los usuarios finales. Asimismo, podrán establecerse sistemas de ayuda directa a los consumidores que sean personas físicas con rentas bajas o con necesidades sociales especiales y **a las personas con discapacidad de la Electrohipersensibilidad se les proporcionará las adaptaciones tecnológicas adecuadas a sus necesidades.**»

MOTIVACIÓN

Se hace imperativa la adopción de medidas de elección de operadores por usuarios finales con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 27, punto 3

De adición.

Añadir al final del párrafo:

«Creación de un fondo nacional de investigación para la ampliación del conocimiento sobre los efectos sobre la salud de los campos electromagnético no ionizantes. De gestión independiente de los intereses de la industria, con participación ciudadana. Basado en los principios de interés general, utilidad pública y salud pública.»

MOTIVACIÓN

Como ha sido puesto en evidencia en las diferentes resoluciones de la Unión Europea, (ver motivación de enmienda al artículo 25), que lo expresa de la siguiente manera en la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, Resolución 1815.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 60

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 28, apartado 2, punto b)

De adición.

Añadir:

«Implementación obligatoria de tecnologías que no supongan un riesgo potencial a la salud, con especial atención a personas enfermas, con salud delicada, menores, y personas electrosensibles en la garantía a su derecho a la participación social y la salud.»

MOTIVACIÓN

La expansión exponencial de tecnologías inalámbricas ha supuesto en la última década un aumento exponencial objetivado en diversas investigaciones de la actualmente llamada «contaminación Electromagnética». Dado lo dudoso de su inocuidad y del conocimiento científico que evidencia riesgos a largo plazo, sería una acción preventiva urgente a realizar, proteger, minimizando la exposición de los menores, con un sistema nervioso aún inmaduro y en desarrollo, y a los grupos de población con un estado de salud más vulnerable, como embarazadas, enfermos, y personas electrosensibles.

Para ello sería fundamental tomar medidas en espacios como escuelas, hospitales y centros de salud, espacios públicos. Así como medidas legales de protección a estos colectivos respecto a los riesgos de los campos electromagnéticos artificiales no ionizantes, tal y como propone Plataforma Estatal contra la contaminación electromagnética.

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 28, en el punto c)

De modificación.

Añadir:

«Con especial atención a las necesidades especiales de las personas electrosensibles.»

MOTIVACIÓN

Así lo indican diferentes resoluciones europeas. Ver motivación de enmienda de los Artículos 23, 25.1, 25.2.

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 29

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 61

Supresión íntegra.

MOTIVACIÓN

Situación de indefensión jurídica.

Vulneración del derecho fundamental a la propiedad privada, para favorecer intereses de operadoras privadas.

Sistema de dudosas garantías jurídicas al poner en manos de entidades privadas, con intereses comerciales ajenos a bien público y al interés general, toda propiedad privada particular. Generación de situaciones arbitrarias. Falta de seguridad jurídica.

La declaración de utilidad pública entra en contradicción con derechos fundamentales y genera un perjuicio grave en personas directamente afectadas. Que supone no solo la pérdida de la propiedad, sino el efecto adverso a su salud debido a unas instalaciones impuestas a través de la expropiación de su propiedad, muy seguramente su vivienda-domicilio, lugar de máxima protección jurídica.

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 30. Derecho de ocupación del dominio público

De modificación.

Se añade un párrafo 2.

«1. Los operadores **podrán** tendrán derecho a la ocupación del dominio público en la medida en que ello sea necesario para el establecimiento de la red pública de comunicaciones electrónicas de que se trate.

2. En la autorización de ocupación del dominio público será de aplicación, además de lo previsto en esta ley, la normativa específica relativa a la gestión del dominio público concreto de que se trate y la regulación dictada por su titular en aspectos relativos a su protección y gestión.»

JUSTIFICACIÓN

Las Administraciones locales han de poder establecer las condiciones técnicas y jurídicas relativas a cómo ha de llevarse a cabo la utilización del dominio público, en el marco de la normativa patrimonial básica estatal y propia de los entes locales.

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 30

De supresión.

Se suprime el siguiente párrafo:

~~«En particular, la ocupación o el derecho de uso de dominio público para la instalación o explotación de una red no podrá ser otorgado o asignado mediante procedimiento de licitación.»~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 62

JUSTIFICACIÓN

Esta previsión, según texto presentado, puede chocar con la normativa patrimonial de las AA.PP. Y ello porque en determinadas ocasiones el acceso al dominio público será limitado, bien por razones físicas o bien técnicas, en cuyo caso dicha normativa exigirá acudir a procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia. Por otro lado, cabe reiterar que las Administraciones locales han de poder establecer las condiciones técnicas y jurídicas relativas a cómo ha de llevarse a cabo la utilización del dominio público

ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 31

De adición.

Se añade un primer punto nuevo y se renumera el resto:

«1. En la ocupación del dominio público y la propiedad privada para la instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas será de aplicación la normativa específica dictada por las Administraciones públicas con competencias en medio ambiente, salud pública, seguridad pública, defensa nacional, ordenación urbana o territorial y tributación por ocupación del dominio público, en los términos que se establecen en el artículo siguiente.»

MOTIVACIÓN

Se trata de salvaguardar la competencia de administraciones locales y autonómicas, además de garantizar el control público, evitando la supremacía que se concedía a las operadoras privadas en la ocupación del dominio público.

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 31

De modificación.

El nuevo punto 2, anteriormente el uno, quedaría así:

«2. La normativa dictada por cualquier Administración Pública que afecte al despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas podrá reconocer el derecho de ocupación del dominio público o la propiedad privada para el despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas de conformidad con lo dispuesto en este título. En cumplimiento de la normativa de la Unión Europea, se podrán imponer condiciones al ejercicio de este derecho de ocupación por los operadores, que estarán justificadas por razones de protección del medio ambiente, la salud pública, la seguridad pública, la defensa nacional o la ordenación urbana y territorial. La entidad de la limitación que entrañen para el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 63

ejercicio de ese derecho deberá resultar proporcionada en relación con el concreto interés público que se trata de salvaguardar.

Estas condiciones o límites, deberán ser transparentes y no discriminatorios.»

MOTIVACIÓN

Según una reiterada y consolidada jurisprudencia, la competencia estatal en relación con las telecomunicaciones no excluye la del correspondiente municipio para atender a los intereses derivados de su competencia.

Es innegable que el despliegue de las instalaciones de telecomunicaciones (de todo tipo) genera un claro impacto sobre el territorio y es por ello que las administraciones territoriales, las autonómicas y fundamentalmente las locales, han de velar por la salvaguarda y defensa de aquellos intereses o bienes jurídicos cuya defensa o tutela les corresponde.

El propio Tribunal Constitucional, en su Sentencia 8/2012, de 18 de enero, contribuyó a delimitar el alcance de estas competencias y vino a zanjar la polémica en torno a la fijación de límites de emisión, reconociendo por contra, la posible imposición por parte de otras administraciones territoriales de límites al derecho a la ocupación del dominio público y la propiedad privada, siempre que ello sea necesario para preservar los intereses públicos que tienen encomendados entre ellos, medioambientales, paisajísticos y urbanísticos, y respetando siempre los criterios de proporcionalidad y efectividad del servicio.

Entendemos que so pretexto de simplificar y agilizar el despliegue de las infraestructuras de telecomunicaciones, no se pueden dejar vacías de contenido las competencias municipales concurrentes en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 32.2

De modificación.

Se modifica el segundo párrafo del artículo 32.2. Ubicación compartida y uso compartido de la propiedad pública o privada que quedaría como sigue:

«Cuando una Administración Pública competente considere que por razones de medio ambiente, salud pública, seguridad pública u ordenación urbana y territorial procede la imposición de la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada, podrá ~~instar~~ acordar de manera motivada, y previo trámite de información pública, ~~al Ministerio de Industria, Energía y Turismo el inicio del procedimiento establecido en el párrafo anterior~~ la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada en que se van a establecer las redes públicas de comunicaciones electrónicas o el uso compartido de las infraestructuras y recursos asociados.»

MOTIVACIÓN

Las administraciones territoriales, en especial las locales, en la medida en que a la vez que ejercen legítimamente sus competencias (entre otras, velar por que las actuaciones urbanísticas se hagan de forma ordenada) han de velar por el desarrollo tecnológico garantizando alternativas al derecho de ocupación de los operadores, deberían mantener la potestad de imponer la ubicación compartida y el uso compartido de la propiedad pública y privada, especialmente a través de los instrumentos de planeamiento urbanístico. Todo ello por razones justificas y de manera transparente, objetiva, proporcionada etc.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 64

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 34

De supresión.

Se suprime el apartado 2.

~~«2.— Las redes públicas de comunicaciones electrónicas constituyen equipamiento de carácter básico y su previsión en los instrumentos de planificación urbanística tiene el carácter de determinaciones estructurales. Su instalación y despliegue constituyen obras de interés general.»~~

MOTIVACIÓN

Corresponde a las CC.AA., que son las titulares de la competencia legislativa en materia de urbanismo, determinar que se entiende por «equipamiento básico» o «determinaciones estructurales».

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 34.3, segundo párrafo

De modificación.

Quedaría de la siguiente forma:

«De esta manera, dicha normativa o instrumentos de planificación no podrán establecer restricciones absolutas o desproporcionadas al derecho de ocupación del dominio público y privado de los operadores ni imponer soluciones tecnológicas concretas, ~~itinerarios o ubicaciones concretas~~ en los que instalar infraestructuras de red de comunicaciones electrónicas. En este sentido, cuando una condición pudiera implicar la imposibilidad de llevar a cabo la ocupación del dominio público o la propiedad privada, el establecimiento de dicha condición deberá estar plenamente justificado e ir acompañado de las alternativas necesarias para garantizar el derecho de ocupación de los operadores y su ejercicio en igualdad de condiciones.»

MOTIVACIÓN

Dichas medidas pueden resultar conformes a derecho si se apoyan en razones urbanísticas, aparecen reguladas en el instrumento jurídico adecuado y claro está, resultan proporcionadas. Los planes de implantación proporcionados por los operadores son una herramienta indispensable en este sentido.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 65

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 34, apartado 4

De modificación.

Quedaría del siguiente modo:

«4. La normativa elaborada por las administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias que afecte al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán cumplir con lo dispuesto en la normativa sectorial de telecomunicaciones. En particular, deberán respetar los parámetros y requerimientos técnicos esenciales necesarios para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas, establecidos en la disposición adicional undécima y en las normas reglamentarias aprobadas en materia de telecomunicaciones y los límites en los niveles de emisión radioeléctrica tolerable fijados por el Estado.

Asimismo, en el procedimiento de elaboración de normas y producción de actos administrativos que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas, las mencionadas Administraciones públicas deberán respetar los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad, eficacia, mínima distorsión y coherencia, así como los de agilización y reducción de cargas administrativas contenidos en la legislación vigente. En particular, respecto a la no necesidad de apartar por parte de los operadores la documentación técnica de telecomunicaciones o proyectos técnicos de telecomunicaciones que ya obren en poder del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, m. Mediante real decreto se establecerán los oportunos cauces de colaboración para compartir, en los casos en que así resulte necesario, dicha información entre todas las Administraciones Públicas.»

MOTIVACIÓN

Si bien la disposición Adicional undécima no se remite (como hacia el anteproyecto de LGTel) a un anexo donde se regulen dichos parámetros y requerimientos técnicos esenciales, sino que contiene una remisión al Real Decreto del Consejo de Ministros, cabe rechazar esta previsión en la medida que se puedan regular, como hacía el citado anexo, cuestiones estéticas, urbanísticas y paisajísticas que son claramente competencia local.

Ello sin mencionar que dichos criterios distaban mucho de los parámetros que se pueden considerar mínimamente exigibles desde el punto de vista de reducción del impacto visual.

Por otro lado, la presentación de esta documentación y proyecto técnico es necesaria para permitir a la administración local ejercer las potestades de comprobación, inspección y sanción que le reconoce el propio proyecto, y en definitiva, ejercer las competencias que la normativa local y urbanística le atribuye indiscutiblemente.

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 34.5

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 66

Quedaría del siguiente modo:

«5. Los operadores deberán hacer uso de las canalizaciones subterráneas o en el interior de las edificaciones que permitan el despliegue y explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas.

~~En los casos en los que no existan dichas canalizaciones o no sea posible su uso por razones técnicas o económicas los operadores podrán efectuar despliegues aéreos y por fachadas de cables y equipos que constituyan redes públicas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados, salvo en casos justificados de edificaciones del patrimonio histórico artístico o que puedan afectar a la seguridad pública.~~

La posibilidad de efectuar despliegues aéreos o por fachada dependerá del planeamiento urbanístico aplicable.»

MOTIVACIÓN

Este tipo de previsiones son claramente competencia local, a través de su potestad de planeamiento.

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 34, apartado 6

De modificación.

Quedaría como sigue:

«6. Para la instalación de las estaciones o infraestructuras radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público a las que se refiere la disposición adicional tercera de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, no resulta necesaria la obtención de licencia previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, ni otras de clase similar o análogas, en los términos indicados en la citada ley.

Para la instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas o de estaciones radioeléctricas en dominio privado distintas de las señaladas en el párrafo anterior, no podrá exigirse por parte de las administraciones públicas competentes la obtención de licencia o autorización previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, o de carácter medioambiental, ni otras licencias o aprobaciones de clase similar o análogas que sujeten a previa autorización dicha instalación, ~~en el caso de que el operador haya presentado a la administración pública competente para el otorgamiento de la licencia o autorización un plan de despliegue o instalación de red de comunicaciones electrónicas, en el que se contemplen dichas infraestructuras o estaciones, y siempre que el citado plan haya sido aprobado por dicha administración~~ sustituyéndose por declaraciones responsables según lo dispuesto en los párrafos siguientes.

~~Este plan de despliegue o instalación a presentar por el operador se sujetará al contenido y deberá respetar las condiciones técnicas exigidas mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros.~~

Con el fin de facilitar a la administración local competente la información básica de carácter general imprescindible para el ejercicio de sus competencias urbanísticas, los operadores que pretendan instalar redes de comunicaciones electrónicas deberán presentar un plan de despliegue o instalación de dichas redes.

El plan de despliegue o instalación de red de comunicaciones electrónicas se entenderá aprobado si, transcurridos dos meses desde su presentación, la administración pública competente no ha dictado resolución expresa.

Las licencias o autorizaciones previas que, de acuerdo con los párrafos anteriores, no puedan ser exigidas, serán sustituidas por declaraciones responsables, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, relativas al cumplimiento de las previsiones legales

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 67

establecidas en la normativa vigente. En todo caso, el declarante deberá estar en posesión del justificante de pago del tributo correspondiente cuando sea preceptivo.

La declaración responsable deberá contener una manifestación explícita del cumplimiento de aquellos requisitos que resulten exigibles de acuerdo con la normativa vigente, incluido, ~~en su caso, estar en posesión de la documentación que así lo acredite~~ si así lo exige la Administración territorial competente, la presentación de un proyecto firmado por técnico competente que permita verificar el cumplimiento de la normativa vigente y proteger, entre otros intereses, la seguridad de las obras y el impacto urbanístico que genera dicho despliegue.

Cuando deban realizarse diversas actuaciones relacionadas con la infraestructura o estación radioeléctrica, las declaraciones responsables se tramitarán conjuntamente.

La presentación de la declaración responsable, con el consiguiente efecto de habilitación a partir de ese momento para ejecutar la instalación, no prejuzgará en modo alguno la situación y efectivo acomodo de las condiciones de la infraestructura o estación radioeléctrica a la normativa aplicable, ni limitará el ejercicio de las potestades administrativas de comprobación, inspección, sanción, y, en general, de control que a la administración en cualquier orden, estatal, autonómico o local, le estén atribuidas por el ordenamiento sectorial aplicable en cada caso.

La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable, o la no presentación de la declaración responsable determinará la imposibilidad de explotar la instalación y, en su caso, la obligación de retirarla desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.»

MOTIVACIÓN

Si bien compartimos la necesaria agilización de los procedimientos para la instalación de las infraestructuras de telecomunicaciones, entendemos absolutamente necesario garantizar la seguridad de las instalaciones, ya sea a través de la técnica de la licencia, o el régimen de comunicación, pero siempre con la presentación de un proyecto técnico firmado por técnico competente que permita verificar el cumplimiento de la normativa vigente y proteger, entre otros intereses, el impacto urbanístico que genera dicho despliegue. La presentación de esta documentación ha de permitir a la administración local ejercer las potestades de comprobación, inspección y sanción que le reconoce el propio proyecto, y en definitiva, ejercer las competencias que la normativa local y urbanística le atribuye indiscutiblemente.

Respecto a las instalaciones distintas a las afectadas la Ley 12/2012, se prevé que no se exija ningún tipo de autorización o licencia siempre que se haya presentado y aprobado el correspondiente plan de despliegue. No consideramos adecuada esta previsión en la medida que el plan de despliegue entendemos que solo contiene la previsión del despliegue de las infraestructuras, pero no datos referidos a la instalación en sí, que permitan garantizar su seguridad y el cumplimiento de la normativa vigente.

En cuanto al plan de despliegue, entendemos que se trata de una exigencia que cabe aplicarla a todas las infraestructuras de comunicaciones electrónicas, en la medida que la finalidad de este documento es disponer de la información imprescindible para valorar el impacto visual en cumplimiento de las competencias urbanísticas, y resulta sobre todo útil en la elaboración de los instrumentos de planeamiento territorial o urbanístico, que tal como dispone el artículo 35.2 del presente proyecto, deberán recoger las necesidades de las redes públicas de comunicaciones en el ámbito territorial a que se refieran.

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 34, punto 7

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 68

Quedaría de la siguiente forma:

Se modifica la redacción del apartado 7.

«7. En el caso de que sobre una infraestructura de red pública de comunicaciones electrónicas, fija o móvil, incluidas las estaciones radioeléctricas de comunicaciones electrónicas, ya esté ubicada en dominio público o privado, se realicen actuaciones de innovación tecnológica o adaptación técnica que supongan la incorporación de nuevo equipamiento o la realización de emisiones radioeléctricas en nuevas bandas de frecuencias o con otras tecnologías, sin variar los elementos de obra civil y mástil, ~~no se requerirá ningún tipo de concesión, autorización o licencia nueva o modificación de la existente o~~ declaración responsable, comunicación previa o licencia, si afecta al dominio público local, a las administraciones públicas competentes por razones de ordenación del territorio, urbanismo o medioambientales.»

MOTIVACIÓN

Con el mismo argumento expuesto anteriormente, consideramos que las modificaciones de las instalaciones existentes, deberían ser como mínimo objeto de comunicación o declaración responsable ante la administración local. Si se tratase de actuaciones en dominio público, será necesaria la obtención de licencia.

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 35, apartado 4

De modificación.

Quedaría del siguiente modo:

«4. En la medida en que ~~la instalación y despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas constituyen obras de las telecomunicaciones~~ **son servicios** de interés general, el conjunto de administraciones públicas tienen la obligación de facilitar el despliegue de infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas en su ámbito territorial, para lo cual deben dar debido cumplimiento a los deberes de recíproca información y de colaboración y cooperación mutuas en el ejercicio de sus actuaciones y de sus competencias.

~~En defecto de acuerdo entre las administraciones públicas, y siempre y cuando se cumplan los parámetros y requerimientos técnicos esenciales para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas establecidos en el apartado 4 del artículo anterior, el Consejo de Ministros autorizará la ubicación o el itinerario concreto de una infraestructura de red de comunicaciones electrónicas con prevalencia sobre los instrumentos de planificación territorial o urbanística, en cuyo caso las comunidades autónomas y las corporaciones locales deberán incorporar necesariamente en sus respectivos instrumentos de ordenación las rectificaciones imprescindibles para acomodar sus determinaciones a aquéllos.»~~

MOTIVACIÓN

La previsión de este apartado vulnera flagrantemente las competencias locales, al apuntar que en caso de desacuerdo entre Administraciones Públicas y siempre que se cumplan los parámetros establecidos por el propio Ministerio, éste autorizará la ubicación o itinerario de una infraestructura con prevalencia sobre los instrumentos de planificación territorial o urbanística.

Por otro lado, parece más adecuado remitirse a las «telecomunicaciones como servicios de interés general, que calificar como de interés general las obras, pues dicho cometido corresponde a la correspondiente normativa urbanística.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 69

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 35

De supresión.

Supresión íntegra del apartado 5.

~~«5.— La tramitación de cualquier acto administrativo por las administraciones públicas competentes que pueda implicar un retraso o paralización de la instalación de la infraestructura de red que cumpla los parámetros y requerimientos técnicos esenciales para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas establecidos en el apartado 4 del artículo anterior o de la que pueda derivarse una eventual sanción por realizar dicha instalación, será objeto de previo informe preceptivo del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, que dispone del plazo máximo de un mes para su emisión y que será evacuado, tras, en su caso, los intentos que procedan de encontrar una solución negociada con los órganos encargados de la tramitación del citado acto administrativo.~~

~~Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 83.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, transcurrido dicho plazo, el informe se entenderá emitido con carácter favorable y podrá continuarse con la tramitación del acto administrativo.~~

~~A falta de solicitud del preceptivo informe, así como en el supuesto de que el informe no sea favorable, no se podrá aprobar el acto administrativo.»~~

MOTIVACIÓN

Cabe reiterar lo dispuesto en el apartado anterior. El redactado vulnera flagrantemente las competencias locales, al apuntar que en caso de que ante un acto dictado en el ejercicio de las potestades locales correspondientes (disciplina urbanística, etc...), el Ministerio deberá mediar para encontrar «una solución negociada» y sin cuyo informe no se podrá aprobar el acto administrativo.

Ello por no mencionar lo inadecuado de la expresión «solución negociada», pues entendemos que de lo que se trate es de ejercer potestades administrativas (estatales, autonómicas o locales), no de negociar soluciones en nombre o beneficio de las operadoras.

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 36, apartado 2

De modificación.

Quedaría como sigue:

«2. Mediante Real Decreto **norma reglamentaria** se establecerá el dimensionamiento y características técnicas mínimas que habrán de reunir estas infraestructuras, que se pondrán a disposición de los operadores interesados en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 70

MOTIVACIÓN

Los aspectos de competencia local han de poder ser regulados por la Administración local.

ENMIENDA NÚM. 120

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 36

De adición.

Añadir un nuevo punto 3:

«El despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas ha de realizarse en base a la aplicación de los siguientes principios principales: aplicación del Principio de Precaución y la participación ciudadana.»

MOTIVACIÓN

Como lo indican las últimas resoluciones de la Unión Europea mencionada anteriormente y como propone Plataforma Estatal contra la Contaminación Electromagnética.

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 37, apartado 1

De modificación.

Quedaría del siguiente modo:

«1. Las administraciones públicas titulares de infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas, facilitarán el acceso a dichas infraestructuras, siempre que dicho acceso no comprometa la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios de carácter público que en dichas infraestructuras realiza su titular, en condiciones objetivas, de transparencia y no discriminación a los operadores que instalen o exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas, sin que ~~en ningún caso~~ pueda establecerse derecho preferente o exclusivo alguno de acceso a las infraestructuras citadas en beneficio de un operador determinado o de una red concreta de comunicaciones electrónicas, **salvo por causas justificadas**. ~~En particular, el acceso a dichas infraestructuras para la instalación o explotación de una red no podrá ser otorgado o reconocido mediante procedimientos de licitación.~~»

MOTIVACIÓN

Las Administraciones locales han de poder establecer las condiciones técnicas y jurídicas relativas a cómo ha de llevarse a cabo la utilización del dominio público.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 71

ENMIENDA NÚM. 122

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 37

De supresión.

Supresión íntegra del apartado 4

~~«4.— Mediante real decreto se determinarán los procedimientos, plazos, requisitos y condiciones en los que se facilitará el acceso a las infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas, así como las causas en las que se pueda denegar dicho acceso.»~~

MOTIVACIÓN

La regulación de las condiciones técnicas y jurídicas relativas a cómo ha de llevarse a cabo la utilización del dominio público, es una clara competencia local, en el marco de la normativa patrimonial básica estatal y propia de las entidades locales. La remisión a un Real Decreto supone una vulneración de competencias.

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 37, apartado 5

De modificación.

Quedaría del siguiente modo:

«5. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo podrá exigir a las Administraciones Públicas y sus entidades y sociedades así como las empresas y operadores a que se refieren los dos primeros apartados de este artículo, **y en general, a todos los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas**, a que suministren la información necesaria para elaborar de forma coordinada un inventario detallado de la naturaleza, la disponibilidad y el emplazamiento geográfico de las infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas. Dicho inventario se facilitará a **las Administraciones** y a los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas.»

MOTIVACIÓN

No es lógico que solo sean las Administraciones Públicas sobre quienes recaiga la obligación de suministrar información. Son precisamente los operadores quienes han de estar obligados a suministrar al Ministerio información, que en virtud de los mecanismos de colaboración a que aluden los artículos 34 y 35, deberá ser compartida con las Administraciones territoriales, que la necesiten para el ejercicio de sus competencias.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 72

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 37, apartado 6

De modificación.

Quedaría del siguiente modo:

«6. Las partes negociarán libremente los acuerdos del acceso a que se refiere este artículo y sus condiciones, incluidas las contraprestaciones económicas. Cualquiera de las partes podrá presentar un conflicto sobre el acceso y sus condiciones ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la cual, previa audiencia de las partes, **emitirá informe** ~~dictará resolución vinculante~~ sobre los extremos objeto del conflicto, en el plazo indicado en la Ley 3/2003, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, ~~sin perjuicio de que puedan adoptarse medidas provisionales hasta el momento en que se dicte la resolución definitiva.~~»

MOTIVACIÓN

La regulación de las condiciones técnicas y jurídicas relativas a cómo ha de llevarse a cabo la utilización del dominio público, es una clara competencia local.

ENMIENDA NÚM. 125

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 39, apartado 2

De modificación.

Pasa a tener la siguiente redacción:

«2. Los operadores están obligados a realizar las interceptaciones que se autoricen de acuerdo con lo establecido en el artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la ley Orgánica 2/2002, de 6 de mayo, Reguladora del Control Judicial Previo del Centro Nacional de Inteligencia y en otras normas con rango de ley orgánica. Asimismo, deberán adoptar a su costa las medidas que se establecen en este artículo y en los reglamentos correspondientes.»

MOTIVACIÓN

Por razones de técnica legislativa es más oportuna la remisión a la norma reguladora del proceso penal de un modo genérico, sin hacer referencia a un precepto concreto, puesto que, quedando perfectamente identificada la diligencia a la que se refiere, no es necesario precisar el artículo en el que se regula, el cual podría verse sometido a cambios de nomenclatura y ubicación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 73

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 41.3

De modificación.

Eliminar el párrafo segundo.

MOTIVACIÓN

La notificación de una violación de los datos personales a un abonado o particular afectado será siempre obligatoria al usuario afectado, tal y como reclama la Plataforma Estatal contra la Contaminación Electromagnética.

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 47, punto k)

De modificación.

Quedaría:

«k) El derecho a la facturación detallada, clara y sin errores, sin perjuicio del derecho a recibir facturas no desglosadas a petición del usuario, **incluso en “formato papel”, si así se demandase.**»

MOTIVACIÓN

El consumidor debería tener derecho a recibir la factura en papel sin coste adicional por ello si expresamente él lo solicita, puesto que no en todos los casos los usuarios pueden consultar sus facturas en formato digital o electrónico. De hecho las facturas telemáticas están generando problemas, en el caso de cobros elevados por parte de las operadoras que los consumidores no pueden saber a qué se refieren al no disponer de una factura fácil de consultar y ello a corto plazo puede conllevar devoluciones de recibos, impagos, corte del suministro, incursión en ficheros de impagos, etc.

ENMIENDA NÚM. 128

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 47

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 74

Añadir un nuevo punto o) con la siguiente redacción:

«o) Será obligatorio facilitar al usuario, en el formato que éste solicite, electrónico o en papel, una copia del contrato celebrado con la empresa operadora correspondiente.»

MOTIVACIÓN

Se trata de garantizar al usuario que disponga del correspondiente contrato donde se estipulan las condiciones de contratación, puesto que en determinadas ocasiones no se envía al usuario.

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 47

De adición.

Añadir un nuevo punto p) con la siguiente redacción:

«p) A fin de garantizar estos derechos, en el caso de las personas con discapacidad, los servicios que los hagan efectivo se prestarán en condiciones de accesibilidad universal, tales como texto, voz, lengua de signos, medios de apoyo a la comunicación oral y otros adecuados.»

MOTIVACIÓN

Garantizar la accesibilidad universal en caso de personas con discapacidad, tal y como reclama CERMI-Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 130

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 52

De modificación.

El primer párrafo quedaría así:

«Mediante real decreto **se establecerán** las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con las comunicaciones electrónicas. En la citada norma se establecerán los requisitos que deberán cumplir los operadores para que los usuarios con discapacidad.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 75

MOTIVACIÓN

Tratar de que la regulación de las condiciones básicas sea obligatoriamente regulada por Real Decreto y no solo una facultad del Gobierno, tal y como reclama CERMI-Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 131

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 52

De modificación.

El punto a) quedaría así:

«a) Puedan tener un acceso a los servicios de comunicaciones electrónicas **en igualdad de condiciones y de oportunidades que el resto de usuarios finales.**»

MOTIVACIÓN

Intentar eliminar ambigüedades e intentar garantizar que el acceso a los servicios de comunicaciones electrónicos de las personas con discapacidad se haga en igualdad de condiciones, tal y como reclama CERMI - Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 132

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 53, apartado 2

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«2. Mediante real decreto podrá establecerse la obligatoriedad de que los contratos incluyan la información que determine la autoridad competente, en relación con el uso de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas para desarrollar actividades ilícitas o para difundir contenidos nocivos, que la observación de dichas actividades o difusión de esos contenidos será causa de resolución del contrato, así como sobre los medios de protección frente a riesgos para la seguridad personal, la privacidad y los datos personales, siempre que sean pertinentes para el servicio prestado.»

MOTIVACIÓN

La utilización de las vías de autocomposición, dentro de los propios contratos, para exigir o imponer una utilización lícita de los servicios prestados, es un medio fundamental para consolidar una cultura de la protección de los derechos expuestos a la vulneración masiva en el ámbito de las comunicaciones electrónicas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 76

Más allá de incluir la información señalada por la autoridad competente —recurso escasamente tuitivo—, debe incluirse la facultad resolutoria por parte del prestador en caso de que se produzca un uso ilícito, en perjuicio de terceros, de los servicios prestados.

ENMIENDA NÚM. 133

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 54.2

De modificación.

Sustituir «fomentará» por «**exigirá**».

MOTIVACIÓN

El Ministerio de Industria, Energía y Turismo, exigirá la divulgación...

En general esta norma permite mucho a los operadores y el Ministerio de Industria, Turismo, queda como un mero árbitro que, como mucho puede «recomendar», que cumplan las normas. En numerosas ocasiones es repetido el uso de recomendaciones, Habría que «exigir» y no recomendar a los operadores el cumplimiento de las leyes.

ENMIENDA NÚM. 134

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 54, punto 3, letra f)

De modificación.

Quedaría así:

«f) Informen de forma periódica y detallada a los abonados con discapacidad de los productos y servicios dirigidos a ellos, **así como de los servicios, contratos y condiciones de los mismos, facturas y demás documentación, de igual forma que el resto de los usuarios, información que, en todo caso, tendrá que ser proporcionada en formatos accesibles para todas las personas.**»

MOTIVACIÓN

Ampliar los términos de la información a los abonados con discapacidad, tal y como reclama CERMI-Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 77

ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUIA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 55, punto 1

De modificación.

Su primer párrafo quedaría así:

«1. Los usuarios finales que sean personas físicas **o jurídicas** tendrán derecho a disponer de un procedimiento extrajudicial, transparente, no discriminatorio, sencillo y gratuito para resolver sus controversias con los operadores que exploten redes o presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, cuando tales controversias se refieran a sus derechos específicos como usuarios finales de servicios de comunicaciones electrónicas reconocidas en esta ley y su normativa de desarrollo.»

MOTIVACIÓN

Por ampliar las posibilidades de resolución de conflictos a todos usuarios.

ENMIENDA NÚM. 136

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUIA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 57

De modificación.

El apartado 4 queda como sigue:

«El Ministerio de Industria, Energía y Turismo promoverá procedimientos complementarios de certificación para los aparatos de telecomunicación que incluirán límites de niveles de radiación electromagnética tolerables para la protección de la salud pública de los ciudadanos, exigiendo un etiquetado claro de los niveles de emisión y advertencias sobre posibles riesgos.»

MOTIVACIÓN

Apelamos a que apliquen las recomendaciones recogidas en las siguientes resoluciones:

Resolución 1815 (2011) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo Europeo Parlamento, de 27 de mayo de 2011, sobre Peligros potenciales de los campos electromagnéticos y sus efectos sobre el medio ambiente.

Resolución del Parlamento Europeo, de 2 de abril de 2009, sobre las consideraciones sanitarias relacionadas con los campos electromagnéticos.

Resolución del Parlamento Europeo, de 4 de septiembre de 2008, sobre la Revisión Intermedia del Plan de Acción Europeo sobre Medio Ambiente y Salud 2004-2010.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 78

ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUIA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 59

De adición.

Añadir un nuevo punto 4 con el siguiente texto:

«Si como consecuencia de la prestación de servicios de instalación o mantenimiento de equipos o sistemas de telecomunicación se pusiera en peligro la seguridad de las personas o de las redes públicas de telecomunicaciones, la Secretaría de Estado para las Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información podrá dictar resolución motivada por la que, previa audiencia del interesado, se adopte de forma cautelar e inmediata y por el tiempo imprescindible para ello la suspensión del ejercicio de la actividad de instalación para el interesado, sin perjuicio de que se pueda incoar el oportuno expediente sancionador de conformidad con lo establecido en el título VIII».

MOTIVACIÓN

El espíritu de esta ley tendría que incluir muchas más referencias en este sentido, para la protección de la salud y del medio ambiente.

ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUIA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 60, punto 4

De adición.

Añadir nuevo punto e):

«e) control de las características de emisión de radiación electromagnética para la protección de la salud de los ciudadanos.»

MOTIVACIÓN

Por considerarlo más conveniente a iniciativas de Plataforma Estatal de Contaminación Electromagnética.

ENMIENDA NÚM. 139

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUIA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 61

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 79

Añadir punto h), nuevo, que quedaría así:

«h) La reserva por parte de los radiodifusores de la porción de espectro radioeléctrico necesaria para poder emitir contenidos de televisión accesibles con subtítulo, audiodescripción y emisión en lengua de signos para personas con discapacidad sensorial, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Comunicación Audiovisual. Las redes públicas de comunicaciones electrónicas utilizadas para la distribución de servicios de televisión digital deberán disponer de capacidad para distribuir programas y servicio de televisión de formato ancho. Este ancho mencionado deberá, por su parte, permitir el envío de información suficiente para garantizar la accesibilidad al contenido de los programas por las personas con discapacidad, mediante el uso del subtítulo, la audiodescripción y la emisión en lenguas de signos.»

MOTIVACIÓN

Garantizar que la porción del espectro radioeléctrico y las redes de comunicación electrónica permitan los contenidos de televisión accesible, tal y como reclama CERMI-Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 140

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUIA, CHA:
La Izquierda Plural**

Artículo 62

De modificación.

Añadir un párrafo al final del punto 9:

«En todo caso, siempre que se produzca emisión de campos electromagnéticos se requerirá la aprobación del proyecto técnico y la inspección y aprobación favorable de las instalaciones por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, con el fin de comprobar que se ajustan a las condiciones autorizadas, tanto técnicas como sanitarias y medioambientales.»

MOTIVACIÓN

Tanto la declaración responsable como la certificación expedida por técnico responsable, a que se hace referencia en este artículo, tienen en consideración solamente aspectos técnicos y no sanitarios ni medioambientales.

ENMIENDA NÚM. 141

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUIA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 65, punto 1

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 80

Añadir al final del texto:

«..., con la excepción de los servicios de comunicación comunitarios sin ánimo de lucro, tanto radiofónicos como televisivos, pendientes del cumplimiento por parte de la Administración de la Disposición Transitoria Decimocuarta de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual.»

MOTIVACIÓN

Evitar situaciones injustas con este tipo de radios que todavía no están reguladas por incumplimiento de los plazos dispuestos en la propia Ley General de Comunicación Audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 142

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUIA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 65

De adición.

Añadir un nuevo punto 3:

«Las Comunidades Autónomas crearán, dentro del registro de prestadores del servicio de comunicaciones audiovisual, una sección donde figuren los servicios de comunicación audiovisual comunitario sin ánimo de lucro que cumplan los requisitos recogidos en el artículo 32 de la Ley General de Comunicación Audiovisual.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con lo especificado en el artículo 32 de la Ley General de Comunicación Audiovisual y por garantiza la protección activad del dominio público radioeléctrico.

ENMIENDA NÚM. 143

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUIA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 72, punto 1, epígrafe a)

De adición.

Añadir:

«..., las Comunidades Autónomas y las administraciones locales sobre las funciones inspectoras. Permitir a la administración una Comisión Independiente con capacidad de controlar las emisiones y con la que puedan contar los propietarios de fincas e inmuebles si así lo solicitan.»

MOTIVACIÓN

Respetar las competencias de las administraciones locales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 81

ENMIENDA NÚM. 144

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUIA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 77

De supresión.

Suprimir completamente el apartado 16.

MOTIVACIÓN

El artículo 29 se refiere a la expropiación forzosa de la propiedad privada y, considerando que este artículo debe ser modificado íntegramente no se puede sancionar por negarse a cumplir las obligaciones de servicio público en el caso que dicha obligación venga acompañada de expropiación forzosa de la propiedad.

ENMIENDA NÚM. 145

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUIA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 77

De adición.

El artículo 77 contaría con un nuevo apartado 35 bis:

«35 bis. El incumplimiento por los operadores de las condiciones de acceso por personas con discapacidad y de los requisitos que deban cumplir para garantizar dicho acceso.»

MOTIVACIÓN

Con objeto de dar una mayor relevancia y dotar de mayor protección a las personas con discapacidad, entre las sanciones que se establecen se debe incluir alguna referencia concreta al incumplimiento de las obligaciones que corresponden a los operadores del sector en relación con dicho colectivo. En este sentido, aunque en el punto 16 del artículo 77 del anteproyecto se recoge, como infracción grave, la negativa a cumplir las obligaciones de servicio público, según lo establecido en el título III de la ley y su normativa de desarrollo, este tipo ofrecería cobertura para las reclamaciones de personas con discapacidad, sugerimos incluir una infracción grave más específica, con una posible redacción como la siguiente: «El incumplimiento por los operadores de las condiciones de acceso por personas con discapacidad y de los requisitos que deban cumplir para garantizar dicho acceso», tal y como reclama CERMI-Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 82

ENMIENDA NÚM. 146

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUIA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 78

De supresión.

Suprimir íntegramente el punto 10.

MOTIVACIÓN

No se puede sancionar por la obstaculización al acceso de un bien de servicio público y por la vulneración de los derechos de los consumidores y usuarios, si para garantizar estos derechos se ha procedido a una expropiación forzosa.

ENMIENDA NÚM. 147

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUIA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 80

De adición.

Añadir un nuevo punto h) con el siguiente texto:

«h) El daño causado a la salud de las personas.»

MOTIVACIÓN

En el apartado d) de este artículo se recoge «El daño causado y su reparación» pero, dada su ambigüedad, se debe incluir de forma expresa el daño a la salud de las personas. Igualmente debería incluirse la manera de poder cuantificar el daño a las personas, sobre todo teniendo en cuenta que en las infracciones tipificadas en esta ley no se hace mención a los peligros potenciales para la salud o se hace de forma ambigua y superficial. En este sentido se debería tener en cuenta al creciente colectivo de personas electrohipersensibles y a las evidencias de riesgos para la salud de los campos electromagnéticos y las tecnologías inalámbricas. Desde el año 2000 se han publicado diferentes investigaciones que ponen de manifiesto que los efectos en la salud se producen a partir de niveles miles de veces por debajo de los que plantea la recomendación europea citada y el Real Decreto 1066/2001, tal y como reclama al Plataforma Estatal contra la Contaminación Electromagnética.

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUIA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 84

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 83

Añadir punto 5):

«Se diseñará de manera coordinada un reparto competencial de esta función sancionadora con las comunidades autónomas y locales.»

MOTIVACIÓN

Por considerarlo más conveniente y respetar las competencias de las administraciones autonómicas y locales.

ENMIENDA NÚM. 149

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUIA, CHA:
La Izquierda Plural

A la disposición adicional séptima

De modificación.

En la disposición adicional séptima, en su punto 4, el primer párrafo quedaría como sigue:

«Mediante real decreto aprobado por el Consejo de Ministros **en el año siguiente a la promulgación de esta Ley**, podrán imponerse, como obligaciones de servicio público, exigencias razonables de transmisión de determinados canales de programas de radio y televisión, así como exigencias de transmisión de servicios complementarios para posibilitar el acceso adecuado de los usuarios con discapacidad, a las operadoras que exploten redes de comunicaciones electrónicas utilizada para la distribución de programas de radio o televisión al público, cuando resulte necesario para alcanzar objetivos de interés general claramente definidos y de forma proporcionada transparente y periódicamente revisable.»

MOTIVACIÓN

Se delimita el plazo temporal en que dicho real decreto debe estar aprobado y se elimina la expresión «si un número significativo de usuarios finales de dichas redes la utiliza como medio principal de recepción de programas de radio y televisión», puesto que, a priori, no se facilita el acceso, es imposible llegar a tener un número significativo de usuarios con discapacidad utilizando esas redes, tal y como reclama CERMI-Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 150

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUIA, CHA:
La Izquierda Plural

A la disposición adicional undécima. Parámetros y requerimientos técnicos esenciales para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas

De supresión.

Supresión de la disposición.

~~«Los parámetros y requerimientos técnicos esenciales que son indispensables para garantizar el funcionamiento de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas se establecerán mediante real decreto aprobado en Consejo de Ministros.»~~

MOTIVACIÓN

Cabe rechazar esta previsión en la medida que se puedan regular, como hacía el citado anexo, cuestiones estéticas urbanísticas y paisajísticas son claramente competencia local. Ello sin mencionar que dichos criterios distaban mucho de los parámetros que se pueden considerar mínimamente exigibles desde el punto de vista de reducción del impacto visual.

ENMIENDA NÚM. 151

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Disposición adicional nueva

De adición.

«1. El Gobierno atenderá, a la mayor brevedad posible a lo dispuesto en los acuerdos y directivas europeas en las que se establece, entre otras cuestiones, que los operadores no podrán crear contratos de permanencia de más de 24 meses y que de igual modo deberán dar a los usuarios la posibilidad de un contrato de permanencia que no dure más de 12 meses.»

MOTIVACIÓN

Garantizar que el usuario tenga realmente libertad de elección y la empresa no ejerza una posición dominante en la relación contractual.

ENMIENDA NÚM. 152

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Disposición adicional nueva

De adición.

«Esta Ley se someterá al Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, que aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.»

MOTIVACIÓN

Para impulsar todas y cuantas medidas necesarias sean necesarias para garantizar la seguridad y el bienestar de las personas, tal y como reclama la Plataforma Estatal contra la Contaminación Electromagnética.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 85

ENMIENDA NÚM. 153

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Disposición adicional nueva

De adición.

«A todos los efectos, lo establecido en la disposición transitoria decimocuarta de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual será de aplicación a los servicios de comunicación comunitarios sin ánimo de lucro, tanto radiofónicos como televisivos, que estuvieran en funcionamiento con anterioridad al 1 de enero de 2009.»

MOTIVACIÓN

Especificar y delimitar la realidad comunitaria radiofónica y televisiva que había ocasionado confusión de interpretación en lo contemplado en la Ley de 2010.

ENMIENDA NÚM. 154

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

A la disposición transitoria segunda

De modificación.

Disposición transitoria segunda. Adaptación de los operadores controlados directa o indirectamente por Administraciones Públicas al régimen previsto en el artículo 9.

Quedaría como sigue:

«Los operadores controlados directa o indirectamente por Administraciones Públicas habrán de ajustarse a lo dispuesto en el artículo 9, en un plazo máximo de ~~seis meses~~ **1 año** desde la entrada en vigor de la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

El plazo debería ser ampliado a 1 año.

ENMIENDA NÚM. 155

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

A la disposición transitoria séptima

De supresión.

«Solicitudes autorizaciones o licencias administrativas efectuadas con anterioridad.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 86

MOTIVACIÓN

Siempre se debería aplicar la normativa más restrictiva y proteccionista con relación a los derechos de los ciudadanos y no solo pensando en favorecer a la industria privada.

ENMIENDA NÚM. 156

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

A la disposición transitoria novena

De supresión.

MOTIVACIÓN

Por considerarlo más conveniente, en defensa de los intereses de la administración local.

ENMIENDA NÚM. 157

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Disposición transitoria nueva

De adición.

«Los servicios de comunicación comunitarios sin ánimo de lucro existentes, tanto televisivos como radiofónicos, podrán seguir desarrollando su actividad de manera transitoria, hasta que el procedimiento de concesión de la licencia y la concreción del marco de actuación de estos servicios se desarrollen reglamentariamente, tal como se establece en el punto 2 de la disposición transitoria decimocuarta de la Ley General de Comunicación Audiovisual.»

MOTIVACIÓN

La Ley General de Comunicación Audiovisual reconoce en su disposición transitoria decimocuarta el funcionamiento de los «Servicios de Comunicación Comunitarios sin ánimo de lucro», que estuvieran en funcionamiento con anterioridad al 12 de enero de 2009, al amparo de la Disposición adicional decimoctava de la Ley 56/2007 y mandata la Administración para que fije el marco reglamentario para optar a la licencia correspondiente en el plazo máximo de 12 meses desde la entrada en vigor de la Ley.

Asimismo, el artículo 32.2 de la mencionada Ley, establece que la Administración del Estado debe garantizar en todo caso la disponibilidad del dominio público radioeléctrico necesario para la prestación de estos servicios.

Es necesario para no crear más inseguridad jurídica a los «Servicios Comunitarios sin ánimo de lucro existentes» establecer un régimen transitorio, hasta que la Administración General del Estado planifique frecuencias y desarrolle los reglamentos que les permita optar a licencias o autorizaciones, de acuerdo con la voluntad del legislador. El plazo legal para hacerlo ha sido notablemente incumplido por la Administración.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 87

ENMIENDA NÚM. 158

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Nuevo apartado uno previo a la disposición final cuarta

De adición.

«Modificación de la Ley 25/2007, de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones, con la siguiente redacción:

«Se modifica el artículo 1, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 1. Objeto de la Ley.

1. Esta Ley tiene por objeto la regulación de la obligación de los operadores de conservar los datos generados o tratados en el marco de la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas o de redes públicas de comunicación, así como el deber de cesión de dichos datos a los agentes facultados siempre que les sean requeridos a través de la correspondiente autorización judicial con fines de detección, investigación y enjuiciamiento de delitos graves contemplados en el Código Penal o en las leyes penales especiales.

2. Esta Ley se aplicará a los datos de tráfico y de localización sobre personas físicas y jurídicas y a los datos relacionados necesarios para identificar al abonado o usuario registrado, sin perjuicio de la utilización de dichos datos prevista en otras leyes para la tutela jurídica de derechos e intereses legítimos.

3. Se excluye del ámbito de aplicación de esta Ley el contenido de las comunicaciones electrónicas, incluida la información consultada utilizando una red de comunicaciones electrónicas.»»

MOTIVACIÓN

La Directiva 2006/24, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo, sobre la conservación de datos generados o tratados en relación con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o de redes públicas de comunicaciones, cuya transposición al ordenamiento jurídico español se ha realizado mediante la Ley 25/2007, no se opone a que, con base en otras Directivas como la 2002/58/CE o la Directiva 2004/48 CE, los órganos jurisdiccionales puedan requerir, previa ponderación de los intereses contrapuestos existentes, en otro tipo de procedimientos más allá de los de detección, investigación y enjuiciamiento de delitos graves. No puede entenderse, tal como determina la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que la mención a los delitos graves del artículo 1 sea excluyente de la conservación y cesión de datos en un proceso penal que se siga por cualquier tipo de delito o en aquellos otros supuestos que lo pudiera prever la Ley, como puede ser el caso de los procesos civiles.

Con la modificación propuesta, en la que se suprime el requisito de la gravedad para los delitos graves y se abre la puerta a la posibilidad de que otras Leyes permitan a los órganos jurisdiccionales solicitar datos generados o tratados en el marco de la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas o de redes públicas de comunicación, el ordenamiento jurídico español recupera la transposición de normativa comunitaria —las mencionadas Directivas 2002/58 y 2004/48— que fue suprimida, sin justificación, con la promulgación de la Ley que se modifica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 88

ENMIENDA NÚM. 159

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al apartado uno de la disposición final cuarta

De modificación.

Modificación de la Ley 25/2007, de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones se renumera y queda redactado como sigue:

«Uno bis. Se modifica el artículo 6, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 6. Normas generales sobre cesión de datos.

1. Los datos conservados de conformidad con lo dispuesto en esta Ley sólo podrán ser cedidos de acuerdo con lo dispuesto en ella para los fines que se determinan o los previstos en otras leyes y previa autorización judicial.

2. La cesión de la información se efectuará mediante formato electrónico únicamente a los agentes facultados, y deberá limitarse a la información que resulte imprescindible para la consecución de los fines señalados en el artículo 1 o los previstos en otras leyes.

A estos efectos, tendrán la consideración de agentes facultados:

a) Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuando desempeñen funciones de policía judicial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 547 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, el Ministerio Fiscal y otros órganos previstos en otras leyes.

b) Los funcionarios de la Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera, en el desarrollo de sus competencias como policía judicial, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

c) El personal del Centro Nacional de Inteligencia en el curso de las investigaciones de seguridad sobre personas o entidades, de acuerdo con lo previsto en la Ley 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia, y en la Ley Orgánica 2/2002, de 6 de mayo, reguladora del control judicial previo del Centro Nacional de Inteligencia."»

MOTIVACIÓN

Este precepto, en el que se introduce una modificación que afecta a la vía para la remisión de los datos y a la limitación de información objeto de cesión a lo imprescindible para los fines generales de la Ley previstos en su artículo 1 –básicamente «detección, investigación y enjuiciamiento de delitos graves contemplados en el Código Penal o en las leyes penales especiales»–, debe adaptarse a la posibilidad de que la cesión de los datos a requerimiento judicial sea determinado, como de hecho ya lo es, en otras Leyes.

Por otra parte, es necesario ampliar el ámbito de lo que se denomina como agentes facultados al Ministerio Fiscal –tal como lo ha reclamado en repetidas ocasiones la propia Fiscalía– y a otros órganos, en este caso cuando así lo prevean otras Leyes. No resulta coherente con la normativa penal y de enjuiciamiento penal que la Policía Judicial tenga la consideración de agente facultado y no lo sea el Ministerio Fiscal que, aún, de modo condicionado a la autorización judicial, debe al menos recibir tal condición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 89

ENMIENDA NÚM. 160

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

A la disposición final tercera

De supresión.

Modificación de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

Supresión de la disposición.

«Se introduce la disposición adicional octava en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, con el siguiente texto:

Disposición adicional octava. ~~Instalación de infraestructuras de red o estaciones radioeléctricas en edificaciones de dominio privado.~~

~~Las obras de instalación de infraestructuras de red o estaciones radioeléctricas en edificaciones de dominio privado no requerirán la obtención de licencia de obras o edificación ni otras autorizaciones, si bien, en todo caso el promotor de las mismas habrá de presentar ante la autoridad competente en materia de obras de edificación una declaración responsable o comunicación donde conste que las obras se llevaron a cabo según un proyecto o una memoria técnica suscritos por técnico competente, según corresponda, justificativa del cumplimiento de los requisitos aplicable del Código Técnico de la Edificación.»~~

MOTIVACIÓN

Es competencia autonómica y local determinar qué tipo de autorización o licencia es necesaria para las obras y edificaciones.

ENMIENDA NÚM. 161

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Nuevo apartado 1 a la disposición final segunda

De adición.

Modificación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, con la siguiente redacción:

«Uno. Se modifica el artículo 12, que queda redactado como sigue:

"Artículo 12. Deber de retención de datos de tráfico relativos a las comunicaciones electrónicas.

1. Sin perjuicio de lo previsto por la Ley 25/2007, de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones, los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, los proveedores de acceso a redes de telecomunicaciones y los prestadores de servicios de alojamiento de datos deberán retener los datos de conexión y tráfico generados por las comunicaciones establecidas durante la prestación de un servicio de la sociedad de la información por un período máximo de doce meses, en los términos establecidos en este artículo y en su normativa de desarrollo.

2. Los datos que, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, deberán conservar los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas y los proveedores de acceso a redes de telecomunicaciones serán únicamente los necesarios para facilitar la localización del equipo terminal empleado para la transmisión de la información y la identificación completa del usuario.

Los prestadores de servicios de alojamiento de datos deberán retener sólo aquéllos imprescindibles para identificar el origen de los datos alojados y el momento en que se inició la prestación del servicio.

En ningún caso, la obligación de retención de datos afectará al secreto de las comunicaciones.

Los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas y los prestadores de servicios a que se refiere este artículo no podrán utilizar los datos retenidos para fines distintos de los indicados en el apartado siguiente u otros que estén permitidos por la Ley, y deberán adoptar medidas de seguridad apropiadas para evitar su pérdida o alteración y el acceso no autorizado a los mismos.

3. Los datos se conservarán para su utilización en el marco de una investigación criminal o para la salvaguardia de la seguridad pública y la defensa nacional, poniéndose a disposición de los Jueces o Tribunales o del Ministerio Fiscal que así los requieran. La comunicación de estos datos a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se hará con sujeción a lo dispuesto en la normativa sobre protección de datos personales.

4. Reglamentariamente, se determinarán las categorías de datos que deberán conservarse según el tipo de servicio prestado, el plazo durante el que deberán retenerse en cada supuesto dentro del máximo previsto en este artículo, las condiciones en que deberán almacenarse, tratarse y custodiarse y la forma en que, en su caso, deberán entregarse a los órganos autorizados para su solicitud y destruirse, transcurrido el plazo de retención que proceda, salvo que fueran necesarios para estos u otros fines previstos en la Ley."»

MOTIVACIÓN

La Jurisprudencia comunitaria ha puesto de manifiesto que la transposición que se realizó de la Directiva 2006/24/CE a través de la Ley 25/2007, de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones, excedía los requerimientos de dicha norma comunitaria y no exigía la derogación del artículo 12 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico que presentaba un ámbito más amplio y con un título comunitario diferente, que el configurado por la mencionada Ley 25/2007.

Debe ser recuperada la obligación de conservar datos —al menos los más relevantes, como los que permite la identificación del usuario— y solicitar su cesión en el ámbito de un proceso penal que se siga por cualquier tipo de delito y no sólo en relación con delitos graves.

ENMIENDA NÚM. 162

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

A la disposición final octava

De supresión.

MOTIVACIÓN

Los Ayuntamientos tienen competencias para reducir niveles de exposición. En las diferentes sentencias del Tribunal Supremo establece que las corporaciones locales (Ayuntamientos y otros) están facultadas para ejercer competencias de protección sanitaria de la población, estableciendo medidas adicionales de protección a las establecidas en el Real Decreto 1066/2001. Los consistorios pueden entrar, mediante ordenanza, a regular la emisión de radiaciones electromagnéticas en sus respectivos territorios así como las distancias a determinados espacios considerados sensibles (Colegios, Centros sanitarios, geriátricos, zonas residenciales). Siempre que los Ayuntamientos establezcan criterios que no supongan inseguridad jurídica o se atribuyan una facultad omnímoda, pueden:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 91

— Fijar límites de emisión en niveles inferiores a los máximos establecidos en el RD 1066/2001 (p.e. menores que 0,1 $\mu\text{W}/\text{cm}^2$). Obviamente, habrá que realizar un seguimiento y control de las emisiones.

— En el planeamiento urbanístico, indicar las condiciones para la instalación de antenas y redes de telecomunicaciones, y establecer un entorno de protección alrededor de los espacios de permanencia continuada de población sensible.

ENMIENDA NÚM. 163

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al anexo 1, punto uno

De adición.

«Así como a la investigación independiente para el estudio del impacto de las radiofrecuencias en los seres vivos y el medio ambiente, debido a la nocividad de esta tecnología, tal y como se pide en las Resoluciones del Parlamento y Consejos de Europa.»

MOTIVACIÓN

Este despliegue tecnológico siempre debe hacerse preservando los derechos que los ciudadanos tienen a la protección de su salud en un ambiente lo más sano posible.

Dado que las tecnologías inalámbricas funcionan emitiendo ondas electromagnéticas de alta frecuencia, estas pueden interferir en el organismo humano provocando alteraciones en el correcto funcionamiento celular del mismo.

Es, por tanto, razonable pedir que de ese 1,5 por 1000 que las compañías abonan anualmente al Estado, se invierta una cantidad para la investigación efectiva acerca del impacto de esta tecnología en el organismo humano y sus resultados se publiquen de forma clara y directa a todo el conjunto de la ciudadanía. Ello podría llevarnos a armonizar tecnología y salud minorizando los riesgos para la segunda.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de noviembre de 2013.—**Aitor Esteban Bravo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 164

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 8.4

De modificación.

Se le daría la siguiente redacción:

«8.4 Los operadores que exploten las redes o servicios de comunicaciones electrónicas que hagan uso del dominio público radioeléctrico deberán disponer del correspondiente título habilitante de dicho uso en los términos establecidos en el título V.

Cuando los operadores que exploten redes o presten servicios de comunicaciones electrónicas pongan su red a disposición de otras personas o entidades para la realización de emisiones radioeléctricas, podrán recabar la correspondiente información sobre las autorizaciones a las entidades a cuya disposición ponen su red ostentan el correspondiente título habilitante en materia de uso del dominio público radioeléctrico. La ausencia del correspondiente título habilitante no podrá oponerse por los citados operadores como causa para negar el acceso a su red a las entidades referidas.»

JUSTIFICACIÓN

Las administraciones públicas tienen el monopolio del ejercicio de las potestades públicas sancionadoras (e inspectoras), y la labor de verificar oficialmente que quienes ocupan frecuencias o canales radioeléctricos disponen del correspondiente título habilitante para la utilización del espectro es competencia exclusiva y excluyente del Ministerio de industria. De este modo, no se puede trasladar a los operadores la labor inspectora o de policía que corresponde a la Administración, dado que ello resulta contrario a las Directivas europeas en cuanto al principio de neutralidad tecnológica y la desvinculación entre las redes de telecomunicaciones y los contenidos que por éstas se difunden.

Efectivamente, la obligación que pretende imponer a los operadores de verificar la situación legal de sus clientes atenta contra uno los más firmes principios de la regulación de redes consistente en que los titulares de redes de comunicaciones no son responsables de los contenidos transmitidos. Así, a modo de ejemplo, el titular la red postal no es responsable del contenido de las cartas, ni el operador de telefonía del contenido de las conversaciones. Esto es perfectamente extrapolable a cualquier otro operador de redes del ámbito que sea. Resultaría impensable el obligar a la compañía que suministra electricidad, agua o gas a un local comercial que, previamente a efectuar tales suministros, comprobase que la actividad que se realiza en dicho local (un restaurante por ejemplo) posee las correspondientes licencias de actividad y funcionamiento preceptivas, o que en el puesto de acceso a una autopista de peaje, además de pagar el precio correspondiente al mismo, hubiera que acreditarle al empleado de la cabina del peaje que el conductor dispone del permiso en vigor para conducir vehículos. Para esas comprobaciones la Administración debe contar o crear los correspondientes servicios inspección y control con los que velar por el cumplimiento de sus disposiciones pero sin añadir más obligaciones que las estrictamente necesarias, y tasadas a nivel comunitario, que garantizan la concurrencia e igualdad de condiciones de todo el mercado, liberalizado a escala europea.

ENMIENDA NÚM. 165

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 9

De modificación.

Se propone modificar el apartado dos del artículo 9:

«Artículo 9. Instalación y explotación de redes y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por las Administraciones Públicas.

2. La instalación y explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de prestación a terceros por operadores controlados directa o indirectamente por Administraciones Públicas se realizará con la debida separación de cuentas, con arreglo a los principios de neutralidad, transparencia, no distorsión de la competencia y no discriminación, y cumpliendo con la normativa sobre ayudas de estado a que se refieren los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. La Comisión Nacional de Mercados y la Competencia podrá imponer condiciones especiales que garanticen la no distorsión de la libre competencia.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 93

JUSTIFICACIÓN

El artículo 9 no contempla una función actualmente prevista en la LGTel como es la de la supervisión de la actuación de las Administraciones Públicas (AAPP) como operadores de comunicaciones electrónicas, incluida en el artículo 8.4 de la actual LGTel. Conforme a dicha previsión se vela por que su actuación se haga «con la debida separación de cuentas y con arreglo a los principios de neutralidad, transparencia y no discriminación», e imponiendo «condiciones especiales que garanticen la no distorsión de la libre competencia».

En virtud de esta competencia, la CNMC contesta consultas e impone condiciones a las AAPP¹ con el objeto de supervisar que la actividad de las AAPP en el sector de telecomunicaciones no distorsione la competencia y controlando en caso necesario las condiciones que se imponen desde la Comisión Europea (CE). A este respecto, la CE ha atribuido a la CNMC funciones en distintas decisiones en materia de Ayudas de Estado², consistentes en supervisar las condiciones de acceso y la aprobación de las tarifas establecidas en el marco de los proyectos aprobados³.

El mantenimiento de esta competencia de supervisión resulta necesario para evitar posibles distorsiones de competencia, y es además coherente con las funciones que desarrolla la CNMC, puesto que tales funciones se refieren al control de condiciones mayoristas de acceso, que consiste básicamente en comparar su aplicación con la de las obligaciones impuestas en los mercados de referencia o con las condiciones de mercado, que esta Comisión supervisa estrechamente, y valorar conjuntamente su incidencia en la competencia. Por tanto, la supervisión de las condiciones mayoristas de acceso y precios ofrecidos por las AA.PP. está vinculada a la regulación ex ante de mercados y a la intervención en las relaciones mayoristas entre operadores, ambas funciones atribuidas a la CNMC en virtud del propio proyecto de LGTel en tramitación y de la Ley 3/2013 (artículos 5.1. y 6).

Más allá de lo anterior, es claramente aconsejable delimitar la atribución de esta función en la LGTel, toda vez que incide en la regulación del ámbito de libertad o actuación de las AAPP y, en virtud del principio de reserva de Ley que rige en nuestro Estado de derecho, las disposiciones restrictivas de derechos han de estar recogidas en leyes (o, en algunos casos, remitidas por leyes a normas reglamentarias), pero en ningún caso establecidas directamente en disposiciones reglamentarias.

En definitiva, procede mantener la previsión actual del artículo 8.4 de la actual LGTel por parte de la CNMC tanto porque se trata de una función de supervisión necesaria para evitar distorsiones de competencia por parte de las AAPP que desarrollan actividades de comunicaciones electrónicas como por parte de las AAPP que desarrollan actividades de comunicaciones electrónicas como por, con carácter general, insertarse dicha función dentro del marco del examen de la regulación ex ante de mercados y supervisión de la competencia en los mercados, que corresponde a la CNMC en aplicación de la Ley 3/2013.

¹ Ya el artículo 7.3 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones atribuía esta función a la CNMC-, y ha recientemente dictado la Circular 1/2010, de 15 de junio, por la que se regulan las condiciones de explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por las AAPP. Con anterioridad a esta Circular, la CMT asesoró en multitud de ocasiones a las AAPP. Por todos, se pueden ver los siguientes documentos: Principios y líneas maestras de la futura regulación de las redes de acceso de nueva generación (NGA), de 17 de enero de 2008, donde en un apartado dirigido a las AAPP se recogen ciertos principios básicos para su actuación establecidos en resoluciones anteriores (http://www.cmt.es/redes-de-acceso-de-nueva-generacion?p_p_id=101_INSTANCE_P5jb&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_co_l_id=column-2&p_p_col_count=1&_101_INSTANCE_P5jb_struts_action=%2fasset_publisher%02fview_content&_101_INSTANCE_P5jb_urlTitle=ngn_026&_101_INSTANCE_P5jb_type=content&redirect=%02fredes-de-acceso-de-nueva-generacion)

O, anteriormente, procede citar el Catálogo de Buenas Prácticas de 2005:

http://www.cmt.es/c/document_library/get_file?uuid=9d4d4c64-1136-49b6-8bef-15c8132e23c3&g_roupld=10138

² Por ejemplo: Ayuda de Estado n.º N 407/2009-Fibra óptica en Cataluña (Xarxa Oberta); Ayuda de Estado n.º N 699/2009 —Desarrollo del programa de infraestructuras de telecomunicaciones en la Región de Murcia; Ayuda de Estado n.º N424/2010— Ayudas para el despliegue de infraestructuras de banda ancha en el marco del Plan Director de Banda Ancha de Galicia 2010-2013; Ayuda de Estado n.º N 304/2010 —Programa Avanza Nuevas Infraestructuras de Telecomunicaciones; Ayuda de Estado n.º SA.33099—. La banda ancha de alta velocidad en La Rioja y Ayuda estatal SA.35834 —Extensión de la banda ancha de alta velocidad en España (PEBA-NGA)—.

³ En virtud de las Directrices de la Unión Europea para la aplicación de las normas sobre ayudas estatales al despliegue rápido de redes de banda ancha.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 94

ENMIENDA NÚM. 166

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 60.4.c)

De adición.

Se le añadiría el siguiente texto:

«No obstante, para el ejercicio de la protección activa del dominio público radioeléctrico se deberá recabar el oportuno informe de las administraciones públicas competentes en materia medioambiental. Dicho informe versará sobre los riesgos para la salud humana que pueda entrañar la realización de las nuevas emisiones de conformidad con la normativa sectorial medioambiental y sanitaria en el ámbito territorial a que se refieran. Entre otros aspectos, el informe deberá pronunciarse sobre

a) El porcentaje del núcleo de personas que puedan ser más electro sensible y afectadas por un síndrome de intolerancia a los campos electromagnéticos (niños, jóvenes, embarazadas, hospitales y centros sanitarios análogos, colegios y centros formativos y educativos, etc.).

b) La adopción de medidas especiales para proteger a tales colectivos, incluida la posible creación de «zonas blancas» no afectadas por las emisiones derivadas de la protección activa del dominio público radioeléctrico.

c) Los niveles de exposición a corte, medio y largo plazo a las ondas electromagnéticas incluyendo el interior de los edificios, de conformidad con el principio de precaución.

d) La necesidad aplicar lo estipulado en el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.

Dicho informe preceptivo será previo al acuerdo de realización de emisiones sin contenidos sustantivos en frecuencias y canales radioeléctricos de que se traten y tendrá carácter vinculante en lo que se refiere a la compatibilidad del ejercicio de la protección activa del dominio público radioeléctrico con la protección medioambiental y sanitaria.

En caso de especial necesidad, las administraciones competentes podrán solicitar la correspondiente consulta a la Agencia Europea del Medio Ambiente a fin de evacuar informe al respecto. La solicitud suspenderá el curso de las actuaciones hasta la recepción del pronunciamiento de la Agencia Europea del Medio Ambiente.

Finalmente, no podrá desplegarse la protección activa respecto a frecuencias y canales radioeléctricos asignados a un servicio que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo no haya planificado en el plazo comprometido por disposición legal, reglamentaria o actuación administrativa previa.»

JUSTIFICACIÓN

Este Proyecto de Ley ignora el principio de precaución contemplado en el artículo 3 d) de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública: «La existencia indicios fundados de una posible afectación grave la salud de la población, aun cuando hubiera incertidumbre científica sobre el carácter del riesgo, determinará la cesación, prohibición o limitación de la actividad sobre la que concurren». No encontramos entre las recomendaciones consultadas para la elaboración de esta Ley las realizadas por instituciones europeas sobre peligros potenciales de los campos electromagnéticos y sus efectos sobre el medio ambiente. Ni se atienden resoluciones científicas como el Informe Bioinitiative 2007/2012 sobre los efectos de los campos electromagnéticos, entre otros.

En todo texto normativo que afecte a la salud humana, se ha de tener en cuenta la Resolución 1815 del Consejo Europeo, de 27 de mayo de 2011, que aclara los puntos precisos para la protección de la población. Asimismo, la Agencia Europea del Medio Ambiente ha de ser el marco de referencia al haber sido eficaz en las ocasiones que ha denunciado las extralimitaciones acaecidas en los estados miembros.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 95

La necesaria intervención de los ayuntamientos y las CC.AA. es ineludible puesto que ellos son los que inciden directamente sobre la protección medioambiental dada su máxima proximidad con el ciudadano.

Además no resulta coherente con el marco legislativo sancionar como infracción muy grave la ocupación del dominio público radioeléctrico sin autorización, y legitimar el uso indiscriminado por el Ministerio sin haber iniciado los cauces procedimentales para ello.

La pasividad de la administración en la habilitación de frecuencias y canales radioeléctricos a ciertos servicios por regular (comunicaciones audiovisuales comunitarias sin ánimo de lucro, etc.) deslegitima la potestad de la protección activa. No se puede «no hacer nada» durante años en el espectro disponible y, ahora, repentinamente se articule una ocupación tan desmesurada.

ENMIENDA NÚM. 167

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 65.1 y 2

De modificación.

Se le daría la siguiente redacción:

«Artículo 65. Protección activa del dominio público radioeléctrico.

1. La Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, previo informe favorable de las administraciones competentes en materia medioambiental y pronunciamiento de la Agencia Europea del Medio Ambiente, podrá efectuar una protección activa del dominio público radioeléctrico mediante la realización de emisiones sin contenidos sustantivos en aquellas frecuencias y canales radioeléctricos cuyos derechos de uso, en el ámbito territorial correspondiente, no hayan sido otorgados. No podrá aplicarse la protección activa cuando los citados derechos de uso no hayan sido otorgados por causa no imputable a los prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas y explotación de redes, o por falta de planificación del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

Igualmente carecerá de eficacia, sin el informe preceptivo y vinculante emitido por la administración medioambiental competente, y, en su caso, sin el pronunciamiento de la Agencia Europea del Medio Ambiente.

Esta potestad se ejercerá sin perjuicio de las actuaciones inspectoras y sancionadoras que se puedan llevar a cabo para depurar las responsabilidades en que se hubieran podido incurrir por el uso del dominio público radioeléctrico sin disponer de título habilitante, por la producción de interferencias perjudiciales o por la comisión de cualquier otra infracción tipificada en el marco del régimen sancionador establecido en el título VIII de esta Ley. Asimismo, el ejercicio de la protección activa deberá ser compatible con las competencias medioambientales y urbanísticas de las administraciones autonómicas y locales.

2. Mediante real decreto se regulará el procedimiento para el ejercicio de la potestad de protección activa del dominio público radioeléctrico en el caso de que la frecuencia o canal radioeléctrico sea objeto de una ocupación o uso efectivo sin que se disponga de título habilitante, con sujeción a las siguientes normas:

a) Se constatará la ocupación o uso efectivo de la frecuencia o canal radioeléctrico sin que se disponga de título habilitante para ello.

b) Se realizará pronunciamiento sobre la disponibilidad del dominio público radioeléctrico a fin de verificar la realización de una planificación al respecto o de la posibilidad de realizarla.

c) Se recabará informe sobre los riesgos para la salud humana que pueda entrañar la realización de la protección activa.

d) Se efectuará un trámite de previa audiencia a la persona física o jurídica que esté efectuando la ocupación o el uso de la frecuencia o canal radioeléctrico sin título habilitante y, a las administraciones autonómicas y locales, para que en el plazo de 10 días hábiles alegue lo que estime oportuno.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 96

e) En su caso, una vez efectuado el trámite de previa audiencia, se requerirá a la persona o titular mencionado anteriormente con el que se evacuó dicho trámite, para que en el plazo de 30 días hábiles se proceda al cese de las emisiones no autorizadas.

f) En el caso de que no se proceda al cese de las emisiones no autorizadas y siempre que no suponga peligro para el medioambiente y la salud pública, la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información podrá iniciar sus emisiones en dicha frecuencia o canal radioeléctrico, previa conformidad con las administraciones autonómicas y locales.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto nuevamente atenta contra la regulación de los riesgos de la exposición a estas ondas están reconocidos en el R.O. 1.066/20011 sobre medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas. Estos límites se basan en la Recomendación Europea 1999/519/CE, de 12 de julio de 1999, relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos que regula que se han de realizar evaluaciones sanitarias de los riesgos por emisiones radioeléctricas.

En el Estado español, las administraciones autonómicas y locales han sido más receptivas que la Administración General del Estado a las advertencias de la comunidad científica. De hecho algunas comunidades autónomas y ayuntamientos han aprobado normas más garantistas que, entre otras cuestiones, rebajan sustancialmente los límites de emisión y establecen una mayor protección de los espacios ocupados habitualmente por personas. Las demandas y conflictos ante los tribunales han sido innumerables, conflictos que denotan un problema gravísimo que el proyecto viene a agravar.

El texto no tiene en cuenta la asignación de competencias concretas a los municipios en materia ambiental la establecen en nuestro ordenamiento jurídico los artículos 25, 26, 28 y 86 de la LBRL. El primer apartado del artículo 25 establece un principio general de actuación de las autoridades locales para conseguir sus objetivos: «El municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal». Este principio de actuación es muy importante en la materia de la gestión del medio ambiente urbano, para el cual será necesario poner en marcha instrumentos públicos diversos para conseguir asegurar el derecho ciudadano al medio ambiente.

El artículo 25.2 de la LBRL establece la lista general de competencias que deberá ejercer en todo caso el municipio (en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas). De este listado legal, destacamos las competencias conectadas con la materia medio ambiente:

- Ordenación del tráfico de vehículos y personas en vías urbanas.
- Protección civil, prevención y extinción de incendios.
- Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística;...parques y jardines.
- Protección del medio ambiente.
- Protección de la salubridad pública.

Tampoco el proyecto cercena el artículo 28 de la LBRL al impedir que los municipios realicen actividades complementarias de las propias de otras Administraciones Públicas y, en particular, las relativas a la educación, la cultura, la promoción de la mujer, la vivienda, la sanidad y la protección del medio ambiente.

En definitiva, el texto aprobado por el Gobierno sólo pretende introducir reformas estructurales en el régimen jurídico de las telecomunicaciones, regulando el uso del espectro radioeléctrico dando facilidades a las operadoras para el despliegue de sus redes para una prestación de servicios y negocios, con el fin de mejorar en la seguridad jurídica desde la perspectiva de la competitividad y la productividad. Pero bien es cierto que el objeto de la comunicación móvil entre las personas, no se puede priorizar por encima de la protección de la salud.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 97

ENMIENDA NÚM. 168

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 73.2, 4, 5 y 6

De modificación.

Se le daría la siguiente redacción:

«Artículo 73. Facultades de inspección.

2. Los operadores o quienes realicen las actividades a las que se refiere esta Ley vendrán obligados a facilitar al personal de inspección, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a sus instalaciones. También deberán permitir que dicho personal lleve a cabo el control de los elementos afectos a los servicios o actividades que realicen, de las redes que instalen o exploten y de cuantos documentos están obligados a poseer o conservar.

En su caso, el acceso por el personal de Inspección requerirá el consentimiento de dichos titulares o autorización judicial sólo cuando sea necesario entrar en un domicilio constitucionalmente protegido o efectuar registros en el mismo. Los órganos jurisdiccionales de lo Contencioso-Administrativo resolverán sobre el otorgamiento de la autorización judicial con la prudencia que requiere la protección de la inviolabilidad del domicilio procurando la máxima celeridad en su tramitación en la medida que el volumen de asuntos lo permita. En estos procedimientos el tribunal dará traslado al presunto infractor para que el plazo no superior a 10 días puedan efectuar las alegaciones correspondientes.

Los titulares de fincas o bienes inmuebles en los que se ubiquen equipos, estaciones o cualquier clase de instalaciones de telecomunicaciones facilitarán la labor del personal de la Inspección en el ejercicio de sus funciones sin que ello suponga la atribución de responsabilidad sancionadora alguna.

(...)

4. Las obligaciones establecidas en los dos apartados anteriores serán exigibles a los operadores o quienes realicen las actividades a las que se refiere esta Ley y que sean directamente responsables de la explotación de la red, la prestación del servicio o la realización de la actividad regulada por esta Ley. Sin embargo, los titulares de las fincas o los inmuebles en donde se ubiquen equipos o instalaciones de telecomunicaciones, las asociaciones de empresas y los administradores así como otros miembros del personal de todas ellas, facilitarán las actuaciones del personal de la Inspección sin que ello suponga el reconocimiento de responsabilidad solidaria alguna respecto de las infracciones aplicables a los operadores o quienes realicen las actividades a las que se refiere esta Ley.

5. Los operadores o quienes realicen las actividades a las que se refiere esta Ley están obligados a someterse a las inspecciones de los funcionarios del Ministerio de Industria, Energía y Turismo. La negativa u obstrucción al acceso a las instalaciones será sancionada, conforme a los artículos siguientes de este Título, como obstrucción a la labor inspectora.

6. En particular, el personal de inspección tendrá las siguientes facultades:

a) Precintar todos los locales, instalaciones, equipos, libros o documentos y demás bienes de la empresa durante el tiempo y en la medida en que sea necesario para la inspección, cuando previamente se haya obtenido el consentimiento de sus titulares o la autorización judicial pertinente.

b) Realizar comprobaciones, mediciones, obtener fotografías, vídeos, y grabaciones de imagen o sonido, respetando los derechos personalísimos del presunto infractor.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar las medidas de inspección que impliquen consecuencias como precinto, cierre o interrupción de elementos básico para las comunicaciones electrónicas o explotación de redes, al reservarse esta sanción a los Tribunales de Justicia que pueden atemperar las medidas previstas.

Igualmente se infringen los bloques de derechos que conforman la defensa y transparencia plena, al no contemplar el Proyecto la posibilidad de dar traslado previo al interesado para que pueda presionarse y oponerse, en su caso, a la petición de entrada formulada por la administración.

Por otro lado, obligar a la jurisdicción a resolver en 72 horas sobre un procedimiento de entrada donde entran en juego la inviolabilidad del domicilio y el derecho fundamental de libertad de expresión, resulta contrario a las garantías procesales más elementales del justiciable encuadradas en el artículo 24 CE.

ENMIENDA NÚM. 169

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 74

De modificación.

«Artículo 74. Responsabilidad por las infracciones en materia de telecomunicaciones.

Se le daría la siguiente redacción:

«La responsabilidad administrativa por las infracciones de las normas reguladoras de las telecomunicaciones será exigible:

a) En el caso de incumplimiento de las condiciones establecidas para la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, a la persona física o jurídica que desarrolle la actividad.

b) En las cometidas con motivo de la explotación de redes o la prestación de servicios sin haber efectuado la notificación a que se refiere el artículo 6 de esta Ley o sin disponer de título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico cuando dicho título sea necesario, a la persona física o jurídica que realice la actividad.

Para identificar a la persona física o jurídica que realiza la actividad, se puede solicitar colaboración a la persona física o jurídica que tenga la disponibilidad de los equipos e instalaciones por cualquier título jurídico válido en derecho o careciendo de éste o a la persona física o jurídica titular de la finca o inmueble en donde se ubican los equipos e instalaciones. Si no se presta la citada colaboración, se impondrán las consecuencias derivadas de la negativa u obstrucción a la labor inspectora, salvo que realicen la conducta activa encuadrable en las formas tipificadas como infracciones en los artículos siguientes.

La responsabilidad sólo será exigible a la persona física o jurídica cuya actuación se halle tipificada por el precepto infringido.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto infringe uno de los principios básicos del Derecho administrativo sancionador el principio de responsabilidad y de culpabilidad en la medida en que sólo se puede ser administrativamente inculpatado en concepto de autor, no de cómplice o encubridor.

Está claro que el único responsable de las infracciones tipificadas en el Proyecto es la persona física o jurídica que desarrolla directamente la actividad. Es decir, no se puede achacar reproche alguno a terceros que no guardan relación con la ocupación del dominio público radioeléctrico como son los titulares de la finca o inmueble en donde se ubican los equipos e instalaciones. El mero hecho de ser propietarios no puede equipararse a los supuesto de autoría múltiple dado que no estamos ante dos usuarios del espectro radioeléctrico —el propietario de la finca no lo hace—, por lo que se hace aún más difícil sustentar la discutida regla de la responsabilidad solidaria.

En cuanto al derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpables (a que también se refiere el artículo 24 CE), si impide a los jueces en los procesos penales coaccionar a los inculpatados para que declaren sobre los hechos que se le imputan, respetando su derecho al silencio, debe impedir igualmente en los procedimientos sancionadores que los funcionarios fuercen a declarar a los administrados o les obliguen a presentar documentos o pruebas para documentar los procedimientos que instruyen contra ellos bajo amenaza de nuevas sanciones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 99

ENMIENDA NÚM. 170

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 79.1.a), b), y c) y 3

De modificación.

«Artículo 79. Sanciones.

Se le daría la siguiente redacción:

«1. Por la comisión de las infracciones tipificadas en los artículos anteriores se impondrán las siguientes sanciones:

a) Por la comisión de infracciones muy graves se impondrá al infractor multa por importe de hasta diez millones de euros.

b) Las infracciones muy graves, en función de sus circunstancias, podrán dar lugar a la inhabilitación hasta de cinco años del operador para la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas. También podrá dar lugar a la inhabilitación hasta cinco años para el ejercicio de la actividad de instalador.

c) Por la comisión de infracciones graves se impondrá al infractor multa por importe de hasta un millón de euros.

d) Por la comisión de infracciones leves se impondrá al infractor una multa por importe de hasta 30.000 euros.

2. Las sanciones impuestas por cualquiera de las infracciones comprendidas en los artículos 76 y 77, cuando se requiera título habilitante para el ejercicio de la actividad realizada por el infractor, podrán llevar aparejada, como sanción accesoria, el precintado o la incautación de los equipos o aparatos o la clausura de las instalaciones en tanto no se disponga del referido título.

3. Además de la sanción que corresponda imponer a los infractores, cuando se trate de una persona jurídica con fines lucrativos, sea reincidente en más de dos ocasiones en el período de un año, y después de haber impuesto la sanción de apercibimiento en las dos primeras infracciones cometidas, se podrá imponer una multa de hasta 2.000 euros en el caso de las infracciones leves, hasta 6.000 euros en el caso de las infracciones graves y hasta 10.000 euros en el caso de las infracciones muy graves a sus representantes legales o a las personas que integran los órganos directivos que hayan intervenido en el acuerdo o decisión.

Quedan excluidas de la sanción aquellas personas que, formando parte de órganos colegiados de administración, no hubieran asistido a las reuniones o hubieran votado en contra o salvando su voto.

4. Las cuantías señaladas en este artículo podrán ser actualizadas por el Gobierno, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios de consumo.»

JUSTIFICACIÓN

Misma que la anterior así como mantener el régimen sancionador de la Ley vigente.

Por otro lado, se pretende aplicar sanciones a dos sujetos diferenciados ante la comisión de un único tipo infractor por una persona jurídica, algo que no contempla la doctrina jurisprudencial aplicable al derecho administrativo sancionador.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 100

ENMIENDA NÚM. 171

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 81

De modificación.

«Artículo 81. Medidas urgentes coetáneas al procedimiento sancionador.

Se le daría la siguiente redacción:

1. Al momento de la incoación del procedimiento sancionador, podrá ordenarse por el órgano competente del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, mediante resolución motivada y previa audiencia a los interesados en un plazo de 15 días, el cese de la presunta actividad infractora cuando existan razones de imperiosa urgencia basada en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuando de la supuesta actividad infractora puedan producirse perjuicios graves al funcionamiento de los servicios de Seguridad Pública, Protección Civil y de Emergencias.
- b) Cuando la realización de la presunta actividad infractora pueda poner en peligro la vida humana.
- c) Cuando se interfiera grave y continuadamente a otros servicios o redes de comunicaciones electrónicas.

2. Esta orden deberá ser ejecutada directamente por el personal del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, por ser el competente por razón de la materia, sin perjuicio de la posterior delimitación de responsabilidades tras la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador. Para su ejecución forzosa, la resolución podrá disponer que, a través de la Autoridad Gubernativa, y previa autorización judicial en su caso, se facilite apoyo por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

En la resolución se determinará el ámbito objetivo y temporal de la medida, sin que pueda exceder del plazo de 10 días, y sin posibilidad de ampliación alguna.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto quiebra los principios reconocidos constitucionalmente y que condicionan el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración a la observancia de determinados procedimientos y garantías judiciales posteriores. Así el artículo 105 impone a la administración la necesidad de actuar y, por ello, de sancionar a través de un procedimiento administrativo con un trámite de audiencia, y el artículo 106 reconoce el derecho a revisar los actos sancionadores ante una instancia judicial.

El artículo 81 también infringe las garantías establecidas en los artículos 6 y 7 del Convenio Europeo de Derechos y Libertades Fundamentales y consiguiente jurisprudencia del Tribunal Europeo.

La primera garantía en el ejercicio de la potestad sancionadora es, sin duda, la de la exigencia de un procedimiento sancionador, debiendo estar separada la fase instructora y la sancionadora, encomendándose a órganos distintos. Nada de eso se aprecia de la redacción analizada.

El TC además de afirmar la inexcusabilidad del procedimiento en las resoluciones sancionadoras y en las restrictivas de derechos, se ha pronunciado sobre la esencialidad de algunos principios incluidos en la tutela judicial efectiva. Entre los principios de rigurosa observancia está el derecho de audiencia y defensa, al que expresamente alude el artículo 24 de la CE, derecho que el TC concreta en el trámite de audiencia y el derecho a aportar pruebas de descargo frente a la acusación. Algo que brilla por su ausencia en el precepto a enmendar.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 101

ENMIENDA NÚM. 172

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nueva disposición transitoria

De adición.

«Disposición transitoria. Falta de planificación del dominio público radioeléctrico para los servicios de comunicación comunitaria sin ánimo de lucro.

La ausencia de planificación del dominio público radioeléctrico asignado a servicios de comunicación comunitarios sin ánimo de lucro determinará la inaplicación de la potestad de la protección activa y del régimen sancionador de esta Ley a entidades que presten el citado servicio audiovisual.

La aprobación del reglamento general de prestación del servicio, con carácter de norma básica, y del reglamento técnico, en el que se establezca el procedimiento para la planificación de las frecuencias o canales radioeléctricos destinados a servicios de comunicación sin ánimo de lucro, activarán la plena eficacia de la potestad de la protección activa y del régimen sancionador de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se deduce que es voluntad del legislador el apoyo y fomento de este tipo de servicios no lucrativos como muestra la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información en su disposición adicional 14. Fomento a la participación ciudadana en la sociedad de la información. Con el objeto de fomentar la presencia de la ciudadanía y de las entidades privadas sin ánimo de lucro y garantizar el pluralismo, la libertad de expresión y la participación ciudadana en la sociedad de la información, se establecerán medios de apoyo y líneas de financiación para el desarrollo de servicios de la sociedad de la información sin finalidad lucrativa que, promovidos por entidades ciudadanas, fomenten los valores democráticos y la participación ciudadana, atiendan al interés general o presten servicio a comunidades y grupos sociales desfavorecidos.

Por otro lado, la Ley General Audiovisual reconoce en su disposición transitoria decimocuarta el funcionamiento de los «Servicios de Comunicación Comunitarios sin ánimo de Lucro», que estuvieran en funcionamiento con anterioridad al 12 de enero de 2009, al amparo de la disposición adicional decimoctava de la Ley 56/2007 y mandata la Administración para que fije el marco reglamentario para optar a la licencia correspondiente en el plazo máximo de 12 meses desde la entrada en vigor de la Ley.

Asimismo, el artículo 32.2 de la mencionada Ley, estable que la Administración del Estado debe garantizar en todo caso la disponibilidad del dominio público radioeléctrico necesario para la prestación de estos servicios.

Es necesario para no crear más inseguridad jurídica a los «Servicios comunitarios sin ánimo de lucro existentes» establecer un régimen transitorio, hasta que la Administración General del Estado planifique frecuencias y desarrolle los reglamentos que les permita optar a licencias o autorizaciones, de acuerdo con la voluntad del legislador. El plazo legal para hacerlo ha sido notablemente incumplido por la Administración.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Mixto, a instancia de la diputada Teresa Jordà i Roura de Esquerra Republicana-Catalunya-Sí (ERC-RCat-CatSí) al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de noviembre de 2013.—**Teresa Jordà i Roura**, Diputada.—**Xabier Mikel Errekondo Saltsamendi**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 102

ENMIENDA NÚM. 173

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 6

De supresión.

Se suprime la primera parte del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 6 quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 6. Requisitos exigibles para la explotación de las redes y la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas.

1. Podrán explotar redes y prestar servicios de comunicaciones electrónicas a terceros las personas físicas o jurídicas nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o de otra nacionalidad, cuando, en el segundo caso, así esté previsto en los acuerdos internacionales que vinculen al Reino de España. Para el resto de personas físicas o jurídicas, el Gobierno podrá autorizar excepciones de carácter general o particular a la regla anterior.

2. Los interesados en la explotación de una determinada red o en la prestación de un determinado servicio de comunicaciones electrónicas deberán, con anterioridad al inicio de la actividad, comunicarlo previamente al Registro de operadores en los términos que se determinen mediante real decreto, sometiéndose a las condiciones previstas para el ejercicio de la actividad que pretendan realizar.

~~Sin perjuicio de lo dispuesto para los operadores controlados directa o indirectamente por Administraciones Públicas en el artículo 7, quedan exentos de esta obligación quienes exploten redes y presten servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de autoprestación.»~~

JUSTIFICACIÓN

En relación a la obligación de comunicar al Registro de operadores, por parte de «los operadores controlados directa o indirectamente por Administraciones Públicas» todo proyecto de instalación o explotación de redes de comunicaciones electrónicas en régimen de autoprestación que hagan uso del dominio público, en primer lugar resultaría necesario explicitar a qué dominio público se está refiriendo ¿al dominio público local o al radioeléctrico?

Por otro lado, esta obligación está formulada de forma contradictoria:

— Si se refiere solo a una obligación de comunicación (y no a la notificación necesaria para constituirse como operador), no tiene sentido hablar de los operadores controlados directa o indirectamente por las AA.PP, pues no sería necesario constituirse como operador.

— Si, por el contrario, con dicha obligación de comunicación se refiere a la necesidad de constituirse como operador, también resulta incongruente, en la medida que la condición de operador se adquiriría precisamente con dicha comunicación.

En cualquier caso, decir que esta obligación resulta absolutamente desproporcionada y carente de toda lógica, pues obligaría a comunicar todos los proyectos relativos a todas las redes instaladas en edificios municipales para dar servicio a los propios trabajadores públicos (según la definición de autoprestación acuñado por la Circular de la CMT 1/2010) de todas las Administraciones Públicas. Consideramos que constituye una carga absolutamente injustificada, pues claramente dicha actividad no supone una intervención en el mercado de las telecomunicaciones susceptible de ser controlada por la Administración competente en la materia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 103

ENMIENDA NÚM. 174

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 7.

De supresión.

Se suprime el apartado 3 del artículo 7 quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 7. Registro de operadores.

1. Se crea, dependiente del Ministerio de Industria, Energía y Turismo el Registro de operadores. Dicho Registro será de carácter público y su regulación se hará por Real Decreto. En él deberán inscribirse los datos relativos a las personas físicas o jurídicas que hayan notificado su intención de explotar redes o prestar servicios de comunicaciones electrónicas, las condiciones para desarrollar la actividad y sus modificaciones.

2. Cuando el Registro de operadores constate que la notificación a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior no reúne los requisitos establecidos, dictará resolución motivada en un plazo máximo de 15 días hábiles, no teniendo por realizada aquella.

3. ~~Los operadores controlados directa o indirectamente por Administraciones Públicas deberán comunicar al Registro de operadores todo proyecto de instalación o explotación de redes de comunicaciones electrónicas en régimen de autoprestación que haga uso del dominio público.~~

4. Quienes resultasen seleccionados para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas armonizados en procedimientos de licitación convocados por las instituciones de la Unión Europea serán inscritos de oficio en el Registro de operadores.

5. No será preciso el consentimiento del interesado para el tratamiento de los datos de carácter personal que haya de contener el Registro ni para la comunicación de dichos datos que se derive de su publicidad.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 175

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 9.

De adición.

Se adiciona un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 9 con el siguiente redactado:

«Se considera “autoprestación,” y por tanto no será necesario llevar a cabo la notificación prevista en el artículo 6, la explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por una Administración Pública para la satisfacción de sus necesidades, esto es, las vinculadas al desempeño de las funciones propias del personal al servicio de la Administración Pública de que se trate y de los ciudadanos en tanto usuarios de los servicios públicos prestados en edificios públicos, siempre que contribuyan al cumplimiento de los fines que le son propios.»

JUSTIFICACIÓN

Ni la actual Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones ni el presente proyecto de ley, definen el concepto de «autoprestación». La única definición existente la encontramos en la Circular 1/2010 de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de 15 de junio, por la que se regulan las condiciones de explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por las Administraciones Públicas.

Entendemos que dicho concepto, absolutamente restrictivo, debe ser reformulado en el sentido expuesto en la medida que este proyecto de ley establece graves limitaciones para la explotación de redes y prestación de servicios a terceros por las AA.PP. Se trata de evitar una contradicción grave entre esta regulación y el desarrollo de las políticas estratégicas en materia de impulso y coordinación de la Administración electrónica y los objetivos de la propia Agenda Digital para España aprobada en febrero de 2013, que imponen un uso intensivo de las TIC por la propia administración y sobretodo en su relación con los ciudadanos.

Ante el escenario definido por este artículo 9 y sin perjuicio de modificar los aspectos que se señalan, es obvio que es necesario dar cabida en el concepto de autoprestación a todos aquellos supuestos de prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en el interior de edificios públicos, vinculado al ejercicio de competencias municipales, sea para trabajadores públicos o para los usuarios de dichos servicios.

El motivo es que, claramente, las Administraciones públicas, y en concreto, las locales, cuando desarrollan este tipo de actividades dentro de sus dependencias municipales, no están explotando redes ni prestando servicios de comunicaciones electrónicas: el hecho de conectar un conjunto de ordenadores a Internet utilizando generalmente un servicio contratado a un operador privado de telecomunicaciones, no puede identificarse con la prestación de servicios de telecomunicaciones regulada por LGTel, y por tanto, debería quedar fuera de la lógica del mercado y, por tanto, del ámbito de regulación del Ministerio o de la CNMC.

Por este motivo, debería facilitarse en estos ámbitos la actuación de las Administraciones, no sometiéndolas a requisitos de difícil o imposible cumplimiento (ej. constitución como operador de telecomunicaciones, constitución de una entidad con este objeto social...).

Pensemos, por citar un ejemplo que, de acuerdo con el concepto actual de «autoprestación» (acuñado por la circular 1/2010 citada) «el servicio de acceso a Internet limitado a las páginas web de las Administraciones que tengan competencias en el ámbito territorial en que se preste este servicio», no se incluye en el concepto de autoprestación, sino que se considera un servicio «a terceros».

Existen precedentes comunitarios, como las Decisiones sobre Gales y Escocia, en los cuales se ha reconocido que este tipo de servicios deben considerarse actuaciones inherentes a la actividad propia de la Administración, necesarias para su adaptación a la realidad tecnológica, que tienen por objeto prestar unos servicios de calidad y eficaces.

En este sentido se pronuncia la Sentencia de la Audiencia Nacional de 1 de septiembre de 2011, al señalar que «...no se alcanzan al Tribunal las razones por las que ha sido aceptada para determinadas actividades o servicios del Ayuntamiento y se excluye por el contrario para otras que —consideramos— están vinculadas de modo evidente y directo con el giro o tráfico de la Administración local de que se trata (...)». « Con independencia de que ciertas actividades realizadas por algunos de estos últimos centros puedan calificarse también de “culturales y educativas”, lo cierto es que también, como hemos dicho, si se acepta con carácter general la existencia de autoprestación en casos en los que el acceso a Internet resulta “necesario” o “complementario” de la actividad o servicio público que se presta por el Consistorio, no hay razón para excluir del concepto los accesos por los ciudadanos a trámites, a procedimientos administrativos o a servicios públicos municipales cuando concurren aquellas mismas “necesidad” o racional “complementariedad” de la actividad administrativa de que se trate».

Contrasta evidentemente con la solución adoptada por la CMT, en relación a los establecimientos comerciales. Según el Informe de 26 de julio de 2010 de la CMT se equipara a los establecimientos comerciales a los locutorios, a los cuales se ha definido como clientes finales y no como operadores, al considerar que tanto unos como los otros no realizan en puridad una reventa del servicio, pues no reconfiguran el servicio, ni alteran las condiciones de prestación del mismo, ni asumen el servicio como propio.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 105

ENMIENDA NÚM. 176

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 9.

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 9, quedando redactado en los siguientes términos:

«Una Administración Pública sólo podrá instalar y explotar redes públicas de comunicaciones electrónicas o prestar servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de prestación a terceros, directamente o a través de entidades o sociedades que tengan entre su objeto social o finalidad la instalación y explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.

La instalación o explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de prestación a terceros por los órganos o entes gestores de infraestructuras de transporte de competencia estatal, se realizará en las condiciones establecidas en el artículo 38 de la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

La obligación de actuar a través de entidades o sociedades, además de atentar contra la potestad de autoorganización local, equivale, en la práctica, a negar la posibilidad de instalar y explotar redes o prestar servicios de comunicaciones electrónicas por parte de las Administraciones Públicas, de acuerdo con las actuales reformas sobre régimen local en curso. Teniendo en cuenta lo que se considera «prestación a terceros» que incluye, por ejemplo, el servicio de acceso a Internet limitado a las páginas web de las Administraciones que tengan competencias en el ámbito territorial en que se preste este servicio, dicha limitación, así como todas las previstas en este artículo 9, supone un obstáculo casi insalvable y contrario al desarrollo de la Sociedad de la Información, en detrimento como se ha dicho, de todas las políticas públicas en materia de impulso y coordinación de la Administración electrónica y los objetivos de la propia Agenda Digital para el Estado español.

ENMIENDA NÚM. 177

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 9.

De supresión.

Se suprime la letra a) del apartado 4 del artículo 9.

JUSTIFICACIÓN

Reiteramos en este punto lo expuesto en el apartado 3. Esta prohibición supone, además, un agravio comparativo, puesto que los operadores privados sí son destinatarios de programas públicos de ayuda. Supone una prohibición absolutamente injustificada y desproporcionada.

Por otro lado, ya existe una normativa a nivel comunitario destinada a regular esta materia: así, los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o Directrices de la Unión Europea para la aplicación de las normas sobre ayudas estatales al despliegue rápido de redes de banda ancha.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 106

Recordemos que dichas Directrices avalan determinadas intervenciones públicas justificadas siempre que se confirme la existencia de un fallo de mercado, entendido como la ausencia o insuficiencia de inversión privada en breves plazos de tiempo, o también aquellas circunstancias en las que pese a existir infraestructuras los servicios prestados por el operador ya presente sean deficitarios en términos de calidad y/o precios. En estos casos la intervención pública se ajustaría al principio de necesidad.

ENMIENDA NÚM. 178

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 9.

De modificación.

Se modifica la letra b) del apartado 4 del artículo 9 quedando redactada en los siguientes términos:

«Los operadores tienen reconocido ~~directamente~~ el derecho a acceder en condiciones neutrales, objetivas, transparentes, equitativas y no discriminatorias a las infraestructuras y recursos asociados utilizados por los operadores controlados directa o indirectamente por Administraciones Públicas para la instalación y explotación de redes de comunicaciones electrónicas. Este derecho deberá ser reconocido mediante autorización de la Administración titular.»

JUSTIFICACIÓN

Este reconocimiento directo del derecho a acceder a estas infraestructuras, carece de justificación, puesto que parece razonable que la concreción de los derechos atribuidos *ope legis* a los operadores privados (derechos en abstracto) se concreten vía «autorización» (si hablamos de dominio público), arrendamiento (si hablamos de bienes patrimoniales), o la figura correspondiente, pero no «directamente», máxime si la administración se ve obligada a actuar como un operador más y bajo el principio del inversor privado.

ENMIENDA NÚM. 179

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 9.

De supresión

Se suprime la letra c) del apartado 4 del artículo 9.

JUSTIFICACIÓN

De nuevo supone un agravio comparativo en relación al régimen de compartición regulado en el artículo 32 para el resto de operadores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 107

ENMIENDA NÚM. 180

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 9.

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado —el cinco— al artículo 9 con el siguiente redactado:

«Se entenderá que la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas no afecta a la competencia, y que se puede por tanto realizar por tiempo indefinido, aun cuando sea sin sujeción al principio del inversor privado, cuando se realice en cualquiera de las modalidades previstas por medio de una Circular de la CNMC, la cual podrá ser modificada previa realización del correspondiente análisis de sustituibilidad y consulta pública.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de reconocer, tal como lo ha venido haciendo la Circular de la CMT 1/2010 tras la correspondiente consulta pública y análisis de sustituibilidad, que existen una serie de servicios que debido a su escasa incidencia en la competencia, han de poder ser prestados por las administraciones públicas sin sujeción al principio del inversor privado. Dentro de estos supuestos (Anexo I de la Circular 1/2010) se encuentran supuestos tales como: el servicio de acceso a Internet limitado a las páginas web de las Administraciones con competencias en el ámbito territorial en que se preste el servicio o el servicio general de acceso a Internet en bibliotecas y centros de fomento de actividades docentes o educativo-culturales no incluidos en el apartado tercero de (la) circular, en tanto resulte indispensable para cumplir sus fines y siempre que los usuarios acrediten su vinculación con el servicio mediante algún documento que permita su identificación, supuestos que como se ha indicado, consideramos debieran estar incluidos en el concepto de autoprestación.

Otro de los supuestos contemplados es «la explotación y la prestación de servicios en redes inalámbricas que utilicen bandas de uso común (wifi) siempre que la cobertura de la red excluya los edificio y conjuntos de edificios de uso residencial o mixto (tales como oficinas, comercios o viviendas) y se limite la velocidad red-usuario a 256 Kbps».

Por tanto, entendemos que debería facilitarse la prestación de este tipo de servicios, necesarios, como se ha dicho, en una sociedad moderna que a través de las TIC busca la eficiencia, e indispensable en el entorno de las denominadas «ciudades inteligentes», u otros que tal como ha reconocido la CMT en su «Informe sobre los criterios para la determinación de los supuestos exentos de la remisión de documentación complementaria», tienen un efecto muy limitado sobre la competencia y, por tanto, se hace conveniente eliminar aquellas obligaciones y cargas que puedan resultar desproporcionadas (así, los proyectos cuyo importe total en tres años sea inferior a 200.000 euros brutos o si se trata de entidades territoriales de menos de 20.000 habitantes).

ENMIENDA NÚM. 181

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 9.

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado —el seis— al artículo 9 con el siguiente redactado:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 108

«La instalación y posterior puesta a disposición de las infraestructuras titularidad de las administraciones públicas, susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas, a que se refiere el artículo 37, no se considerará explotación de “red de comunicaciones electrónicas” a los efectos de lo dispuesto en este artículo y, por tanto, se podrá autorizar su ocupación por los operadores privados, conforme a lo dispuesto en dicho precepto, de acuerdo con la normativa patrimonial de la Administración titular de las infraestructuras.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de evitar una flagrante contradicción con lo dispuesto en los artículos 34, 36 y 37, que obligan a las Administraciones Públicas a facilitar el acceso a sus infraestructuras a los operadores privados.

Si su instalación (promovida por el artículo 36 en cuanto a los proyectos de urbanización) y la cesión de su uso, se considerase «explotación de red de comunicaciones electrónicas», las AA.PP se verían sometidas a los requisitos establecidos en este artículo 9, que obviamente constituyen un notable obstáculo, lo cual producirá un efecto contrario al deseado.

Consideramos que, en estos supuestos, la explotación (creación o puesta a disposición) de estas infraestructuras susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas, no suponen una «explotación de red de comunicaciones electrónicas» y se ha de permitir que las AA.PP puedan facilitar el acceso a terceros operadores que lo soliciten, a cambio de una contraprestación o tasa y sin necesidad de constituir una sociedad ad hoc.

ENMIENDA NÚM. 182

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
Grupo Parlamentario Mixto (GMX)

Al artículo 25

De modificación.

Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 25 quedando redactada en los siguientes términos:

«Todos los usuarios finales puedan obtener una conexión a la red pública de comunicaciones electrónicas desde una ubicación fija siempre que sus solicitudes se consideren razonables en los términos que mediante real decreto se determinen y que incluirán, entre otros factores, el coste de su provisión. La conexión debe permitir realizar comunicaciones de voz, fax y datos, a velocidad suficiente para acceder de forma funcional a internet. La conexión a la red pública de comunicaciones con capacidad de acceso funcional a Internet deberá permitir comunicaciones de datos en banda ancha a una velocidad en sentido descendente de 1Mbit por segundo garantizada en sentido descendente superior a 6Mbit por segundo, debiéndose atender las peticiones en unos plazos razonables. El Gobierno podrá actualizar esta velocidad de acuerdo con la evolución social, económica y tecnológica, y las condiciones de competencia en el mercado, teniendo en cuenta los servicios utilizados por la mayoría de los usuarios.»

JUSTIFICACIÓN

Como claramente se expone en la Exposición de motivos, la presente Ley persigue entre otras cuestiones, garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Agenda Digital para Europa, siendo necesario por tanto, de acuerdo con la actual situación de evolución tecnológica, un marco regulatorio que proporcione la eliminación de las barreras que han dificultado un mayor grado de competencia en el mercado.

La Agenda Digital para Europa, principal instrumento para el cumplimiento de los objetivos de la Estrategia Europa 2020, persigue que para 2020 todos los europeos tengan la posibilidad de acceder a conexiones de banda ancha a una velocidad como mínimo de 30 Mbps, y que, al menos, un 50 % de los hogares europeos estén abonados a conexiones de banda ancha superiores a 100 Mbps. Cabe recordar

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 109

que estos objetivos fueron incorporados a la Agenda digital española, aprobada por el Gobierno en febrero de 2013.

Por todo lo expuesto anteriormente, entendemos que la conexión a la red pública de comunicaciones con capacidad de acceso funcional a Internet debería permitir comunicaciones de datos en banda ancha a una velocidad garantizada en sentido descendente superior a 6Mbit por segundo, debiéndose atender las solicitudes en unos plazos razonables.

ENMIENDA NÚM. 183

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
Grupo Parlamentario Mixto (GMX)

Al artículo 25

De modificación.

Se modifica la letra c) del apartado 1 del artículo 25 quedando redactada en los siguientes términos:

«Se ponga a disposición de los abonados al servicio telefónico disponible al público una guía general de números de abonados, ya sea impresa o electrónica, o ambas, que se actualice, como mínimo, una vez al año. Los operadores deberán actualizar dicha guía pasando los datos a una base de datos que será gestionada por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Asimismo, que se ponga a disposición de todos los usuarios finales de dicho servicio, incluidos los usuarios de teléfonos públicos de pago, al menos un servicio de información general sobre números de abonados. Todos los abonados al servicio telefónico disponible al público tendrán derecho a figurar en la mencionada guía general, sin perjuicio, en todo caso, del respeto a las normas que regulen la protección de los datos personales y el derecho a la intimidad.»

JUSTIFICACIÓN

Tras múltiples años, se ha venido disfrutando de una Guía Telefónica Universal. En la actualidad, y debido a la liberalización no hay una Guía equivalente para usuarios empresariales (páginas amarillas) y residenciales (páginas azules) aunque dichas numeraciones por contener servicios especializados a un coste elevado deberían poderse consultar de forma unívoca y clara de forma gratuita.

ENMIENDA NÚM. 184

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
Grupo Parlamentario Mixto (GMX)

Al artículo 25

De modificación.

Se modifica la letra d) del apartado 1 del artículo 25 quedando redactada en los siguientes términos:

«Exista un teléfono público con acceso a Internet por cada cien habitantes, con un mínimo de uno por población ~~una oferta suficiente de teléfonos públicos de pago u otros puntos de acceso público a la telefonía vocal en todo el territorio nacional~~, que satisfaga razonablemente las necesidades de los usuarios finales en lo relativo a la cobertura geográfica, al número de aparatos u otros puntos de acceso, y a la calidad

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 110

de los servicios, garantice la accesibilidad de estos teléfonos por los usuarios con discapacidades y permita efectuar gratuitamente llamadas de emergencia desde los teléfonos públicos de pago sin tener que utilizar ninguna forma de pago utilizando el número único de llamadas de emergencia 112 y otros números de emergencia españoles. La conexión al servicio de Internet podrá realizarse bien por cable (deberá tener toma correspondiente) o mediante servicio inalámbrico con una velocidad mínima de salida a Internet del doble de la marcada como servicio universal y a precio máximo igual a la mitad del precio universal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se mejora la definición de oferta suficiente.

ENMIENDA NÚM. 185

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
Grupo Parlamentario Mixto (GMX)

Al artículo 30

De modificación.

Se modifica el artículo 30 quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Derecho de ocupación del dominio público.

1. Los operadores tendrán derecho, en los términos de este capítulo, a la ocupación del dominio público en la medida en que ello sea necesario para el establecimiento de la red pública de comunicaciones electrónicas de que se trate.

2. En la autorización de ocupación del dominio público será de aplicación, además de lo previsto en esta ley, la normativa específica relativa a la gestión del dominio público concreto de que se trate y la regulación dictada por su titular en aspectos relativos a su protección y gestión.

3. Los titulares del dominio público garantizarán el acceso de todos los operadores a dicho dominio en condiciones neutrales, objetivas, transparentes, equitativas y no discriminatorias, sin que en ningún caso pueda establecerse derecho preferente o exclusivo alguno de acceso u ocupación de dicho dominio público en beneficio de un operador determinado o de una red concreta de comunicaciones electrónicas.

~~En particular, la ocupación o el derecho de uso de dominio público para la instalación o explotación de una red no podrá ser otorgado o asignado mediante procedimientos de licitación.»~~

JUSTIFICACIÓN

Las Administraciones locales han de poder establecer las condiciones técnicas y jurídicas relativas a cómo ha de llevarse a cabo la utilización del dominio público, en el marco de la normativa patrimonial básica estatal y propia de los entes locales.

Por otro lado, si bien compartimos que la figura que mejor se aviene con el derecho de los operadores y con el fomento de la competencia y la libre concurrencia, es la de la «autorización» (y no la concesión), entendemos que esta previsión puede chocar con la normativa patrimonial de las AA.PP. Y ello porque en determinadas ocasiones el acceso al dominio público será limitado, bien por razones físicas o bien técnicas, en cuyo caso dicha normativa exigirá acudir a procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia. Por otro lado, cabe reiterar que las Administraciones locales han de poder establecer las condiciones técnicas y jurídicas relativas a cómo ha de llevarse a cabo la utilización del dominio público.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 111

ENMIENDA NÚM. 186

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
Grupo Parlamentario Mixto (GMX)

Al artículo 31

De modificación.

Se modifica el artículo 31 quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 31. Normativa aplicable a la ocupación del dominio público y la propiedad privada.

1. En la ocupación del dominio público y la propiedad privada para la instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas será de aplicación la normativa específica dictada por las Administraciones públicas con competencias en medio ambiente, salud pública, seguridad pública, defensa nacional, ordenación urbana o territorial y tributación por ocupación del dominio público, en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

2. La normativa dictada por cualquier Administración Pública que afecte al despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas deberá, en todo caso, reconocer el derecho de ocupación del dominio público o la propiedad privada para el despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas de conformidad con lo dispuesto en este título.

En cumplimiento de la normativa de la Unión Europea, se podrán imponer condiciones al ejercicio de este derecho de ocupación por los operadores, que estarán justificadas por razones de protección del medio ambiente, la salud pública, la seguridad pública, la defensa nacional o la ordenación urbana y territorial. La entidad de la limitación que entrañen para el ejercicio de ese derecho deberá resultar proporcionada en relación con el concreto interés público que se trata de salvaguardar.

Estas condiciones o límites, que deberán ser transparentes y no discriminatorios, no podrán implicar restricciones absolutas al derecho de ocupación del dominio público y privado de los operadores. En este sentido, cuando una condición pudiera implicar la imposibilidad de llevar a cabo la ocupación del dominio público o la propiedad privada, el establecimiento de dicha condición deberá ir acompañado de las alternativas necesarias, entre ellas el uso compartido de infraestructuras, para garantizar el derecho de ocupación de los operadores y su ejercicio en igualdad de condiciones.»

JUSTIFICACIÓN

Según una reiterada y consolidada jurisprudencia, la competencia estatal en relación con las telecomunicaciones no excluye la del correspondiente municipio para atender a los intereses derivados de su competencia.

Es innegable que el despliegue de las instalaciones de telecomunicaciones (de todo tipo) genera un claro impacto sobre el territorio y es por ello que las administraciones territoriales, las autonómicas y fundamentalmente las locales, han de velar por la salvaguarda y defensa de aquellos intereses o bienes jurídicos cuya defensa o tutela les corresponde.

Si bien es cierto que en una primera fase del despliegue de las infraestructuras de radiocomunicación se produjo una aprobación masiva de ordenanzas municipales específicas, con un ambicioso contenido regulador, que combinaban aspectos urbanísticos, con ambientales y sanitarios consideramos que actualmente dicha problemática aparece superada, después de que los tribunales y la propia Ley 32/2003, hayan perfilado el alcance y límites de las potestades de intervención de las diferentes administraciones, en especial, de las locales.

El propio Tribunal Constitucional, en su Sentencia 8/2012, de 18 de enero, contribuyó a delimitar el alcance de estas competencias y vino a zanjar la polémica en torno a la fijación de límites de emisión, reconociendo por contra, la posible imposición por parte de otras administraciones territoriales de límites al derecho a la ocupación del dominio público y la propiedad privada, siempre que ello sea necesario para preservar los intereses públicos que tienen encomendados entre ellos, medioambientales, paisajísticos y urbanísticos, y respetando siempre los criterios de proporcionalidad y efectividad del servicio.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 112

Entendemos que so pretexto de simplificar y agilizar el despliegue de las infraestructuras de telecomunicaciones, no se pueden dejar vacías de contenido las competencias municipales concurrentes en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 187

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
Grupo Parlamentario Mixto (GMX)

Al artículo 32

De modificación

Se modifica el apartado 1 del artículo 32 quedando redactado en los siguientes términos:

«Los operadores de comunicaciones electrónicas, cuando sea posible, deberán celebrar acuerdos para determinar las condiciones para la ubicación o el uso compartido de sus infraestructuras.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos, del mismo modo que lo hace el Col·legi Oficial d'Enginyers Tècnics i Graduats en Enginyeria de Telecomunicació de Catalunya, que la frase se debería mejorar para asegurar el sentido de «obligatoriedad» de dichos acuerdos. Muchas veces la figura de Ingeniero e Ingeniero Técnico de Telecomunicaciones puede hacer de aglutinador mediante la redacción de un proyecto mixto que ofrezca soluciones a varios operadores sin incrementar los costes de despliegue. Por ello, si se tiene a su «obligatoriedad» la labor de dichos proyectos será un punto de unión entre ellos. En caso de ampliar las redes de telecomunicaciones, en estos acuerdos se indicarán las condiciones de ampliación compartida.

ENMIENDA NÚM. 188

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
Grupo Parlamentario Mixto (GMX)

Al artículo 32

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 32 quedando redactado en los siguientes términos:

«La ubicación compartida de infraestructuras y recursos asociados y la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada también podrá ser impuesta de manera obligatoria a los operadores que tengan derecho a la ocupación de la propiedad pública o privada. A tal efecto, en los términos en que mediante real decreto se determine, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, previo trámite de audiencia y de manera motivada, podrá imponer, con carácter general o para casos concretos, la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada en que se van a establecer las redes públicas de comunicaciones electrónicas o el uso compartido de las infraestructuras y recursos asociados.

Cuando una Administración Pública competente considere que por razones de medio ambiente, salud pública, seguridad pública u ordenación urbana y territorial procede la imposición de la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada, podrá instar acordar de manera motivada, y previo

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 113

trámite de información pública, al Ministerio de Industria, Energía y Turismo el inicio del procedimiento establecido en el párrafo anterior la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada en que se van a establecer las redes públicas de comunicaciones electrónicas o el uso compartido de las infraestructuras y recursos asociados.

Una vez que por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo se imponga la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada o la ubicación compartida de infraestructuras y recursos asociados, los operadores interesados determinarán mediante acuerdo las condiciones concretas para su puesta en práctica, resolviendo la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en caso de conflicto, si bien deberá recabar previamente el informe preceptivo del Ministerio de Industria, Energía y Turismo en todo caso, así como de la Administración competente cuando la utilización o ubicación compartida se haya impuesto por razones de medio ambiente, salud pública, seguridad pública u ordenación urbana y territorial.»

JUSTIFICACIÓN

Las administraciones territoriales, en especial las locales, en la medida en que a la vez que ejercen legítimamente sus competencias (entre otras, velar por que las actuaciones urbanísticas se hagan de forma ordenada) han de velar por el desarrollo tecnológico garantizando alternativas al derecho de ocupación de los operadores, deberían mantener la potestad de imponer la ubicación compartida y el uso compartido de la propiedad pública y privada, especialmente a través de los instrumentos de planeamiento urbanístico. Todo ello por razones justificadas y de manera transparente, objetiva, proporcionada...

ENMIENDA NÚM. 189

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo 34

De supresión.

Se suprime el apartado 2 del artículo 34.

JUSTIFICACIÓN

Corresponde a las Comunidades Autónomas, que son las titulares de la competencia legislativa en materia de urbanismo, determinar que se entiende por «equipamiento básico» o «determinaciones estructurales».

ENMIENDA NÚM. 190

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
Grupo Parlamentario Mixto (GMX)

Al artículo 34

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 34 quedando redactado en los siguientes términos:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 114

«La normativa elaborada por las Administraciones Públicas que afecte al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán recoger las disposiciones necesarias para impulsar o facilitar el despliegue de infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas en su ámbito territorial, en particular, para garantizar la libre competencia en la instalación de redes y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas y la disponibilidad de una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras.

De esta manera, dicha normativa o instrumentos de planificación no podrán establecer restricciones absolutas o desproporcionadas al derecho de ocupación del dominio público y privado de los operadores ni imponer soluciones tecnológicas concretas, ~~itinerarios o ubicaciones concretas~~ en los que instalar infraestructuras de red de comunicaciones electrónicas. En este sentido, cuando una condición pudiera implicar la imposibilidad de llevar a cabo la ocupación del dominio público o la propiedad privada, el establecimiento de dicha condición deberá estar plenamente justificado e ir acompañado de las alternativas necesarias para garantizar el derecho de ocupación de los operadores y su ejercicio en igualdad de condiciones.»

JUSTIFICACIÓN

Dichas medidas pueden resultar conformes a derecho si se apoyan en razones urbanísticas, aparecen reguladas en el instrumento jurídico adecuado y claro está, resultan proporcionadas. Los planes de implantación proporcionados por los operadores son una herramienta indispensable en este sentido.

ENMIENDA NÚM. 191

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
Grupo Parlamentario Mixto (GMX)

Al artículo 34

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 34 quedando redactado en los siguientes términos:

«La normativa elaborada por las administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias que afecte al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán cumplir con lo dispuesto en la normativa sectorial de telecomunicaciones. En particular, deberán respetar ~~los parámetros y requerimientos técnicos esenciales necesarios para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas, establecidos en la disposición adicional undécima y en las normas reglamentarias aprobadas en materia de telecomunicaciones~~ y los límites en los niveles de emisión radioeléctrica tolerable fijados por el Estado.

Asimismo, en el procedimiento de elaboración de normas y producción de actos administrativos que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas, las mencionadas Administraciones públicas deberán respetar los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad, eficacia, mínima distorsión y coherencia, así como los de agilización y reducción de cargas administrativas contenidos en la legislación vigente. ~~En particular, respecto a la no necesidad de aportar por parte de los operadores la documentación técnica de telecomunicaciones o proyectos técnicos de telecomunicaciones que ya obren en poder del Ministerio de Industria, Energía y Turismo,~~ mediante real decreto se establecerán los oportunos cauces de colaboración para compartir, en los casos en que así resulte necesario, dicha información entre todas las Administraciones Públicas.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 115

JUSTIFICACIÓN

Si bien la disposición adicional undécima no se remite (como hacía el anteproyecto de la Ley General de Telecomunicaciones) a un anexo donde se regulen dichos parámetros y requerimientos técnicos esenciales, sino que contiene una remisión al Real Decreto del Consejo de Ministros, cabe rechazar esta previsión en la medida que se puedan regular, como hacía el citado anexo, cuestiones estéticas, urbanísticas y paisajísticas que son claramente competencia local.

Ello sin mencionar que dichos criterios distaban mucho de los parámetros que se pueden considerar mínimamente exigibles desde el punto de vista de reducción del impacto visual.

Por otro lado, la presentación de esta documentación y proyecto técnico es necesaria para permitir a la administración local ejercer las potestades de comprobación, inspección y sanción que le reconoce el propio proyecto, y en definitiva, ejercer las competencias que la normativa local y urbanística le atribuye indiscutiblemente.

ENMIENDA NÚM. 192

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
Grupo Parlamentario Mixto (GMX)

Al artículo 34

De modificación.

Se modifica el apartado 5 del artículo 34 quedando redactado en los siguientes términos:

«Los operadores deberán hacer uso de las canalizaciones subterráneas o en el interior de las edificaciones que permitan el despliegue y explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas.

~~En los casos en los que no existan dichas canalizaciones o no sea posible su uso por razones técnicas o económicas, los operadores podrán efectuar despliegues aéreos y por fachadas de cables y equipos que constituyan redes públicas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados, salvo en casos justificados de edificaciones del patrimonio histórico artístico o que puedan afectar a la seguridad pública.~~

La posibilidad de efectuar despliegues aéreos o por fachada dependerá del planeamiento urbanístico aplicable.»

JUSTIFICACIÓN

Este tipo de previsiones son claramente competencia local, a través de su potestad de planeamiento.

ENMIENDA NÚM. 193

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
Grupo Parlamentario Mixto (GMX)

Al artículo 34

De modificación.

Se modifica el apartado 6 del artículo 34 quedando redactado en los siguientes términos:

«Para la instalación de las estaciones o infraestructuras radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público a las que se refiere la disposición

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 116

adicional tercera de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, no resulta necesaria la obtención de licencia previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, ni otras de clase similar o análogas, en los términos indicados en la citada ley.

Para la instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas o de estaciones radioeléctricas en dominio privado distintas de las señaladas en el párrafo anterior, no podrá exigirse por parte de las administraciones públicas competentes la obtención de licencia o autorización previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, o de carácter medioambiental, ni otras licencias o aprobaciones de clase similar o análogas que sujeten a previa autorización dicha instalación, en el caso de que el operador haya presentado a la administración pública competente para el otorgamiento de la licencia o autorización un plan de despliegue o instalación de red de comunicaciones electrónicas, en el que se contemplen dichas infraestructuras o estaciones, y siempre que el citado plan haya sido aprobado por dicha administración sustituyéndose por declaraciones responsables según lo dispuesto en los párrafos siguientes.

Este plan de despliegue o instalación a presentar por el operador se sujetará al contenido y deberá respetar las condiciones técnicas exigidas mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Con el fin de facilitar a la administración local competente la información básica de carácter general imprescindible para el ejercicio de sus competencias urbanísticas, los operadores que pretendan instalar redes de comunicaciones electrónicas deberán presentar un plan de despliegue o instalación de dichas redes.

El plan de despliegue o instalación de red de comunicaciones electrónicas se entenderá aprobado si, transcurridos dos meses desde su presentación, la administración pública competente no ha dictado resolución expresa.

Las licencias o autorizaciones previas que, de acuerdo con los párrafos anteriores, no puedan ser exigidas, serán sustituidas por declaraciones responsables, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, relativas al cumplimiento de las previsiones legales establecidas en la normativa vigente. En todo caso, el declarante deberá estar en posesión del justificante de pago del tributo correspondiente cuando sea preceptivo.

La declaración responsable deberá contener una manifestación explícita del cumplimiento de aquellos requisitos que resulten exigibles de acuerdo con la normativa vigente, incluido, en su caso, estar en posesión de la documentación que así lo acredite si así lo exige la Administración territorial competente, la presentación de un proyecto firmado por técnico competente que permita verificar el cumplimiento de la normativa vigente y proteger, entre otros intereses, la seguridad de las obras y el impacto urbanístico que genera dicho despliegue.

Cuando deban realizarse diversas actuaciones relacionadas con la infraestructura o estación radioeléctrica, las declaraciones responsables se tramitarán conjuntamente.

La presentación de la declaración responsable, con el consiguiente efecto de habilitación a partir de ese momento para ejecutar la instalación, no prejuzgará en modo alguno la situación y efectivo acomodo de las condiciones de la infraestructura o estación radioeléctrica a la normativa aplicable, ni limitará el ejercicio de las potestades administrativas de comprobación, inspección, sanción, y, en general, de control que a la administración en cualquier orden, estatal, autonómico o local, le estén atribuidas por el ordenamiento sectorial aplicable en cada caso.

La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable, o la no presentación de la declaración responsable determinará la imposibilidad de explotar la instalación y, en su caso, la obligación de retirarla desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.»

JUSTIFICACIÓN

Si bien compartimos la necesaria agilización de los procedimientos para la instalación de las infraestructuras de telecomunicaciones, entendemos absolutamente necesario garantizar la seguridad de las instalaciones, ya sea a través de la técnica de la licencia, o el régimen de comunicación, pero siempre con la presentación de un proyecto técnico firmado por técnico competente que permita verificar el cumplimiento de la normativa vigente y proteger, entre otros intereses, el impacto urbanístico que genera dicho despliegue. La presentación de esta documentación ha de permitir a la administración local ejercer

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 117

las potestades de comprobación, inspección y sanción que le reconoce el propio proyecto, y en definitiva, ejercer las competencias que la normativa local y urbanística le atribuye indiscutiblemente.

Respecto a las instalaciones distintas a las afectadas la Ley 12/2012, se prevé que no se exija ningún tipo de autorización o licencia siempre que se haya presentado y aprobado el correspondiente plan de despliegue. No consideramos adecuada esta previsión en la medida que el plan de despliegue entendemos que solo contiene la previsión del despliegue de las infraestructuras, pero no datos referidos a la instalación en sí, que permitan garantizar su seguridad y el cumplimiento de la normativa vigente.

En cuanto al plan de despliegue, entendemos que se trata de una exigencia que cabe aplicarla a todas las infraestructuras de comunicaciones electrónicas, en la medida que la finalidad de este documento es disponer de la información imprescindible para valorar el impacto visual en cumplimiento de las competencias urbanísticas, y resulta sobre todo útil en la elaboración de los instrumentos de planeamiento territorial o urbanístico, que tal como dispone el artículo 35.2 del presente proyecto, deberán recoger las necesidades de las redes públicas de comunicaciones en el ámbito territorial a que se refieran.

ENMIENDA NÚM. 194

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
Grupo Parlamentario Mixto (GMX)

Al artículo 34

De modificación.

Se modifica el apartado 7 del artículo 34 quedando redactada en los siguientes términos:

«En el caso de que sobre una infraestructura de red pública de comunicaciones electrónicas, fija o móvil, incluidas las estaciones radioeléctricas de comunicaciones electrónicas, ya esté ubicada en dominio público o privado, se realicen actuaciones de innovación tecnológica o adaptación técnica que supongan la incorporación de nuevo equipamiento o la realización de emisiones radioeléctricas en nuevas bandas de frecuencias o con otras tecnologías, sin variar los elementos de obra civil y mástil, ~~no se requerirá ningún tipo de concesión, autorización o licencia nueva o modificación de la existente o declaración responsable, comunicación previa o licencia, si afecta al dominio público local,~~ a las administraciones públicas competentes por razones de ordenación del territorio, urbanismo o medioambientales.»

JUSTIFICACIÓN

Con el mismo argumento expuesto anteriormente, consideramos que las modificaciones de las instalaciones existentes, deberían ser como mínimo objeto de comunicación o declaración responsable ante la administración local. Si se tratase de actuaciones en dominio público, será necesaria la obtención de licencia.

ENMIENDA NÚM. 195

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 35

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 35 quedando redactado en los siguientes términos:

«En la medida en que ~~la instalación y despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas constituyen obras de las telecomunicaciones son servicios~~ de interés general, el conjunto de administraciones públicas tienen la obligación de facilitar el despliegue de infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas en su ámbito territorial, para lo cual deben dar debido cumplimiento a los deberes de recíproca información y de colaboración y cooperación mutuas en el ejercicio de sus actuaciones y de sus competencias.

~~En defecto de acuerdo entre las administraciones públicas, y siempre y cuando se cumplan los parámetros y requerimientos técnicos esenciales para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas establecidos en el apartado 4 del artículo anterior, el Consejo de Ministros autorizará la ubicación o el itinerario concreto de una infraestructura de red de comunicaciones electrónicas con prevalencia sobre los instrumentos de planificación territorial o urbanística, en cuyo caso las comunidades autónomas y las corporaciones locales deberán incorporar necesariamente en sus respectivos instrumentos de ordenación las rectificaciones imprescindibles para acomodar sus determinaciones a aquéllos.»~~

JUSTIFICACIÓN

Este apartado del artículo 35 prevé una serie de mecanismos de colaboración entre el Ministerio de Industria y las Administraciones públicas territoriales que consideramos, en su mayoría, positivos. No obstante, la previsión de este apartado vulnera flagrantemente las competencias locales, al apuntar que en caso de desacuerdo entre AA.PP y siempre que se cumplan los parámetros establecidos por el propio Ministerio, éste autorizará la ubicación o itinerario de una infraestructura con prevalencia sobre los instrumentos de planificación territorial o urbanística.

Por otro lado, parece más adecuado remitirse a las «telecomunicaciones como servicios de interés general, que calificar como de interés general las obras, pues dicho cometido corresponde a la correspondiente normativa urbanística.

ENMIENDA NÚM. 196

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 35

De supresión.

Se suprime el apartado 5 del artículo 35.

JUSTIFICACIÓN

Cabe reiterar lo dispuesto en el apartado anterior. El redactado vulnera flagrantemente las competencias locales, al apuntar que en caso de que ante un acto dictado en el ejercicio de las potestades locales correspondientes (disciplina urbanística, etc.), el Ministerio deberá mediar para encontrar «una solución negociada» y sin cuyo informe no se podrá aprobar el acto administrativo.

Ello por no mencionar lo inadecuado de la expresión «solución negociada», pues entendemos que de lo que se trata es de ejercer potestades administrativas (estatales, autonómicas o locales), no de negociar soluciones en nombre o beneficio de las operadoras.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 119

ENMIENDA NÚM. 197

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 35

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado al artículo 35 con el siguiente redactado:

«Se promoverá por parte del Ministerio de Industria, Energía y Turismo y las administraciones públicas una colaboración activa en beneficio de que el despliegue de las redes públicas de comunicación electrónica en beneficio de la sociedad para lo que se contará activamente con los Colegios Profesionales del ámbito de las Telecomunicaciones (tanto locales como autonómicos) para asegurar el servicio al ciudadano y mejorar la comunicación entre todas las administraciones.»

JUSTIFICACIÓN

La figura de los Colegios Profesionales del ámbito de las Telecomunicaciones puede ayudar en un grado alto a mejorar la comunicación con los ciudadanos y las ciudadanas y asegurar que las redes que diseñan los operadores lleguen a todo en territorio del Estado. Para ello, las Entidades de Derecho Público, como son los Colegios Profesionales, crearán marcos estables de entendimiento con los operadores y con las administraciones para que exista el necesario diálogo y comunicación para asegurar despliegues adecuados a cada espacio y territorio.

ENMIENDA NÚM. 198

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 36

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 36 quedando redactado en los siguientes términos:

«Cuando se acometan proyectos de urbanización en nuevas zonas, el proyecto técnico de urbanización deberá prever la instalación de infraestructura de obra civil para facilitar el despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas, pudiendo incluir adicionalmente elementos y equipos de red pasivos en los términos que determine la normativa técnica de telecomunicaciones que se dicte en desarrollo de este artículo un capítulo específico sobre las redes de telecomunicaciones a desplegar. Dicho proyecto estará realizado por un Ingeniero o Ingeniero Técnico de Telecomunicaciones y verificado por una entidad de verificación acreditada. En el mismo, se deberán contemplar las diferentes infraestructuras de telecomunicaciones tanto de telefonía básica, acceso a banda ancha como a las comunicaciones móviles necesarias para dar servicio a la zona según su dimensión y población. Se contemplará un anexo concreto sobre obra civil a realizar siguiendo las normativas técnicas marcadas en real decreto para facilitar el despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas, a la vez que los anexos técnicos necesarios del dimensionado de las redes y de los equipamientos (edificios, espacios, etc.), necesarios para albergar los equipos sin tener que contemplarlos como mobiliario urbano a la intemperie.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 120

JUSTIFICACIÓN

El conocimiento por parte de los profesionales de la Ingeniería de Telecomunicaciones (ingeniero o ingeniero técnico) que redactan este tipo de proyectos de urbanizaciones debe permitir asegurar que en las condiciones iniciales ya se contemplan las infraestructuras necesarias para los despliegues posteriores. Por ello, proponemos que sea redactado por un especialista en la materia.

ENMIENDA NÚM. 199

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 36

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 36 quedando redactado en los siguientes términos:

«Mediante ~~Real Decreto~~ norma reglamentaria se establecerá el dimensionamiento y características técnicas mínimas que habrán de reunir estas infraestructuras, que se pondrán a disposición de los operadores interesados en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación.»

JUSTIFICACIÓN

Los aspectos de competencia local deben poder ser regulados por la Administración local.

ENMIENDA NÚM. 200

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 37

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 37 quedando redactado en los siguientes términos:

«Las administraciones públicas titulares de infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas, facilitarán el acceso a dichas infraestructuras, siempre que dicho acceso no comprometa la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios de carácter público que en dichas infraestructuras realiza su titular, en condiciones objetivas, de transparencia y no discriminación a los operadores que instalen o exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas, sin que ~~en ningún caso~~ pueda establecerse derecho preferente o exclusivo alguno de acceso a las infraestructuras citadas en beneficio de un operador determinado o de una red concreta de comunicaciones electrónicas, salvo por causas justificadas. En particular, el acceso a dichas infraestructuras para la instalación o explotación de una red no podrá ser otorgado o reconocido mediante procedimientos de licitación.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 121

JUSTIFICACIÓN

Si bien compartimos que la figura que mejor se aviene con el derecho de los operadores y con el fomento de la competencia y la libre concurrencia, es la de la «autorización» (y no la concesión), entendemos que esta previsión puede chocar con la normativa patrimonial de las AA.PP. Y ello porque en determinadas ocasiones el acceso al dominio público será limitado, bien por razones físicas o bien técnicas, en cuyo caso dicha normativa exigirá acudir a procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia. Por otro lado, cabe reiterar que las Administraciones locales han de poder establecer las condiciones técnicas y jurídicas relativas a cómo ha de llevarse a cabo la utilización del dominio público.

ENMIENDA NÚM. 201

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 37

De supresión.

Se suprime el apartado 4 del artículo 37.

JUSTIFICACIÓN

La regulación de las condiciones técnicas y jurídicas relativas a cómo ha de llevarse a cabo la utilización del dominio público, es una clara competencia local, en el marco de la normativa patrimonial básica estatal y propia de las entidades locales. La remisión a un Real Decreto supone una vulneración de competencias.

ENMIENDA NÚM. 202

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 37

De modificación.

Se modifica el apartado 5 del artículo 37 quedando redactado en los siguientes términos:

«El Ministerio de Industria, Energía y Turismo podrá exigir a las Administraciones públicas y sus entidades y sociedades así como las empresas y operadores a que se refieren los dos primeros apartados de este artículo, y en general, a todos los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, a que suministren la información necesaria para elaborar de forma coordinada un inventario detallado de la naturaleza, la disponibilidad y el emplazamiento geográfico de las infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas. Dicho inventario se facilitará a las Administraciones y a los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas.»

JUSTIFICACIÓN

No es lógico que solo sean las Administraciones Públicas sobre quienes recaiga la obligación de suministrar información. Son precisamente los operadores quienes han de estar obligados a suministrar

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 122

al Ministerio información, que en virtud de los mecanismos de colaboración a que aluden los artículos 34 y 35, deberá ser compartida con las Administraciones territoriales, que la necesiten para el ejercicio de sus competencias.

ENMIENDA NÚM. 203

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 37

De modificación.

Se modifica el apartado 6 del artículo 37 quedando redactada en los siguientes términos:

«Las partes negociarán libremente los acuerdos del acceso a que se refiere este artículo y sus condiciones, incluidas las contraprestaciones económicas. Cualquiera de las partes podrá presentar un conflicto sobre el acceso y sus condiciones ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la cual, previa audiencia de las partes, ~~emitirá informe~~ dictará resolución vinculante sobre los extremos objeto del conflicto, en el plazo indicado en la Ley 3/2003, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, ~~sin perjuicio de que puedan adoptarse medidas provisionales hasta el momento en que se dicte la resolución definitiva.~~»

JUSTIFICACIÓN

La regulación de las condiciones técnicas y jurídicas relativas a cómo ha de llevarse a cabo la utilización del dominio público, es una clara competencia local.

ENMIENDA NÚM. 204

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 39

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado 1 —corriendo la numeración del resto— al artículo 39 con el siguiente redactado:

«Los técnicos competentes, ingenieros o Ingenieros Técnicos de Telecomunicaciones que proyecten redes públicas de comunicaciones, deberán garantizar el secreto de las comunicaciones de conformidad con el apartado 3 del artículo 18 y el apartado 2 del artículo 55 de la Constitución, debiendo adoptar en dichos proyectos las medidas técnicas necesarias. Estos proyectos serán verificados por una entidad de verificación.»

JUSTIFICACIÓN

La vulneración del secreto de comunicación está expresamente incluida en el Código Penal de 1995, que en el apartado 2 de su artículo 197 queda redactado como: «El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 123

correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales o intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses».

La Orden CIN/352/2009, de 9 de febrero, establece los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico de Telecomunicación, entre las cuales indica que las competencias que deben adquirirse en el módulo común a la rama de telecomunicación, entre otras, el conocimiento de la normativa y la regulación de las telecomunicaciones en los ámbitos nacional, europeo e internacional. Como consecuencia la redacción de proyectos de redes públicas que garanticen el secreto de telecomunicaciones deben ser redactados por Ingenieros Técnicos de Telecomunicación, que será asegurada mediante la certificación de dichas instalaciones que asegure la no manipulación de la misma por parte de terceros, por los Ingenieros Técnicos de Telecomunicación.

ENMIENDA NÚM. 205

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional undécima

De supresión.

Se suprime la disposición adicional undécima.

JUSTIFICACIÓN

Si bien esta disposición ya no se remite (como hacía el anteproyecto de Ley General de Telecomunicaciones aprobado en diciembre 2012) a un anexo donde se regulen dichos parámetros y requerimientos técnicos esenciales, cabe rechazar esta previsión en la medida que se puedan regular, como hacía el citado anexo, cuestiones estéticas urbanísticas y paisajísticas son claramente competencia local. Ello sin mencionar que dichos criterios distaban mucho de los parámetros que se pueden considerar mínimamente exigibles desde el punto de vista de reducción del impacto visual.

ENMIENDA NÚM. 206

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición transitoria segunda

De modificación.

Se modifica la disposición transitoria segunda quedando redactada en los siguientes términos:

«Los operadores controlados directa o indirectamente por Administraciones Públicas habrán de ajustarse a lo dispuesto en el artículo 9, en un plazo máximo de ~~seis meses~~ un año desde la entrada en vigor de la presente Ley.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 124

JUSTIFICACIÓN

El plazo debería ser ampliado a un año.

ENMIENDA NÚM. 207

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final tercera

De supresión.

Se suprime la disposición final tercera.

JUSTIFICACIÓN

Es competencia de las Comunidades Autónomas y los Entes Locales determinar qué tipo de autorización o licencia es necesaria para las obras y edificaciones.

ENMIENDA NÚM. 208

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional décima

De modificación.

Se modifica la disposición adicional décima en los siguientes términos:

«Disposición adicional décima. Creación de la Comisión Interministerial sobre radiofrecuencias y salud.

Mediante real decreto se regulará la composición, organización y funciones de la Comisión Interministerial sobre radiofrecuencias y salud, cuya misión es la de asesorar e informar a la ciudadanía, al conjunto de las administraciones públicas y a los diversos agentes de la industria sobre las restricciones establecidas a las emisiones radioeléctricas, **el impacto sobre la salud y** las medidas de protección sanitaria aprobadas frente a emisiones radioeléctricas, **las nuevas enfermedades de origen electromagnético que se reconocen en otros países** y los múltiples y periódicos controles a que son sometidas las instalaciones generadoras de emisiones radioeléctricas, en particular, las relativas a las radiocomunicaciones.

La Comisión Interministerial realizará o encargará los informes que considere oportunos respecto al impacto sobre la salud y a la limitación y racionalización de las emisiones para la protección de la salud en base al principio de precaución.

De la Comisión interministerial formarán parte en todo caso el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, y el Instituto de Salud Carlos III por parte del Ministerio de Economía y Competitividad.

Su creación y funcionamiento se atenderán con los medios personales, técnicos y presupuestarios asignados a los Ministerios participantes.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 125

JUSTIFICACIÓN

Se considera oportuno que esta Comisión no solo informe sobre las restricciones, sino también sobre las investigaciones sobre el impacto sobre la salud o sobre las enfermedades, como la electrosensibilidad o la hipersensibilidad electromagnética, que son reconocidas como tales en otros países. Asimismo, también se considera oportuno que la Comisión no solo informe sobre avances en otros países, sino que también realice o encargue informes específicos sobre el impacto de las emisiones radioeléctricas sobre la salud y sobre la necesidad de racionalizarlas o limitarlas, y en particular que se analicen desde la perspectiva del principio de precaución.

A la Mesa de la Comisión de Industria, Energía y Turismo

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Rosana Pérez Fernández, Diputada por A Coruña (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado, al Proyecto de Ley de Telecomunicaciones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de noviembre de 2013.—**Rosana Pérez Fernández**, Diputada.—**Xabier Mikel Errekondo Saltsamendi**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 209

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 2

De sustitución.

Texto que se propone:

En el punto 1 del artículo 2 se propone sustituir «que se prestan» por «que pueden prestarse».

ENMIENDA NÚM. 210

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 2

De adición.

Texto que se propone:

En el punto 2 del artículo 2 se propone añadir:

«(...), así como aquellos que se prestan por las administraciones públicas.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 126

ENMIENDA NÚM. 211

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 3

De adición.

Texto que se propone:

En el apartado m) del artículo 3 se propone añadir:

«m) Aprovechar el potencial de las telecomunicaciones para preservar y promover la diversidad lingüística y cultural.»

ENMIENDA NÚM. 212

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 3

De adición.

Texto que se propone:

En el apartado n) del artículo 3 se propone añadir:

«n) Promover los derechos humanos y los valores democráticos de libertad e igualdad, especialmente en lo referido a la libertad de expresión y a la igualdad en el acceso a las telecomunicaciones.»

ENMIENDA NÚM. 213

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 4

De adición.

Texto que se propone:

En el punto 1 del artículo 4 se propone añadir:

«(...), así como aquellos prestados por las administraciones públicas.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 127

ENMIENDA NÚM. 214

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 5

De sustitución.

Texto que se propone:

En el punto 1 del artículo 5 se propone sustituir «se realizará» por «podrá realizarse».

ENMIENDA NÚM. 215

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 5

De sustitución.

Texto que se propone:

En el punto 3 del artículo 5 se propone sustituir «el principio de presunción de inocencia y el derecho a la vida privada» por «el principio de presunción de inocencia, el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la vida privada».

ENMIENDA NÚM. 216

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 7

De adición.

Texto que se propone:

En el artículo 7 se propone añadir un nuevo punto, el 6, con la siguiente redacción:

«6. Los servicios ofrecidos por el Registro podrán ser accedidos de forma telemática.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 128

ENMIENDA NÚM. 217

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 8

De sustitución.

Texto que se propone:

En el artículo 8, en su último párrafo, se propone sustituir «deberán verificar» por «deberán obtener verificación por parte de la administración».

ENMIENDA NÚM. 218

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 9

De sustitución.

Texto que se propone:

En el apartado 3, se sustituye el texto por el siguiente:

«3. Una Administración Pública podrá instalar y explotar redes públicas de comunicaciones electrónicas o prestar servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de prestación a terceros, tanto a través de servicios propios que lleven una adecuada separación de la contabilidad de esta actividad, como a través de entidades o sociedades que tengan entre su objeto social o finalidad la instalación y explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.»

ENMIENDA NÚM. 219

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 9

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un segundo párrafo al artículo 9.2:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las administraciones públicas o entidades del sector público podrán prestar servicios de telecomunicaciones y la instalación o explotación de redes cuando existan circunstancias de índole social o económico que lo justifiquen, o en casos en que la cobertura por parte del sector privado sea insuficiente o ineficiente, tanto desde la perspectiva económica como de la cobertura del servicio, o sea necesario para asegurar la prestación a personas con menor nivel de rentas.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 129

ENMIENDA NÚM. 220

FIRMANTE:

**Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 9

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime la letra a) del artículo 9.4.

ENMIENDA NÚM. 221

FIRMANTE:

**Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 14

De adición.

Texto que se propone:

En el artículo 14 se propone añadir un nuevo punto 6, con la siguiente redacción:

«6. En aquellos mercados circunscritos a las comunidades lingüísticas de las nacionalidades históricas, el referido análisis deberá tener en cuenta los informes emitidos por los órganos de gobierno respectivos.»

ENMIENDA NÚM. 222

FIRMANTE:

**Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 14

De adición.

Texto que se propone:

En el artículo 14, se propone añadir al final del mismo lo siguiente:

«Factores como la dispersión poblacional y la proximidad geográfica deberán ser tenidos en cuenta en el cálculo de costes.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 130

ENMIENDA NÚM. 223

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 15

De adición.

Texto que se propone:

En el artículo 15 se propone añadir un nuevo punto 3, con la siguiente redacción:

«3. En caso de conflicto que involucre operadoras públicas o que operen en el territorio de una nacionalidad histórica, deberá involucrarse al gobierno autonómico respectivo.»

ENMIENDA NÚM. 224

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 18

De adición.

Texto que se propone:

En el artículo 18 se propone añadir la siguiente redacción:

«En el caso de que la operadora ocupe una posición dominante en un mercado asociado a una nacionalidad histórica, deberá involucrarse al gobierno autonómico respectivo.»

ENMIENDA NÚM. 225

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 19

De adición.

Texto que se propone:

En el artículo 19 se propone añadir un nuevo punto 13, con la siguiente redacción:

«13. En el caso de comunidades autónomas que gestionen servicios telefónicos, la coordinación en la asignación y gestión de numeraciones deberá incluir el organismo autonómico correspondiente.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 131

ENMIENDA NÚM. 226

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 25

De adición.

Texto que se propone:

En el punto 1 del artículo 25 se propone añadir una nueva letra g) con la siguiente redacción:

«g) La gestión de los servicios públicos por parte de los usuarios podrá realizarse en las lenguas oficiales de su territorio.»

ENMIENDA NÚM. 227

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 26

De adición.

Texto que se propone:

En el artículo 26 se propone añadir un nuevo punto 6, con la siguiente redacción:

«6. En el caso de que el operador designado deba gestionar un mercado que abarque el territorio de una nacionalidad histórica, deberá involucrarse al organismo autonómico correspondiente de la gestión.»

ENMIENDA NÚM. 228

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 28

De adición.

Texto que se propone:

En el artículo 28 se propone añadir un nuevo punto 6, con la siguiente redacción:

«6. En la valoración de los costes y las aportaciones precisas para garantizar el servicio universal, deberá tenerse en cuenta el factor de dispersión geográfica.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 132

ENMIENDA NÚM. 229

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 28

De adición.

Texto que se propone:

En el punto 1 del artículo 28 se propone añadir:

«siempre con el consentimiento informado del usuario afectado.»

ENMIENDA NÚM. 230

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 29

De adición.

Texto que se propone:

En el punto 1 del artículo 29 se propone añadir:

«cuando se trate de asegurar la provisión de un servicio considerado básico.»

ENMIENDA NÚM. 231

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 34

De sustitución.

Texto que se propone:

En el punto 7 del artículo 34 se propone sustituir «sin variar los elementos de obra civil y mástil» por «sin variar los elementos de obra civil y mástil, o los niveles de emisión radioeléctrica autorizados».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 133

ENMIENDA NÚM. 232

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 39

De adición.

Texto que se propone:

En el artículo 39 se propone añadir:

«El operador estará obligado a mantener un registro de las solicitudes de interceptación realizadas, indicando el contenido interceptado y su transmisión o no al centro de recepción.»

ENMIENDA NÚM. 233

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 41

De adición.

Texto que se propone:

En el punto 2 del artículo 41 se propone añadir:

«, sin que esta notificación pueda suponer descargo de las responsabilidades de la operadora en el mantenimiento de la seguridad de la red.»

ENMIENDA NÚM. 234

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 41

De adición.

Texto que se propone:

En el punto 2 del artículo 41 se propone añadir tras «notificará sin dilaciones indebidas dicha violación a la Agencia Española de Protección de Datos» añadir «y al usuario afectado».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 134

ENMIENDA NÚM. 235

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 41

De supresión.

Texto que se propone:

En el punto 2 del artículo 41 se propone la eliminación de «Si la violación de los datos pudiera afectar negativamente a la intimidad o a los datos personales de un abonado o particular, el operador notificará también la violación al abonado o particular sin dilaciones indebidas».

ENMIENDA NÚM. 236

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 41

De supresión.

Texto que se propone:

En el punto 3 del artículo 41 se propone eliminar «La notificación de una violación de los datos personales a un abonado o particular afectado no será necesaria».

ENMIENDA NÚM. 237

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 41

De adición.

Texto que se propone:

En el punto 3 del artículo 41 se propone que en el párrafo:

«En la notificación al abonado o al particular se describirá al menos la naturaleza de la violación de los datos personales y los puntos de contacto donde puede obtenerse más información» se añada «el impacto de la violación».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 135

ENMIENDA NÚM. 238

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 41

De adición.

Texto que se propone:

En el punto 3 del artículo 41 se propone añadir:

«Los operadores deberán hacer público el inventario de violaciones de seguridad de datos personales.»

ENMIENDA NÚM. 239

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 43

De adición.

Texto que se propone:

En el punto 2 del artículo 43 se propone añadir al final del punto:

«, únicamente cuando se disponga de autorización judicial.»

ENMIENDA NÚM. 240

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 47

De adición.

Texto que se propone:

En el artículo 47 se propone añadir una nueva letra ñ) con la siguiente redacción:

«ñ) El derecho a ser atendidos en cualquiera de las lenguas cooficiales.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 136

ENMIENDA NÚM. 241

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 48

De sustitución.

Texto que se propone:

En el apartado a) del punto 1 del artículo 48 se propone la sustitución de «sin intervención» por «sin interlocución».

ENMIENDA NÚM. 242

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 48

De sustitución.

Texto que se propone:

En los apartados a) y b) del punto 1 del artículo 48 se propone sustituir «de venta directa» por «comerciales».

ENMIENDA NÚM. 243

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 48

De adición.

Texto que se propone:

En el apartado b) del punto 2 del artículo 48 después de «y con efecto inmediato» se propone añadir «en cualquier momento».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 137

ENMIENDA NÚM. 244

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 48

De adición.

Texto que se propone:

En el apartado c) del punto 2 del artículo 48 se propone añadir:

«y los efectos de esta cancelación deben ser inmediatos.»

ENMIENDA NÚM. 245

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 48

De sustitución.

Texto que se propone:

En el apartado a) del punto 3 del artículo 48 se propone sustituir «A ser informados gratuitamente de la inclusión de sus datos» por «A decidir sobre la exclusión total o parcial de sus datos previamente a la inclusión en las guías».

ENMIENDA NÚM. 246

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 56

De adición.

Texto que se propone:

En el artículo 56 se propone añadir un nuevo punto 3, con la siguiente redacción:

«3. Entre los criterios de conformidad deberá primar la seguridad el principio de prevención en lo respectivo a la protección de la salud de las personas, tanto en lo tocante a los aparatos de infraestructura como a los terminales.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 138

ENMIENDA NÚM. 247

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 63

De adición.

Texto que se propone:

En el artículo 63 se propone añadir un nuevo punto 3, con la siguiente redacción:

«3. Cuando los títulos se otorguen para la operación en el ámbito de una nacionalidad histórica, la gestión deberá involucrar a la comunidad autónoma correspondiente.»

ENMIENDA NÚM. 248

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 68

De adición.

Texto que se propone:

En el punto 1 del artículo 68 se propone añadir una nueva letra d) con la siguiente redacción:

«d) Los organismos de las comunidades autónomas involucrados en la gestión y operación de las telecomunicaciones.»

ENMIENDA NÚM. 249

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 71

De adición.

Texto que se propone:

En el artículo 71 se propone añadir un nuevo punto 7, con la siguiente redacción:

«7. Las tasas a los operadores en mercados ubicados en territorio de nacionalidades históricas serán gestionados por la hacienda autonómica correspondiente.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 139

ENMIENDA NÚM. 250

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 73

De adición.

Texto que se propone:

En el artículo 73 se propone añadir un nuevo punto 5, con la siguiente redacción:

«5. En el caso de nacionalidades históricas, estas funciones deberán ser realizadas por el organismo autonómico correspondiente.»

ENMIENDA NÚM. 251

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional segunda

De adición.

Texto que se propone:

En la disposición adicional segunda se propone añadir lo siguiente:

«5. Los valores descritos servirán únicamente de referencia en ausencia de recomendaciones o disposiciones comunitarias, que prevalecerán en todo caso, debiendo ser estas últimas las referencias de aplicación cuando exista diferencia.»

ENMIENDA NÚM. 252

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional quinta

De adición.

Texto que se propone:

En la disposición adicional quinta se propone añadir «Formarán parte del Consejo Asesor de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información de los organismos autonómicos encargados de gestionar estas competencias en el ámbito de las comunidades autónomas».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 140

ENMIENDA NÚM. 253

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional decimocuarta

De adición.

Texto que se propone:

En la disposición adicional decimocuarta se propone añadir «Deberán tenerse en cuenta los factores de dispersión poblacional y características orográficas en la valoración de las aportaciones para estas ayudas».

A la Mesa de la Comisión de Industria Energía y Turismo

El Grupo Parlamentario Unión Progreso y Democracia, a instancia de su portavoz doña Rosa Díez González y al amparo de lo dispuesto en los artículo 193 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones con número de expediente.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de noviembre de 2013.—**Rosa María Díez González**, Portavoz del Grupo Parlamentario Unión Progreso y Democracia.

ENMIENDA NÚM. 254

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 3.a)

De modificación.

Texto que se propone:

«a) Fomentar la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones para maximizar los beneficios a los consumidores y usuarios de los servicios de telecomunicación, principalmente en términos de bajada de los precios y mejora de la calidad de los servicios, garantizando la seguridad y sostenibilidad de los servicios en todo el territorio nacional.»

Texto que se sustituye:

«a) Fomentar la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones para potenciar al máximo los beneficios para las empresas y los consumidores, principalmente en términos de bajada de los precios y la calidad de los servicios y, en particular, en la explotación de las redes y en la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas y en el suministro de los recursos asociados a ellos, teniendo debidamente en cuenta la variedad de condiciones en cuanto a la competencia y los consumidores que existen en las distintas áreas geográficas, y velando por que no exista falseamiento ni restricción de la competencia en la explotación de redes o en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, incluida la transmisión de contenidos.»

JUSTIFICACIÓN

Los objetivos de la Ley deben ser claros y precisos. La protección de los derechos de los consumidores y la mejora de la calidad y accesibilidad a los mismos (tanto económica, garantizada por unos precios más bajos, como física, disponibilidad de acceso al servicio en todo el territorio) debe ser el pilar fundamental de esta nueva ley. Fomentar la competencia es un medio eficaz para conseguir dichos fines como establece la normativa comunitaria.

ENMIENDA NÚM. 255

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 3.f)

De modificación.

Texto que se propone:

«f) Promover la inversión eficiente en materia de infraestructuras incluyendo, cuando proceda, la competencia basada en infraestructuras, y facilitando el acceso a terceros en aquellas infraestructuras con características de monopolio natural, fomentando la innovación y teniendo en cuenta los riesgos en los que incurren los agentes involucrados en dichas inversiones.»

Texto que se sustituye:

«f) Promover la inversión eficiente en materia de infraestructuras incluyendo, cuando proceda, la competencia basada en infraestructuras, fomentando la innovación y teniendo debidamente en cuenta los riesgos en que incurren las empresas inversoras.»

JUSTIFICACIÓN:

Los objetivos de la Ley deben ser claros y precisos. La protección de los derechos de los consumidores y la mejora de la calidad y accesibilidad a los mismos (tanto económica, garantizada por unos precios más bajos, como física, disponibilidad de acceso al servicio en todo el territorio) debe ser el pilar fundamental de esta nueva ley. Fomentar la competencia es un medio eficaz para conseguir dichos fines como establece la normativa comunitaria.

ENMIENDA NÚM. 256

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 3.h)

De supresión.

Texto que se propone:

«h) Fomentar, en la medida de lo posible, la neutralidad tecnológica en la regulación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 142

JUSTIFICACIÓN

La neutralidad tecnológica es un principio de regulación general.

ENMIENDA NÚM. 257

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 3.k)

De modificación.

Texto que se propone:

«k) Salvarguardar y proteger los derechos y necesidades de grupos sociales específicos en condiciones de vulnerabilidad en los mercados de telecomunicaciones, atendiendo a los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad, por razones de edad, en situación de dependencia o de usuarios con necesidades sociales especiales.»

Texto que se sustituye:

«k) Salvarguardar en los mercados de telecomunicaciones la satisfacción de las necesidades de grupos sociales específicos en igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad, las personas mayores, las personas en situación de dependencia y usuarios con necesidades sociales especiales.»

JUSTIFICACIÓN

Los Ley de salvarguardar los derechos de todos los ciudadanos en igualdad, específicamente la de aquellos grupos sociales que puedan ser considerados especialmente vulnerables. Los criterios (sociales, económicos, etc.) y motivaciones que determinan la condición de vulnerabilidad deberían ser explícitamente recogidos en la ley.

ENMIENDA NÚM. 258

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 4.3

De modificación.

Texto que se propone:

«3. El Ministerio de industria, Energía y Turismo es el órgano de la Administración General del Estado con competencia, de conformidad con la legislación específica sobre la materia y lo establecido en esta Ley, para ejecutar, en la medida en que le afecte, la política de defensa nacional en el sector de las telecomunicaciones, con la debida coordinación con el Ministerio de Defensa y siguiendo los criterios fijados por éste.

En el marco de las funciones relacionadas con la defensa civil, corresponde al Ministerio de Industria, Energía y Turismo estudiar, planear, programar, proponer y ejecutar cuantas medidas se relacionen con su aportación a la defensa nacional en el ámbito de las telecomunicaciones. A tales efectos, los Ministerios de Defensa y de Industria, Energía y Turismo coordinarán la planificación del sistema de telecomunicaciones de las Fuerzas Armadas, a fin de asegurar, en la medida de lo posible, su compatibilidad con los servicios civiles. Asimismo elaborarán los programas de coordinación tecnológica precisos que faciliten la armonización, homologación y utilización, conjunta o indistinta, de los medios, sistemas y redes civiles y militares en el ámbito de las telecomunicaciones. Para el estudio e informe de estas materias, **se constituirán los órganos interministeriales adecuados, cuyos miembros, con carácter de personal funcionario, deberán acreditar la experiencia y competencias necesarias para realizar dichas labores.»**

Texto que se sustituye:

«3. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo es el órgano de la Administración General del Estado con competencia, de conformidad con la legislación específica sobre la materia y lo establecido en esta Ley, para ejecutar, en la medida en que le afecte, la política de defensa nacional en el sector de las telecomunicaciones, con la debida coordinación con el Ministerio de Defensa y siguiendo los criterios fijados por éste.

En el marco de las funciones relacionadas con la defensa civil, corresponde al Ministerio de Industria, Energía y Turismo estudiar, planear, programar, proponer y ejecutar cuantas medidas se relacionen con su aportación a la defensa nacional en el ámbito de las telecomunicaciones. A tales efectos, los Ministerios de Defensa y de Industria, Energía y Turismo coordinarán la planificación del sistema de telecomunicaciones de las Fuerzas Armadas, a fin de asegurar, en la medida de lo posible, su compatibilidad con los servicios civiles. Asimismo elaborarán los programas de coordinación tecnológica precisos que faciliten la armonización, homologación y utilización, conjunta o indistinta, de los medios, sistemas y redes civiles y militares en el ámbito de las telecomunicaciones. Para el estudio e informe de estas materias, se constituirán los órganos interministeriales que se consideren adecuados, con la composición y competencia que se determinen mediante real decreto.»

JUSTIFICACIÓN

Los Ley de salvaguardar los derechos de todos los ciudadanos en igualdad, específicamente la de aquellos grupos sociales que puedan ser considerados especialmente vulnerables. Los criterios (sociales, económicos, etc.) y motivaciones que determinan la condición de vulnerabilidad deberían ser explícitamente recogidos en la ley.

ENMIENDA NÚM. 259

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 4.4

De modificación.

Texto que se propone:

«4. En los ámbitos de la seguridad pública, seguridad vial y de la protección civil, en su específica relación con el uso de las telecomunicaciones, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo cooperará con el Ministerio del Interior. **Los órganos responsables de las comunidades autónomas con competencias sobre las citadas materias quedarán (bajo la supervisión del/o sujetos a la debida coordinación que establezca el Ministerio de Industria, Energía y Turismo.»**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 144

Texto que se sustituye:

«4. En los ámbitos de la seguridad pública, seguridad vial y de la protección civil, en su específica relación con el uso de las telecomunicaciones, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo cooperará con el Ministerio del Interior y con los órganos responsables de las comunidades autónomas con competencias sobre las citadas materias.»

JUSTIFICACIÓN

A fin de garantizar la debida seguridad y coordinación en el uso de las telecomunicaciones en todo el territorio la colaboración de los órganos responsables en la materia en estos momentos en las CCAA deberán coordinarse con el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, quedando bajo las directrices establecidas desde este en todo el Estado.

ENMIENDA NÚM. 260

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 4.7

De supresión.

Texto que se propone:

~~«7.— La regulación contenida en esta Ley se entiende sin perjuicio de lo previsto en la normativa específica sobre telecomunicaciones relacionadas con la seguridad pública y la defensa nacional.»~~

JUSTIFICACIÓN

El punto 7 del artículo es redundante. No aporta nada nuevo.

ENMIENDA NÚM. 261

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 5.3

De modificación.

Texto que se propone:

«3. Las medidas que se adopten en relación al acceso o al uso por parte de los usuarios finales de los servicios y las aplicaciones a través de redes de comunicaciones electrónicas respetarán los derechos y libertades fundamentales, como queda garantizado en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en los principios generales del Derecho comunitario y en la Constitución Española.

Cualquier medida susceptible de restringir derechos y libertades fundamentales deberá ser adoptada respetando debidamente el principio de presunción de inocencia y el derecho a la vida

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 145

privada a través de un procedimiento previo, que garantice el principio de seguridad jurídica, que incluirá el derecho de los interesados a ser oídos, sin perjuicio de que concurran las condiciones y los arreglos procesales adecuados en los casos de urgencia debidamente justificados, de conformidad con el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. Asimismo, se garantizará el derecho a la tutela judicial efectiva y en tiempo oportuno.»

Texto que se sustituye:

«Las medidas que se adopten en relación al acceso o al uso por parte de los usuarios finales de los servicios y las aplicaciones a través de redes de comunicaciones electrónicas respetarán los derechos y libertades fundamentales, como queda garantizado en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en los principios generales del Derecho comunitario y en la Constitución Española.

Cualquiera de esas medidas relativas al acceso o al uso por parte de los usuarios finales de los servicios y las aplicaciones a través de redes de comunicaciones electrónicas, que sea susceptible de restringir esos derechos y libertades fundamentales solo podrá imponerse si es adecuada, proporcionada y necesaria en una sociedad democrática, y su aplicación estará sujeta a las salvaguardias de procedimiento apropiadas de conformidad con las normas mencionadas en el párrafo anterior. Por tanto, dichas medidas solo podrán ser adoptadas respetando debidamente el principio de presunción de inocencia y el derecho a la vida privada, a través de un procedimiento previo, justo e imparcial, que incluirá el derecho de los interesados a ser oídos, sin perjuicio de que concurran las condiciones y los arreglos procesales adecuados en los casos de urgencia debidamente justificados, de conformidad con el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. Asimismo, se garantizará el derecho a la tutela judicial efectiva y en tiempo oportuno.»

JUSTIFICACIÓN

Simplificación del texto, más claridad sin perder contenido.

ENMIENDA NÚM. 262

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 7.5

De modificación.

Texto que se propone:

«5. Para la inscripción efectiva en el Registro será preciso que el interesado dé su consentimiento para el tratamiento de los datos de carácter personal que haya de contener el Registro y para la comunicación de dichos datos que se derive de su publicidad.»

Texto que se sustituye:

«5. No será preciso el consentimiento del interesado para el tratamiento de los datos de carácter personal que haya de contener el Registro ni para la comunicación de dichos datos que se derive de su publicidad.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 146

JUSTIFICACIÓN

Ley de Protección de Datos.

ENMIENDA NÚM. 263

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 8.2

De modificación.

Texto que se propone:

«2. **El Gobierno podrá modificar las condiciones impuestas justificando debidamente las razones de su decisión que deberán seguir los principios de transparencia, proporcionalidad, mínima intervención y orientación a resolver problemas detectados y minimización de los posibles efectos adversos. Previamente deberá seguir un procedimiento establecido de comunicación público que permita la audiencia de los interesados, del Consejo de Consumidores y Usuarios y de las asociaciones de consumidores y usuarios afectados, así como** recibir un informe de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia. La modificación se realizará mediante Real Decreto, que establecerá un plazo para que los operadores se adapten a aquélla.»

Texto que se sustituye:

«2. Con arreglo a los principios de objetividad y de proporcionalidad, el Gobierno podrá modificar las condiciones impuestas previa audiencia de los interesados, del Consejo de Consumidores y Usuarios y, en su caso, de las asociaciones más representativas de los restantes usuarios, e informe de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia. La modificación se realizará mediante real decreto, que establecerá un plazo para que los operadores se adapten a aquélla.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario que cualquier cambio se realice con las debidas garantías y estos cambios estén fundamentados. Los principios de transparencia, proporcionalidad, mínima intervención y eficacia deben estar claramente recogidos en la ley, así como la participación de los agentes afectados.

ENMIENDA NÚM. 264

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 8.3

De modificación.

Texto que se propone:

«3. Las entidades públicas o privadas que, de acuerdo con la legislación vigente, tengan derechos especiales o exclusivos para la prestación de servicios en otro sector económico y que exploten redes

públicas o presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público deberán llevar cuentas separadas y auditadas para sus actividades de comunicaciones electrónicas, o establecer una separación estructural para las actividades asociadas con la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas. Mediante real decreto podrá establecerse la exención de esta obligación para las entidades cuyos ingresos brutos de explotación anuales por actividades asociadas con las redes o servicios de comunicaciones electrónicas sea inferior **a un determinado importe a determinar en función de las condiciones de mercado y características de la actividad.»**

Texto que se sustituye:

«3. Las entidades públicas o privadas que, de acuerdo con la legislación vigente, tengan derechos especiales o exclusivos para la prestación de servicios en otro sector económico y que exploten redes públicas o presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público deberán llevar cuentas separadas y auditadas para sus actividades de comunicaciones electrónicas, o establecer una separación estructural para las actividades asociadas con la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas. Mediante real decreto podrá establecerse la exención de esta obligación para las entidades cuyos ingresos brutos de explotación anuales por actividades asociadas con las redes o servicios de comunicaciones electrónicas sea inferior a 50 millones de euros.»

JUSTIFICACIÓN

Cantidad no justificada. Debería estar debidamente justificado la condición o condiciones de exención en función de las características del mercado, grado de concentración de la actividad, etc.

ENMIENDA NÚM. 265

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 10.1.b)

De modificación.

Texto que se propone:

«b) Comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas para la prestación de servicios a la explotación de redes de comunicaciones electrónicas **establecidas en esta ley y su normativa de desarrollo, tanto si son operadores independientes como si lo fuesen controlados directa o indirectamente por las Administraciones Públicas.»**

Texto que se sustituye:

«b) Comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas para la prestación de servicios o la explotación de redes de comunicaciones electrónicas con, en particular, cuando la explotación de las redes conlleve emisiones radioeléctricas.»

JUSTIFICACIÓN

Simplificación y claridad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 148

ENMIENDA NÚM. 266

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo 10.1.c)

De supresión.

Texto que se suprime:

~~«e) Comprobar que la prestación de servicios o la explotación de redes de comunicaciones electrónicas por parte de operadores controlados directa o indirectamente por Administraciones Públicas cumplen las condiciones establecidas por esta ley y sus normas de desarrollo.»~~

JUSTIFICACIÓN

Simplificación y claridad.

ENMIENDA NÚM. 267

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo 12.3

De adición.

Texto que se propone:

«3. **Desde la Administración** no existirán restricciones que impidan que los operadores negocien entre sí acuerdos de acceso e interconexión **cuando estos redunden en una mejora de los servicios y precios a los clientes finales.**»

Texto que se modifica:

«3. No existirán restricciones que impidan que los operadores negocien entre sí acuerdos de acceso e interconexión.»

JUSTIFICACIÓN

Debería favorecerse por parte del Gobierno y cuanto menos no obstaculizar, la negociación de acuerdos entre operadores siempre que estos redunden en una mejora de los servicios a los usuarios finales e introduzcan mejoras en los precios finales. La actitud de la Administración debiera ser proactiva en ese ámbito.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 149

ENMIENDA NÚM. 268

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo 12.3

De modificación.

Texto que se propone:

«a) En un plazo máximo de **un año** contado desde la adopción de una medida anterior relativa a ese mercado. No obstante, y de modo excepcional, este plazo podrá ampliarse a un máximo **de un año suplementario** cuando las autoridades nacionales de reglamentación hayan notificado una propuesta de ampliación razonada a la Comisión Europea y esta no haya hecho ninguna objeción en el plazo de un mes respecto de la ampliación notificada.»

Texto que se modifica:

«a) En un plazo máximo de tres años contado desde la adopción de una medida anterior relativa a ese mercado. No obstante, y de modo excepcional, este plazo podrá ampliarse a un máximo de tres años suplementarios cuando las autoridades nacionales de reglamentación hayan notificado una propuesta de ampliación razonada a la Comisión Europea y esta no haya hecho ninguna objeción en el plazo de un mes respecto de la ampliación notificada.»

JUSTIFICACIÓN

Los plazos señalados son excesivamente largos y no están debidamente justificados atendiendo a los medios y competencias de los que dispone la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Se proponen plazos más razonables.

ENMIENDA NÚM. 269

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo 13.2.b)

De modificación.

Texto que se propone:

«b) En el plazo máximo de **seis meses** desde la adopción de una recomendación sobre mercados relevantes revisada, para los mercados no notificados previamente a la Comisión Europea.»

Texto que se sustituye:

«b) En el plazo máximo de dos años desde la adopción de una recomendación sobre mercados relevantes revisada, para los mercados no notificados previamente a la Comisión Europea.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 150

JUSTIFICACIÓN

Los plazos señalados son excesivamente largos y no están debidamente justificados atendiendo a los medios y competencias de los que dispone la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Se proponen plazos más razonables.

ENMIENDA NÚM. 270

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 13.2.b)

De modificación.

Texto que se propone:

«b) En el plazo máximo de dos años desde la adopción de una recomendación sobre mercados relevantes revisada, para los mercados no notificados previamente a la Comisión Europea.

El Ministerio de Industria, Energía y Turismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, podrá solicitar a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para que realice el análisis de un mercado determinado de comunicaciones electrónicas cuando concurren razones de interés general, o bien se aprecien indicios de falta de competencia efectiva. **Dichos informes y estudios tendrán carácter público, preservando la debida confidencialidad de las fuentes y datos contenidos cuando así sea preciso, y se facilitará el acceso a dicha información por los canales de divulgación más accesibles.**

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en los planes anuales o plurianuales de actuación que apruebe y en los que debe constar sus objetivos y prioridades a tenor de lo dispuesto en el artículo 20.16 de la Ley 3/2013, deberá identificar los mercados relevantes que vaya a analizar y las actuaciones necesarias para la adecuada realización de dicho análisis dentro de los plazos previstos en este apartado. **Dichos planes tendrán carácter público y serán objeto de evaluación al finalizar el período de actuación para el que fueron definidos con el objeto de evaluar la efectividad de los mismos.**

El Presidente de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el marco del control parlamentario anual a que se refiere el artículo 39.1 de la Ley 3/2013, deberá dar cuenta del resultado de los análisis de los mercados y el cumplimiento de los plazos establecidos en este apartado. **Así como de los resultados obtenidos como resultado de la aplicación de los planes anuales o plurianuales de actuación que hubiera aprobado, asumiendo las debidas responsabilidades en caso de incumplimiento.»**

Texto que se modifica:

«b) En el plazo máximo de dos años desde la adopción de una recomendación sobre mercados relevantes revisada, para los mercados no notificados previamente a la Comisión Europea.

Si la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia no hubiera concluido su análisis de un mercado relevante que figura en la Recomendación de Mercados Relevantes dentro de los plazos establecidos, el ORECE le prestará asistencia, a petición de la propia Comisión, para la conclusión del análisis del mercado concreto y la determinación de las obligaciones específicas que deban imponerse. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, contando con esta colaboración, notificará el proyecto de medida a la Comisión Europea en un plazo de seis meses.

El Ministerio de Industria, Energía y Turismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, podrá solicitar a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para que realice el análisis de un mercado determinado de comunicaciones electrónicas cuando concurren razones de interés general, o bien se aprecien indicios de falta de competencia efectiva.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en los planes anuales o plurianuales de actuación que apruebe y en los que debe constar sus objetivos y prioridades a tenor de lo dispuesto en el artículo 20.16 de la Ley 3/2013, deberá identificar los mercados relevantes que vaya a analizar y las actuaciones necesarias para la adecuada realización de dicho análisis dentro de los plazos previstos en este apartado.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el marco del control parlamentario anual a que se refiere el artículo 39.1 de la Ley 3/2013, deberá dar cuenta del resultado de los análisis de los mercados y el cumplimiento de los plazos establecidos en este apartado.»

JUSTIFICACIÓN

Los informes y conclusiones deberán tener carácter público, respetando la debida confidencialidad de la información en aquellos casos que así lo justifiquen, en virtud del principio de transparencia y accesibilidad a la información. Es imprescindible la evaluación de los resultados de los planes de actuación adoptados por la CNMC y la pertinente explicación y asunción de responsabilidades en caso de incumplimiento.

ENMIENDA NÚM. 271

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 13.3

De modificación.

Texto que se propone:

«3. **En caso de que el análisis para determinar si los distintos mercados de referencia se desarrollan en un entorno de competencia efectiva no fuera favorable**, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia previo informe del Ministerio de Industria, Energía y Turismo y del Ministerio de Economía y Competitividad, identificará y hará públicos el operador u operadores que poseen un poder significativo en cada mercado considerado, **justificando debidamente la metodología de trabajo seguida, información y resultados obtenidos.**

Cuando un operador u operadores tengan, individual o conjuntamente poder significativo en un mercado considerado de referencia (**definido como** primario), la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá declarar que lo tienen también en otro mercado de referencia estrechamente relacionado con el anterior (**definido como** mercado secundario) cuando los vínculos entre ambos **permitan reforzar la posición dominante de ese operador u operadores en el mercado secundario. En este supuesto, podrán imponerse obligaciones específicas adecuadas en el mercado secundario.**»

Texto que se sustituye:

«3. El análisis a que se refiere el apartado anterior tendrá como finalidad determinar si los distintos mercados de referencia se desarrollan en un entorno de competencia efectiva. En caso contrario, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia previo informe del Ministerio de Industria, Energía y Turismo y del Ministerio de Economía y Competitividad, identificará y hará públicos el operador u operadores que poseen un poder significativo en cada mercado considerado.

Cuando un operador u operadores tengan, individual o conjuntamente poder significativo en un mercado de referencia (mercado primario), la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá declarar que lo tienen también en otro mercado de referencia estrechamente relacionado con el anterior (mercado secundario) cuando los vínculos entre ambos sean tales que resulte posible ejercer en el mercado secundario el peso que se tiene en el mercado primario, reforzando de esta manera el poder en el mercado del operador. En este supuesto, podrán imponerse obligaciones específicas adecuadas en el mercado secundario, en virtud del apartado siguiente.»

JUSTIFICACIÓN

Las decisiones relativas a evaluar la competencia efectiva en el mercado y el posible abuso de posición dominante deben ser explicadas adecuadamente. Los informes y conclusiones deberán tener carácter público, explicando la metodología seguida y razonando debidamente las decisiones adoptadas en aras del bien público.

ENMIENDA NÚM. 272

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 13.4

De adición.

Texto que se propone:

«4. En aquellos mercados en que se constate la inexistencia de un entorno de competencia efectiva, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, previo informe del Ministerio de Industria, Energía y Turismo y del Ministerio de Economía y Competitividad, impondrá las obligaciones específicas apropiadas que sean exigibles a los operadores que hayan sido identificados como operadores con poder significativo en dichos mercados. Podrá a estos efectos mantener o modificar obligaciones específicas que tuvieran impuestas. En la determinación de dichas obligaciones específicas se otorgará preferencia a las medidas en mercados al por mayor frente a las actuaciones en los mercados al por menor correspondientes.

Las obligaciones específicas a que se refieren los párrafos anteriores se basarán en la naturaleza del problema identificado, serán proporcionadas y estarán justificadas en el cumplimiento de los objetivos del artículo 3 de esta ley. Dichas obligaciones se mantendrán en vigor durante el tiempo estrictamente imprescindible.

A la hora de imponer obligaciones específicas, se tomarán en consideración, en su caso, las condiciones peculiares presentes en nuevos mercados en expansión, esto es, aquellos con perspectivas de crecimiento elevadas y niveles reducidos de contratación por los usuarios y en los que todavía no se ha alcanzado una estructura estable, para evitar que se limite o retrase su desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 273

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 14.1.e)

De modificación.

Texto que se propone:

«e) **Transparencia en la formación de precios. Establecer** una contabilidad de costes con objeto de garantizar la formación de precios competitivos en **beneficio de los usuarios finales**. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia velará para que **los** mecanismos de **evaluación de precios** sirvan para fomentar la competencia efectiva y los beneficios para los consumidores y usuarios en términos de precios y calidad de los servicios. Para favorecer la inversión por parte de los operadores, en particular en redes de próxima generación, **el Gobierno y** la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia **desarrollarán un marco regulatorio predecible y estable que garantice la seguridad jurídica y simplifique la burocracia administrativa.**»

Texto que se sustituye:

«e) Control de precios, tales como la fijación de precios, la orientación de los precios en función de los costes y el establecimiento de una contabilidad de costes, con objeto de garantizar la formación de precios competitivos y evitar precios excesivos y márgenes no competitivos en detrimento de los usuarios finales. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia velará para que estos mecanismos de control de precios que se impongan sirvan para fomentar la competencia efectiva y los beneficios para los consumidores y usuarios en términos de precios y calidad de los servicios. Para favorecer la inversión por parte del operador, en particular en redes de próxima generación, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tendrá en cuenta la inversión efectuada, permitiendo una tasa razonable de rendimiento en relación con el capital correspondiente invertido, habida cuenta de todos los riesgos específicos de un nuevo proyecto de inversión concreto.»

JUSTIFICACIÓN

En un mercado liberalizado no tiene sentido imponer obligaciones específicas a los operadores del control de precios ni garantice tasas de retorno determinadas. Sí son exigibles otras obligaciones que permitan desarrollar una competencia efectiva en el mercado con el objetivo de conseguir un abaratamiento de los precios y mejoras de la calidad de los servicios ofrecidos a los usuarios. El resultado de una regulación pro competencia que fomente el despliegue de redes de nueva generación requiere de apoyo institucional que puede articularse en múltiples ámbitos pero no debe entrar en tasas razonables de rendimiento, ni en riesgos de inversión que las empresas deberán analizar prudentemente antes de tomar sus decisiones de inversión. Un marco institucional estable y seguridad jurídica son herramientas esenciales. La simplificación de la burocracia administrativa es una medida también efectiva para fomentar la inversión.

ENMIENDA NÚM. 274

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 16.2

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Cuando la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia se proponga imponer una obligación de separación funcional, elaborará una propuesta que **justifique debidamente las conclusiones alcanzadas, analice el impacto de las distintas alternativas identificadas para alcanzar el nivel de competencia aceptable en un determinado plazo de tiempo, incluyendo análisis de impacto y coste beneficio para los distintos agentes afectados, en particular, para los usuarios y consumidores finales de los servicios. Todo ello sin perjuicio de informes y estudios adicionales que puedan aportar las partes interesadas y tras los debidos trámites de audiencia con las partes interesadas.**»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 154

Texto que se modifica:

«2. Cuando la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia se proponga imponer una obligación de separación funcional, elaborará una propuesta que incluya:

- a) ~~motivos que justifiquen las conclusiones a las que ha llegado;~~
- b) ~~razones por las que hay pocas posibilidades, o ninguna, de competencia basada en la infraestructura en un plazo razonable;~~
- c) ~~un análisis del impacto previsto sobre la autoridad reguladora, sobre la empresa, particularmente en lo que se refiere a los trabajadores de la empresa separada y al sector de las comunicaciones electrónicas en su conjunto, sobre los incentivos para invertir en el sector en su conjunto, en especial por lo que respecta a la necesidad de garantizar la cohesión social y territorial, así como sobre otras partes interesadas, incluido en particular el impacto previsto sobre la competencia en infraestructuras y cualquier efecto negativo potencial sobre los consumidores, y~~
- d) ~~un análisis de las razones que justifiquen que esta obligación es el medio más adecuado para aplicar soluciones a los problemas de competencia o fallos del mercado que se hayan identificado.»~~

JUSTIFICACIÓN

Simplificación del texto, la propuesta recoge de forma precisa y sencilla lo que se pretende con la adopción de la medida, sin perjuicio de que puedan exigirse informes adicionales y por supuesto sin limitar la capacidad de negociación y diálogo entre la CNMC y las partes interesadas.

ENMIENDA NÚM. 275

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 16.3

De modificación.

Texto que se propone:

«3. El proyecto de **medidas de separación funcional** incluirá, **entre otros**, los elementos siguientes.»

Texto que se sustituye:

«3. El proyecto de medida incluirá los elementos siguientes.»

JUSTIFICACIÓN

El texto que defina las medidas de separación funcional puede requerir puntos adicionales no contemplados en este momento.

ENMIENDA NÚM. 276

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 19.6

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 155

Texto que se propone:

«6. Los operadores que presten servicios telefónicos disponibles al público u otros servicios que permitan las llamadas internacionales adoptarán las medidas oportunas para que sean cursadas cuantas llamadas se efectúen procedentes de y con destino al espacio europeo de numeración telefónica, a tarifas similares **a las tarifas medias** que se aplican a las llamadas con origen o destino en otros países comunitarios.»

Texto que se sustituye:

«6. Los operadores que presten servicios telefónicos disponibles al público u otros servicios que permitan las llamadas internacionales adoptarán las medidas oportunas para que sean cursadas cuantas llamadas se efectúen procedentes de y con destino al espacio europeo de numeración telefónica, a tarifas similares a las que se aplican a las llamadas con origen o destino en otros países comunitarios.»

JUSTIFICACIÓN

Es impreciso señalar que las tarifas deban ser similares a las que se apliquen en otros países comunitarios porque puede haber un amplio margen entre las más económicas y las más caras. Mejor hacer referencia a un coste medio en la Unión Europea u otra referencia más precisa.

ENMIENDA NÚM. 277

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 25.1.a)

De modificación.

Texto que se propone:

«a) Todos los usuarios finales puedan obtener una conexión a la red pública de comunicaciones electrónicas desde una ubicación fija siempre que sus solicitudes se consideren razonables en los términos que mediante real decreto se determinen y que, incluirán, entre otros factores, el coste de su provisión. La conexión debe permitir realizar comunicaciones de **voz, datos, vídeo y fax** a velocidad suficiente para acceder de forma funcional a Internet. La conexión a la red pública de comunicaciones con capacidad de acceso funcional a Internet deberá permitir comunicaciones de datos en banda ancha a una velocidad en sentido descendente de **10 Mbit** por segundo. El Gobierno podrá actualizar esta velocidad de acuerdo con la evolución social, económica y tecnológica, y las condiciones de competencia en el mercado, teniendo en cuenta los servicios utilizados por la mayoría de los usuarios **y los objetivos establecidos en el avance de la Agenda Digital en la Unión Europea.**»

Texto que se sustituye:

«a) Todos los usuarios finales puedan obtener una conexión a la red pública de comunicaciones electrónicas desde una ubicación fija siempre que sus solicitudes se consideren razonables en los términos que mediante real decreto se determinen y que, incluirán, entre otros factores, el coste de su provisión. La conexión debe permitir realizar comunicaciones de voz, fax y datos, a velocidad suficiente para acceder de forma funcional a Internet. La conexión a la red pública de comunicaciones con capacidad de acceso funcional a Internet deberá permitir comunicaciones de datos en banda ancha a una velocidad en sentido descendente de 1 Mbit por segundo. El Gobierno podrá actualizar esta velocidad de acuerdo con la evolución social, económica y tecnológica, y las condiciones de competencia en el mercado, teniendo en cuenta los servicios utilizados por la mayoría de los usuarios.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 156

JUSTIFICACIÓN

Según los objetivos de la Agenda Digital Europea (Pilar IV), con los que España está comprometida, en el año 2020 la cobertura para todos los ciudadanos deberá ser de velocidades en sentido descendente de al menos 30 Mbps y al menos un 50% de los hogares podrá tener una conexión de fibra óptica con velocidades superiores a los 100 Mbps. Esta agenda y el calendario a seguir justifican al menos una velocidad mínima en 2013 de 10 Mbps en lugar de 1 Mbps a todos los usuarios finales.

ENMIENDA NÚM. 278

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 26.2

De modificación.

Texto que se propone:

«2. El sistema de designación de operadores encargados de garantizar la prestación de los servicios, prestaciones y ofertas del servicio universal **si no quedara garantizado por el libre mercado** se establecerá mediante Real Decreto, con sujeción a los principios de eficacia, **necesidad**, objetividad, transparencia y no discriminación. En todo caso, contemplará un mecanismo de licitación pública para dichos servicios, prestaciones y ofertas **que podrá ser de subasta a la que podrán acceder los operadores legalmente establecidos**. Estos procedimientos podrán utilizarse como medio para determinar el coste neto derivado de las obligaciones asignadas, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27.1»

Texto que se sustituye:

«2. El sistema de designación de operadores encargados de garantizar la prestación de los servicios, prestaciones y ofertas del servicio universal se establecerá mediante real decreto, con sujeción a los principios de eficacia, objetividad, transparencia y no discriminación. En todo caso, contemplará un mecanismo de licitación pública para dichos servicios, prestaciones y ofertas. Estos procedimientos de designación, a los que podrán presentarse cualquier persona física o jurídica legalmente establecida, se podrán utilizar como medio para determinar el coste neto derivado de las obligaciones asignadas, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27.1.»

JUSTIFICACIÓN

Los procedimientos para designar a los operadores encargados de prestar el servicio universal deberán cumplir con los principios de buena regulación y deberán tratar de obtener los mejores resultados para los consumidores en términos de coste y de calidad de servicio. Si los procedimientos incentivan la competencia entre operadores para obtener el encargo de la prestación del servicio universal durante un período de tiempo, se podrá maximizar la eficiencia sin incurrir en costes adicionales para el contribuyente derivados de problemas de asimetría de información.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 157

ENMIENDA NÚM. 279

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 27.1

De adición.

Texto que se propone:

«1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia determinará si la obligación de la prestación del servicio universal puede implicar una carga injustificada para los operadores obligados a su prestación, **en caso de que su licitación no se haya producido de forma competitiva mediante subasta o esta haya resultado desierta.**»

JUSTIFICACIÓN

En el texto se introducen otras fórmulas de adjudicación del servicio universal a operadores que hayan concurrido competitivamente a una subasta y que no requiere la evaluación por parte de la CNMC de si los costes incurridos por el operador le son onerosos.

ENMIENDA NÚM. 280

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 27.2

De adición.

Texto que se propone:

«2. El coste neto de la obligación de prestación del servicio universal será financiado por un mecanismo de reparto, en condiciones de transparencia, **proporcionalidad, necesidad** y no discriminación, **por todos los operadores que exploten las redes comercialmente o presten servicios de comunicaciones electrónicas. La metodología será** actualizada o modificada mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros en función de la evolución del mercado y de las cuotas que los distintos operadores tienen en cada momento en el mercado.»

Texto que se sustituye:

«2. El coste neto de la obligación de prestación del servicio universal será financiado por un mecanismo de reparto, en condiciones de transparencia y no discriminación, por aquellos operadores que obtengan por la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas unos ingresos brutos de explotación anuales superiores a 100 millones de euros. Esta cifra podrá ser actualizada o modificada mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros en función de la evolución del mercado y de las cuotas que los distintos operadores tienen en cada momento en el mercado.»

JUSTIFICACIÓN

El servicio universal debería ser sufragado por todos los operadores atendiendo a los principios de buena regulación de transparencia, proporcionalidad, necesidad, y no discriminación. Se desconoce por

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 158

qué solo deben hacerlo aquellos operadores con ingresos brutos de explotación anuales superiores a 100 millones de euros.

Los procedimientos establecidos deberán irse actualizando conforme evolucione el mercado, la tecnología y atendiendo las necesidades sociales y económicas del país.

ENMIENDA NÚM. 281

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 29.1

De supresión.

Texto que se suprime:

~~«1.— Los operadores tendrán derecho, en los términos de este capítulo, a la ocupación de la propiedad privada cuando resulte estrictamente necesario para la instalación de la red en la medida prevista en el proyecto técnico presentado y siempre que no existan otras alternativas técnica o económicamente viables, ya sea a través de su expropiación forzosa o mediante la declaración de servidumbre forzosa de paso para la instalación de infraestructura de redes públicas de comunicaciones electrónicas. En ambos casos tendrán la condición de beneficiarios en los expedientes que se tramiten, conforme a lo dispuesto en la legislación sobre expropiación forzosa.»~~

JUSTIFICACIÓN

La expropiación forzosa o la declaración de servidumbre forzosa de paso son medidas extremas que debieran estar absolutamente justificadas más allá de por razones de viabilidad de un proyecto técnico presentado, que puede tener distintas alternativas tanto tecnológicas como de ocupación física. La viabilidad económica no es un criterio adecuado para optar por la expropiación de la propiedad privada ya que en un mercado libre siempre puede llegarse a un acuerdo voluntario con el legítimo propietario del espacio por el que se plantea la instalación.

ENMIENDA NÚM. 282

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 29.2

De supresión.

Texto que se suprime:

~~«2.— La aprobación por el órgano competente del Ministerio de Industria, Energía y Turismo del proyecto técnico para la ocupación de propiedad privada llevará implícita, en cada caso concreto, la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación para la instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas, a efectos de lo previsto en la legislación de expropiación forzosa.»~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 159

JUSTIFICACIÓN

La expropiación forzosa o la declaración de servidumbre forzosa de paso son medidas extremas que debieran estar absolutamente justificadas más allá de por razones de viabilidad de un proyecto técnico presentado, que puede tener distintas alternativas tanto tecnológicas como de ocupación física. La viabilidad económica no es un criterio adecuado para optar por la expropiación de la propiedad privada ya que en un mercado libre siempre puede llegarse a un acuerdo voluntario con el legítimo propietario del espacio por el que se plantea la instalación.

ENMIENDA NÚM. 283

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 32.3

De adición.

Texto que se propone:

«3. Las medidas adoptadas de conformidad con el presente artículo deberán ser objetivas, transparentes, no discriminatorias y proporcionadas. Cuando proceda, estas medidas se aplicarán de forma coordinada con las Administraciones competentes correspondientes. **A su vez se registrá por los acuerdos basados en la necesidad de vigilancia y los elementos más relevantes que deben evaluarse en ellos como son el grado de cooperación entre las partes, el poder de mercado adquirido y las características del área afectada por el acuerdo.»**

JUSTIFICACIÓN

Recomendaciones de CMT en su informe 2012.

ENMIENDA NÚM. 284

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 34.3

De adición.

Texto que se propone:

«3. La normativa elaborada por las Administraciones Públicas que afecte al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán recoger las disposiciones necesarias para impulsar o facilitar el despliegue de infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas en su ámbito territorial, en particular, para garantizar la libre competencia en la instalación de redes y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas y la disponibilidad de una oferta suficiente de lugares y espacios físicos **públicos** en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras.

De esta manera, dicha normativa o instrumentos de planificación no podrán establecer restricciones absolutas o desproporcionadas al derecho de ocupación **de los operadores del dominio público y**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 160

privado, si este consentimiento se ha realizado libremente entre ambas partes, ni imponer soluciones tecnológicas concretas, itinerarios o ubicaciones concretas en los que instalar infraestructuras de red de comunicaciones electrónicas. En este sentido, cuando una condición pudiera implicar la imposibilidad de llevar a cabo la ocupación del dominio público o la propiedad privada, el establecimiento de dicha condición deberá estar plenamente justificado e ir acompañado de las alternativas necesarias para garantizar el derecho de ocupación de los operadores y su ejercicio en igualdad de condiciones.»

Texto que se modifica:

«3. La normativa elaborada por las Administraciones Públicas que afecte al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán recoger las disposiciones necesarias para impulsar o facilitar el despliegue de infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas en su ámbito territorial, en particular, para garantizar la libre competencia en la instalación de redes y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas y la disponibilidad de una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras.

De esta manera, dicha normativa o instrumentos de planificación no podrán establecer restricciones absolutas o desproporcionadas al derecho de ocupación del dominio público y privado de los operadores ni imponer soluciones tecnológicas concretas, itinerarios o ubicaciones concretas en los que instalar infraestructuras de red de comunicaciones electrónicas. En este sentido, cuando una condición pudiera implicar la imposibilidad de llevar a cabo la ocupación del dominio público o la propiedad privada, el establecimiento de dicha condición deberá estar plenamente justificado e ir acompañado de las alternativas necesarias para garantizar el derecho de ocupación de los operadores y su ejercicio en igualdad de condiciones.»

JUSTIFICACIÓN

El despliegue en ubicaciones privadas deberá estar libremente consensuado entre el operador y el propietario. Las Administraciones Públicas no deberán interferir ni imponer cláusulas adicionales para facilitar el despliegue de infraestructuras.

ENMIENDA NÚM. 285

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 35.1

De adición.

Texto que se propone:

«1. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo y las Administraciones Públicas tienen los deberes de recíproca información y de colaboración y cooperación mutuas en el ejercicio de sus actuaciones de regulación y que puedan afectar a las telecomunicaciones, según lo establecido por el ordenamiento vigente. **Con el fin de hacer la Administración más eficiente, además evitarán duplicidades en dicho ámbito de actuación, eliminándose aquellos organismos y Direcciones en las Administraciones Públicas que así se identifiquen.**»

Texto que se modifica:

«1. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo y las administraciones públicas tienen los deberes de recíproca información y de colaboración y cooperación mutuas en el ejercicio de sus actuaciones de regulación y que puedan afectar a las telecomunicaciones, según lo establecido por el ordenamiento vigente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 161

Esta colaboración se articulará, entre otros, a través de los mecanismos establecidos en los siguientes apartados, que podrán ser complementados mediante acuerdos de coordinación y cooperación entre el Ministerio de Industria, Energía y Turismo y las administraciones públicas competentes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la coordinación entre Administraciones y eliminar duplicidades en la Administración para mejorar la eficiencia.

ENMIENDA NÚM. 286

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 37.3

De supresión.

Texto que se suprime:

~~«3. Por infraestructura susceptible de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas se entenderán tubos, postes, conductos, cajas, cámaras, armarios, y cualquier recurso asociado que pueda ser utilizado para desplegar y albergar cables de comunicaciones electrónicas, equipos, dispositivos, o cualquier otro recurso análogo necesario para el despliegue e instalación de las redes.»~~

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento de este tipo de obligaciones distorsionaría la competencia en mercados mayoristas vinculados con las comunicaciones electrónicas, afectando a las decisiones de inversión y participación en estos mercados de estos operadores y limitando la competencia potencial en los mercados de comunicaciones electrónicas.

ENMIENDA NÚM. 287

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 38.2

De supresión.

Texto que se suprime:

~~«2. Las condiciones para el acceso o uso de estas redes han de ser equitativas, no discriminatorias, objetivas, transparentes, neutrales y a precios de mercado, siempre que se garantice al menos la recuperación de coste de las inversiones y su operación y mantenimiento, para todos los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, incluidos los pertenecientes o vinculados a dichos órganos o entes, sin que en ningún caso pueda establecerse derecho preferente o exclusivo alguno de acceso o uso a dichas redes en beneficio de un operador determinado o de una red concreta de comunicaciones electrónicas. En todo caso, deberá preservarse la seguridad de las infraestructuras de~~

transporte en las que están instaladas las redes de comunicaciones electrónicas a que se refiere este artículo y de los servicios que en dichas infraestructuras se prestan.»

JUSTIFICACIÓN

La ley no debe entrar a garantizar cómo deben recuperarse los costes de inversión u otros, sino garantizar unos principios de buena regulación.

ENMIENDA NÚM. 288

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo 45.3

De adición.

Texto que se propone:

«3. En particular, a efectos de garantizar el interés general en el ámbito nacional, así como con la finalidad de armonizar las disposiciones normativas autonómicas y en virtud de las competencias exclusivas que se confieren al Estado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 150.3 de la Constitución Española, a los consumidores y usuarios del sector de las comunicaciones electrónicas únicamente les será de aplicación el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.»

JUSTIFICACIÓN

Homogeneidad normativa.

ENMIENDA NÚM. 289

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo 45.6

De adición.

Texto que se propone:

«6. Por Orden del Ministerio de Industria, Energía y Turismo se determinarán los aspectos técnicos que deben cumplir los operadores en la instalación de los recursos asociados a las redes fijas de comunicaciones electrónicas de acceso ultrarrápido así como la obra civil asociada en los supuestos contemplados en el apartado 4 de este artículo, con el objetivo de reducir molestias y cargas a los ciudadanos, optimizar la instalación de las redes y facilitar el despliegue de las redes por los distintos operadores, previo informe de la CNMC, con objeto de que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo pueda disponer de la valoración de este organismo sobre el impacto que la eventual obligación tendría sobre la competencia en los mercados de comunicaciones electrónicas.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 163

JUSTIFICACIÓN

Seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 290

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 47.k)

De adición.

Texto que se propone:

«k) El derecho a la facturación detallada, **sencilla**, clara y **veraz**, sin perjuicio del derecho a recibir facturas no desglosadas a petición del usuario.»

Texto que se sustituye:

«k) El derecho a la facturación detallada, clara y sin errores, sin perjuicio del derecho a recibir facturas no desglosadas a petición del usuario.»

JUSTIFICACIÓN

Las facturas deben ser sencillas, claras, más o menos detalladas a petición del usuario, pero la información que recojan debe ser veraz.

ENMIENDA NÚM. 291

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 50.2

De adición.

Texto que se propone:

«2. **Mediante Real Decreto se establecerán** los parámetros de calidad que habrán de cuantificarse, así como los posibles mecanismos de certificación de la calidad, al objeto de garantizar que los usuarios finales, incluidos los usuarios finales con discapacidad, tengan acceso **a un servicio de telecomunicaciones fiable y de calidad óptima.**»

Texto que se sustituye:

«2. Asimismo, se podrán establecer los parámetros de calidad que habrán de cuantificarse, así como los posibles mecanismos de certificación de la calidad, al objeto de garantizar que los usuarios finales, incluidos los usuarios finales con discapacidad, tengan acceso a una información completa, comparable, fiable y de fácil consulta.»

JUSTIFICACIÓN

La evaluación de la calidad debe establecerse basada en medidas objetivas para que aquella pueda cuantificarse y evaluarse debidamente. Técnicamente esas medidas pueden hacerse y no revisten mayores dificultades.

ENMIENDA NÚM. 292

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo 53.1.f)

De adición.

Texto que se propone:

«f) Los derechos del abonado a recibir el servicio con unos estándares de calidad y las penalizaciones que podrá reclamar al operador en caso de incumplimiento o indisponibilidad del servicio, especificando los mecanismos para iniciar los procedimientos necesarios que serán accesibles y sencillos.»

JUSTIFICACIÓN

En el contrato deben quedar claramente reflejados los estándares de calidad de servicio que el operador se compromete a suministrar como se señala en el artículo 53 punto 1 a iii, pero además deberá informarse al usuario de las penalizaciones que podrá reclamar al operador en caso de incumplimiento, informando del procedimiento a seguir para reclamar en caso de incumplimiento. Este procedimiento deberá ser accesible y sencillo para salvaguardar los derechos del usuario final.

ENMIENDA NÚM. 293

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo 54.3

De adición.

Texto que se propone:

«g) Proporcionen información a los abonados de las penalizaciones que podrá reclamar al operador en caso de incumplimiento con la calidad de servicio acordada o en caso de indisponibilidad del servicio, especificando los mecanismos para iniciar los procedimientos necesarios que serán accesibles y sencillos.»

JUSTIFICACIÓN

En aras de la transparencia los abonados deberán estar informados de sus derechos y los procedimientos a seguir para reclamar en caso de incumplimiento. Estos procedimientos deberán ser accesibles y sencillos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 165

ENMIENDA NÚM. 294

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo 68.3a)

De modificación.

Texto que se propone:

«Promover un entorno regulador previsible, garantizando un enfoque regulador coherente y **consistente, con procedimientos consultivos y períodos de revisión regulatoria adecuados, transparentes y debidamente establecidos.**»

Texto que se modifica:

«Promover un entorno regulador previsible, garantizando un enfoque regulador coherente en períodos de revisión apropiados.»

JUSTIFICACIÓN

Principios de buena regulación. Mayor claridad y previsibilidad del regulador con procedimientos transparentes.

ENMIENDA NÚM. 295

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo 68.3b)

De modificación.

Texto que se propone:

«b) Fomentar la inversión eficiente orientada al mercado y la innovación en **nuevas infraestructuras y mejoras. Realizando análisis de impacto que permitan cuantificar debidamente los posibles riesgos asociados a esas inversiones y sus efectos sobre los distintos agentes implicados. Permitiendo disponer de un mayor conocimiento previo a la toma de decisiones regulatorias para orientar adecuadamente la acción del regulador y poder así proponer** diferentes modalidades de cooperación entre los inversores y las partes que soliciten el acceso, **debidamente justificadas**, con el fin de diversificar el riesgo de las inversiones y **velar por la competencia en el mercado y la eficiencia y la no discriminación.**»

Texto que se modifica:

«b) Fomentar la inversión eficiente orientada al mercado y la innovación en infraestructuras nuevas y mejoradas, incluso asegurando que toda obligación relativa al acceso tenga debidamente en cuenta los riesgos en que incurren las empresas inversoras, y permitir diferentes modalidades de cooperación entre los inversores y las partes que soliciten el acceso, con el fin de diversificar el riesgo de las inversiones y velar por que se respeten la competencia en el mercado y el principio de no discriminación.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 166

JUSTIFICACIÓN

Principios de buena regulación. El regulador debe orientar sobre los riesgos (no tutelar a los inversores) y garantizar la competencia efectiva y las buenas prácticas con su acción.

ENMIENDA NÚM. 296

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 81.1

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Previamente al inicio del procedimiento sancionador, podrá ordenarse por el órgano competente del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, mediante resolución **con** audiencia previa, el cese de la presunta actividad infractora cuando existan razones de imperiosa urgencia basada en alguno de los siguientes supuestos:»

Texto que se sustituye:

«1. Previamente al inicio del procedimiento sancionador, podrá ordenarse por el órgano competente del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, mediante resolución sin audiencia previa, el cese de la presunta actividad infractora cuando existan razones de imperiosa urgencia basada en alguno de los siguientes supuestos:»

JUSTIFICACIÓN

La administración debe asegurar, en lo posible, la audiencia del interesado, cumpliendo con el principio de proporcionalidad.

ENMIENDA NÚM. 297

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

De adición.

Texto que se propone:

«Nueva disposición adicional.

En el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley el Gobierno pondrá en funcionamiento un procedimiento de tramitación electrónica que materialice los principios de unidad de mercado, simplificación administrativa y reducción de cargas burocráticas a través de un mecanismo que incorpore lo establecido en la Ley 12/2012 y en el título II del Capítulo III de la presente Ley, en especial en lo referente a la normativa que afecta al establecimiento de infraestructuras y elementos de redes de comunicaciones electrónicas en dominio privado.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 167

JUSTIFICACIÓN

Con el objetivo de contribuir a agilizar los trámites de los despliegues de 4G y el impulso de la simplificación administrativa, recuperar la unidad de mercado y marcar las bases para incentivar la inversión en redes ultrarrápidas fijas y móviles.

A la Mesa de la Comisión de Industria, Energía y Turismo

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de noviembre de 2013.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 298

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 1

Redacción que se propone:

«1. El objeto de esta Ley es la regulación de las telecomunicaciones de las infraestructuras de comunicaciones electrónicas, que comprenden la explotación de las redes y la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas y los recursos asociados, ~~de conformidad con el artículo 140.1.21 de la Constitución.~~»

JUSTIFICACIÓN

La Unión Europea, en el marco del nuevo marco regulador, consideró necesario adaptar las definiciones al nuevo entorno. Así se establece en los considerandos de la Directiva 2002/77/CE de la Comisión, de 16 de septiembre de 2002 relativa a la competencia en los mercados de redes y servicios de comunicaciones electrónicas. La Comisión Europea consideró que «Habida cuenta de la evolución del proceso de liberalización y de apertura gradual de los mercados de telecomunicaciones iniciado en Europa en 1990, algunas de las definiciones utilizadas en la Directiva 90/388/CEE y los actos que la modifican han de ser adaptadas a la evolución tecnológica registrada en el sector de las telecomunicaciones o sustituidas para tener en cuenta el fenómeno de convergencia que ha caracterizado en los últimos años a los sectores de la tecnología de la información, los medios de comunicación y las telecomunicaciones. (...) En la presente Directiva se habla de “servicios de comunicaciones electrónicas” y “redes de comunicaciones electrónicas” en vez de “servicios de telecomunicaciones” y “redes de telecomunicaciones”, que eran los términos previamente utilizados. Estas definiciones nuevas son indispensables para tener en cuenta el citado fenómeno de convergencia, agrupando en una sola definición todos los servicios y redes de comunicaciones electrónicas relacionados con el transporte de señales mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios electromagnéticos».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 168

ENMIENDA NÚM. 299

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el segundo párrafo del artículo 3

Redacción que se propone:

«a) Fomentar la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones para potenciar al máximo los beneficios para las empresas y los consumidores, principalmente en términos de bajada de los precios, calidad de los servicios, innovación y pluralidad de ofertas y, en particular, en la explotación de las redes y en la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas y en el suministro de los recursos asociados a ellos, teniendo debidamente en cuenta la variedad de condiciones en cuanto a la competencia y los consumidores que existen en las distintas áreas geográficas, y velando por que no exista falseamiento ni restricción de la competencia en la explotación de redes o en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, incluida la transmisión de contenidos.»

JUSTIFICACIÓN

Siendo uno de los objetivos de la presente norma la mejora de los servicios a los usuarios finales, y que se mantenga el esfuerzo inversor y de innovación característico del sector de las telecomunicaciones, resulta lógico destacar entre los principios y objetivos de la Ley que dichos servicios sean innovadores y satisfagan plenamente las nuevas necesidades de los usuarios resultando de este modo atractivos y facilitando la capacidad de elección del consumidor.

ENMIENDA NÚM. 300

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir dos nuevos párrafos al final del artículo 3

Redacción que se propone:

«m) Garantizar el acceso universal de banda ancha a los servicios de comunicaciones electrónicas.
n) Establecer los mecanismos de coordinación necesarios entre las administraciones competentes en materia de ordenación territorial, urbanismo, medio ambiente, consumo y cultura.»

JUSTIFICACIÓN

Compartimos el resto de objetivos que nos propone el Gobierno en el proyecto de Ley, pero echamos de menos objetivos básicos como evitar la fractura digital estableciendo la garantía del acceso universal —entendido como conectividad en todo el territorio— a los servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha.

De acuerdo con el principio de subsidiariedad, una Ley que ordena y regula infraestructuras determinantes para la economía y desarrollo social de nuestro territorio, debe contemplar, para el efectivo cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley, mecanismos de colaboración entre la Administración General del Estado y las AA.PP. territoriales; garantes, también, de la cohesión social y territorial en el ejercicio de sus competencias.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 169

ENMIENDA NÚM. 301

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 8

Redacción que se propone:

«4. Los operadores que exploten las redes o servicios de comunicaciones electrónicas que hagan uso del dominio público radioeléctrico deberán disponer del correspondiente título habilitante de dicho uso en los términos establecidos en el Título V.»

JUSTIFICACIÓN

La obligación que el Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones impone a los operadores de control sobre las entidades que le soliciten servicios de acceso trata de atribuir a los operadores una función de vigilancia o policía que no le corresponde, y que no es posible, en la práctica asumir.

Según se desprende del texto del artículo, no quedaría claro el alcance de esta nueva obligación que se quiere imponer a los operadores de redes, esto es, si debe el operador asegurar todos los parámetros definidos en el proyecto técnico aprobado y qué mecanismos tiene a su alcance para hacerlo. La obligación de implementar el proyecto técnico corresponde al titular del derecho de ocupación del espectro y la comprobación y supervisión a la Inspección de Telecomunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 302

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el título del artículo 9

Redacción que se propone:

«Artículo 9. Instalación y explotación de redes públicas y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de prestación a terceros por las Administraciones Públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir del título del artículo «en régimen de prestación de terceros» porque consideramos que el contenido del artículo debe ser el marco de actuación de las AA.PP., también en relación con las redes desplegadas para la prestación de servicios públicos en régimen de autoprestación.

ENMIENDA NÚM. 303

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el punto 3 del artículo 9

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 170

Redacción que se propone:

«3. Una Administración Pública ~~sólo~~ podrá instalar y explotar redes públicas de comunicaciones electrónicas o prestar servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de prestación a terceros, directamente, a través de entidades o sociedades que tengan entre su objeto social o finalidad la instalación y explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.

La instalación o explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de prestación a terceros por los órganos o entes gestores de infraestructuras de transporte de competencia estatal, se realizará en las condiciones establecidas en el artículo 38 de la presente ley.

Las redes de comunicaciones electrónicas que se instalen o se exploten en régimen de autoprestación podrán ser utilizadas como redes públicas de comunicaciones electrónicas para prestar servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, siempre que se lleve a cabo con arreglo a los principios de neutralidad, transparencia, no distorsión de la competencia y no discriminación, y cumpliendo con la normativa sobre ayudas de estado a que se refieren los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

El contenido que nos propone el Gobierno limita las posibilidades de que las administraciones públicas puedan invertir como operadores presentes en el mercado incluso en aquellas zonas en las que la presencia de operadores privados sea escasa o incluso nula.

De acuerdo con las Directrices de la Unión Europea para la aplicación de las normas sobre ayudas estatales al despliegue rápido de redes de banda ancha: «Para lograr el objetivo de un acceso a Internet a velocidades superiores a 30 Mbps se calcula que se necesitará un máximo de 60 000 millones EUR de inversión y hasta 270.000 millones para que al menos el 50 % de los hogares europeos dispongan de conexiones de velocidad superior a 100 Mbps. Estas inversiones deberían proceder principalmente de inversores comerciales, aunque los objetivos de la ADE no pueden alcanzarse sin el apoyo de fondos públicos. Por esta razón, la ADE pide a los Estados miembros que utilicen “financiación pública en consonancia con las normas sobre ayudas estatales y de competencia de la UE”, para responder a la cobertura, la velocidad y la asunción de objetivos definidos en UE 2020».

La Agenda digital europea, sobre el despliegue de redes establece que «sin una decidida intervención pública, se corre el riesgo de que los resultados no sean óptimos, concentrándose las redes rápidas de banda ancha en unas pocas zonas de alta densidad con costes de entrada importantes y precios elevados. Los beneficios colaterales que estas redes generan para la economía y la sociedad justifican unas políticas públicas que garanticen una cobertura universal de la banda ancha con velocidades crecientes».

La justificación de las enmiendas propuestas al artículo 9 del proyecto de Ley, no es otra que la de proponer una norma de acuerdo con la agenda digital europea y las directrices de la UE.

ENMIENDA NÚM. 304

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir la letra a) del apartado 4 del artículo 9

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de Ley «elimina distorsiones de la competencia para garantizar igualdad de trato por parte de las administraciones a todos los operadores al fijar condiciones estrictas a los operadores públicos». Entre estas obligaciones encontramos la de prohibir a los operadores públicos desplegar infraestructura de telecomunicaciones en sus territorios con fondos FEDER. Lo cual es un absurdo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 171

Según consta en el Informe de la autoridad de defensa de la competencia al texto del Anteproyecto de Ley, «algunas de las reformas más significativas que se plantean, para facilitar la inversión, no se orientan tanto a la eliminación de obstáculos o la mejora de los incentivos, como la imposición de obligaciones que, de hecho, puedan limitar los incentivos a invertir y generar distorsiones en los mercados de comunicaciones electrónicas».

ENMIENDA NÚM. 305

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la letra b) del apartado 4 del artículo 9

Redacción que se propone:

«b) Los operadores tienen reconocido ~~directamente~~ el derecho a acceder en condiciones neutrales, objetivas, transparentes, equitativas y no discriminatorias a las infraestructuras y recursos asociados utilizados por los operadores controlados directa o indirectamente por Administraciones Públicas para la instalación y explotación de redes de comunicaciones electrónicas. Este derecho deberá ser reconocido mediante autorización de la Administración titular.»

JUSTIFICACIÓN

Este reconocimiento directo del derecho a acceder a estas infraestructuras, carece de justificación, puesto que parece razonable que la concreción de los derechos atribuidos «ope legis» a los operadores privados (derechos en abstracto) se concreten vía «autorización» (si hablamos de dominio público) arrendamiento (si hablamos de bienes patrimoniales), o la figura correspondiente, pero no «directamente», máxime si la administración se ve obligada a actuar como un operador más y bajo el principio del inversor privado.

ENMIENDA NÚM. 306

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 10

Redacción que se propone:

«2. Las Administraciones públicas, cuando esté justificado de acuerdo con sus funciones y resulte proporcionado, podrán solicitar y obtener acceso a la información que los operadores de comunicaciones electrónicas hayan puesto a disposición del Ministerio de Industria, Energía y Turismo o de la CNMC, de acuerdo con lo previsto en esta Ley. La facultad de acceso a esta información se llevará a cabo de acuerdo con el preceptivo deber de confidencialidad.»

JUSTIFICACIÓN

El contenido del apartado 2 del artículo 10 propuesto, consiste fundamentalmente en limitar sustancialmente la capacidad de las AA.PP. de requerir información en materia de telecomunicaciones a

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 172

los operadores de comunicaciones electrónicas. Esta limitación es desproporcionada y dificulta gravemente el ejercicio de las competencias de las AAPP en materia de ordenación y planificación territorial.

Por este motivo se propone modificar este apartado eliminando la obligación genérica de las AA.PP de recabar previamente de las Autoridades Nacionales de Reglamentación la información en materia de telecomunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 307

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el texto del título III y añadir un nuevo capítulo I formado por un nuevo artículo 23 y un nuevo artículo 24, con la consiguiente renumeración de capítulos y artículos subsiguientes

Redacción que se propone:

«TÍTULO III

Medidas para evitar la fractura digital y Obligaciones de servicio público

CAPÍTULO I

Medidas para evitar la fractura digital

Artículo 23. Estrategia de Redes de Nueva Generación.

Mediante Real Decreto el Gobierno establecerá una Estrategia de Redes de Nueva Generación que favorezca la inversión combinando los esfuerzos del ámbito privado con las palancas disponibles en las distintas Administraciones Públicas.

La Estrategia fomentará la competencia sostenible, la neutralidad tecnológica, la reducción de costes de despliegue, la competitividad y la compartición de infraestructuras e inversiones mediante acuerdos voluntarios entre los operadores.

Especialmente en aquellas zonas en las que los despliegues de la iniciativa privada se vean limitados por falta de rentabilidad, la Estrategia contemplará la utilización de mecanismos de apoyo y de colaboración público-privada que permitan extender la cobertura de las nuevas redes conforme establece la normativa europea.

El impulso al despliegue de infraestructuras deberá ir acompañado de políticas de fomento de la demanda de servicios de banda ancha entre la ciudadanía, las empresas y las Administraciones.

Artículo 24. Fondo de financiación para el acceso universal.

1. La Autoridad Nacional de Reglamentación, con la colaboración de las Administraciones territoriales, elaborará un mapa de cobertura de banda ancha que permita conocer de forma precisa la situación de provisión de los servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha y que permita identificar aquellas zonas donde existen brechas de mercado.

2. El Gobierno, mediante Real Decreto, establecerá un Fondo de financiación del acceso universal, destinada a la extensión de cobertura de banda ancha de nueva generación y el despliegue de redes de alta velocidad (superior a 30 Mbps) y de muy alta velocidad (superior a 100 Mbps) en zonas en las que no existe oferta y en las que no esté prevista a corto plazo.

3. Se establece como zonas de actuación preferente las de las mayores necesidades de los usuarios, de su carácter dinamizador, del grado de presencia de PYMES o de centros de actividad económica como polígonos industriales o centros turísticos y de otros factores como el equilibrio territorial, su mayor incidencia sobre desarrollo económico o su mayor alejamiento.

4. La financiación del Fondo del acceso universal será lo suficiente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mapa de cobertura elaborado por la Autoridad Nacional de Reglamentación y se determinará anualmente en el Presupuesto General del Estado.

5. Corresponden a las Comunidades Autónomas, en colaboración con la Autoridad Nacional de Reglamentación y administración local, planificar, ordenar, coordinar y dirigir, en el ámbito de su territorio, las medidas con cargo al Fondo de financiación del acceso universal en su territorio, necesarias para evitar la fractura digital.

6. En todo caso, las Comunidades Autónomas podrán definir, con cargo a sus presupuestos, niveles de protección adicionales a los establecidos en el Fondo de financiación para el acceso universal.»

JUSTIFICACIÓN

Las tecnologías de la información y las comunicaciones han revolucionado el funcionamiento de la economía. Se han redefinido los modelos de negocio, se han globalizado las cadenas de suministro, se ha transformado el diseño del lugar de trabajo, y la sanidad y la educación están sufriendo cambios profundos.

Las TIC tiene enormes posibilidades de aumentar las innovaciones, impulsar el crecimiento económico y crear un empleo cualificado que es muy necesario. Ningún país puede permitirse el lujo de ignorar estas oportunidades. Sin embargo este proceso no puede llevarse a cabo a costa de una nueva brecha digital.

En aras al principio básico de garantizar la cohesión social y territorial, y el principio de igualdad, uno de los objetivos de la Ley debería ser garantizar el acceso universal a los servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha.

Francia el año 2009, aprobó la Loi relative à la lutte contre la fracture numérique, la participación des collectivités locales es determinante; les recomendamos la lectura del debate de la Asamblea francesa y materiales de la ARCEP, la autoridad de regulación francesa.

El Reino Unido con la aprobación del National Broadband scheme for the UK-Broadband Delivery UK, estima que dedicará a garantizar la banda ancha en todo el territorio sin exclusión, 1.800 millones de euros. También en este caso son las entidades locales las que detectan las necesidades y acuden al plan estatal que actúa como paraguas.

Hay referentes en las políticas públicas de los países de nuestro entorno que nos podrían ser de gran utilidad en la toma de decisiones en España.

Junto con las obligaciones de servicio público de los operadores de red y prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas, consideramos necesaria la actuación de la Administración pública que permita cumplir con el objetivo de acceso universal a la banda ancha en España y evitar así la fractura digital.

ENMIENDA NÚM. 308

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 27

Redacción que se propone:

«2. El coste neto de la obligación de prestación del servicio universal podrá ser financiado mediante un mecanismo de compensación, con cargo a los fondos públicos del Estado o por un mecanismo de reparto en condiciones de transparencia y no discriminación, por aquellos operadores que obtengan por la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas unos ingresos brutos de explotación anuales superiores a 100 millones de euros. Esta cifra podrá ser actualizada o modificada mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros en función de la evolución del mercado y de las cuotas que los distintos operadores tienen en cada momento en el mercado.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 174

JUSTIFICACIÓN

En la línea de lo establecido en la enmienda anterior, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Directiva 2002/22/CE, de 7 de marzo, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, proponemos que en el texto de la Ley quede reflejada la posibilidad de acudir a mecanismos de financiación o cofinanciación pública para sufragar los costes del servicio universal.

ENMIENDA NÚM. 309

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 28

Redacción que se propone:

«2. El Gobierno podrá, asimismo, imponer otras obligaciones de servicio público, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, así como de la Administración territorial competente motivadas por:

- a) Razones de cohesión territorial.
- b) Razones de extensión del uso de nuevos servicios y tecnologías, en especial a la sanidad, a la educación, a la acción social y a la cultura.
- c) Por la necesidad de facilitar la comunicación entre determinados colectivos que se encuentren en circunstancias especiales y estén insuficientemente atendidos con la finalidad de garantizar la suficiencia de su oferta.
- d) Por la necesidad de facilitar la disponibilidad de servicios que comporten la acreditación de fehaciencia del contenido del mensaje remitido o de su remisión o recepción.»

JUSTIFICACIÓN

Los ámbitos que podrían justificar la imposición por parte del Gobierno de nuevas obligaciones de servicio público son de la competencia de las CC.AA.

Entendemos, de acuerdo con el principio de subsidiariedad y el de proporcionalidad, que el Gobierno, para garantizar la efectividad y eficacia de las posibles medidas a adoptar, debería requerir informe de la participación de las administraciones territoriales.

ENMIENDA NÚM. 310

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir un párrafo a continuación del primer párrafo del artículo 30.

Redacción que se propone:

«En la autorización de ocupación del dominio público será de aplicación, además de lo previsto en esta ley, la normativa específica relativa a la gestión del dominio público concreto de que se trate y la regulación dictada por su titular en aspectos relativos a su protección y gestión.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 175

JUSTIFICACIÓN

Las Administraciones locales han de poder establecer las condiciones técnicas y jurídicas relativas a cómo ha de llevarse a cabo la utilización del dominio público, en el marco de la normativa patrimonial básica estatal y propia de los entes locales.

ENMIENDA NÚM. 311

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el artículo 31

Redacción que se propone:

«Artículo 31. Normativa aplicable a la ocupación del dominio público y la propiedad privada.

1. En la ocupación del dominio público y la propiedad privada para la instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas será de aplicación la normativa específica dictada por las Administraciones públicas con competencias en medio ambiente, salud pública, seguridad pública, defensa nacional, ordenación urbana o territorial y tributación por ocupación del dominio público, en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

2. La normativa dictada por cualquier Administración Pública que afecte al despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas deberá, en todo caso, reconocer el derecho de ocupación del dominio público o la propiedad privada para el despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas de conformidad con lo dispuesto en este título. En cumplimiento de la normativa de la Unión Europea, se podrán imponer condiciones al ejercicio de este derecho de ocupación por los operadores, que estarán justificadas por razones de protección del medio ambiente, la salud pública, la seguridad pública, la defensa nacional o la ordenación urbana y territorial. La entidad de la limitación que entrañen para el ejercicio de ese derecho deberá resultar proporcionada en relación con el concreto interés público que se trata de salvaguardar.

Estas condiciones o límites, que deberán ser transparentes y no discriminatorios, no podrán implicar restricciones absolutas al derecho de ocupación del dominio público y privado de los operadores. En este sentido, cuando una condición pudiera implicar la imposibilidad de llevar a cabo la ocupación del dominio público o la propiedad privada, el establecimiento de dicha condición deberá ir acompañado de las alternativas necesarias, entre ellas el uso compartido de infraestructuras, para garantizar el derecho de ocupación de los operadores y su ejercicio en igualdad de condiciones.»

JUSTIFICACIÓN

Según una reiterada y consolidada jurisprudencia, la competencia estatal en relación con las telecomunicaciones no excluye la de la correspondiente CC.AA. y municipio para atender a los intereses derivados de sus competencias.

Es innegable que el despliegue de las instalaciones de telecomunicaciones (de todo tipo) genera un claro impacto sobre el territorio y es por ello que las administraciones territoriales, las autonómicas y las locales han de velar por la salvaguarda y defensa de aquellos intereses o bienes jurídicos cuya defensa o tutela les corresponde.

Si bien es cierto que en una primera fase del despliegue de las infraestructuras de radiocomunicación se produjo una aprobación masiva de ordenanzas municipales específicas, con un ambicioso contenido regulador, que combinaban aspectos urbanísticos con ambientales y sanitarios, consideramos que actualmente dicha problemática aparece superada, después de que los tribunales y la propia normativa de telecomunicaciones hayan perfilado el alcance y límites de las potestades de intervención de las diferentes administraciones, en especial, de las locales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 176

ENMIENDA NÚM. 312

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 32

Redacción que se propone:

«Cuando una Administración Pública competente considere que por razones de medio ambiente, salud pública, seguridad pública u ordenación urbana y territorial procede la imposición de la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada, podrá ~~instar~~ acordar de manera motivada, previo trámite de información pública, al Ministerio de Industria, Energía y Turismo el inicio del procedimiento establecido en el párrafo anterior la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada en que se van a establecer las redes públicas de comunicaciones electrónicas o el uso compartido de las infraestructuras y recursos asociados.»

JUSTIFICACIÓN

Las administraciones territoriales, en el ejercicio de sus competencias, deberían mantener la potestad de imponer la ubicación compartida y el uso compartido de la propiedad pública y privada, especialmente a través de los instrumentos de planeamiento urbanístico.

ENMIENDA NÚM. 313

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 4 del artículo 34

Redacción que se propone:

«4. La normativa elaborada por las administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias que afecte al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán cumplir con lo dispuesto en la normativa sectorial de telecomunicaciones. En particular, deberán respetar los parámetros y requerimientos técnicos esenciales necesarios para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas, establecidos en la disposición adicional undécima y en las normas reglamentarias aprobadas en materia de telecomunicaciones y los límites en los niveles de emisión radioeléctrica tolerable fijados por el Estado.

Asimismo, en el procedimiento de elaboración de normas y producción de actos administrativos que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas, las mencionadas Administraciones públicas deberán respetar los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad, eficacia, mínima distorsión y coherencia, así como los de agilización y reducción de cargas administrativas contenidos en la legislación vigente. En particular, respecto a la no necesidad de aportar por parte de los operadores la documentación técnica de telecomunicaciones o proyectos técnicos de telecomunicaciones que ya obren en poder del Ministerio de Industria Energía y Turismo. Mediante real decreto se establecerán los oportunos cauces de colaboración para compartir, en los casos en que así resulte necesario, dicha información entre todas las Administraciones Públicas.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 177

JUSTIFICACIÓN

Si bien la disposición adicional undécima no se remite (como hacía el anteproyecto de LGTel) a un anexo donde se regulen dichos parámetros y requerimientos técnicos esenciales, sino que contiene una remisión al Real Decreto del Consejo de Ministros, cabe rechazar esta previsión en la medida que se puedan regular, como hacía el citado anexo, cuestiones estéticas, urbanísticas y paisajísticas que son claramente competencia local.

Ello sin mencionar que dichos criterios distaban mucho de los parámetros que se pueden considerar mínimamente exigibles desde el punto de vista de reducción del impacto visual.

Por otro lado, la presentación de esta documentación y proyecto técnico es necesaria para permitir a la administración local ejercer las potestades de comprobación, inspección y sanción que le reconoce el propio proyecto, y en definitiva, ejercer las competencias que la normativa local y urbanística le atribuye indiscutiblemente.

ENMIENDA NÚM. 314

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 5 del artículo 34

Redacción que se propone:

«5. Los operadores deberán hacer uso de las canalizaciones subterráneas o en el interior de las edificaciones que permitan el despliegue y explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas.

En los casos en los que no existan dichas canalizaciones o no sea posible su uso por razones técnicas o económicas, los operadores podrán, de conformidad con las administraciones competentes, efectuar despliegues aéreos y por fachadas de cables y equipos que constituyan redes públicas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados, salvo en casos justificados de edificaciones del patrimonio histórico-artístico o que puedan afectar a la seguridad pública.»

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de efectuar despliegues aéreos o por fachada dependerá del planeamiento urbanístico aplicable y por tanto requerirá de la conformidad de la administración competente.

ENMIENDA NÚM. 315

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el último párrafo del apartado 6 del artículo 34

Redacción que se propone:

«La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable, o la no presentación de la declaración responsable determinará la imposibilidad de explotar la instalación y, en su caso, la obligación de retirarla desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 178

penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar. Mediante el desarrollo reglamentario de la Ley se establecerán los elementos de la declaración responsable que tengan dicho carácter esencial.»

JUSTIFICACIÓN

El carácter esencial de las inexactitudes, falsedades u omisiones debe estar justificado, acotado y/o definido porque no todo incumplimiento debe merecer la misma respuesta, ni todo requisito reviste la misma trascendencia jurídica. De modo que no exista inseguridad jurídica, ni se pueda poner en peligro de modo innecesario la continuidad del servicio a los ciudadanos ante posibles interpretaciones extensivas de los elementos que deben tener tal consideración de esencial.

ENMIENDA NÚM. 316

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 35 y el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 35

JUSTIFICACIÓN

El artículo 35 del proyecto de Ley establece el deber y los mecanismos de colaboración entre el MINETUR y las AA.PP. territoriales para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas. Esta colaboración se concreta en la obligación de las citadas AA.PP. de solicitar informe del MINETUR sobre la adecuación de los instrumentos de planificación territorial o urbanística a la normativa sectorial de telecomunicaciones y a la necesidad de redes públicas de comunicaciones electrónicas. Se establece que dicho informe tendrá carácter vinculante en lo que se refiere «al ejercicio de las competencias estatales en materia de telecomunicaciones». A falta de solicitud de informe así como en el supuesto que el informe sea desfavorable, se prevé que Consejo de Ministros pueda autorizar la ubicación o el itinerario concreto de una infraestructura, con prevalencia sobre los instrumentos de planificación territorial o urbana.

Los informes preceptivos y vinculantes vacían de competencias normativas las CC.AA. y la Administración local, generarán más burocracia y conflictividad jurídica.

El Consejo de Estado nos recuerda en su Informe la jurisprudencia del TC sobre el principio de colaboración entre Estado y CC.AA. implícito en el sistema de las autonomías y el recurso a fórmulas de cooperación; nos recuerda que el TC considera este principio especialmente necesario en los supuestos de concurrencia de títulos competenciales «en los que deben buscarse aquellas soluciones con las que se consiga optimizar el ejercicio de ambas competencias pudiendo elegirse, en cada caso, las técnicas que resulten más adecuadas: el mutuo intercambio de información, la emisión de informes previos en los ámbitos de la propia competencia, la creación de órganos de composición mixta, etcétera» (STC 8/2012).

En nuestra opinión la distinta percepción de las AA.PP. sobre la validez y alcance de este precepto generará paralización de obras de despliegue de infraestructuras.

Proponemos limitar el papel del MINETUR a la emisión de un informe que deba tenerse en cuenta en el proceso de aprobación de los instrumentos de planificación territorial o urbanística, con un carácter determinante, pero no vinculante. Este carácter determinante, entendiendo como la necesidad de motivar y hacer pública cualquier desviación sobre el informe del MINETUR cuenta, de hecho, con precedentes en la legislación estatal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 179

ENMIENDA NÚM. 317

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 36

Redacción que se propone:

«2. Mediante ~~Real Decreto~~ norma reglamentaria se establecerá el dimensionamiento y características técnicas mínimas que habrán de reunir estas infraestructuras, que se pondrán a disposición de los operadores interesados en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación.»

JUSTIFICACIÓN

Los aspectos de competencia de las administraciones territoriales han de poder ser regulados por la Administración competente en la materia de ordenación territorial y urbanismo.

ENMIENDA NÚM. 318

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 4 del artículo 37

«4. Mediante ~~Real Decreto~~ norma reglamentaria se determinarán los procedimientos, plazos, requisitos y condiciones en los que se facilitará el acceso a las infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas, así como las causas en las que se pueda denegar dicho acceso.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación de las condiciones técnicas y jurídicas relativas a cómo ha de llevarse a cabo la utilización del dominio público, es una clara competencia local, en el marco de la normativa patrimonial básica estatal y propia de las entidades locales. La remisión a un Real Decreto supone una vulneración de competencias.

ENMIENDA NÚM. 319

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 5 del artículo 37

Redacción que se propone:

«5. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo podrá exigir a las Administraciones públicas y sus entidades y sociedades así como las empresas y operadores a que se refieren los dos primeros apartados de este artículo, y en general, a todos los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, a que suministren la información necesaria para elaborar de forma coordinada un inventario detallado de la naturaleza, la disponibilidad y el emplazamiento geográfico de las infraestructuras susceptibles de ser

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 180

utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas. Dicho inventario se facilitará a las Administraciones y a los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas.»

JUSTIFICACIÓN

Los aspectos de competencia de las administraciones territoriales han de poder ser regulados por la Administración competente en la materia de ordenación territorial y urbanismo.

ENMIENDA NÚM. 320

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 7 del artículo 45.

Redacción que se propone:

7. ~~El Ministerio de Industria, Energía y Turismo~~ La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá imponer a los operadores y a los propietarios de los correspondientes recursos asociados, previo trámite de información pública, obligaciones objetivas, transparentes, proporcionadas y no discriminatorias relativas a la utilización compartida de los tramos finales de las redes de acceso, incluyendo los que discurran por el interior de las edificaciones y conjuntos inmobiliarios, o hasta el primer punto de concentración o distribución ubicado en su exterior, cuando la duplicación de esta infraestructura sea económicamente ineficiente o físicamente inviable.»

JUSTIFICACIÓN

Este es un caso de contravención con el marco comunitario. Atribuir las facultades al MINETUR podría afectar a las competencias que la CNMC tiene para establecer obligaciones a los operadores declarados con PSM en los mercados de referencia. La CNMC debe intervenir ante problemas de competencia, pudiendo imponer a dichos operadores obligaciones de acceso a sus redes e infraestructuras. Dichas obligaciones, para que sean efectivas, deben abarcar cualquier tramo de red, hasta las mismas dependencias del usuario final. Si se excluyen ciertos tramos de red (pe. Tramos finales) del ámbito de intervención de la CNMC, las obligaciones de acceso o uso compartido que puedan imponerse carecerán de garantías suficientes. Siendo estas competencias de la CNMC perfectamente compatibles con las disposiciones que el MINETUR pueda adoptar en materia de normativa técnica de infraestructuras y redes (normativa ICT), tal como ha venido ocurriendo hasta la fecha.

ENMIENDA NÚM. 321

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 50

Redacción que se propone:

«Artículo 50. Calidad de servicio.

1. ~~Por Orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo se podrán~~ La Comisión Nacional de Mercados y de la Competencia podrá fijar requisitos mínimos de calidad de servicio que, en su caso, se exijan a los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas, con objeto de evitar la

degradación del servicio y la obstaculización o ralentización del tráfico en las redes, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan mediante real decreto.

~~El Ministerio de Industria, Energía y Turismo~~ La Comisión Nacional de Mercados y de la Competencia facilitará a la Comisión Europea, a su debido tiempo antes de establecer tales requisitos, un resumen de los motivos para la acción, los requisitos previstos y la línea de acción propuesta. Dicha información se pondrá también a disposición del Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE).»

JUSTIFICACIÓN

Excluir la CNMC, única ANR reguladora de mercados, de la posibilidad de establecer requisitos de calidad de servicios mayoristas y el control de los procedimientos que puedan implantar los operadores para medir y controlar el tráfico en las redes, es contrario al derecho comunitario.

El debate en torno a la neutralidad de red se ha convertido en un punto focal de análisis tanto a nivel europeo como internacional.

La redacción dada a la LGT supone privar a la CNMC de un ámbito de actuación de gran importancia en relación con la neutralidad de la red en la futura interconexión de redes (interconexión por conmutación de paquetes IP) y de los productos mayoristas de acceso de banda ancha como muestran las directrices del ORECE sobre transparencia, ya que tales medidas afectarán a todos los niveles de red e interconexión entre operadores, mucho más allá del nivel de usuarios.

ENMIENDA NÚM. 322

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el primer párrafo del apartado 2 del artículo 60.

Redacción que se propone:

«2. La administración del dominio público radioeléctrico se llevará a cabo teniendo en cuenta su importante valor social, cultural y económico y la necesaria cooperación con las Administraciones territoriales, con otros Estados miembros de la Unión Europea y con la Comisión Europea en la planificación estratégica, la coordinación y la armonización del uso del espectro radioeléctrico en la Unión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

Coincidimos en el importante valor social, cultural y económico del dominio público radioeléctrico y la necesaria cooperación con los Estados miembros de la Unión Europea y con la Comisión Europea.

Lamentamos profundamente que el Gobierno olvide la necesaria cooperación con las Administraciones territoriales. De nuevo el Gobierno ignora las competencias de las CC.AA. en la ordenación del dominio público territorial ni prevé ningún mecanismo de coordinación. En el caso de Catalunya ignorando los Convenios de desarrollo estatutario.

De nuevo nos encontramos con una nueva configuración política del denominado Estado de las Autonomías. En esta ocasión, el Gobierno considera las CC.AA. y los Ayuntamientos, el principal obstáculo del desarrollo de las telecomunicaciones en España. Consideran que cuando las AA.PP. territoriales actúan en el ejercicio de sus competencias de fomento para garantizar la cohesión social y territorial y la competitividad y desarrollo de sus territorios, o en el ejercicio legítimo de sus competencias normativas en ámbitos como la ordenación del territorio, medio ambiente, y consumidores, en realidad, consideran que actúan con la finalidad de limitar el desarrollo de las telecomunicaciones.

Lamentamos profundamente que este gran error se lleve a cabo en un sector determinante para el desarrollo económico y social de nuestro país; el sector de las comunicaciones electrónicas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 182

ENMIENDA NÚM. 323

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 8 del artículo 62

Redacción que se propone:

«8. En el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias o en los pliegos reguladores de los procedimientos de licitación para el otorgamiento de títulos habilitantes se podrán establecer cautelas para evitar comportamientos especulativos o acaparamiento de derechos de uso del dominio público radioeléctrico, en particular mediante la fijación de límites en la cantidad de frecuencias a utilizar por un mismo operador o grupo empresarial o la fijación de plazos estrictos para la explotación de los derechos de uso por parte de su titular. A tal efecto, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo podrá adoptar medidas los pliegos de licitación o el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias podrán imponer medidas tales como ordenar la venta o la cesión de derechos de uso de radiofrecuencias, para garantizar un uso eficaz y eficiente del dominio público radioeléctrico. Estas cautelas se establecerán y aplicarán de manera que sean proporcionadas, no discriminatorias y transparentes.»

JUSTIFICACIÓN

Es razonable que el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias o los pliegos de licitación puedan incorporar condiciones para un uso eficaz y eficiente del dominio público radioeléctrico. Sin embargo estas condiciones no deberían solaparse con las obligaciones que puedan imponerse a operadores con peso significativo en el mercado. En este sentido, preocupa especialmente la facultad que se propone atribuir al MINETUR para imponer la venta o cesión de derecho de usos. Esta facultad debería ser ejercida, en su caso, por la CNMC en el marco del proceso de análisis de mercados, definición de operadores con peso significativo de mercado e imposición de obligaciones que se regula en el Capítulo III del Título II.

En consecuencia se propone suprimir la competencia atribuida al MINETUR y orientar las condiciones que puedan imponer los pliegos de licitación o el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias a garantizar un uso eficaz y eficiente del dominio público radioeléctrico.

ENMIENDA NÚM. 324

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir un nuevo apartado 2 en el artículo 65 y renumerar el actual apartado 2 como apartado 3

Redacción que se propone:

«2. Mediante Convenios de Colaboración entre la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información y las administraciones territoriales se establecerán los cauces de colaboración necesarios que permitan actuar con eficacia y contundencia contra las emisiones sin título habilitante.

En especial, la colaboración entre administraciones comportará que la tramitación de las denuncias y realización de actuaciones de inspección en el marco de expedientes sancionadores se lleven a cabo por la Comunidad Autónoma correspondiente, que remitirá a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información las oportunas actas e informes.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 183

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de Ley que nos propone el Gobierno incorpora aspectos a nuestro entender básicos para poder acabar con las emisiones piratas en España. Una asignatura pendiente en la ordenación del sector de las telecomunicaciones en España.

Destacan, en primer lugar, la obligatoriedad de solicitar la habilitación del prestador de servicios de comunicación audiovisual en el momento de la contratación de los servicios de transporte y difusión.

En segundo lugar, destacar, el artículo que proponemos enmendar; las medidas activas de protección del espectro radioeléctrico.

A nuestro entender, es una buena medida, pero en algunas ocasiones, en el sector de la radio especialmente, serán del todo inviable e ineficaces. A nuestro entender, solo podremos actuar contra las emisiones sin título habilitante fruto de la estrecha colaboración y respeto de las competencias de las distintas administraciones.

ENMIENDA NÚM. 325

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la letra d apartado 1 del artículo 68

«d) La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ~~en el ejercicio de las competencias que se le ha asignado en materias reguladas por esta Ley.»~~

JUSTIFICACIÓN

Esta limitación que no se encuentra en la actual LGT carece de justificación, y comporta una consideración de la CNMC como ANR con carácter limitativo.

ENMIENDA NÚM. 326

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir la letra ñ del artículo 69

JUSTIFICACIÓN

Con la creación de la CNMC entendimos que se atribuía a la nueva autoridad todas las funciones que la legislación vigente atribuía a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, que no hubieren resultado expresamente atribuidas al MINETUR.

La previsión de una competencia residual en materia de telecomunicaciones a favor del MINETUR puede debilitar la capacidad de la CNMC para establecer una regulación ex ante eficiente de los mercados de comunicaciones electrónicas.

Entendemos que todas las competencias que el Gobierno considera que por su naturaleza o por no estar vinculadas a la regulación ex ante, no debiera ejercer la CNMC están identificadas de forma expresa en el proyecto de Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 184

ENMIENDA NÚM. 327

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 6 del artículo 71

Redacción que se propone:

«6. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo, respecto de las tasas a las que se refiere el apartado 1, y las Administraciones competentes que gestionen y liquiden tasas subsumibles en el apartado 3 de este artículo, publicarán un resumen anual de los gastos administrativos que justifican su imposición y del importe total de la recaudación. En vista de las diferencias entre la cantidad recaudada y los gastos administrativos, se realizarán los ajustes que resulten adecuados de cara a la determinación de la tasa del ejercicio siguiente.»

JUSTIFICACIÓN

En aplicación de la normativa europea, el destino de las tasas debe ser el de cubrir los costes de funcionamiento de las Autoridades Nacionales de Reglamentación, y de ahí la necesidad de ajustar su valor para hacerlo coincidir con los gastos reales.

ENMIENDA NÚM. 328

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el punto 30 del artículo 77

JUSTIFICACIÓN

En línea con la enmienda que modifica el apartado 4 del artículo 8 en la que se propone la supresión de la obligación de verificar el título habilitante por parte del operador que ponga su red a disposición de otras personas o entidades para la realización de emisiones radioeléctricas, debería desaparecer su tipificación como infracción grave y su correspondiente sanción.

ENMIENDA NÚM. 329

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir una nueva disposición adicional

Redacción que se propone:

«Disposición adicional decimoséptima. Refuerzo de la Industria Española.

Deberá aprovecharse el esfuerzo inversor que harán los operadores los próximos años para:

1. Establecer un foro de colaboración entre los operadores y la industria para identificar y potenciar las oportunidades para la industria electrónica y de las telecomunicaciones española.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 185

2. Estimular las políticas de innovación en el sector y la innovación tecnológica en el tejido industrial en colaboración con todos los agentes que intervienen en el desarrollo o crecimiento como son los centros tecnológicos.

3. Potenciar las compras públicas innovadoras y el mercado de demanda temprana por parte de los operadores para la puesta en marcha de proyectos de I+D+i relacionados con la industria electrónica.

4. Potenciar y estimular la internacionalización del sector de las comunicaciones electrónicas.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de incluir en la futura Ley General de Telecomunicaciones una declaración de principios que refuerce a la industria nacional. La forma precisa de hacerlo sería detallada más adelante.

ENMIENDA NÚM. 330

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir una nueva disposición adicional

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Apoyo al sector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información.

Se declara el sector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información como sector prioritario a los efectos de ser especialmente incentivador como sector transversal para la mejora de la competitividad económica y de la calidad de vida de los ciudadanos y ciudadanas.

A estos efectos, durante el ejercicio 2014 y con efectos para los próximos 10 años, el Gobierno adoptará un conjunto de medidas fiscales, financieras y presupuestarias destinadas a la innovación y mejora de la competitividad del sector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información con especial atención a su aplicación sobre: ciudades inteligentes o "smart cities", telefonía móvil, redes ultrarrápidas, entre otros.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta innegable la importancia que tiene en estos momentos y que tendrá en el próximo futuro el desarrollo del sector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información, desde una perspectiva transversal sobre toda la actividad económica y en particular sobre la mejora de la calidad de vida de ciudadanos y ciudadanas. Por ello, urge adoptar un marco de incentivos fiscales, financieros y presupuestarios al sector con vigencia estable durante al menos 10 años con el fin de estimular su desarrollo.

ENMIENDA NÚM. 331

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 4 de la disposición final segunda

Redacción que se propone:

«2. Los prestadores de servicios podrán utilizar dispositivos de almacenamiento y recuperación de datos en equipos terminales de los destinatarios, a condición de que los mismos hayan dado su consentimiento

después de que se les haya facilitado información clara y completa sobre su utilización, en particular, sobre los fines del tratamiento de los datos, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

Cuando sea técnicamente posible y eficaz, el consentimiento del destinatario para aceptar el tratamiento de los datos podrá facilitarse mediante el uso de los parámetros adecuados del navegador o de otras aplicaciones, siempre que aquél deba proceder a su configuración durante su instalación o actualización.

Lo anterior no impedirá el posible almacenamiento o acceso de índole técnica al solo fin de efectuar la transmisión de una comunicación por una red de comunicaciones electrónicas o, en la medida que resulte estrictamente necesario, para la prestación de un servicio de la sociedad de la información expresamente solicitado por el destinatario.»

JUSTIFICACIÓN

La propuesta de proyecto de Ley suprime del texto vigente de la LSSICE el redactado que se propone recuperar con esta enmienda de adición.

El redactado actual del artículo 22 de la LSSICE fue modificado mediante el artículo 4.3 de Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, de transposición, entre otras, de la directiva 2009/136/CE, de 25 de noviembre que establece en su artículo 5 las medidas para garantizar la confidencialidad de las comunicaciones.

En este sentido, proponemos mantenerlo para evitar configuraciones por defecto del navegador que excluyan el consentimiento informado del usuario.

ENMIENDA NÚM. 332

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 7 de la disposición final segunda

Redacción que se propone:

«Siete. El apartado 3 i) del artículo 38 queda redactado como sigue:

“i) La utilización de dispositivos de almacenamiento y recuperación de datos sin haber obtenido el consentimiento del interesado, conforme a lo exigido por el apartado 2 del artículo 22.”»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la finalidad de lo establecido en el apartado 2 del artículo 22, entendemos necesario tipificar como infracción grave la utilización de dispositivos de almacenamiento y recuperación de la información sin el consentimiento del interesado.

ENMIENDA NÚM. 333

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 8 de la disposición final segunda

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 187

Redacción que se propone:

«Ocho. Se modifica el párrafo g) del artículo 38.4, que queda redactado como sigue:

“g) El incumplimiento de las obligaciones de información al interesado para la utilización de dispositivos de almacenamiento y recuperación de datos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 22, cuando no constituya una infracción grave.”»

JUSTIFICACIÓN

En el mismo sentido que la enmienda que modifica el apartado 7 de la disposición final segunda, se propone tipificar como infracción leve la utilización de dispositivos de almacenamiento y recuperación de la información sin haber informado al interesado.

ENMIENDA NÚM. 334

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 9 de la disposición final segunda

Redacción que se propone:

«f) Cuando la entidad infractora esté adherida a un código de conducta que cumpla con lo dispuesto en el artículo 18 o en la disposición final octava de la presente norma.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda de adición constituye un elemento para la valoración de la responsabilidad y el compromiso de los sujetos en el desarrollo de su actividad. La enmienda no supone el establecimiento de una presunción «iure et de iure» sobre la buena fe del presunto infractor, sino que otorga al órgano sancionador la facultad de apreciarla. Asimismo consideramos que va en la línea de las políticas de la UE en sentido de promover la autorregulación del sector.

ENMIENDA NÚM. 335

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir la disposición final tercera

JUSTIFICACIÓN

Es competencia autonómica y local determinar qué tipo de autorización o licencia es necesaria para las obras y edificaciones.

De no suprimirse esta disposición puede tener impactos muy negativos sobre el territorio municipal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 188

ENMIENDA NÚM. 336

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir una nueva disposición final

«Disposición final (nueva). Difusión de la Televisión Digital en zonas no cubiertas por los licenciarios del servicio.

Se declara que el servicio de difusión de la televisión digital en abierto en zonas no cubiertas por los licenciarios del servicio y en los que exista un fallo de mercado, constituye un Servicio de Interés Económico General (SIEG).

Esta declaración se realiza al amparo de los artículos 14 y 106.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, así como de su Protocolo 26 y de la Decisión de la Comisión Europea de 20 de diciembre de 2011 relativa a la aplicación de las disposiciones del artículo 106, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas estatales en forma de compensación por servicio público concedidas a algunas empresas encargadas de la gestión de servicio de interés económico general (2012/21/UE).

Se faculta al Gobierno para que realice una consulta a nivel nacional y autonómico por el que se determinen las zonas afectadas por el fallo de mercado, las empresas afectadas por la declaración de SIEG y se establezcan, en aquellos casos en los que no existieran ya, los mecanismos de compensación y parámetros aplicados al cálculo, control y revisión de la compensación por sobrecompensación, todo ello en aplicación de la Decisión de la Comisión Europea 2012/21/UE.

En tanto en cuanto no se realice la consulta prevista en el párrafo precedente y se establezcan las condiciones de prestación del SIEG, la prestación del mismo continuará rigiéndose por lo establecido en la disposición adicional duodécima del Real Decreto 944/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre, disposición relativa a "Iniciativa pública en extensión de cobertura".»

JUSTIFICACIÓN

La declaración del servicio de difusión de la televisión digital en abierto en zonas no cubiertas por los licenciarios del servicio y en los que exista un fallo de mercado, como un Servicio de Interés Económico General (SIEG), es necesario para dar soporte jurídico adecuado para facilitar las actuaciones de extensión de cobertura.

A la Mesa de la Comisión de Industria, Energía y Turismo

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de noviembre de 2013.—**Alfonso Alonso Aranegui**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 189

ENMIENDA NÚM. 337

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 8. Apartado 4

De supresión.

Se propone suprimir el apartado 4 del artículo 8.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Al hacer referencia el artículo 8.4 a la necesidad de disponer de título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico, se considera más oportuno que esta regulación encuentre su ubicación en el artículo 62.

ENMIENDA NÚM. 338

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 20. Apartado 3

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 20, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. A fin de cumplir con las obligaciones y recomendaciones internacionales o para garantizar la disponibilidad suficiente de números, direcciones y nombres, el Ministro de Industria, Energía y Turismo podrá, mediante orden que se publicará con la debida antelación a su entrada en vigor, y previo informe preceptivo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, modificar la estructura y la organización de los planes nacionales o, en ausencia de éstos o de planes específicos para cada servicio, establecer medidas sobre la utilización de los recursos numéricos y alfanuméricos necesarios para la prestación de los servicios. Se habrán de tener en cuenta, a tales efectos, los intereses de los afectados y los gastos de adaptación que, de todo ello, se deriven para los operadores y para los usuarios.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente que con carácter general la CNMC participe en la planificación de los planes nacionales de numeración y en la definición de las condiciones asociadas a su uso, por lo que se estima pertinente incluir la previsión de petición de informe preceptivo a la otra autoridad competente en materia de numeración.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 190

ENMIENDA NÚM. 339

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 34. Apartado 6

De adición.

Se propone la inclusión de un párrafo décimo (nuevo) en el apartado 6, «in fine», del artículo 34, con el siguiente texto:

«Reglamentariamente se establecerán los elementos de la declaración responsable que tendrán dicho carácter esencial.»

JUSTIFICACIÓN

El carácter esencial de las inexactitudes, falsedades u omisiones debe estar justificado, acotado y definido, ya que no todo incumplimiento debe merecer la misma respuesta, ni todo requisito reviste la misma trascendencia jurídica.

Esta medida contribuirá a garantizar la seguridad jurídica en el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas, y evitará poner en peligro de modo innecesario la continuidad del servicio a los ciudadanos ante posibles interpretaciones extensivas de los elementos de la declaración responsable que deben tener tal consideración de esencial.

ENMIENDA NÚM. 340

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 37. Apartado 6

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 6 del artículo 37, que queda redactado en los siguientes términos:

«6. Las partes negociarán libremente los acuerdos del acceso a que se refiere este artículo y sus condiciones, incluidas las contraprestaciones económicas. Cualquiera de las partes podrá presentar un conflicto sobre el acceso y sus condiciones ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la cual, previa audiencia de las partes, dictará resolución vinculante sobre los extremos objeto del conflicto, en el plazo indicado en la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de que puedan adoptarse medidas provisionales hasta el momento en que se dicte la resolución definitiva.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 191

ENMIENDA NÚM. 341

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 41. Apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 41, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 41. Protección de los datos de carácter personal.

1. Los operadores que exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas o que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, incluidas las redes públicas de comunicaciones que den soporte a dispositivos de identificación y recopilación de datos, deberán adoptar las medidas técnicas y de gestión adecuadas para preservar la seguridad en la explotación de su red o en la prestación de sus servicios, con el fin de garantizar la protección de los datos de carácter personal. Dichas medidas incluirán, como mínimo:

- a) La garantía de que sólo el personal autorizado tenga acceso a los datos personales para fines autorizados por la ley.
- b) La protección de los datos personales almacenados o transmitidos de la destrucción accidental o ilícita, la pérdida o alteración accidentales o el almacenamiento, tratamiento, acceso o revelación no autorizados o ilícitos.
- c) La garantía de la aplicación efectiva de una política de seguridad con respecto al tratamiento de datos personales.

La Agencia Española de Protección de Datos, en el ejercicio de su competencia de garantía de la seguridad en el tratamiento de datos de carácter personal, podrá examinar las medidas adoptadas por los operadores que exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas o que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público y podrá formular recomendaciones sobre las mejores prácticas con respecto al nivel de seguridad que debería conseguirse con estas medidas.»

JUSTIFICACIÓN

Aclarar el ámbito competencial de la AEPD.

ENMIENDA NÚM. 342

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 48. Apartado 1. Letra b)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 1 del artículo 48, que queda redactada en los siguientes términos:

«b) A oponerse a recibir llamadas no deseadas con fines de venta directa que se efectúen mediante sistemas distintos de los establecidos en la letra anterior y a ser informado de este derecho.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 192

JUSTIFICACIÓN

Esta previsión introduce un concepto jurídico indeterminado de difícil interpretación, tanto desde el punto de vista del número de llamadas efectuadas como en lo que se refiere al lapso temporal en que cabría considerar que concurre la reiteración. Al propio tiempo, una interpretación literal del precepto podría implicar que el usuario final no tendría derecho a oponerse a la recepción de estas comunicaciones a menos que las mismas se efectuasen de forma reiterada, lo que implicaría una merma de sus derechos.

ENMIENDA NÚM. 343

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 62. Apartado 10 (nuevo)

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo apartado 10 en el artículo 62, con el siguiente texto:

«10. Los operadores que exploten las redes o servicios de comunicaciones electrónicas que hagan uso del dominio público radioeléctrico deberán disponer del correspondiente título habilitante de dicho uso.

Los operadores que vayan a efectuar materialmente emisiones radioeléctricas mediante el uso del dominio público radioeléctrico por encargo de otras personas o entidades, deberán verificar, previamente al inicio de dichas emisiones, que las entidades a cuya disposición ponen su red ostentan el correspondiente título habilitante en materia de uso del dominio público radioeléctrico. Dichos operadores no podrán poner a disposición de las entidades referidas su red y, en consecuencia, no podrán dar el acceso a su red a dichas entidades ni podrán efectuar las mencionadas emisiones en caso de ausencia del citado título habilitante.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Al hacer referencia el artículo 8.4 a la necesidad de disponer de título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico, se considera más oportuno que esta regulación encuentre su ubicación en el artículo 62.

ENMIENDA NÚM. 344

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 76. Apartado 15

De adición.

Se propone añadir un apartado 15 en el artículo 76 del Proyecto en los siguientes términos:

«Se consideran infracciones muy graves:

.../...

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 193

15. El incumplimiento grave por parte de los operadores de las obligaciones en materia de acceso, interconexión e interoperabilidad de los servicios a las que estén sometidas por la vigente legislación.»

JUSTIFICACIÓN

Estas obligaciones son, junto con las impuestas a los operadores con posición significativa en el mercado, el eje sobre el que se articula el correcto desarrollo de la competencia para los operadores presentes en el mismo. La infracción de las mismas produce unas consecuencias tan relevantes que justifican su previsión dentro de las infracciones muy graves.

ENMIENDA NÚM. 345

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 76. Apartado 16 (nuevo)

De adición.

Se propone añadir un apartado 16 en el artículo 76 del Proyecto en los siguientes términos:

«Se consideran infracciones muy graves:

.../...

16. El incumplimiento grave de las características y condiciones establecidas para la conservación de los números.»

JUSTIFICACIÓN

Estas obligaciones son, junto con las impuestas a los operadores con posición significativa en el mercado, el eje sobre el que se articula el correcto desarrollo de la competencia para los operadores presentes en el mismo. La infracción de las mismas produce unas consecuencias tan relevantes que justifican su previsión dentro de las infracciones muy graves.

ENMIENDA NÚM. 346

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 76. Apartado 15

De modificación.

En correlación con lo anterior, el apartado 15 del artículo 76 pasa a ser apartado 17 del citado precepto.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 194

ENMIENDA NÚM. 347

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 77. Apartado 36 (nuevo)

De adición.

Se propone añadir un apartado 36 en el artículo 77 del Proyecto en los siguientes términos:

«Se consideran infracciones graves:

.../...

36. El incumplimiento de las características y condiciones establecidas para la conservación de los números.»

JUSTIFICACIÓN

Estas obligaciones son, junto con las impuestas a los operadores con posición significativa en el mercado, el eje sobre el que se articula el correcto desarrollo de la competencia para los operadores presentes en el mismo. La infracción de las mismas produce unas consecuencias tan relevantes que justifican su previsión dentro de las infracciones graves.

ENMIENDA NÚM. 348

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 37. Apartado 6

De modificación.

En correlación con lo anterior, el apartado 36 del artículo 77 pasa a ser apartado 37 del citado precepto.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 349

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 79. Apartado 1

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 195

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 79, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Por la comisión de las infracciones tipificadas en los artículos anteriores se impondrán las siguientes sanciones:

a) Por la comisión de infracciones muy graves se impondrá al infractor multa por importe de hasta veinte millones de euros.

Por la comisión de infracciones muy graves tipificadas en las que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tenga competencias sancionadoras se impondrá al infractor multa por importe no inferior al tanto, ni superior al quíntuplo, del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción. En caso de que no resulte posible aplicar este criterio, el límite máximo de la sanción será de 20 millones de euros.

b) Las infracciones muy graves, en función de sus circunstancias, podrán dar lugar a la inhabilitación hasta de cinco años del operador para la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas. También podrá dar lugar a la inhabilitación hasta cinco años para el ejercicio de la actividad de instalador.

c) Por la comisión de infracciones graves se impondrá al infractor multa por importe de hasta dos millones de euros.

Por la comisión de infracciones muy graves tipificadas en las que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tenga competencias sancionadoras se impondrá al infractor multa por importe de hasta el duplo del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones que constituyan aquéllas o, en caso de que no resulte aplicable este criterio, el límite máximo de la sanción será de dos millones de euros

d) Por la comisión de infracciones leves se impondrá al infractor una multa por importe de hasta 50.000 euros.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesaria una modificación del límite máximo de las infracciones más graves en el Proyecto para introducir un elemento de flexibilidad y de progresividad al vincular esta sanción con el beneficio obtenido por la empresa.

ENMIENDA NÚM. 350

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 84. Apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 84, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. A la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el ámbito material de su actuación, cuando se trate de infracciones muy graves tipificadas en los párrafos el párrafo 12, 15 y 16 del artículo 76, infracciones graves tipificadas en los párrafos 11, 27, 28, 35 y 36 del artículo 77 e infracciones leves tipificadas en el párrafo 4 del artículo 78.»

JUSTIFICACIÓN

En línea con las enmiendas a los artículos 76 y 77.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 196

ENMIENDA NÚM. 351

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 84. Apartado 3

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 84, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. A la Agencia Española de Protección de Datos, en el caso de que se trate de las infracciones leves del artículo 78 tipificadas en el párrafo 11 cuando se vulneren los derechos de los usuarios finales sobre protección de datos y privacidad reconocidos en el artículo 48.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 352

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición transitoria (nueva)

De adición.

Se propone la inclusión de una nueva disposición transitoria, con el siguiente texto:

«Disposición transitoria xxxxxxxx. Régimen transitorio de las estaciones o infraestructuras radioeléctricas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público para cuya instalación se hubiera presentado solicitud de licencia o autorización.»

Las estaciones o infraestructuras radioeléctricas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público para cuya instalación se hubiera solicitado la licencia o autorización previa de instalaciones, de funcionamiento, de actividad, de carácter medioambiental u otras de clase similar o análogas a las que se refiere el artículo 34.6, podrán continuar instaladas y en funcionamiento, sin perjuicio de que las Administraciones públicas competentes puedan ejercer las potestades administrativas de comprobación, inspección, sanción y, en general, de control, que tengan atribuidas y que están referidas en el citado artículo 34.6 así como en el artículo 5 de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de Medidas Urgentes de Liberalización del Comercio y Determinados Servicios

No obstante, y de conformidad con lo prevenido en la disposición transitoria de la mencionada Ley 12/2012, de 26 de diciembre, los prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas para el público que hubieren solicitado las licencias o autorizaciones anteriormente mencionadas, sin perjuicio de la continuidad y funcionamiento de las respectivas instalaciones, podrán desistir de dichas solicitudes en curso y optar por presentar declaraciones responsables o, en su caso, comunicaciones previas de cambio de titularidad en los términos previstos en citada Ley.

El ejercicio de las potestades administrativas de comprobación, inspección, sanción y, en general, de control deberá respetar los parámetros y requerimientos técnicos esenciales necesarios para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas mencionados en el artículo 34.4 y en la disposición adicional undécima.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 197

JUSTIFICACIÓN

Se persigue evitar que la entrada en vigor de la nueva Ley General de Telecomunicaciones pueda traducirse en el cierre de una serie de estaciones base de comunicaciones móviles o en la necesidad de incurrir por parte de los operadores de nuevas cargas administrativas, ya que puede optarse por los operadores por la continuación de la solicitud de licencia correspondiente o desistir de las mismas y presentar la declaración responsable o la comunicación previa, todo ello en base a garantizar a dichos operadores un régimen flexible, sin incurrir en cargas administrativas adicionales, posibilitándose la continuidad de las estaciones o infraestructuras radioeléctricas.

Esta posibilidad es, obviamente, sin perjuicio de que las Administraciones públicas competentes y ante las cuales se presentaron esas solicitudes de licencia o autorización previa, puedan ejercer las potestades administrativas de comprobación, inspección, sanción y, en general, de control, que tengan atribuidas y que están referidas en el citado artículo 34.6.

ENMIENDA NÚM. 353

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final primera. Apartados 3 y 4

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados tres y cuatro de la disposición final primera, que quedan redactados como sigue:

«Tres. Se modifica el apartado 8 del artículo 21, que queda redactado en los siguientes términos:

“8. Perseguir el juego no autorizado, ya se realice en el ámbito del Estado español, ya desde fuera de España y que se dirija a/ territorio del Estado, pudiendo requerir a cualquier proveedor de servicios de pago, entidades de prestación de servicios de comunicación audiovisual, medios de comunicación, servicios de la sociedad de la información o de comunicaciones electrónicas, agencias de publicidad y redes publicitarias, información relativa a las operaciones realizadas por los distintos operadores o por organizadores que carezcan de título habilitante o el cese de los servicios que estuvieran prestando”.

Cuatro. Se modifica el apartado 3 del artículo 36, que queda redactado en los siguientes términos:

“3. En particular, los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, de comunicación electrónica y de la sociedad de la información, los medios de comunicación, así como las agencias de publicidad y las redes publicitarias serán responsables administrativos de la promoción, patrocinio y publicidad de los juegos a los que se refiere la presente Ley cuando quienes los realicen carezcan de título habilitante o cuando se difundan sin disponer de la autorización para publicitarios o al margen de los límites fijados en la misma o infringiendo las normas vigentes en esta materia. No obstante, serán responsables de la infracción prevista en el artículo 40.d) las redes publicitarias que sirvan publicidad a prestadores de servicios de la sociedad de la información. La responsabilidad de los servicios de la sociedad de la información será subsidiaria de la de las agencias y redes publicitarias, siempre y cuando estas últimas sean adecuadamente identificadas por el servicio de la sociedad de la información, previo requerimiento de la autoridad encargada de la regulación del juego, y dispongan de un establecimiento permanente en España.

La competencia para instruir los procedimientos y sancionar a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual corresponde a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aplicándose en estos casos el régimen sancionador previsto en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 198

de la Comunicación Audiovisual, salvo la excepción prevista en el apartado anterior, respecto de las infracciones del artículo 40, letra e).”»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una modificación formal para subsanar la ausencia en dichos artículos de una mención a los medios de comunicación. Por coherencia sistemática con el artículo 7.3 y 4 de la Ley 13/2011 en el que se impone a distintos sujetos, incluidos los medios de comunicación, la obligación de velar por que la publicidad a la que sirven de soporte cumpla las prescripciones de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, y con el artículo 40 apartado e) relativo a la tipificación de infracciones graves, debería incluirse a los «medios de comunicación» en al apartado 8 del artículo 21 y en el apartado 3 del artículo 36.

ENMIENDA NÚM. 354

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final segunda. Apartado 1 (nuevo)

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo apartado uno en la disposición final segunda, pasando el actual apartado uno a ser el dos y renumerándose los siguientes apartados, que queda redactado como sigue:

«Uno. Se modifica el apartado 1.f) del artículo 10, que queda redactado en los siguientes términos:

“f) Cuando el servicio de la sociedad de la información haga referencia a precios, se facilitará información clara y exacta sobre el precio del producto o servicio, indicando si incluye o no los impuestos aplicables y, en su caso, sobre los gastos de envío.”»

JUSTIFICACIÓN

Modificación orientada a garantizar la unidad de mercado en la prestación de servicios de la sociedad de la información. El inciso omitido hace referencia a datos ulteriores sobre los precios que las normas de las Comunidades Autónomas pueden establecer. Se introdujo por la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de medidas de impulso de la sociedad de la información. Ni siquiera en los artículos 60 y 97 del texto refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios sobre información precontractual se abre esta posibilidad. Si la competencia del Estado para dictar ambas normas—LSSICE y libro II del TRLGDCyU—es exclusiva, no se entiende que las CC.AA. puedan introducir variaciones en este ámbito. Un prestador de servicios de la sociedad de la información no podría cumplir distintas normas autonómicas sobre este particular por no dirigirse sólo a los clientes de una CC.AA.

ENMIENDA NÚM. 355

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final segunda. Apartado 2

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 199

Se propone la modificación del actual apartado dos, que pasa a ser tres, de la disposición final segunda, que queda redactado como sigue:

«Tres. Los apartados 1 y 3 del artículo 20 quedan redactados del siguiente modo:

“1. Las comunicaciones comerciales realizadas por vía electrónica deberán ser claramente identificables como tales, y la persona física o jurídica en nombre de la cual se realizan también deberá ser claramente identificable.

2. [...]

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo que dispongan las normativas dictadas por las Comunidades Autónomas con competencias exclusivas sobre consumo.”»

JUSTIFICACIÓN

Se añade a la modificación del apartado 1 del artículo 20 una modificación del apartado 3 de ese mismo artículo.

Es una modificación orientada a garantizar la unidad de mercado en la prestación de servicios de la sociedad de la información. El inciso final del artículo 20.3 alude a las competencias «exclusivas» de las CC.AA sobre comercio electrónico y publicidad. Introducido por la Ley 56/2007, de 28 de diciembre. Es incomprensible esta mención, pues las CC.AA. no tienen ningún tipo de competencia normativa en estas materias. Aunque las tuvieran sobre consumo (materia también citada en el artículo 20.3), ello no les habilitaría para dictar normas sobre publicidad «on line» porque, al extenderse fuera de su territorio, no tienen jurisdicción. Un prestador no podría estar pendiente, tampoco, de las condiciones que cada CC.AA. estableciera para enviar comunicaciones comerciales por vía electrónica, u ofrecer descuentos, premios o regalos.

ENMIENDA NÚM. 356

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final segunda. Apartado 6 (nuevo)

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo apartado en la disposición final segunda, que pasaría a ser el seis y se renumeran el actual y los siguientes apartados, que queda redactado como sigue:

«Seis. Se modifica el apartado 1 del artículo 35, que queda redactado como sigue:

“1. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo controlará el cumplimiento por los prestadores de servicios de la sociedad de la información de las obligaciones establecidas en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo, en lo que se refiere a los servicios propios de la sociedad de la información.

No obstante, las referencias a los órganos competentes contenidas en los artículos 8, 10, 11, 15, 16, 17 y 38 se entenderán hechas a los órganos jurisdiccionales o administrativos que, en cada caso, lo sean en función de la materia.”»

JUSTIFICACIÓN

Modificación orientada a garantizar la unidad de mercado en la prestación de servicios de la sociedad de la información. El artículo 35.1 permite a las CC.AA. ejercer la inspección y la potestad sancionadora derivada de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. El inciso que se suprimiría fue introducido por la Ley 56/2007, de 28 de diciembre. La competencia exclusiva sobre una materia, como es la que ejerce el Estado en el caso de la Ley 34/2002, de 11 de julio, comprende

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 200

tanto la elaboración de normas como su ejecución, por lo que no es posible que las CC.AA. ejerzan competencias inspectoras y sancionadoras por el incumplimiento de la Ley 34/2002, de 11 de julio.

ENMIENDA NÚM. 357

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final segunda. Apartado 5

De modificación.

Se propone la modificación del actual apartado cinco, que pasa a ser siete, de la disposición final segunda, que queda redactado como sigue:

«Siete. El artículo 37 queda redactado como sigue:

“Artículo 37. Responsables.

Los prestadores de servicios de la sociedad de la información están sujetos al régimen sancionador establecido en este título cuando la presente Ley les sea de aplicación.

Cuando las infracciones previstas en el artículo 38.3 i) y 38.4.g) se deban a la instalación de dispositivos de almacenamiento y recuperación de la información como consecuencia de la cesión por parte del prestador del servicio de la sociedad de la información de espacios propios para mostrar publicidad, será responsable de la infracción, además del prestador del servicio de la sociedad de la información, la red publicitaria o agente que gestione directamente con aquel la colocación de anuncios en dichos espacios en caso de no haber adoptado medidas para exigirle el cumplimiento de los deberes de información y la obtención del consentimiento del usuario.”»

JUSTIFICACIÓN

En la inserción de anuncios en las páginas web o aplicaciones para dispositivos móviles pueden intervenir muchos intermediarios. Por ello, conviene precisar que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las normas sobre «cookies», en este caso, cookies de terceros publicitarias, recaerá sobre aquel agente al que el prestador de servicios haya cedido la gestión de su espacio publicitario, que es el que coloca la «cookie», con independencia de cuantas redes publicitarias o agentes intervengan en la selección del anuncio a colocar.

Se realizan otra serie de mejoras técnica en la redacción.

ENMIENDA NÚM. 358

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final segunda. Apartado 7

De modificación.

Se propone la modificación del actual apartado siete, que pasa a ser nueve, de la disposición final segunda; qué queda redactado del siguiente modo:

«i) La reincidencia en la comisión de la infracción leve prevista en el apartado 4.g) cuando así se hubiera declarado por resolución firme dictada en los tres años inmediatamente anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica la infracción grave prevista en el apartado Siete de la disposición final segunda del proyecto de Ley General de Telecomunicaciones para alinearla con la infracción leve descrita en el apartado Ocho y con las obligaciones establecidas en el propio artículo 22.2 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. Así, las dos infracciones referidas a dicho precepto sustantivo reprenderán la misma conducta, esto es, o no informar al destinatario del servicio sobre la finalidad de las «cookies» o no obtener su consentimiento o ambas cosas a la vez. Lo que convertirá la infracción leve en grave será su reiteración, si bien se exige que la primera infracción haya sido declarada y sancionada con carácter firme y que la segunda se haya cometido en el espacio de tres años desde que fue sancionada la primera.

El tipo de la infracción grave contenido en el proyecto de Ley presentaba algunas deficiencias, como la imposibilidad de imputarlo a las redes o agentes publicitarios, cuyas obligaciones se asocian sólo al deber del prestador de servicios de informar y recabar el consentimiento para el uso de «cookies», así como la dificultad de probar la revocación del consentimiento y las conductas que configuraban esa infracción.

ENMIENDA NÚM. 359

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final segunda

De modificación.

Se propone la modificación del actual apartado ocho, que pasa a ser diez, de la disposición final segunda, que queda redactado del siguiente modo:

«Diez. Se modifica el párrafo g) del artículo 38.4, que queda redactado como sigue:

"g) Utilizar dispositivos de almacenamiento y recuperación de datos cuando no se hubiera facilitado la información u obtenido el consentimiento del destinatario del servicio en los términos exigidos por el artículo 22.2."»

JUSTIFICACIÓN

Se corrige una deficiencia en la redacción por la que sólo podía incurrirse en esta infracción leve si se omitía tanto la información precisa sobre las «cookies» como la obtención del consentimiento del usuario para el tratamiento de los datos recabados por dichos dispositivos. Debe constituir infracción el incumplimiento de una u otra obligación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 202

ENMIENDA NÚM. 360

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final segunda. Apartado nuevo

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo apartado en la disposición final segunda, que pasaría a ser el doce y se renumeran el actual y los siguientes apartados, que queda redactado como sigue:

«Doce. Se modifica el artículo 43, que queda redactado como sigue:

“1. La imposición de sanciones por el incumplimiento de lo previsto en esta Ley corresponderá, en el caso de infracciones muy graves, al Ministro de Industria, Energía y Turismo, y en el de infracciones graves y leves, al Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.

No obstante lo anterior, la imposición de sanciones por incumplimiento de las resoluciones dictadas por los órganos competentes en función de la materia o entidad de que se trate a que se refieren los párrafos a) y b) del artículo 38.2 de esta Ley corresponderá al órgano que dictó la resolución incumplida. Igualmente, corresponderá a la Agencia de Protección de Datos la imposición de sanciones por la comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 38.3.c), d) e i) y 38.4 d), g) y h) de esta Ley.

2. La potestad sancionadora regulada en esta Ley se ejercerá de conformidad con lo establecido al respecto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en sus normas de desarrollo. No obstante, el plazo máximo de duración del procedimiento simplificado será de tres meses.”»

JUSTIFICACIÓN

Modificación orientada a garantizar la unidad de mercado en la prestación de servicios de la sociedad de la información. El artículo 43.1 permite a las CC.AA. ejercer la potestad sancionadora derivada de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. Está directamente relacionado con el ejercicio de potestades de inspección sobre el cumplimiento de la Ley 34/2002, de 11 de julio, que el artículo 35.1 atribuye a las CC.AA. El apartado 1 del artículo 43 que se suprimiría fue introducido por la Ley 56/2007, de 28 de diciembre. La competencia exclusiva sobre una materia, como es la que ejerce el Estado en el caso de la Ley 34/2002, de 11 de julio, comprende tanto la elaboración de normas como su ejecución, por lo que no es posible que las CC.AA. ejerzan competencias inspectoras y sancionadoras por el incumplimiento de la Ley 34/2002, de 11 de julio.

ENMIENDA NÚM. 361

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final (nueva)

De adición.

Se propone la inclusión de una nueva disposición final, con el siguiente texto:

«Disposición final xxxxxxxxxx. Modificación de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

La Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, se modifica como sigue:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 203

Uno. Se modifica el primer párrafo del apartado 2 del artículo 5 que queda redactado del siguiente modo:

"2. Para la efectividad de este derecho, los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal o autonómica deben reservar a obras europeas el 51% del tiempo de emisión anual de su programación. A su vez, el 50% de esa cuota queda reservado para obras europeas en cualquiera de las lenguas españolas. En todo caso, el 10% del tiempo de emisión estará reservado a obras europeas de productores independientes del prestador de servicio y la mitad de ese 10% debe haber sido producida en los últimos cinco años. El tiempo de emisión a que se refiere este número se computará con exclusión del dedicado a informaciones, manifestaciones deportivas, juegos, publicidad, servicios de teletexto y televenta."

Dos. Se modifica el artículo 17 que queda redactado del siguiente modo:

"1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen el derecho a realizar a cambio de contraprestación emplazamiento de productos en largometrajes, cortometrajes, documentales, películas y series de televisión, programas deportivos y programas de entretenimiento.

En los casos en que no se produzca pago alguno, sino únicamente el suministro gratuito de determinados bienes o servicios, tales como ayudas materiales a la producción o premios, con miras a su inclusión en un programa, únicamente constituirá emplazamiento de producto y por tanto estará permitido, siempre que estos bienes o servicios tengan un valor significativo.

2. Cuando el programa haya sido producido o encargado por el prestador del servicio o una de sus filiales, el público debe ser claramente informado del emplazamiento del producto al principio y al final del programa, y cuando se reanude tras una pausa publicitaria.

3. El emplazamiento no puede condicionar la responsabilidad ni la independencia editorial del prestador del servicio de comunicación audiovisual. Tampoco puede incitar directamente la compra o arrendamientos de bienes o servicios, realizar promociones concretas de éstos o dar prominencia indebida al producto.

4. Queda prohibido el emplazamiento de producto en la programación infantil."

Tres. Se modifica el artículo 38 que queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 38. Libertad de recepción de los servicios prestados dentro de la Unión Europea.

1. Se garantiza la libertad de recepción en todo el territorio español de los servicios audiovisuales cuyos titulares se encuentren establecidos en un Estado miembro de la Unión Europea, siempre que no interfieran técnicamente en las emisiones de los prestadores establecidos bajo jurisdicción española. En el ámbito del Convenio Europeo sobre Televisión Transfronteriza y para canalizar el derecho a la diversidad cultural y lingüística a nivel europeo, en todas las zonas limítrofes con un país de la Unión Europea se posibilitará la emisión y la recepción de programas difundidos mediante ondas hertzianas garantizando para ello una adecuada planificación del espectro radioeléctrico en las zonas transfronterizas.

2. La autoridad audiovisual competente estatal, con carácter excepcional y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Directiva 2010/13, podrá limitar dicha libertad de recepción cuando los servicios audiovisuales televisivos procedentes de un Estado miembro de la Unión Europea infrinjan de manera grave y reiterada lo dispuesto en la legislación española en materia de protección de menores o contengan incitaciones al odio por razón de raza, sexo, religión o nacionalidad, siempre que esos servicios hubieran incurrido en las conductas anteriores al menos dos veces en los doce meses inmediatamente anteriores.

La autoridad audiovisual, en estos casos, y antes de adoptar las medidas de limitación, deberá notificar al titular de los servicios audiovisuales y a la Comisión Europea las infracciones alegadas y las medidas que tiene intención de adoptar en caso de que se produzca de nuevo dicha infracción e iniciará consultas con ésta última y con el Estado miembro en el que el titular de los servicios audiovisuales esté establecido a fin de llegar a un arreglo amistoso.

Si las consultas con los sujetos mencionados en el apartado anterior no hubieran resultado en acuerdo y persistieran las infracciones, en un plazo de quince días a partir de la notificación de las mismas, podrán adoptarse las medidas previstas en el primer párrafo de este número.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 204

En caso de decisión negativa por parte de la Comisión, se deberá poner fin urgentemente a las medidas de que se trate.

3. Además, si el servicio de comunicación audiovisuales a petición, la libertad de recepción podrá limitarse de forma proporcionada por razones de orden público, seguridad pública, protección de la salud pública, o para proteger a los consumidores e inversores. En este caso, antes de adoptar las medidas, la autoridad audiovisual deberá solicitar al Estado miembro de la Unión Europea a cuya jurisdicción esté sujeto el prestador de servicios a petición, que tome medidas y notificar, caso de que este último no las haya tomado, o no hayan sido suficientes, a la Comisión Europea y al Estado miembro señalado su intención de adoptarlas.

En casos de urgencia, la autoridad audiovisual podrá adoptar estas medidas notificando las mismas a la mayor brevedad a la Comisión Europea y al Estado miembro a cuya jurisdicción esté sujeto el prestador de servicios, indicando las razones de la urgencia.

En caso de decisión negativa por parte de la Comisión, la autoridad audiovisual deberá de abstenerse de adoptar las medidas propuestas o, en su caso, deberá poner fin urgentemente a las medidas de que se trate.

4. La acreditación de las medidas referidas en los dos números anteriores deberá efectuarse mediante la instrucción del correspondiente expediente por la autoridad audiovisual competente estatal."

Cuatro. Se modifica el artículo 39 que queda redactado del siguiente modo:

"1. La autoridad competente estatal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Directiva 2010/13 podrá adoptar medidas de salvaguarda de la legislación española, de acuerdo con el procedimiento previsto en este artículo cuando el prestador de un servicio de comunicación audiovisual televisivo establecido en otro Estado miembro de la Unión Europea dirija su servicio total o principalmente al territorio español y se hubiera establecido en ese Estado miembro para eludir las normas españolas más estrictas.

En este caso, la autoridad competente estatal podrá ponerse, mediante petición debidamente motivada en contacto con el otro Estado miembro mencionado para lograr una solución de los problemas planteados que resulte mutuamente satisfactoria.

2. Si en el plazo de dos meses desde la petición no se alcanzase una solución satisfactoria, la autoridad competente estatal podrá adoptar las medidas previstas en el número uno de este artículo siempre que sean objetivamente necesarias y se apliquen de manera no discriminatoria y proporcionadas a los objetivos que se persiguen.

3. Con carácter previo a la adopción de las citadas medidas, la autoridad audiovisual deberá notificar a la Comisión Europea y al Estado miembro en el que se encuentre establecido el prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo, el proyecto de medidas a aplicar, al que se acompañará la justificación correspondiente. El proyecto de medida deberá ser aprobado por la Comisión Europea y en caso de decisión negativa por parte de ésta, la autoridad audiovisual se abstendrá de adoptar las medidas propuestas."»

JUSTIFICACIÓN

La modificación contenida en el apartado uno, obedece a la necesidad de trasponer correctamente la Directiva 2007/65/CE de Servicios de Comunicación Audiovisual incorporada al ordenamiento jurídico español a través de la propia Ley General de la Comunicación Audiovisual. En efecto, el artículo 5.2 se refiere al regular la cuota de emisión de obra europea a su computo en relación con el tiempo de emisión anual de «cada canal o conjunto de canales» del operador cuando la Directiva mencionada alude en su artículo 16 al «tiempo de difusión» del operador» y más delante de «todos y cada uno de los programas de televisión» del operador. Por ello y a semejanza de otros Estados miembros se estima más adecuado sustituir la expresión «cada canal o conjunto de canales» por la mención «programación» más adecuada al tenor señalado.

La modificación del apartado dos obedece igualmente a la necesidad de trasponer correctamente la Directiva 2007/65/CE de Servicios de Comunicación Audiovisual incorporada al ordenamiento jurídico español a través de la propia Ley General de la Comunicación Audiovisual. El artículo 11 de la Directiva prohíbe el formato publicitario del emplazamiento de producto con dos excepciones, la inclusión de bienes y servicios mediante contraprestación en obras cinematográficas, películas y series realizadas para servicios de comunicación audiovisual, programas deportivos y de entretenimiento y, sin que medie pago

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 205

alguno, su inclusión cuando haya suministro gratuito de bienes y servicios como las ayudas materiales a la producción y los premios. Además, el considerando 91 de la propia Directiva limita este segundo supuesto al caso de que los bienes y servicios tengan valor significativo.

En la dicción actual de la Ley el emplazamiento de producto resulta admitido en largometrajes, cortometrajes, documentales, películas y series de televisión, programas deportivos y programas de entretenimiento pero no se aclara que debe ser mediante contraprestación. Por otro lado, se alude a la posibilidad de realizarlo mediante el suministro gratuito de bienes en otros programas distintos de los anteriores, cuando la Directiva no incluye esa limitación ya que el emplazamiento mediante suministro gratuito puede realizarse en los mismos tipos de programas que el emplazamiento mediante contraprestación. Lo que ocurre es que, en este caso, sólo cuando los bienes y servicios tengan valor significativo, circunstancia que tampoco contempla la Ley.

Estas aclaraciones son las que motivan la enmienda que además incorpora, tal y como exige el artículo 11 de la Directiva, que el emplazamiento no pueda afectar a la responsabilidad del prestador del servicio de comunicación.

Por último, las modificaciones de los apartados tres y cuatro obedece a la necesidad de trasponer correctamente la Directiva 2007/65/CE de Servicios de Comunicación Audiovisual incorporada al ordenamiento jurídico español a través de la propia Ley General de la Comunicación Audiovisual. Los artículos 3 y 4 de la Directiva establecen respectivamente el procedimiento para establecer excepciones a la libre recepción en España de servicios de comunicación audiovisual procedentes de otros Estados miembros y el procedimiento para evitar que un prestador se establezca en otro estado para realizar emisiones dirigidas a España que vulneren la norma española. Ambos procedimientos se detallan en la Directiva y la trasposición que se había hecho de ambos en los artículos 38 y 39, también respectivamente era escueta y poco precisa no adecuándose a lo que la Directiva estipula. Con esta modificación se corrige ese defecto.

ENMIENDA NÚM. 362

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición adicional decimosexta

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional decimosexta, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional decimosexta. La entidad pública empresarial Red.es.

1. La entidad Red.es se configura como entidad pública empresarial, conforme a lo previsto en el artículo 43.1.b) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. Dicha entidad queda adscrita al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, a través de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.

2. La entidad pública empresarial Red. es tiene personalidad jurídica propia, plena capacidad de obrar y patrimonio propio y se registrará por lo establecido en esta disposición adicional, en su propio Estatuto, en la citada Ley 6/1997 y en las demás normas que le sean de aplicación.

3. Constituye el objeto de la entidad pública empresarial, la gestión, administración y disposición de los bienes y derechos que integran su patrimonio, correspondiéndole la tenencia, administración, adquisición y enajenación de los títulos representativos del capital de las sociedades en las que participe o pueda participar en el futuro. La entidad pública empresarial actuará, en cumplimiento de su objeto, conforme a criterios empresariales.

Para el cumplimiento de su objeto, la entidad pública empresarial podrá realizar toda clase de actos de administración y disposición previstos en la legislación civil y mercantil. Asimismo, podrá realizar

cuantas actividades comerciales o industriales estén relacionadas con dicho objeto, conforme a lo acordado por sus órganos de gobierno. Podrá actuar, incluso, mediante sociedades por ella participadas.

La entidad pública empresarial Red.es contará además con las siguientes funciones:

a) La gestión del registro de los nombres y direcciones de dominio de internet bajo el código de país correspondiente a España (.es), de acuerdo con la política de registros que se determine por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo y en la normativa correspondiente.

b) La participación en los órganos que coordinen la gestión de Registros de nombre y dominios de la Corporación de Internet para la Asignación de Nombres y Números (ICANN), o la organización que en su caso la sustituya, así como el asesoramiento al Ministerio de Industria, Energía y Turismo en el Comité Asesor Gubernamental de ICANN (GAC) y, en general cuando le sea solicitado, el asesoramiento a la Administración General del Estado en el resto de los organismos internacionales y, en particular, en la Unión Europea, en todos los temas de su competencia.

c) La de observatorio del sector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información.

d) La elaboración de estudios e informes y, en general, el asesoramiento de la Administración General del Estado en todo lo relativo a la sociedad de la información, de conformidad con las instrucciones que dicte el Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

e) El fomento y desarrollo de la Sociedad de la Información.

4. El régimen de contratación, de adquisición y de enajenación de la entidad se acomodará a las normas establecidas en derecho privado, sin perjuicio de lo determinado en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

5. En la ejecución de las encomiendas que se atribuyen a Red.es como medio propio y servicio técnico de la administración los encargos se realizarán, bien mediante la utilización de sus medios personales y técnicos, o bien adjudicando cuantos contratos sean necesarios para proporcionar eficazmente las prestaciones que le han sido encomendadas.

6. El régimen patrimonial de la entidad pública empresarial se ajustará a las previsiones del artículo 56 de la Ley 6/1997. No obstante, los actos de disposición y enajenación de los bienes que integran su patrimonio se regirán por el derecho privado. En especial, la entidad pública empresarial Red.es podrá afectar sus activos a las funciones asignadas a la misma en la letra e) del apartado tercero de esta disposición y a financiar transitoriamente el déficit de explotación resultante entre los ingresos y gastos correspondientes a las funciones asignadas en las letras a), b), c) y d) del mismo apartado.

7. La contratación del personal por la entidad pública empresarial se ajustará al derecho laboral, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 55 de la Ley 6/1997.

8. El régimen presupuestario, el económico-financiero, el de contabilidad, el de intervención y el de control financiero de la entidad pública empresarial será el establecido en la Ley General Presupuestaria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 y en la disposición transitoria tercera de la Ley 6/1997.

9. Los recursos económicos de la entidad podrán provenir de cualquiera de los enumerados en el apartado 1 del artículo 65 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. Entre los recursos económicos de la entidad pública empresarial Red.es se incluyen los ingresos provenientes de lo recaudado en concepto del precio público por las operaciones de registro relativas a los nombres de dominio de Internet bajo el código de país correspondiente a España “.es” regulado en el apartado siguiente.

10. Precios Públicos por asignación, renovación y otras operaciones registrales de los nombres de dominio bajo el “.es”.

La contraprestación pecuniaria que se satisfaga por la asignación, renovación y otras operaciones registrales realizadas por la entidad pública empresarial Red.es en ejercicio de su función de Autoridad de Asignación de los nombres de dominio de Internet bajo el código de país correspondiente a España tendrán la consideración de precio público.

Red.es, previa autorización del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, establecerá mediante la correspondiente Instrucción, las tarifas de los precios públicos por la asignación, renovación y otras operaciones de registro de los nombres de dominio bajo el “.es”. La propuesta de establecimiento o modificación de la cuantía de precios públicos irá acompañada, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, que regula el Régimen Jurídico de las Tasas y Precios Públicos, de una memoria económico-financiera que justificará el importe de los mismos que se proponga y el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes.

La gestión recaudatoria de los precios públicos referidos en este apartado corresponde a la entidad pública empresarial Red.es que determinará el procedimiento para su liquidación y pago mediante la Instrucción mencionada en el párrafo anterior en la que se establecerán los modelos de declaración, plazos y formas de pago.

La entidad pública empresarial Red.es podrá exigir la anticipación o el depósito previo del importe total o parcial de los precios públicos por las operaciones de registro relativas a los nombres de dominio “.es”.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de regular con rango de Ley la función natural de la entidad de soporte y apoyo a la SETSI para el ejercicio de sus competencias. A pesar de que dicha función es intrínseca a la naturaleza instrumental de la entidad, en ocasiones se han planteado dificultades o incluso no se ha podido encargar a Red.es por parte de la SETSI actuaciones propias de su carácter instrumental, por una interpretación limitativa de sus funciones legalmente encomendadas.

Para facilitar dicha función instrumental al órgano superior al que está adscrita, se establece expresamente por la Ley como función de Red.es la de dar apoyo a la SETSI para el ejercicio de sus competencias.

Asimismo, resulta necesario regular el régimen de ejecución de encargos recibidos por Red.es.

A la Mesa de la Comisión de Industria, Energía y Turismo

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de noviembre de 2013.—**Eduardo Madina Muñoz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 363

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1

De adición.

Se añade un nuevo apartado 3, con la siguiente redacción:

«3. Con el objetivo de cumplir con la Agenda Digital para Europa, se adoptarán las medidas precisas para garantizar la cohesión social y territorial en el despliegue de las redes ultrarrápidas.»

MOTIVACIÓN

Reforzar el cumplimiento de los compromisos europeos.

ENMIENDA NÚM. 364

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado 2 del artículo 2

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 208

Se añade un nuevo párrafo con el siguiente contenido.

«La imposición de obligaciones de servicio público perseguirá la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 de esta ley y podrá recaer sobre los operadores que obtengan derechos de ocupación del dominio público o de la propiedad privada, de derechos de uso del dominio público radioeléctrico, de derechos de uso de recursos públicos de numeración, direccionamiento o de denominación o que ostenten la condición de operador con poder significativo en un determinado mercado de referencia.»

MOTIVACIÓN

Reforzar la consecución de los objetivos del proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 365

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 3

De modificación.

Se sustituye el apartado a) del artículo 3, por el siguiente:

«a) Desarrollar la economía, el empleo digital y todos los nuevos servicios digitales que las nuevas redes ultrarrápidas permiten, garantizando la cohesión social y territorial, mediante la mejora y extensión de las redes de comunicación, así como la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas y el suministro de los recursos asociados a ellas, mediante la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones, para potenciar al máximo los beneficios para los consumidores y las empresas, en términos de bajada de precios y calidad de los servicios, promoviendo una inversión eficiente en materia de infraestructuras y fomentando la innovación para lograrlo.»

MOTIVACIÓN

El objetivo es mejorar la calidad de vida de nuestros ciudadanos y la creación de empleo. Las redes ultrarrápidas son el instrumento, no el fin. Además la competencia se acompaña del principio de «innovación» para garantizar la extensión de las nuevas redes, de forma progresiva, al conjunto del territorio, abriendo todas las alternativas posibles que la I+D+i permita aplicar.

ENMIENDA NÚM. 366

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 3

De modificación

Se sustituye el apartado c) del artículo 3, por el siguiente:

«c) Garantizar, como parte integrante del servicio universal, una conexión que permita comunicaciones de datos de banda ancha a una velocidad de 10 Mbit por segundo antes de finalizar el año 2016. Así mismo, se extenderá progresivamente, antes de finalizar el año 2020, a todos los usuarios, una velocidad

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 209

mínima a conexiones de Internet de 30 Mbit por segundo y de 100 Mbps para, al menos, el 50% de los hogares abonados.»

MOTIVACIÓN

Reforzar la protección de los usuarios de las telecomunicaciones e incorporar al proyecto los objetivos de la Agenda Digital Europea.

ENMIENDA NÚM. 367

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 3

De modificación.

Se modifica el apartado h) del artículo 3, por el siguiente:

«h) Garantizar el principio de neutralidad de la red.»

MOTIVACIÓN

Reforzar el principio de neutralidad de la red.

ENMIENDA NÚM. 368

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 3

De modificación.

Se sustituye el apartado j) del artículo 3 de la ley, por el siguiente:

«j) Defender los intereses de los usuarios, asegurando su derecho al acceso a los servicios de comunicaciones electrónicas en adecuadas condiciones de elección, precio y calidad, promoviendo la capacidad de los usuarios finales para acceder y distribuir la información o utilizar las aplicaciones y los servicios de su elección y salvaguardar, en la prestación de éstos, la vigencia de los imperativos constitucionales, en particular el de no discriminación, el del respeto a los derechos al honor, a la intimidad, a la protección de los datos personales y al secreto en las comunicaciones, el de la protección a la juventud y a la infancia y la satisfacción de las necesidades de grupos sociales específicos en igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad, las personas mayores, las personas en situación de dependencia y usuarios con necesidades sociales especiales. A estos efectos, podrán imponerse obligaciones a los prestadores de los servicios para la garantía de dichos derechos. En lo relativo al acceso a los servicios comunicaciones electrónicas de las personas en situación de dependencia, se fomentará el cumplimiento de las normas o las especificaciones pertinentes relativas a normalización técnica publicadas de acuerdo con la normativa comunitaria.»

MOTIVACIÓN

Mantener la redacción del artículo 3.f) de la ley vigente por ser más completo que el del proyecto de ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 210

ENMIENDA NÚM. 369

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 5

De adición.

Se añade, al final del apartado 1 del artículo 5, la siguiente frase:

«La Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia podrá imponer condiciones especiales que garanticen la no distorsión de la libre competencia.»

MOTIVACIÓN

Dotar de los instrumentos legales precisos para que la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia pueda ejercer sus competencias para evitar distorsiones en la libre competencia.

ENMIENDA NÚM. 370

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 7

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 7, quedando como sigue:

«1. Se crea, dependiente de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, el Registro de Operadores. Dicho Registro será de carácter público y su regulación se hará por Real Decreto. En él deberán inscribirse los datos relativos a las personas físicas o jurídicas que hayan notificado su intención de explotar redes o prestar servicios de comunicaciones electrónicas, las condiciones para desarrollar la actividad y sus modificaciones.»

MOTIVACIÓN

Hacer depender el Registro de Operadores de la Comisión de los Mercados y la Competencia, en lugar del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

ENMIENDA NÚM. 371

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 7

De supresión.

Se suprime el apartado 3.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 211

MOTIVACIÓN

Mantener el mismo régimen de inscripción para los operadores públicos y privados en los proyectos de instalación o explotación de redes de comunicaciones electrónicas en régimen de autoprestación.

ENMIENDA NÚM. 372

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 9

De supresión.

Se suprime el apartado 4.a) del artículo 9.

MOTIVACIÓN

Tal y como señala la Comisión Nacional de la Competencia, no parece proporcionado prohibir que los operadores públicos accedan a subvenciones o créditos reembolsables de cualquier administración, cuando en el apartado 2 del mismo artículo se recuerda la necesidad de respetar la normativa de ayudas públicas.

ENMIENDA NÚM. 373

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 9

De modificación.

Se modifica el apartado 4.b) del artículo 9, quedando como sigue:

«b) Los operadores, tanto públicos como privados, tienen reconocido el derecho a acceder en condiciones neutrales, objetivas, transparentes, equitativas y no discriminatorias a las infraestructuras y recursos asociados, construidos o prestados con apoyo público, para la instalación y explotación de redes de comunicaciones electrónicas.»

MOTIVACIÓN

Extender el acceso a redes o servicios construidos o prestados con dinero público.

ENMIENDA NÚM. 374

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 9

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 212

Se modifica el apartado 4.c) del artículo 9, quedando como sigue:

«c) Los operadores, tanto públicos como privados, tienen reconocido directamente el derecho de uso compartido de las infraestructuras de red de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados, contruidos o prestados con apoyo público, en condiciones neutrales, objetivas, transparentes, equitativas y no discriminatorias.»

MOTIVACIÓN

Extender el uso a redes o servicios contruidos o prestados con dinero público.

ENMIENDA NÚM. 375

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 9

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 9, con el siguiente contenido:

«5. (nuevo). Se entenderá que la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas no afecta a la competencia, y que se puede por tanto realizar por tiempo indefinido, aun cuando sea sin sujeción al principio del inversor privado, cuando se realice en cualquiera de las modalidades previstas por medio de una Circular de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la cual podrá ser modificada previa realización del correspondiente análisis de sustituibilidad y consulta pública.»

MOTIVACIÓN

Se trata de reconocer, tal como lo ha venido haciendo la Circular de la CMT 1/2010 tras la correspondiente consulta pública y análisis de sustituibilidad, que existen una serie de servicios que debido a su escasa incidencia en la competencia, han de poder ser prestados por las administraciones públicas sin sujeción al principio del inversor privado.

ENMIENDA NÚM. 376

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 9

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 9, con el siguiente contenido:

«(Nuevo). Una Administración Pública podrá instalar y explotar redes y prestar servicios de comunicaciones electrónicas que no afectan a la competencia cuando se confirme fallo del mercado y no exista interés de concurrencia en el despliegue del sector privado por ausencia o insuficiencia de inversión privada, ajustándose la inversión pública al principio de necesidad, con la finalidad de abrir financiación allí donde las operadoras no llegan y garantizar la necesaria cohesión territorial y social, además en aquellas actividades que no afecten a la competencia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 213

Se entiende que no afectan a la competencia los siguientes servicios:

- a) El servicio de acceso a Internet a las páginas web de las Administraciones que tengan competencias en el ámbito territorial en que se preste este servicio.
- b) Servicio general de acceso a Internet en bibliotecas en tanto que resulte indispensable para cumplir sus fines y siempre que los usuarios acrediten su vinculación con el servicio mediante algún documento que permita su identificación.
- c) Servicio general de acceso a Internet en centros de fomento de actividades docentes o educativo-culturales, en tanto que resulte indispensable para cumplir sus fines y siempre que los usuarios acrediten su vinculación con el servicio mediante algún documento que permita su identificación.
- d) La explotación de redes inalámbricas que utilizan bandas de uso común y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público a través de las mismas siempre que la cobertura de la red excluya los edificios y conjuntos de edificios de uso residencial o mixto y se limite la velocidad red-usuario a 1 Mbit por segundo.»

MOTIVACIÓN

Ajustar el contenido del artículo a las recomendaciones de la Comisión Nacional de Competencia.

ENMIENDA NÚM. 377

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 10

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 10, quedando como sigue:

«2. Las Administraciones Públicas, para el ejercicio de sus funciones y sin perjuicio del preceptivo deber de confidencialidad, podrán solicitar y obtener aquella información en materia de telecomunicaciones que las personas físicas o jurídicas que exploten redes o presten servicios de comunicaciones electrónicas hayan puesto a disposición del Ministerio de Industria, Energía y Turismo o de la Comisión Nacional de Mercados y Competencia.

Con el objeto de evitar cargas administrativas innecesarias y dentro del ámbito de aplicación de la presente ley, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo y la Comisión Nacional de Mercados y Competencia cooperarán entre sí en el intercambio de la información que reciban de las personas físicas o jurídicas que exploten redes o presten servicios de comunicaciones electrónicas.»

MOTIVACIÓN

La limitación que se impone a las Administraciones Públicas para recabar información es desproporcionada y pone en riesgo la eficacia y eficiencia de las Administraciones Públicas.

ENMIENDA NÚM. 378

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 19

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 214

Se modifica el primer párrafo del apartado 5 del artículo 19, quedando como sigue:

«5. Corresponde a la Comisión de los Mercados y la Competencia el otorgamiento de los derechos de uso de los recursos públicos regulados en los planes nacionales de numeración y denominación.»

MOTIVACIÓN

El otorgamiento de estos derechos de uso debe corresponder a la Comisión de los Mercados y la Competencia y no al Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

ENMIENDA NÚM. 379

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 21

De supresión.

Se suprime el artículo 21.

MOTIVACIÓN

Como consecuencia de la enmienda que incorpora al texto del proyecto de ley un nuevo artículo 51 bis) sobre conservación de los números telefónicos de los abonados.

ENMIENDA NÚM. 380

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 25

De modificación.

Se modifica el primer párrafo del apartado 1, quedando como sigue:

«1. Se entiende por servicio universal el conjunto definido de servicios cuya prestación se garantiza para todos los usuarios finales con independencia de su localización geográfica, con una buena calidad y a un precio asequible.»

MOTIVACIÓN

«Buena calidad» es el concepto que incluye el artículo 1 de la Directiva 2009/136/CE y que obliga a una característica concreta de calidad del servicio en razón de los avances tecnológicos que, en todo caso, obligan al prestador del servicio a que no sea cualquier tipo de calidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 215

ENMIENDA NÚM. 381

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 25

De modificación.

Se modifica el epígrafe a) del apartado 1 del artículo 25, quedando como sigue:

«a) Todos los usuarios finales puedan obtener una conexión a la red pública de comunicaciones electrónicas desde una ubicación fija y móvil siempre que sus solicitudes se consideren razonables en los términos que mediante real decreto se determinen y que, incluirán, entre otros factores, el coste de su provisión. La conexión debe permitir realizar comunicaciones de voz, fax y datos, a velocidad suficiente para acceder de forma funcional a internet, teniendo en cuenta las tecnologías dominantes utilizadas por la mayoría de los abonados y la viabilidad tecnológica. La conexión a la red pública de comunicaciones con capacidad de acceso funcional a Internet deberá permitir, de forma progresiva, comunicaciones de datos en banda ancha a una velocidad garantizada en sentido descendente superior a 10 Mbit por segundo antes de finalizar el año 2016, debiéndose atender las peticiones en unos plazos razonables. El Gobierno podrá actualizar esta velocidad de acuerdo con la evolución social, económica y tecnológica, y las condiciones de competencia del mercado, teniendo en cuenta los servicios utilizados por la mayoría de los usuarios y la viabilidad tecnológica.»

MOTIVACIÓN

La conexión a la red pública de comunicaciones con capacidad de acceso funcional a Internet debería permitir comunicaciones de datos en banda ancha a una velocidad real en sentido descendente superior a 10 Mbit por segundo, debiéndose atender las solicitudes en unos plazos razonables.

Por otro lado, debe incluirse la telefonía móvil dentro del servicio universal, en los términos que se determinen reglamentariamente.

El término «viabilidad tecnológica», es el que consta en el artículo 4.2.º de la Directiva y es diferente al de «evolución tecnológica» que se emplea en el texto del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 382

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 25

De modificación.

Se modifica el apartado 1.c) del artículo 25, quedando como sigue:

«c) Se ponga a disposición de los abonados al servicio telefónico disponible al público una guía general de números de abonados, teniendo derecho el usuario a elegir entre si desea el medio impreso o electrónico, y se actualice, como mínimo, una vez al año. Asimismo, que se ponga a disposición de todos los usuarios finales de dicho servicio, incluidos los usuarios de teléfonos públicos de pago, al menos un servicio de información general sobre números de abonados. Todos los abonados al servicio telefónico disponible al público tendrán derecho figurar en la mencionada guía general, en todo caso, del respeto a las normas que regulen la protección de los datos personales y el derecho a la intimidad.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 216

MOTIVACIÓN

Que sea el propio usuario quien pueda optar por la guía de números impresa o electrónica.

ENMIENDA NÚM. 383

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 25

De modificación.

En el apartado 2 del artículo 25, se sustituye el término «la mayoría de» por «el resto de».

MOTIVACIÓN

Se propone la supresión del término «la mayoría de» a efectos de garantizar un nivel de protección y acceso equivalentes para los usuarios finales con discapacidad. La Directiva contempla el término de «la mayoría de», pero los Estados miembros pueden adoptar medidas de protección más elevadas y específicas (artículo 7.2.º de la Directiva) para proteger a los usuarios más necesitados de protección como es el caso de los discapacitados.

ENMIENDA NÚM. 384

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 26

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 26, quedando como sigue:

«2. El sistema de designación de operadores encargados de garantizar la prestación de los servicios, prestaciones y ofertas del servicio universal se establecerá mediante real decreto, con sujeción a los principios de eficacia, objetividad, transparencia y no discriminación sin excluir a priori la designación de ninguna empresa. En todo caso, contemplará un mecanismo de licitación pública para todos los servicios en los que sea necesario designar operador, con pleno respeto de los principios anteriormente señalados. Estos procedimientos de designación garantizarán que la prestación del servicio universal se haga de manera eficiente y se podrán utilizar como medio para determinar el coste neto derivado de las obligaciones asignadas, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27.1.»

MOTIVACIÓN

Adaptar la redacción al contenido del artículo 8.2 de la Directiva del Servicio Universal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 217

ENMIENDA NÚM. 385

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 27

De modificación.

Se sustituye el apartado 2 del artículo 27 por los siguientes:

«2. El coste neto de la obligación de prestación del servicio universal será financiado por un mecanismo de reparto, en condiciones de transparencia y no discriminación, por aquellos operadores que obtengan por la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas unos ingresos brutos de explotación anuales superiores a 100 millones de euros.

Esta cifra podrá ser actualizada o modificada según determine a tal efecto la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en función de la evolución del mercado y de las cuotas que los distintos operadores tienen en cada momento en el mercado.»

MOTIVACIÓN

Asignar la modificación de las cantidades a aportar para la financiación del servicio universal a la CNMC, para garantizar una mayor neutralidad, evitar arbitrariedades del Gobierno, mediante un marco estable que se decide desde un organismo independiente.

ENMIENDA NÚM. 386

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 29

De modificación.

Se sustituye el artículo 29 por el siguiente:

«Artículo 29. Derecho de ocupación de la propiedad privada.

1. Los operadores tendrán derecho, en los términos del presente Capítulo, a la ocupación de la propiedad privada cuando resulte estrictamente necesario para la instalación de la red, con proyecto técnico previamente aprobado, y siempre que no existan otras alternativas técnica o económicamente viables, que habrán de justificarse ante las administraciones competentes y comunicar fehacientemente a los propietarios, ya sea a través del procedimiento de expropiación forzosa o mediante declaración de servidumbre forzosa de paso para la instalación de infraestructura de redes públicas de comunicaciones electrónicas.

Los operadores asumirán los costes a los que hubiera lugar por esta ocupación.

El procedimiento será transparente y accesible para hacerlo comprensible y puedan acceder los ciudadanos.

2. La aprobación por el órgano competente del Ministerio de Industria, Energía y Turismo del proyecto técnico para la ocupación de propiedad privada llevará implícita, en cada caso concreto, la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación para la instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas, a efectos de lo previsto en la legislación de expropiación forzosa.

3. Con carácter previo a la aprobación del proyecto técnico, se recabará informe del órgano de la comunidad autónoma competente en materia de ordenación del territorio, que habrá de ser emitido en el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 218

plazo máximo de 30 días hábiles desde su solicitud. Si la solicitud afecta a un área geográfica relevante, o pudiera tener afecciones ambientales, este plazo será ampliado hasta tres meses.

Previo a la instalación de infraestructuras de redes públicas de comunicaciones, se requerirá, también, el correspondiente informe al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, previsto en el artículo 35 de la presente ley, que habrá de considerar, cuando sea posible, los siguientes criterios comunes:

a) El respeto al principio de transparencia y el derecho de información de los ciudadanos a los que les afecte la instalación.

b) El respeto a la competencia entre operadores, sin menoscabo de una organización racional de la planificación urbanística y los acuerdos entre operadores para compartir, cuando sea necesario instalaciones, minimizar obras, ahorro de costes, prevención de la salud, minimización de impactos visuales y ambientales y respeto al patrimonio cultural.

c) La aplicación de las técnicas más operativas para minimizar costes y molestias al ciudadano como previsiones a futuro y tendidos subterráneos, aplicación de nuevas técnicas de construcción que minimicen las obras: mini-zanjas y micro-zanjas.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, teniendo plenamente en cuenta el principio de proporcionalidad, adoptará una decisión vinculante para resolver la diferencia en el plazo más breve posible y, en cualquier caso, en un plazo de dos meses, sin perjuicio de la posibilidad de que cualquiera de las partes someta el asunto a los tribunales.

4. En las expropiaciones que se lleven a cabo para la instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas ligadas de manera específica al cumplimiento de obligaciones de servicio público se seguirá el procedimiento especial de urgencia establecido en la Ley de Expropiación Forzosa, cuando así se haga constar en la resolución del órgano competente del Ministerio de Industria, Energía y Turismo que apruebe el oportuno proyecto técnico.»

MOTIVACIÓN

Seguir las directrices contenidas en la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

ENMIENDA NÚM. 387

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 32

De modificación.

Se sustituye el artículo 32 por el siguiente:

«Artículo 32. Ubicación compartida y uso compartido de la propiedad pública o privada.

1. Las Administraciones públicas fomentarán la celebración de acuerdos voluntarios entre operadores para la ubicación compartida y el uso compartido de infraestructuras situadas en bienes de titularidad pública o privada para dar cauce al derecho de los operadores de redes a negociar acuerdos relativos a la coordinación de las obras civiles con las empresas autorizadas para suministrar redes de comunicaciones electrónicas con vistas al despliegue de elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

Estos acuerdos voluntarios y uso compartido de instalaciones e infraestructuras, será prioritario y de obligado cumplimiento cuando así lo recojan los Planes de Ordenación Urbanística readaptados según la disposición transitoria novena de la presente ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 219

2. Las empresas que realicen obras civiles total o parcialmente financiadas con recursos públicos deberán atender cualquier solicitud razonable de las empresas autorizadas para suministrar redes de comunicaciones electrónicas con vistas al despliegue de elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad relativa a un acuerdo de coordinación de las obras civiles en condiciones transparentes y no discriminatorias, siempre que ello no implique ningún coste adicional para las obras civiles previstas inicialmente y que la solicitud de coordinación se presente lo antes posible y, en cualquier caso, al menos un mes antes de la presentación del proyecto final a las autoridades competentes para la concesión de permisos.

3. Cuando no se consiga un acuerdo sobre la coordinación de las obras civiles en aplicación del apartado 2 en el plazo de un mes a partir de la solicitud formal de negociación, cualquiera de las partes podrá someter la cuestión a la Comisión Nacional de Mercados y Competencia, organismo nacional, de solución de diferencias competente. La Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia deberá incorporar, en su caso, los contenidos del informe emitido por la Administración competente interesada que ésta califique como esenciales para la salvaguarda de los intereses públicos cuya tutela tenga encomendados.

4. La Comisión Nacional de Mercados y Competencia será el organismo nacional de solución de diferencias a que se refiere el apartado 3, teniendo plenamente en cuenta el principio de proporcionalidad, adoptará una decisión vinculante para resolver la diferencia iniciada con arreglo al apartado 3, incluida la fijación de condiciones y precios equitativos y no discriminatorios cuando proceda, en el plazo más breve posible y, en cualquier caso, en el plazo de dos meses, sin perjuicio de la posibilidad de que cualquiera de las partes someta el asunto a los tribunales.

5. Se podrán prever excepciones a las obligaciones establecidas en el presente artículo en relación con las obras civiles de valor insignificante. Tales medidas estarán debidamente motivadas a este respecto. Las partes interesadas tendrán la oportunidad de presentar observaciones sobre los proyectos de medidas dentro de un plazo razonable.

Toda medida de este tipo deberá notificarse a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia.

6. Lo dispuesto en el presente artículo se ajustará a lo establecido en el artículo 65, en materia de protección del espacio radioeléctrico y en la disposición adicional décima, para incluir las propuestas vinculantes de la Comisión Interministerial sobre radiofrecuencias y salud.»

MOTIVACIÓN

Aprovechar la realización de obras para instalar redes de comunicación, evitando molestias al ciudadano y favorecer, respetando la libre competencia, el uso de instalaciones compartidas cuando así lo indiquen los Planes de Ordenación y las circunstancias.

ENMIENDA NÚM. 388

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 34

De modificación.

Se sustituye el artículo 34 por el siguiente:

«Artículo 34. Colaboración y coordinación entre Administraciones Públicas en el despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas.

1. La Administración del Estado y las Administraciones públicas deberán colaborar a través de los mecanismos de coordinación y cooperación previstos en la presente ley y en el resto del ordenamiento

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 220

jurídico, a fin de hacer efectivo el derecho de los operadores de comunicaciones electrónicas de ocupar la propiedad pública y privada para realizar el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas.

2. Las redes públicas de comunicaciones electrónicas son equipamiento de carácter básico.

Su previsión en los instrumentos de planificación urbanística tendrá el carácter de determinaciones estructurantes cuando su carácter supramunicipal, su función o destino específico, sus dimensiones o su posición estratégica, integren o deban integrar la estructura actual o de desarrollo urbanístico de todo o parte del término municipal. Su instalación y despliegue constituyen obras de interés general.

3. La normativa elaborada por las Administraciones Públicas que afecte al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán recoger las disposiciones necesarias para impulsar o facilitar el despliegue de infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas en su ámbito territorial, en particular, para garantizar la libre competencia en la instalación de redes y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas y la disponibilidad de una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras.

De esta manera, dicha normativa o instrumentos de planificación no podrán establecer restricciones absolutas o desproporcionadas al derecho de ocupación del dominio público y privado de los operadores ni imponer soluciones tecnológicas concretas. A tal fin cuando la fijación de itinerarios o ubicaciones concretas en los que instalar infraestructuras de red de comunicaciones electrónicas o el establecimiento de cualquier otra condición pudiera implicar la imposibilidad de llevar a cabo la ocupación del dominio público o la propiedad privada, tal fijación o establecimiento deberá estar plenamente justificado e ir acompañado de las alternativas necesarias para garantizar el derecho de ocupación de los operadores y su ejercicio en igualdad de condiciones.

4. En el ejercicio de su iniciativa normativa, cuando esta afecte al despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas, las Administraciones públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia.

Los operadores no tendrán obligación de aportar la documentación o información de cualquier naturaleza que ya obre en poder de la Administración. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo establecerá, mediante real decreto la forma en que se facilitará a las Administraciones Públicas la información que precisen para el ejercicio de sus propias competencias.

5. Los operadores deberán hacer uso de las canalizaciones subterráneas o en el interior de las edificaciones que permitan el despliegue y explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas.

En los casos en los que no existan dichas canalizaciones o no sea posible su uso por razones técnicas o económicas, los operadores previa justificación de dichas circunstancias ante la Administración Pública competente en materia de ordenación urbana podrán efectuar despliegues aéreos y por fachadas de cables y equipos que constituyan redes públicas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados, salvo en casos justificados de edificaciones del patrimonio histórico-artístico o que puedan afectar a la seguridad pública.

6. Para la instalación de las estaciones o infraestructuras radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público a las que se refiere la disposición adicional tercera de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, no podrá exigirse la obtención de licencia previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, ni otras de clase similar o análogas, en los términos indicados en la citada ley.

Las Administraciones Públicas competentes en materia de ordenación urbanística podrán acordar que, para la instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas o de estaciones radioeléctricas en dominio privado distintas de las señaladas en el párrafo anterior, no resulte exigible la obtención de licencia o autorización previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, o de carácter medioambiental, ni otras licencias o aprobaciones de clase similar o análogas que sujeten a previa autorización dicha instalación, en el caso de que el operador haya presentado a la administración pública competente para el otorgamiento de la licencia o autorización un plan de despliegue o instalación de red de comunicaciones electrónicas, en el que se contemplen dichas infraestructuras o estaciones, y siempre que el citado plan haya sido aprobado por dicha administración. Este plan de despliegue o instalación a presentar por el operador se sujetará al contenido y deberá respetar las condiciones técnicas exigidas mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros.

El plan de despliegue o instalación de red de comunicaciones electrónicas se entenderá aprobado si, transcurridos dos meses desde su presentación, la administración pública competente no ha dictado resolución expresa.

Las licencias o autorizaciones previas que, de acuerdo con los párrafos anteriores, no puedan ser exigidas, serán sustituidas por declaraciones responsables, de conformidad con lo establecido en el artículo 71.bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, relativas al cumplimiento de las previsiones legales establecidas en la normativa vigente. En todo caso, el declarante deberá estar en posesión del justificante de pago del tributo correspondiente cuando sea preceptivo.

La declaración responsable deberá contener una manifestación explícita del cumplimiento de aquellos requisitos que resulten exigibles de acuerdo con la normativa vigente, incluido, en su caso, estar en posesión de la documentación que así lo acredite. Cuando deban realizarse diversas actuaciones relacionadas con la infraestructura o estación radioeléctrica, las declaraciones responsables se tramitarán conjuntamente siempre que resulte posible.

La presentación de la declaración responsable, con el consiguiente efecto de habilitación a partir de ese momento para ejecutar la instalación, no prejuzgará en modo alguno la situación y efectivo acomodo de las condiciones de la infraestructura o estación radioeléctrica a la normativa aplicable, ni limitará el ejercicio de las potestades administrativas de comprobación, inspección, sanción, y, en general, de control que a la administración en cualquier orden, estatal, autonómico o local, le estén atribuidas por el ordenamiento sectorial aplicable en cada caso.

La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable, o la no presentación de la declaración responsable determinará la imposibilidad de explotar la instalación y, en su caso, la obligación de retirarla desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

7. En el caso de que sobre una infraestructura de red pública de comunicaciones electrónicas, fija o móvil, incluidas las estaciones radioeléctricas de comunicaciones electrónicas, ya esté ubicada en dominio público o privado, se realicen actuaciones de innovación tecnológica o adaptación técnica que supongan la incorporación de nuevo equipamiento o la realización de emisiones radioeléctricas en nuevas bandas de frecuencias o con otras tecnologías, sin variar los elementos de obra civil y mástil, no requerirá ningún tipo de concesión, autorización o licencia nueva o modificación de la existente o declaración responsable o comunicación previa a las administraciones públicas competentes por razones de ordenación del territorio, urbanismo o medioambientales.

8. Cuando las Administraciones Públicas elaboren proyectos que impliquen la variación en la ubicación de una infraestructura o un elemento de la red de transmisión de comunicaciones electrónicas, deberán dar audiencia previa al operador titular de la infraestructura afectada, a fin de que realice las alegaciones pertinentes sobre los aspectos técnicos, económicos y de cualquier otra índole respecto a la variación proyectada.»

MOTIVACIÓN

Favorecer el despliegue con resoluciones ágiles y un sistema coherente, teniendo en cuenta orientaciones de la normativa europea, sin menoscabo de la participación de los Ayuntamientos, de las Comunidades Autónomas y los derechos de los usuarios, para favorecer acuerdos previos que eviten litigiosidad, lo que redundará en un despliegue más rápido.

ENMIENDA NÚM. 389

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 35

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 222

Se sustituye el artículo 35 por el siguiente:

«Artículo 35. Mecanismos de colaboración entre el Ministerio de Industria, Energía y Turismo y las administraciones públicas para el despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas.

1. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo y las administraciones públicas tienen los deberes de recíproca información y de colaboración y cooperación mutuas en el ejercicio de sus actuaciones de regulación y que puedan afectar a las telecomunicaciones, según lo establecido por el ordenamiento vigente.

Esta colaboración se articulará, entre otros, a través de los mecanismos establecidos en los siguientes apartados, que podrán ser complementados mediante acuerdos de coordinación y cooperación entre el Ministerio de Industria, Energía y Turismo y las administraciones públicas competentes, garantizando en todo caso un trámite de audiencia para los interesados.

2. Las administraciones públicas competentes para la aprobación, modificación o revisión de instrumentos de planificación territorial o urbanística, así como, las ordenanzas municipales que regulen la implantación de infraestructuras de redes públicas de comunicaciones electrónicas, deberán recabar el oportuno informe del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

Dicho informe versará sobre la adecuación de dichas instrumentos de planificación u ordenanzas municipales, con la presente Ley y con la normativa sectorial de telecomunicaciones, así como, en el caso de los instrumentos de planificación sobre las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas en el ámbito territorial a que se refieran.

En casos justificados en razones de medio ambiente, salud pública u ordenación urbana y territorial, se favorecerá la posible compartición de infraestructuras de utilización conjunta, de uno o más elementos, con la máxima reducción de espacio físico para minimizar el impacto visual en el entorno urbano, especialmente en zonas declaradas conjunto histórico artístico y alto valor patrimonial o ambiental.

En este sentido las Administraciones Públicas fomentarán la celebración de acuerdos voluntarios entre operadores para la ubicación compartida y el uso compartido de infraestructuras situadas en bienes de titularidad pública o privada, siguiendo códigos de buenas prácticas para el desarrollo armónico de las infraestructuras de redes de comunicación.

Dicho informe preceptivo será previo a la aprobación del instrumento de planificación u ordenanza de que se trate, y se emitirá en un plazo máximo de tres meses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 83.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, transcurrido dicho plazo, el informe se entenderá emitido con carácter favorable y podrá continuarse con la tramitación del instrumento de planificación u ordenanza.

En el caso de que el informe sea desfavorable, las administraciones públicas competentes implicadas podrán mostrar su desacuerdo, parcial o total, a las imposiciones que se reflejen en el informe realizado por el Ministerio Industria, Turismo y Comercio. Para ello, se abrirá un plazo máximo de 15 días tras la recepción del informe, para que las administraciones públicas involucradas remitan al Ministerio sus alegaciones al informe, motivadas por razones de medio ambiente, salud pública, seguridad pública u ordenación urbana y territorial.

En el caso de que se hayan producido alegaciones, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, emitirá resolución, aceptando o desestimando las mismas, como máximo tras 15 días desde la finalización del plazo habilitado a tal efecto.

En caso de que haya transcurrido el mencionado plazo sin resolución expresa, se entenderán aceptadas las alegaciones presentadas por la administración pública correspondiente.

Si durante el periodo habilitado a tal efecto, no se producen alegaciones al informe emitido por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, o, en el caso de haber existido, éste haya aceptado todas y cada una de las mismas, dicho informe tendrá carácter vinculante, teniendo en cuenta las posibles alegaciones aceptadas mediante resolución. Por el contrario, si el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, emite resolución dentro del plazo establecido, desestimando alguna o todas las alegaciones recibidas, las administraciones públicas involucradas o el propio Ministerio de Industria, Energía y Turismo, podrán instar a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para que, en el plazo máximo de un mes tras recibir la mencionada solicitud, emita informe para dictar la resolución del conflicto planteado, teniendo el mismo carácter vinculante.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá solicitar a las partes implicadas la información que considere oportuna. Si, vencido el plazo establecido, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia no dicta resolución expresa, el informe del Ministerio de Industria, Energía y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 223

Turismo, tendrá carácter vinculante, considerándose como estimadas todas y cada una de las alegaciones presentadas por la administración pública correspondiente, independientemente de la resolución emitida por el Ministerio.

Transcurridos 10 días desde la posible resolución desestimatoria, parcial o total, del Ministerio de Industria, Energía y Turismo ante las alegaciones al informe presentadas en plazo, sin que ninguna de las partes implicadas haya solicitado la resolución del conflicto a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, el informe emitido por el Ministerio tendrá carácter vinculante, teniendo en cuenta las posibles modificaciones aceptadas en la resolución de las alegaciones.

Si en el proceso anteriormente descrito, ninguna de las partes implicadas ha solicitado a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la emisión de informe de resolución de conflicto, no podrá aprobarse el correspondiente instrumento de planificación territorial o urbanística, u ordenanza en cuestión, así como las posibles modificaciones o revisiones de los mismos, si no se ha producido la solicitud del preceptivo informe del Ministerio, o habiéndose producido, si el informe no es favorable.

Si por el contrario, alguna de las partes implicadas ha solicitado a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la emisión de informe de resolución del conflicto, no podrá aprobarse el correspondiente instrumento de planificación territorial o urbanística, u ordenanza en cuestión, así como las posibles modificaciones o revisiones de los mismos, si el informe resolutorio de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia no es favorable.

En el caso de que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia no haya resuelto en el plazo habilitado, se tendrán en consideración los efectos anteriormente mencionados.

3. Mediante Orden, el Ministro de Industria, Energía y Turismo podrá establecer la forma en que ha de solicitarse el informe a que se refiere el apartado anterior y la información a facilitar por parte del órgano solicitante, en función del tipo de instrumento de planificación territorial o urbanística, u ordenanza, pudiendo exigirse a las administraciones públicas competentes su tramitación por vía electrónica.

4. En la medida en que la instalación y despliegue de las redes de telecomunicaciones electrónicas constituyen obras de interés general, el conjunto de administraciones públicas tienen la obligación de facilitar el despliegue de infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas en su ámbito territorial, para lo cual deben dar debido cumplimiento a los deberes de recíproca información y de colaboración y cooperación mutuas en el ejercicio de sus actuaciones y de sus competencias.

5. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo promoverá con la asociación de entidades locales de ámbito estatal con mayor implantación la elaboración de un modelo tipo de declaración responsable a que se refiere el apartado 6 del artículo anterior.

6. Igualmente, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo aprobará recomendaciones para la elaboración por parte de las administraciones públicas competentes de las normas o instrumentos contemplados en la presente sección, que podrán contener modelos de ordenanzas municipales elaborados conjuntamente con la asociación de entidades locales de ámbito estatal con mayor implantación. En el caso de municipios se podrá reemplazar la solicitud de informe a que se refiere el apartado 2 de este artículo por la presentación al Ministerio de Industria, Energía y Turismo del proyecto de instrumento acompañado de la declaración del alcalde del municipio acreditando el cumplimiento de dichas recomendaciones.»

MOTIVACIÓN

Favorecer el despliegue con resoluciones ágiles, con procedimientos claros, transparentes, tasados y un sistema coherente, teniendo en cuenta las orientaciones de la normativa europea y sin menoscabo de la participación de los ayuntamientos y comunidades autónomas, para favorecer acuerdos y evitar litigiosidad que permitan combinar el necesario respeto competencial y protección a los derechos de los ciudadanos con una mayor agilidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 224

ENMIENDA NÚM. 390

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 35 bis

De adición.

Se añade un nuevo artículo, a continuación del artículo 35, con el siguiente contenido:

«Artículo 35 bis. Concesión de permisos.

1. Las empresas autorizadas para suministrar redes de comunicaciones electrónicas tendrán derecho a acceder por vía electrónica a través de un punto de información único, previa solicitud, a toda la información relativa a las condiciones y procedimientos aplicables para la concesión de permisos en relación con las obras civiles necesarias para desplegar elementos de las redes de comunicaciones electrónicas, incluidas las excepciones aplicables a tales elementos por lo que se refiere a una parte o la totalidad de los permisos exigidos en virtud de la legislación aplicable.

2. Las empresas autorizadas para suministrar redes de comunicaciones electrónicas tendrán derecho a presentar por vía electrónica, a través de un punto de información único gestionado por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, las solicitudes de los permisos exigidos en relación con las obras civiles necesarias para desplegar elementos de las redes de comunicaciones electrónicas. El punto de información único facilitará y coordinará el proceso de concesión de permisos. En particular, se asegurará de que las solicitudes se remiten a las autoridades competentes que intervienen en la concesión de los permisos aplicables a las obras civiles de que se trate y supervisarán el cumplimiento de los plazos aplicables de conformidad con el apartado 3.

3. Las autoridades competentes concederán o denegarán los permisos dentro de los seis meses siguientes a la recepción de la solicitud, sin perjuicio de otros plazos u obligaciones específicos establecidos para la buena marcha del procedimiento que sean aplicables al procedimiento de concesión de permisos de conformidad con la legislación nacional aplicable o de la UE. Cualquier denegación deberá justificarse sobre la base de criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionados.

4. Las empresas autorizadas para suministrar redes de comunicaciones electrónicas que hayan sufrido perjuicios como resultado del incumplimiento de los plazos aplicables con arreglo al apartado 3 tendrán derecho a recibir una compensación de la autoridad competente por el perjuicio sufrido, de conformidad con la normativa vigente.»

MOTIVACIÓN

Adaptar el contenido del proyecto a las nuevas orientaciones europeas sobre esta materia.

ENMIENDA NÚM. 391

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 36

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 225

Se sustituye el artículo 36 por el siguiente:

«Artículo 36. Previsión de infraestructuras de comunicaciones electrónicas en proyectos de urbanización.

1. Cuando se acometan proyectos de urbanización, el proyecto técnico de urbanización deberá prever la instalación de infraestructura de obra civil para facilitar el despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas, pudiendo incluir adicionalmente elementos y equipos de red pasivos en los términos que determine la normativa técnica de telecomunicaciones que se dicte en desarrollo de este artículo. Mediante Real Decreto se establecerá el dimensionamiento y características técnicas mínimas que habrán de reunir estas infraestructuras.

2. Las infraestructuras que se realicen para facilitar el despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas previstas en el presente artículo formarán parte del conjunto resultante de las obras de urbanización y pasarán a integrarse en el dominio público municipal. La Administración Pública titular de dicho dominio público pondrá tales infraestructuras a disposición de los operadores interesados en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación.»

MOTIVACIÓN

Favorecer el despliegue con resoluciones ágiles, con procedimientos claros, transparentes, tasados y un sistema coherente, teniendo en cuenta las orientaciones de la normativa europea y sin menoscabo de la participación de los ayuntamientos y comunidades autónomas, para favorecer acuerdos y evitar litigiosidad a los derechos que los ciudadanos con una mayor agilidad.

ENMIENDA NÚM. 392

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 37

De modificación.

Se modifica el apartado 5 del artículo 37, quedando como sigue:

«5. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo podrá exigir a las Administraciones públicas y sus entidades y sociedades así como las empresas y operadores a que se refieren los dos primeros apartados de este artículo, y en general, a todos los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, a que suministren la información necesaria para elaborar de forma coordinada un inventario detallado de la naturaleza, la disponibilidad y el emplazamiento geográfico de las infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas. Dicho inventario se facilitará a las Administraciones y a los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas.»

MOTIVACIÓN

Incorporar a los operadores al suministro de información para elaborar el inventario detallado de la naturaleza, la disponibilidad y el emplazamiento geográfico de las infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 226

ENMIENDA NÚM. 393

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 41

De supresión.

Se suprime el último párrafo del apartado 1 del artículo 41.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 41.3.

ENMIENDA NÚM. 394

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 41

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al apartado 3 del artículo 41, con el siguiente contenido:

«La Agencia Española de Protección de Datos podrá adoptar directrices y, en caso necesario, dictar instrucciones sobre las circunstancias en que se requiere que el proveedor notifique la violación de los datos personales, sobre el formato que debe adoptar dicha notificación y sobre la manera de llevarla a cabo, con pleno respeto a las disposiciones que en su caso sean adoptadas en esta materia por la Comisión Europea. Igualmente podrá, en el ejercicio de las facultades de inspección que le otorgan esta Ley y la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, controlar y verificar si los proveedores han cumplido sus obligaciones de notificación y ejercer la potestad sancionadora en caso de incumplimiento.»

MOTIVACIÓN

Transposición del artículo 4.4 de la Directiva 2002/58/CE, en la redacción dada por el artículo 2 de la Directiva 2009/136/CE.

ENMIENDA NÚM. 395

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 44

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al final del apartado 4 del artículo 44, con el siguiente contenido:

«Asimismo, los operadores notificarán a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia las violaciones citadas en el apartado anterior, cuando tales problemas afecten o puedan afectar a servicios regulados por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 227

MOTIVACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 396

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 45

De modificación.

Se sustituye el artículo 45 por el siguiente:

«Artículo 45. Infraestructuras comunes y redes de comunicaciones electrónicas en los edificios.

1. Mediante real decreto se desarrollará la normativa legal en materia de infraestructuras comunes de comunicaciones electrónicas en el interior de edificios y conjuntos inmobiliarios, Dicho real decreto determinará, tanto el punto de interconexión de la red interior con las redes públicas, como las condiciones aplicables a la propia red interior. Asimismo regulará las garantías aplicables al acceso a los servicios de comunicaciones electrónicas a través de sistemas individuales en defecto de infraestructuras comunes de comunicaciones electrónicas, y el régimen de instalación de éstas en todos aquellos aspectos no previstos en las disposiciones con rango legal reguladoras de la materia.

2. La normativa técnica básica de edificación que regule la infraestructura de obra civil en el interior de los edificios y conjuntos inmobiliarios deberá tomar en consideración las necesidades de soporte de los sistemas y redes de comunicaciones electrónicas fijadas de conformidad con la normativa a que se refiere el apartado 1, previendo que la infraestructura de obra civil disponga de capacidad suficiente para permitir el paso de las redes de los distintos operadores, de forma que se facilite la posibilidad de uso compartido de estas infraestructuras por aquéllos.

3. La normativa reguladora de las infraestructuras comunes de comunicaciones electrónicas promoverá la sostenibilidad de las edificaciones y conjuntos inmobiliarios facilitando la introducción de aquellas tecnologías de la información y las comunicaciones que favorezcan su eficiencia energética, accesibilidad y seguridad, tendiendo hacia la implantación progresiva en España del concepto de hogar digital.

4. Los operadores podrán instalar los tramos finales de las redes fijas de comunicaciones electrónicas de acceso ultrarrápido así como sus recursos asociados en los edificios, fincas y conjuntos inmobiliarios que estén acogidos, o deban acogerse, al régimen de propiedad horizontal o a los edificios que, en todo o en parte, hayan sido o sean objeto de arrendamiento por plazo superior a un año, salvo los que alberguen una sola vivienda; al objeto de que cualquier copropietario o, en su caso, arrendatario del inmueble pueda hacer uso de dichas redes.

En el caso de edificios en los que no exista una infraestructura común de comunicaciones electrónicas en el interior del edificio o conjunto inmobiliario, o la existente no permita instalar el correspondiente acceso ultrarrápido, dicha instalación podrá realizarse haciendo uso de los elementos comunes de la edificación. En los casos en los que no sea posible realizar la instalación en el interior de la edificación o finca por razones técnicas o económicas, la instalación podrá realizarse utilizando las fachadas de las edificaciones.

El operador que se proponga instalar los tramos finales de red y sus recursos asociados a que se refiere el presente apartado, deberá comunicarlo por escrito a la comunidad de propietarios o, en su caso, al propietario del edificio, junto con un proyecto de la actuación que pretende realizar, antes de iniciar cualquier instalación. El formato, contenido, y plazos formales de presentación tanto de la comunicación escrita como del proyecto de actuación referidos en el presente párrafo serán determinados reglamentariamente.

5. Los operadores serán responsables de cualquier daño que infrinjan en las edificaciones o fincas como consecuencia de las actividades de instalación de las redes y recursos asociados.

6. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo podrá imponer a los operadores y a los propietarios de los correspondientes recursos asociados, previo trámite de información pública, obligaciones objetivas, transparentes, proporcionadas y no discriminatorias relativas a la utilización compartida de los tramos finales de las redes de acceso, incluyendo los que discurran por el interior de las edificaciones y conjuntos inmobiliarios, o hasta el primer punto de concentración o distribución ubicado en su exterior, cuando la duplicación de esta infraestructura sea económicamente ineficiente o físicamente inviable.

7. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo creará y mantendrá un inventario centralizado y actualizado de todos aquellos edificios o conjuntos inmobiliarios que disponen de Infraestructuras Comunes de Telecomunicaciones instaladas. Dicho inventario será puesto a disposición de los operadores y el resto de las Administraciones Públicas.»

MOTIVACIÓN

Favorecer el despliegue con resoluciones ágiles, con procedimientos claros, transparentes, tasados y un sistema coherente, teniendo en cuenta las orientaciones de la normativa europea y sin menoscabo de la participación de los ayuntamientos y comunidades autónomas, para favorecer acuerdos y evitar litigiosidad, que permitan combinar el necesario respeto competencial y la protección a los derechos de los ciudadanos con una mayor agilidad.

ENMIENDA NÚM. 397

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 46

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 46, quedando como sigue:

«1. Son titulares de los derechos específicos reconocidos en este Capítulo, en las condiciones establecidas en el mismo, los usuarios finales de servicios de comunicaciones electrónicas. Los operadores estarán obligados a respetar los derechos reconocidos en este Capítulo, así como los derechos que reconoce a los consumidores el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.»

MOTIVACIÓN

La redacción es más clara y no deja lugar a dudas: los operadores están obligados a respetar los derechos sectorial y también y sin ninguna excepción los derechos reconocidos por la legislación de consumo, que suele ser más tuitiva con los usuarios que la normativa sectorial.

ENMIENDA NÚM. 398

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 46

De supresión.

Se suprime el apartado 2 del artículo 46.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 229

MOTIVACIÓN

Ya se proclama expresamente la prevalencia del Derecho sectorial sobre el general en el artículo 59.2 del Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre. Esta regla tiene sentido con carácter general en previsión de que la normativa europea reguladora de ciertos sectores se imponga como normativa de armonización máxima para toda la Unión Europea, pero no tiene justificación para el sector concreto de las telecomunicaciones, en el que la Directiva 2002/22/CE relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas en redacción dada por la Directiva 2009/136/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2009 (DO L 337, 18-12-2010) es una Directiva de mínimos que permite a los Estados incrementar la protección conferida a los consumidores y a otros usuarios finales que lo soliciten (arts. 1.4, 20.1 Directiva 2002/22).

ENMIENDA NÚM. 399

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 47

De modificación.

Se modifica el primer párrafo del artículo 47, quedando como sigue:

«Los derechos específicos de los usuarios finales de redes y servicios de comunicaciones electrónicas se desarrollarán por real decreto, que regulará:»

MOTIVACIÓN

Los denominados «derechos específicos» de los usuarios contiene una regulación excepcional de los derechos de los consumidores que prevalece sobre la misma, con lo que su interpretación debe ser restrictiva.

ENMIENDA NÚM. 400

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 47

De modificación.

Se modifica el apartado c) del artículo 47, quedando como sigue:

«c) El derecho al cambio de operador, con conservación de los números del plan nacional de numeración telefónica, en el plazo máximo de un día laborable. El retraso en la conservación de los números y los abusos de la conservación por parte de los operadores o en su nombre, dará derecho a los abonados a una compensación automática en los términos que se establezcan mediante real decreto. Las condiciones y procedimientos para la resolución de los contratos no deberán constituir un factor disuasorio

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 230

para cambiar de operador teniendo, en caso contrario, la consideración de cláusulas abusivas y prácticas comerciales desleales.»

MOTIVACIÓN

Mejorar la protección de los usuarios.

ENMIENDA NÚM. 401

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 47

De modificación.

Se modifica el apartado e) del artículo 47, quedando como sigue:

«e) Los supuestos, plazos y condiciones en los que el usuario, previa solicitud, podrá ejercer el derecho de desconexión de determinados servicios, contemplándose la necesidad de petición expresa para el acceso a servicios de distinta consideración.»

MOTIVACIÓN

Completar el contenido con referencia a la conexión expresa de determinados servicios, por ello se sugiere la introducción de una previsión normativa que contemple no sólo la desconexión de determinados servicios (opt-out), sino también la conexión sólo por petición expresa (opt-in).

ENMIENDA NÚM. 402

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 47

De modificación.

Se modifica el apartado f) del artículo 47, quedando como sigue:

«f) El derecho a la continuidad del servicio, y a obtener una compensación automática por su interrupción.»

MOTIVACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 231

ENMIENDA NÚM. 403

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 47

De adición.

Se añade un nuevo párrafo en el apartado g) del artículo 47, con el siguiente contenido:

«La aprobación administrativa a la que se refiere el párrafo anterior no excluye el control ni administrativo ni judicial de las condiciones generales de la contratación contenidas en los citados contratos, conforme a la normativa vigente.»

MOTIVACIÓN

Evitar que pueda interpretarse que la aprobación administrativa de los contratos-tipo excluye este control.

ENMIENDA NÚM. 404

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 47

De supresión.

Se suprimen los apartados l), m) y n) del artículo 47.

MOTIVACIÓN

Estos apartados pasan a formar parte del nuevo artículo 47 bis que se propone.

ENMIENDA NÚM. 405

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Nuevo artículo 47 bis

De adición.

Se añade un nuevo artículo, a continuación del artículo 47, con el siguiente contenido:

«Artículo 47 bis (nuevo). Derechos a la protección de datos personales y a la privacidad.

1. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo siguiente, los usuarios finales de los servicios de comunicaciones electrónicas tendrán los siguientes derechos:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 232

a) El derecho a detener el desvío automático de llamadas efectuado a su terminal por parte de un tercero.

b) El derecho a impedir, mediante un procedimiento sencillo y gratuito, la presentación de la identificación de su línea en las llamadas que genere o la presentación de la identificación de su línea al usuario que le realice una llamada.

Los usuarios finales no podrán ejercer este derecho cuando se trate de llamadas de emergencia a través del número 112 o comunicaciones efectuadas a entidades que presten servicios de llamadas de urgencia que se determinen mediante real decreto.

Por un período de tiempo limitado, los usuarios finales no podrán ejercer este derecho cuando el abonado a la línea de destino haya solicitado la identificación de las llamadas maliciosas o molestas realizadas a su línea.

c) El derecho a impedir, mediante un procedimiento sencillo y gratuito, la presentación de la identificación de la línea de origen en las llamadas entrantes y a rechazar las llamadas entrantes en que dicha línea no aparezca identificada.

En este supuesto y en el anterior, los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas al público para efectuar llamadas nacionales a números de un plan nacional de numeración telefónica, así como los que exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas, deberán cumplir las condiciones que mediante real decreto se determinen sobre la visualización, restricción y supresión de la identificación de la línea de origen y conectada.

Los incumplimientos por parte de los operadores de la visualización, restricción y supresión de la identificación de la línea de origen y conectada, para todo acto de comunicación comercial y llamadas molestas será considerada práctica comercial desleal.

d) Con independencia del canal que utilicen las empresas para sus servicios de atención al cliente, habrán de asignar a cada usuario que haga uso de los mismos, una persona física como interlocutor concreto con quién tratar sus peticiones o quejas sin que el uso del cliente de dichos servicios, por cualquier canal, tenga coste alguno para este. Esta queja quedará registrada y tendrá su correspondiente número de identificación.

2. Asimismo, se reconocen los derechos de los usuarios finales de los servicios de comunicaciones electrónicas:

a) El derecho a recibir facturas no desglosadas cuando así se solicite.

b) El derecho a no recibir llamadas y comunicaciones automáticas sin intervención humana o mensajes de fax, con fines de comunicación comercial sin haber prestado su consentimiento previo, expreso e informado para ello.

c) El derecho a no recibir, sin su consentimiento, llamadas con fines de comunicación comercial que se efectúen mediante sistemas distintos de los referidos en la letra anterior, cuando hubieran decidido no figurar en las guías de comunicaciones electrónicas disponibles al público, ejercido el derecho a que los datos que aparecen en ellas no sean utilizados con fines de publicidad o prospección comercial, o solicitado la incorporación a los ficheros comunes de exclusión del envío de comunicaciones comerciales regulados en la normativa de protección de datos personales.

d) El derecho a oponerse a recibir llamadas no solicitadas con fines de venta directa que se efectúen mediante sistemas distintos de los establecidos en la letra b) y a ser informado de este derecho.

3. Respecto a las guías de abonados a los servicios de comunicaciones electrónicas a las que se refiere el artículo 49 y además de los derechos establecidos en la Ley Orgánica 14/1999, de 30 de diciembre, los usuarios finales de los servicios de comunicaciones electrónicas tendrán los siguientes derechos:

a) El derecho a ser informados gratuitamente de la inclusión de sus datos en las guías, así como de la finalidad de las mismas, con carácter previo a dicha inclusión.

b) El derecho a que se recabe su consentimiento específico si la finalidad de la guía fuese distinta a la búsqueda de sus datos de contacto a partir de su nombre y, si resulta necesario, un mínimo de otros identificadores.

c) El derecho a no figurar en las guías o a solicitar la omisión de algunos de sus datos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 233

d) El derecho a que no sea incluido en una guía ningún dato distinto a su nombre, apellidos, teléfono y dirección postal de su domicilio si no prestaran su consentimiento previo para ello en los términos previstos en la legislación vigente en materia de protección de datos.

e) El derecho a que sus datos no sean utilizados para fines de comercialización directa y a que así conste de forma clara en la guía.

Como consecuencia de la aprobación de esta enmienda, se suprimirían los apartados l), m) y n) del artículo 47 y los apartados 1 y 3 del artículo 48. Así mismo, el título del artículo 48 debería modificarse por el siguiente: "Derechos a la protección de datos personales y a la privacidad en relación con los datos de tráfico y localización".»

MOTIVACIÓN

Mejorar la sistemática y reforzar la protección de los usuarios.

ENMIENDA NÚM. 406

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 48

De modificación.

Se modifica el apartado 2.b) del artículo 48, quedando como sigue:

«b) A que sus datos de tráfico sean utilizados para promoción comercial de servicios de comunicaciones electrónicas o para la prestación de servicios de valor añadido, únicamente cuando hubieran prestado su consentimiento inequívoco e informado para ello. Los usuarios finales dispondrán del derecho de retirar su consentimiento para el tratamiento de los datos de tráfico en cualquier momento.»

MOTIVACIÓN

El consentimiento debe ser inequívoco en todo caso y la revocación del consentimiento no es una «posibilidad», es un derecho.

ENMIENDA NÚM. 407

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 48

De modificación.

Se modifica el primer párrafo del apartado 2.c) del artículo 48, quedando como sigue:

«c) A que sólo se proceda al tratamiento de sus datos de localización distintos a los de tráfico cuando se hayan hecho anónimos o previo consentimiento expreso e informado, y únicamente en la medida y por el tiempo necesarios para la prestación, en su caso, de servicios de valor añadido, con conocimiento inequívoco de los datos que vayan a ser sometidos a tratamiento, la finalidad y duración del mismo y el servicio de valor añadido que vaya a ser prestado. Los usuarios finales dispondrán del derecho de retirar

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 234

su consentimiento en cualquier momento para el tratamiento de los datos de localización distintos de tráfico.»

MOTIVACIÓN

En consonancia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 408

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 49

De modificación.

Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 49, quedando como sigue:

«1. Los usuarios finales tienen el derecho a aparecer y acceder en guías de abonados a los servicios de comunicaciones electrónicas. La elaboración y comercialización de las guías de abonados a los servicios de comunicaciones electrónicas y la prestación de los servicios de información sobre ellos se realizará en régimen de libre competencia.»

MOTIVACIÓN

Según el artículo 25-1.º de la Directiva 2209/136/CE, el figurar en una guía accesible al público es un «derecho de los abonados».

ENMIENDA NÚM. 409

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 49

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 49, quedando como sigue:

«3. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo, adoptará medidas para garantizar el acceso directo de los usuarios finales al servicio de información sobre números de abonados de otro país comunitario mediante llamada vocal o SMS.»

MOTIVACIÓN

En consonancia con el artículo 25.4 de la Directiva 2209/136/CE.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 235

ENMIENDA NÚM. 410

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 50

De modificación.

Se sustituye el artículo 50 por el siguiente:

«Artículo 50. Salvaguarda de la calidad del servicio de acceso a Internet

1. La Comisión de los Mercados y la Competencia supervisará estrechamente y garantizará la capacidad real de los usuarios finales de beneficiarse de las libertades establecidas en el artículo 47 bis, apartados 1 y 2, así como el cumplimiento del artículo 47 bis, apartado 5, y la disponibilidad continua de servicios de acceso no discriminatorio a Internet con unos niveles de calidad que reflejen los avances tecnológicos y no se vean perjudicados por servicios especializados. En cooperación con las demás autoridades nacionales competentes, supervisarán también los efectos de los servicios especializados sobre la diversidad cultural y la innovación. La Comisión de Mercados y Competencia informará anualmente a la Comisión y al Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE) de la supervisión efectuada y de sus resultados.

2. Con el fin de evitar el menoscabo general de la calidad del servicio en los servicios de acceso a Internet o bien de salvaguardar la capacidad de los usuarios finales para acceder a contenidos e información, distribuirlos o utilizar las aplicaciones y servicios de su elección, la Comisión de Mercados y Competencia estará facultada para imponer requisitos mínimos de calidad del servicio a los proveedores de comunicaciones electrónicas al público.

El incumplimiento de los requisitos mínimos de calidad dará lugar a las indemnizaciones automáticas, en los términos fijados reglamentariamente.»

MOTIVACIÓN

Reforzar la calidad del servicio de acceso a Internet.

ENMIENDA NÚM. 411

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 51

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 51, quedando como sigue:

«1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá exigir a los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas o de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público que bloqueen, previo examen específico de cada caso denunciado, el acceso a números o servicios, siempre que esté justificado por motivos de fraude o uso indebido, y que, en tales casos, los prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas retengan los correspondientes ingresos por interconexión u otros servicios. En ningún caso podrá exigirse al amparo de este apartado el bloqueo a servicios no incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, como los servicios de la Sociedad de la Información regulados en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 236

MOTIVACIÓN

Mejorar la protección de los usuarios.

ENMIENDA NÚM. 412

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 51

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 51, quedando como sigue:

«2. Asimismo, mediante real decreto se establecerán las condiciones en las que los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas o servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público lleven a cabo el bloqueo de acceso a números o servicios, siempre que esté justificado por motivos de tráfico no permitido y de tráfico irregular con fines fraudulentos, y los casos en que los prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas retengan los correspondientes ingresos por interconexión u otros servicios.»

MOTIVACIÓN

El bloqueo es un derecho del usuario cuando concurren determinadas condiciones que figuran en el artículo 28 de la Directiva 2009/136/CE.

ENMIENDA NÚM. 413

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Nuevo artículo 51 bis

De adición.

Se añade un nuevo artículo a continuación del artículo 51, con el siguiente contenido:

«Artículo 51 bis. Conservación de los números telefónicos por los abonados.

1. Todos los usuarios finales con números de un plan nacional de numeración telefónica tendrán derecho a conservar su número o números si así lo solicitan, con independencia del proveedor de comunicaciones electrónicas al público que les preste servicio, siempre que el proveedor sea un proveedor de comunicaciones electrónicas al que se refiere el plan nacional de numeración.

La Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia fijará los aspectos técnicos y administrativos de los procedimientos globales de cambio y portabilidad de números, incluido el establecimiento de sanciones adecuadas para los proveedores e indemnizaciones para los usuarios finales. Para ello, se tendrá en cuenta la debida protección de los usuarios finales durante todo el proceso de cambio y la necesidad de garantizar la eficiencia de dicho proceso.

2. La tarificación de los proveedores de comunicaciones electrónicas al público asociada a la portabilidad de los números en su caso estará orientada a costes y las cuotas directas impuestas a los usuarios finales, si las hubiere, no tendrán como efecto disuadir a estos del cambio de proveedor.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 237

3. La portabilidad de los números y su activación se llevarán a cabo con la mayor brevedad posible. Cuando los usuarios finales hayan formalizado un acuerdo para transferir un número a un nuevo proveedor, dicho número deberá ser activado en el plazo de un día hábil a partir de la formalización de dicho acuerdo. La pérdida de servicio durante el proceso de transferencia, si se produce, no excederá de un día hábil.

4. El proveedor de comunicaciones electrónicas al público receptor dirigirá el proceso de cambio y portabilidad. Los usuarios finales deberán recibir información adecuada sobre el cambio de proveedor antes y durante el proceso, así como inmediatamente después de su conclusión. No se podrá transferir a los usuarios finales a otro proveedor en contra de su voluntad.

5. Los contratos de los usuarios finales con los proveedores de comunicaciones electrónicas al público cedentes quedarán automáticamente rescindidos una vez concluido el proceso de cambio. Los proveedores de comunicaciones electrónicas al público cedentes deberán reembolsar cualquier crédito restante a los consumidores que utilicen servicios de prepago.

6. Los proveedores de comunicaciones electrónicas al público que incurran en demoras o abusos en relación con los cambios, incluso cuando se produzcan por no dar a conocer oportunamente la información necesaria para la portabilidad, estarán obligados a indemnizar a los usuarios finales afectados por las demoras o abusos.

7. Si un usuario final que cambie de proveedor de servicios de acceso a Internet tiene una dirección de correo electrónico proporcionada por el proveedor cedente, este último deberá, a petición del usuario final, reenviar de forma gratuita a cualquier dirección de correo electrónico que le indique dicho usuario final todas las comunicaciones por correo electrónico dirigidas a la dirección anterior de correo electrónico del usuario final durante un periodo de 12 meses. Este servicio de reenvío de correo electrónico incluirá un mensaje de respuesta automática a todos los remitentes de los correos electrónicos notificándoles la nueva dirección de correo electrónico del usuario final. El usuario final tendrá la opción de solicitar que la nueva dirección de correo electrónico no sea revelada en el mensaje de respuesta automática.

Una vez concluido el periodo inicial de 12 meses, el proveedor de comunicaciones electrónicas al público cedente deberá ofrecer al usuario final la opción de ampliar el periodo de reenvío de correos electrónicos, con un coste si así se requiere. El proveedor de comunicaciones electrónicas al público cedente no podrá asignar la dirección de correo electrónico inicial del usuario final a otro usuario final durante un periodo de al menos dos años tras la rescisión del contrato y, en ningún caso, durante el periodo en el que se haya prorrogado el reenvío de correos electrónicos.

8. La Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia podrá establecer los procedimientos globales de cambio y portabilidad de números, incluido el establecimiento de sanciones adecuadas para los proveedores e indemnizaciones para los usuarios finales. Para ello, se tendrá en cuenta la debida protección de los usuarios finales durante todo el proceso de cambio y la necesidad de garantizar la eficiencia de dicho proceso.»

MOTIVACIÓN

Mejorar la protección de los usuarios.

ENMIENDA NÚM. 414

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 52

De modificación.

Se modifica el primer párrafo del artículo 52, quedando como sigue:

«Mediante real decreto se establecerán las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad... (Resto igual).»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 238

MOTIVACIÓN

Técnica.

ENMIENDA NÚM. 415

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 53

De modificación.

Se sustituye el artículo 53 por el siguiente:

«Artículo 53. Requisitos de información en la contratación de servicios de comunicaciones electrónicas.

1. Antes de que un contrato para proporcionar conexión a una red pública de comunicaciones electrónicas o un servicio de comunicaciones electrónicas disponible para el público resulte vinculante, los proveedores de comunicaciones electrónicas destinadas al público proporcionarán, al menos, la siguiente información:

a) La identidad, dirección e información de contacto del proveedor y, si fuera diferente, la dirección e información de contacto para realizar reclamaciones.

b) Las principales características de los servicios prestados, en especial las siguientes:

i) Para cada plan de tarifas, los tipos de servicios que se ofrecen, los volúmenes de comunicaciones incluidos y todos los parámetros de calidad de servicio relevantes, incluido el plazo para la conexión inicial.

ii) Si se proporciona o no acceso a servicios de emergencia e información sobre la localización del llamante.

iii) Los tipos de servicios posventa, servicios de mantenimiento y servicios de atención al cliente que se facilitan, así como las condiciones y los importes de estos servicios, y los medios para ponerse en contacto con ellos.

iv) Cualesquiera restricciones impuestas por el proveedor sobre el uso de los equipos terminales suministrados, incluida la información sobre el desbloqueo del equipo terminal y los cargos aplicables si el contrato se resuelve antes de finalizar el periodo contractual mínimo.

c) Detalles sobre los precios y tarifas y los medios a través de los cuales se facilita información actualizada sobre todas las tarifas y cargos aplicables.

d) Los métodos de pago ofrecidos y cualquier diferencia en el coste en función de la forma de pago, así como las herramientas disponibles para salvaguardar la transparencia de las facturas y controlar el nivel de consumo.

e) La duración del contrato y las condiciones de renovación y cancelación, incluyendo lo siguiente:

i) Cualquier requisito de uso o duración mínimos obligatorios para beneficiarse de promociones.

ii) Cualquier gasto relacionado con el cambio de proveedor y la portabilidad del número y otros identificadores, incluidas las medidas de compensación por demoras o abusos relacionados con el cambio.

iii) Los gastos relacionados con la rescisión anticipada del contrato, incluida la recuperación de costes relativa a los equipos terminales y otras ventajas promocionales.

f) Cualquier régimen de indemnizaciones y reembolsos, incluyéndose una referencia explícita a los derechos legales del usuario final, que serán de aplicación si no se cumplen los niveles contratados de calidad del servicio.

g) La posibilidad de que se incluyan o no sus datos personales en una guía, especificándose cuáles son los datos en cuestión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 239

h) En el caso de usuarios finales con discapacidad, los detalles de los productos y servicios diseñados para ellos.

i) los medios para iniciar los procedimientos de resolución de litigios, incluidos los litigios transfronterizos.

j) los tipos de medidas que podría adoptar el proveedor ante incidentes de seguridad o de integridad o amenazas y situaciones de vulnerabilidad.

2. Además de lo dispuesto en el apartado 1, los proveedores de comunicaciones electrónicas al público proporcionarán a los usuarios finales, a menos que un usuario final que no sea un consumidor acuerde lo contrario, como mínimo, la siguiente información con respecto a sus servicios de acceso a Internet:

a) el nivel de limitación del volumen de datos aplicable, si lo hay; los precios por aumento de volumen de datos disponible de forma ad hoc o permanente; la velocidad de datos, y su coste, disponible tras el agotamiento del volumen de datos aplicable, si está limitado; y cómo pueden los usuarios finales, en cualquier momento, supervisar el nivel actual de su consumo.

b) las velocidades de datos realmente disponibles para la descarga y la carga en la ubicación principal del usuario final, incluidos los intervalos de velocidad reales, las velocidades medias y las velocidades en horas punta, incluido el impacto que podría tener el permitir el acceso de terceros a través de una red de área local radioeléctrica.

c) otros parámetros de calidad de servicio.

d) Una explicación clara y comprensible de la forma en que cualquier limitación del volumen de datos, la velocidad realmente disponible y otros parámetros de calidad, así como el empleo simultáneo de servicios especializados con una calidad de servicio mejorada, pueden afectar de forma práctica a la utilización de contenidos, aplicaciones y servicios.

3. La información a la que hacen referencia los apartados 1 y 2 se facilitará de manera clara, completa y fácilmente accesible y además se actualizará periódicamente. La información deberá formar parte integrante del contrato y no se alterará a menos que las partes contratantes acuerden expresamente lo contrario. El usuario final deberá recibir una copia del contrato por escrito.

4. Si así lo exigen las administraciones públicas competentes, el contrato incluirá asimismo cualquier información facilitada a tal efecto por dichas administraciones acerca del uso de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas para desarrollar actividades ilícitas o para difundir contenidos nocivos, así como sobre los medios de protección frente a riesgos para la seguridad personal y el tratamiento ilícito de datos personales a los que refiere el artículo 25, apartado 4, y que sean pertinentes con respecto al servicio prestado.

5. Los contratos también deberán incluir la información que determine la autoridad competente, en relación con el uso de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas para desarrollar actividades ilícitas o para difundir contenidos que pudieran vulnerar el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia, así como sobre los medios de protección frente a riesgos para la seguridad personal, la privacidad y los datos personales, siempre que sean pertinentes para el servicio prestado.

6. La Comisión Nacional de Mercados y Competencia, podrá exigir la modificación de los contratos a efecto de cumplimiento de los apartados anteriores.

7. Se garantizará a los abonados el derecho a rescindir sin penalización sus contratos cuando las empresas proveedoras de redes o servicios de comunicaciones electrónicas les notifiquen propuestas de modificación de las condiciones contractuales. Toda modificación de tales condiciones habrá de ser notificada adecuadamente, con un mes como mínimo de antelación, a los abonados, a los que se informará al mismo tiempo de su derecho a rescindir sin penalización sus contratos en caso de no aceptación de las nuevas condiciones, del modo que reglamentariamente se determine.»

MOTIVACIÓN

Adaptar el contenido del proyecto a las nuevas orientaciones europeas sobre esta materia.

Por otro lado, el apartado 7 incorpora lo señalado por el artículo 20.2 de la Directiva 2009/136/CE.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 240

ENMIENDA NÚM. 416

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 54

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 54, quedando como sigue:

«1. Mediante real decreto se establecerán las condiciones para que los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas o servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público publiquen información transparente, comparable, adecuada y actualizada sobre los precios y tarifas aplicables, y, en su caso, sobre los gastos y condiciones relacionadas con la terminación de los contratos, así como información sobre el acceso y la utilización de los servicios que prestan a los usuarios finales, que será publicada de forma clara, comprensible y fácilmente accesible.»

MOTIVACIÓN

Técnica. Adecuar el artículo a los términos de la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 417

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 54

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 54, quedando como sigue:

«3. Mediante real decreto se regularán las condiciones... (Resto igual).»

MOTIVACIÓN

Técnica. Adecuar a los términos de la Directiva la redacción del artículo.

ENMIENDA NÚM. 418

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 54

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 54, con el siguiente contenido:

«Nuevo. Con el objeto de garantizar la necesaria transparencia, se creará un Registro Nacional de Operadores y servicios de Telecomunicaciones, que se publicará en una página web, visible y accesible a

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 241

través de la red de Internet. En este registro, de carácter público, se incluirán a los operadores de telecomunicaciones o quienes realicen actividades a las que se refiere esta Ley que operan en el territorio nacional. Asimismo, se harán constar en este registro las infracciones que se han producido, destacando la gravedad de la misma, especialmente las que se refieran a la protección de los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones.»

MOTIVACIÓN

Mejorar la transparencia y reforzar la protección de los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 419

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 54

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 54, con el siguiente contenido:

«Nuevo. La Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia hará públicas las sanciones firmes impuestas a los operadores de telecomunicaciones, con indicación de la infracción cometida y la sanción impuesta, con el objeto de que sean conocidas por el conjunto de los usuarios.»

MOTIVACIÓN

Mejorar la transparencia y la protección de los usuarios. La publicación de las sanciones es un instrumento fundamental para la promoción de las buenas prácticas, así como para la toma de decisiones informadas por parte de los usuarios finales en su elección entre las diferentes ofertas.

ENMIENDA NÚM. 420

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 55

De modificación.

Se añade, al final del primer párrafo del apartado 1 del artículo 55, lo siguiente:

«... y de acuerdo con lo recogido por la normativa europea.»

MOTIVACIÓN

Hacer referencia a la necesidad de tener en cuenta los nuevos cauces establecidos por el Derecho de la Unión para la resolución de conflictos con carácter extrajudicial: la Directiva 2013/11/UE relativa a la resolución alternativa de litigios (conflictos) en materia de consumo por la que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE y el Reglamento 524/2013 sobre resolución de litigios (conflictos) en línea en materia de consumo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 242

ENMIENDA NÚM. 421

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 55

De adición.

Se añade un párrafo nuevo al final del apartado 1 del artículo 55, con el siguiente contenido:

«(Nuevo). El Ministerio de Industria, Energía y Turismo, en su resolución, fijará la reposición de la situación alterada por el operador y la indemnización de los daños y perjuicios causados en los términos del artículo 48 del RDL 1/2007 y artículo 130.2 de la Ley 30/1992. Dicha resolución, tendrá el carácter de título ejecutivo extrajudicial del artículo 520-9.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

MOTIVACIÓN

Es posible en base al artículo 130.2 de la Ley 30/1992 y del artículo 48 del RDL 1/2007 que la Administración de telecomunicaciones fije los daños y perjuicios causados al usuario final por el operador. En todo caso, de no satisfacerse dicha cantidad en el plazo de un mes, siempre le quedará al consumidor la posibilidad de acudir al Juzgado de lo Civil, con título ejecutivo que le facilitará el cobro de la indemnización y la imposición de las costas procesales al operador incumplidor.

ENMIENDA NÚM. 422

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 55

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 55, con el siguiente contenido:

«Se establecerá reglamentariamente el importe de las indemnizaciones tasadas y de carácter automático para los incumplimientos más comunes de los operadores de las comunicaciones electrónicas respecto a los servicios prestados a los usuarios finales, tales como interrupciones del servicio, averías o incumplimientos de los requisitos mínimos de calidad.

Dichos importes serán actualizados por la Administración a cada dos años.

En ningún caso, el establecimiento de indemnizaciones tasadas para determinados incumplimientos, podrá ser obstáculo para que el usuario que lo desee pueda optar por obtener la tutela judicial efectiva.»

MOTIVACIÓN

Añadir la posibilidad de fijación de indemnizaciones tasadas y automáticas, en términos similares a las que constan en el Reglamento de la CE 261/2004 (sobre overbooking, retraso y cancelaciones de vuelo), o bien como hacen determinadas empresas con carácter comercial. Todo ello facilitaría las reclamaciones de los usuarios ante los incumplimientos más comunes de los operadores, sin perjuicio del derecho a obtener la tutela judicial efectiva.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 243

ENMIENDA NÚM. 423

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 66

De modificación.

Se sustituye el artículo 66 por el siguiente:

«Artículo 66. Neutralidad de red.

1. Las señales que transiten a través de las redes públicas de comunicaciones electrónicas deberán ser tratadas independientemente del contenido, de la aplicación, del servicio, del dispositivo, de la dirección de envío y de la dirección de destino. En consecuencia, el tratamiento del tráfico por los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas, deberá ser independiente del usuario final y del prestador del servicio, aplicación y contenido.

Los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas no podrán discriminar a los proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos, mediante el bloqueo, la ralentización o la priorización del tráfico.

2. Los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas y de servicios disponibles al público garantizarán un nivel apropiado de calidad en los servicios de acceso de banda ancha, calidad que no se podrá ver afectada negativamente por la prestación de servicios gestionados.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia determinará y asegurará que los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas y de servicios disponibles al público proporcionan a sus usuarios niveles adecuados de calidad en los servicios de acceso de banda ancha, informando previamente a la Comisión europea y al Organismo de Reguladores Europeos de Comunicaciones Electrónicas, de los procedimientos de medida y de los parámetros y niveles de calidad de servicio exigidos a dichos operadores.

3. Los usuarios finales tendrán el derecho de acceder a la información sobre cualquier procedimiento para medir o gestionar el tráfico por los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas, así como a acceder y distribuir cualquier información y a utilizar las aplicaciones, servicios y dispositivos de su elección.

Los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público deberán publicar e incluir en los contratos con los usuarios finales información detallada sobre las características de los servicios, las limitaciones de acceso, si existieran, y sobre la calidad de los servicios, en particular, sobre la velocidad de subida y de bajada, tanto en horas de menor como de mayor volumen de tráfico, la velocidad mínima asegurada, así como la velocidad necesaria para acceder a servicios o aplicaciones que requieran mayor velocidad, tales como el acceso a contenidos audiovisuales.

En los contratos con limitación de volumen de tráfico, los usuarios finales serán informados de los medios puestos a su disposición para conocer el nivel de consumo del tráfico, así como de los precios una vez superado el límite inicialmente contratado.»

MOTIVACIÓN

Garantizar la neutralidad de la red.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 244

ENMIENDA NÚM. 424

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 68

De adición.

Se añade un nuevo epígrafe al apartado 1 del artículo 68, con el siguiente contenido:

«e) La Agencia Española de Protección de Datos, que tiene competencia en relación con la protección de datos de carácter personal.»

MOTIVACIÓN

Incorporar a la Agencia entre las autoridades nacionales de reglamentación.

ENMIENDA NÚM. 425

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 69

De modificación.

Los apartados b), d), k), l) y ñ) del artículo 69 se trasladan al artículo 70.

MOTIVACIÓN

La reducción de competencias de los organismos reguladores merma su capacidad de actuación y por tanto su eficiencia e independencia. Así lo ha expresado en multitud de ocasiones la propia Comisión Europea, incluso por escrito al Gobierno español con motivo de la tramitación de la Ley de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC). Es, por tanto, esencial que la CNMC mantenga, al menos, las competencias que en materia de telecomunicaciones tenía la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, ya de por sí una de las Autoridades Nacionales de Regulación con menor número de competencia en el contexto de la UE.

ENMIENDA NÚM. 426

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 72

De adición.

Se añade un nuevo epígrafe al apartado 1 del artículo 72, con el siguiente contenido:

«c) La Agencia Española de Protección de Datos.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 245

MOTIVACIÓN

Incorporar a la Agencia en el ejercicio de las labores inspectoras.

ENMIENDA NÚM. 427

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 72

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 72, quedando como sigue:

«2. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, ejercerán las funciones inspectoras en relación con las actividades de los operadores y prestadores de servicios de Comunicaciones electrónicas respecto de las cuales tengan competencias en virtud de la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

La reducción de competencias de los organismos reguladores merma su capacidad de actuación y por tanto su eficiencia e independencia. Así lo ha expresado en multitud de ocasiones la propia Comisión Europea, incluso por escrito al Gobierno español con motivo de la tramitación de la Ley de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC). Es, por tanto, esencial que la CNMC mantenga, al menos, las competencias que en materia de telecomunicaciones tenía la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, ya de por sí una de las Autoridades Nacionales de Regulación con menor número de competencia en el contexto de la UE.

ENMIENDA NÚM. 428

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 72

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 72, con el siguiente contenido:

«5. Corresponderá a la Agencia de Protección de Datos la Inspección de las actividades respecto de las cuales tenga competencia sancionadora con arreglo a esta Ley, pudiendo ejercitar las facultades a las que se refiere el artículo 40 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, así como las establecidas en el apartado 3 del artículo siguiente.»

MOTIVACIÓN

Determinar las competencias de la Agencia de Protección de Datos en el ejercicio de las labores inspectoras.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 246

ENMIENDA NÚM. 429

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 73

De modificación.

Se modifica el título del artículo 73, quedando como sigue:

«Artículo 73. Facultades de inspección técnica.»

MOTIVACIÓN

Técnica.

ENMIENDA NÚM. 430

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 73

De modificación.

Se añade, en la segunda línea del apartado 1 del artículo 73, a continuación de «Ministerio de Industria, Energía y Turismo», lo siguiente:

«...y el personal designado al efecto por la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia... (Resto igual).»

MOTIVACIÓN

La reducción de competencias de los organismos reguladores merma su capacidad de actuación y por tanto su eficiencia e independencia. Así lo ha expresado en multitud de ocasiones la propia Comisión Europea, incluso por escrito al Gobierno español con motivo de la tramitación de la Ley de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC). Es, por tanto, esencial que la CNMC mantenga, al menos, las competencias que en materia de telecomunicaciones tenía la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, ya de por sí una de las Autoridades Nacionales de Regulación con menor número de competencia en el contexto de la UE.

ENMIENDA NÚM. 431

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 73

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 247

Se añade, en la segunda línea del apartado 5 del artículo 73, a continuación de «Ministerio de Industria, Energía y Turismo», lo siguiente:

«...y del personal designado al efecto por la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia... (Resto igual).»

MOTIVACIÓN

La reducción de competencias de los organismos reguladores merma su capacidad de actuación y por tanto su eficiencia e independencia. Así lo ha expresado en multitud de ocasiones la propia Comisión Europea, incluso por escrito al Gobierno español con motivo de la tramitación de la Ley de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC). Es, por tanto, esencial que la CNMC mantenga, al menos, las competencias que en materia de telecomunicaciones tenía la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, ya de por sí una de las Autoridades Nacionales de Regulación con menor número de competencia en el contexto de la UE.

ENMIENDA NÚM. 432

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 73

De modificación.

Se añade, en la segunda línea del apartado 7 del artículo 73, a continuación de «Ministerio de Industria, Energía y Turismo», lo siguiente:

«o por la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia... (Resto igual).»

MOTIVACIÓN

La reducción de competencias de los organismos reguladores merma su capacidad de actuación y por tanto su eficiencia e independencia. Así lo ha expresado en multitud de ocasiones la propia Comisión Europea, incluso por escrito al Gobierno español con motivo de la tramitación de la Ley de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC). Es, por tanto, esencial que la CNMC mantenga, al menos, las competencias que en materia de telecomunicaciones tenía la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, ya de por sí una de las Autoridades Nacionales de Regulación con menor número de competencia en el contexto de la UE.

ENMIENDA NÚM. 433

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 73

De modificación.

Se añade, en la primera línea del apartado 8 del artículo 73, a continuación de «Ministerio de Industria, Energía y Turismo», lo siguiente:

«y de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia... (Resto igual).»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 248

MOTIVACIÓN

La reducción de competencias de los organismos reguladores merma su capacidad de actuación y por tanto su eficiencia e independencia. Así lo ha expresado en multitud de ocasiones la propia Comisión Europea, incluso por escrito al Gobierno español con motivo de la tramitación de la Ley de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC). Es, por tanto, esencial que la CNMC mantenga, al menos, las competencias que en materia de telecomunicaciones tenía la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, ya de por sí una de las Autoridades Nacionales de Regulación con menor número de competencia en el contexto de la UE.

ENMIENDA NÚM. 434

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 76

De modificación.

Se modifica el apartado 12 del artículo 76, quedando como sigue:

«12. El incumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ejercicio de sus funciones.»

MOTIVACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 435

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 76

De adición.

Se añaden ocho nuevos apartados al artículo 76, con el siguiente contenido:

«16. La negativa o la obstrucción a ser inspeccionado y la no colaboración con la inspección cuando ésta sea requerida.

17. El incumplimiento por los operadores de las resoluciones relativas a las reclamaciones por controversias entre los usuarios finales y los operadores.

18. El incumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ejercicio de sus funciones en materia de comunicaciones electrónicas.

19. El incumplimiento grave o reiterado por los operadores de las condiciones para la prestación de servicios o la explotación de redes de comunicaciones electrónicas.

20. El incumplimiento, por parte de las personas físicas o jurídicas habilitadas para la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas accesibles al público, de las obligaciones en materia de acceso e interconexión a las que estén sometidas por la vigente legislación.

21. El incumplimiento de las condiciones determinantes de la atribución, adjudicación y otorgamiento de los derechos de uso de los recursos de numeración incluidos en los planes de numeración y normativa de desarrollo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 249

22. El incumplimiento reiterado de los requerimientos de información formulados por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ejercicio de sus funciones.

23. La perturbación grave y reiterada del funcionamiento de las redes o de los servicios de comunicaciones electrónicas por actividades de fraude o uso indebido de la numeración.»

MOTIVACIÓN

Mejorar la protección de los usuarios y reforzar las funciones inspectoras.

ENMIENDA NÚM. 436

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 77

De supresión.

Se suprime el apartado 11 del artículo 77.

MOTIVACIÓN

En consonancia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 437

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 77

De modificación.

En los apartados 16 y 17 del artículo 77, se sustituye el término «La negativa a cumplir» por «El incumplimiento de».

MOTIVACIÓN

Técnica.

ENMIENDA NÚM. 438

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 77

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 250

Se añade un nuevo apartado al artículo 77, con el siguiente contenido:

«(Nuevo). Reclamar cantidades indebidas al usuario cuando este haya justificado la improcedencia del cobro.»

MOTIVACIÓN

Mejorar la protección de los usuarios.

ENMIENDA NÚM. 439

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 78

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al final del apartado 11 del artículo 78, con el siguiente contenido:

«(...) No obstante, la vulneración de los deberes de notificación a los que se refiere el artículo 41 de esta Ley será sancionable conforme a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.»

MOTIVACIÓN

Aclarar el régimen sancionador aplicable al incumplimiento de la obligación de notificar las brechas de seguridad en coherencia con la Ley Orgánica 15/1999.

ENMIENDA NÚM. 440

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 79

De modificación.

Se modifica el artículo 79, quedando como sigue:

«Artículo 79. Sanciones.

1. Por la comisión de las infracciones tipificadas en los artículos anteriores se impondrán las siguientes sanciones:

a) Por la comisión de infracciones muy graves se impondrá al infractor multa por importe de hasta el 4 % de sus ingresos brutos.

b) Las infracciones muy graves, en función de sus circunstancias, podrán dar lugar a la inhabilitación hasta de cinco años del operador para la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas. También podrá dar lugar a la inhabilitación hasta cinco años para el ejercicio de la actividad de instalador.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 251

c) Por la comisión de infracciones graves se impondrá al infractor multa por importe de hasta el 0.4 % de sus ingresos brutos.

d) Por la comisión de infracciones leves se impondrá al infractor una multa por importe de hasta 50.000 euros.

2. Las sanciones impuestas por cualquiera de las infracciones comprendidas en los artículos 76 y 77, cuando se requiera título habilitante para el ejercicio de la actividad realizada por el infractor, podrán llevar aparejada, como sanción accesorio, el precintado o la incautación de los equipos o aparatos o la clausura de las instalaciones en tanto no se disponga del referido título.

3. Además de la sanción que corresponda imponer a los infractores, cuando se trate de una persona jurídica, se podrá imponer una multa de hasta 500.000 euros a sus representantes legales o a las personas que integran los órganos directivos que hayan intervenido en el acuerdo o decisión.

Quedan excluidas de la sanción aquellas personas que, formando parte de órganos colegiados de administración, hubieran votado en contra o salvando su voto.

4. Las cuantías señaladas en este artículo podrán ser actualizadas por el Gobierno, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios de consumo.

5. A los efectos de lo establecido en esta Ley, tendrá la consideración de incumplimiento reiterado la sanción definitiva de dos o más infracciones del mismo tipo infractor en el período de tres años.

6. Las sanciones calificadas como muy graves y graves, se publicarán de forma visible tanto en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia como en la del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.»

MOTIVACIÓN

Mejorar la protección de los usuarios.

ENMIENDA NÚM. 441

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 81.

De modificación.

Se añade en la segunda línea del apartado 1 del artículo 81, a continuación de «Ministerio de Industria, Energía y Turismo», lo siguiente:

«...o de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia... (Resto igual).»

MOTIVACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 442

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 82

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 252

Se modifica el apartado 1.b),i) del artículo 82, quedando como sigue:

«i) Emitir órdenes de poner fin a la prestación de un servicio o de una serie de servicios, o aplazarla cuando dicha prestación pudiera tener como resultado perjudicar seriamente la competencia, hasta que se cumplan las obligaciones específicas impuestas a raíz de un análisis de mercado con arreglo al artículo 14. Esta medida, junto con las razones en que se basa, se comunicará al operador afectado sin demora, fijando un plazo razonable para que la empresa cumpla con la misma.»

MOTIVACIÓN

Técnica.

ENMIENDA NÚM. 443

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 84

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 84, quedando como sigue:

«1. Al Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, para la imposición de sanciones en el ámbito material de su actuación.»

MOTIVACIÓN

Ajustar el contenido del apartado al resto de enmiendas propuestas.

ENMIENDA NÚM. 444

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 84

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 84, quedando como sigue:

«2. A la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el ámbito material de su actuación.»

MOTIVACIÓN

Ajustar el contenido del apartado al resto de enmiendas propuestas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 253

ENMIENDA NÚM. 445

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 84

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 84, quedando como sigue:

«3. A la Agencia Española de Protección de Datos, en el caso de que se trate de las infracciones leves del artículo 78 tipificadas en el apartado 10 y 11 cuando se vulneren los derechos de los usuarios finales sobre protección de datos y privacidad reconocidos en el artículo 48 y en los apartados 2 y 3 del artículo 47 bis.»

MOTIVACIÓN

Ajustar el contenido del apartado al resto de enmiendas propuestas.

ENMIENDA NÚM. 446

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional cuarta

De modificación.

Se modifica la disposición adicional cuarta que queda como sigue:

«Las personas físicas o jurídicas que aporten a alguna Autoridad Nacional de Reglamentación datos o informaciones de cualquier tipo, con ocasión del desempeño de sus funciones y respetando la legislación vigente en materia de protección de datos y privacidad, podrán indicar, de forma justificada, qué parte de lo aportado consideran confidencial, cuya difusión podría perjudicarles, a los efectos de que sea declarada su confidencialidad. Cada Autoridad Nacional de Reglamentación decidirá, de forma motivada y a través de las resoluciones oportunas, sobre la información que, según la legislación vigente, resulte o no amparada por la confidencialidad.»

MOTIVACIÓN

Mejorar la protección de los usuarios.

ENMIENDA NÚM. 447

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional quinta

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 254

Se modifica el párrafo segundo del apartado 2 de la disposición adicional quinta que queda como sigue:

«El Gobierno, mediante real decreto, establecerá la composición y el régimen de funcionamiento del Consejo Asesor de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, cuyos miembros representarán a la Administración General del Estado, a las Administraciones autonómicas, a la Administración local a través de sus asociaciones o federaciones más representativas, a los usuarios, incluyendo en todo caso a las personas con discapacidad a través de su organización más representativa, a los operadores que presten servicios o exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas, a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, a los prestadores de servicios de la sociedad de la información, a las industrias fabricantes de equipos de telecomunicaciones y de la sociedad de la información, a los sindicatos, a las asociaciones representativas de consumidores y usuarios y a los colegios oficiales de ingeniería más representativos del sector.»

MOTIVACIÓN

Mejorar la protección de los usuarios.

ENMIENDA NÚM. 448

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional sexta

De modificación.

Se modifica el primer párrafo de la disposición adicional sexta que queda como sigue:

«Para asegurar el cumplimiento de las resoluciones o requerimientos de información que dicten, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo o la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia podrán imponer multas coercitivas por importe diario de 125 hasta 30.000 euros, en los términos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

MOTIVACIÓN

Mejorar la eficacia de las multas coercitivas para asegurar el cumplimiento de las resoluciones o requerimientos de información.

ENMIENDA NÚM. 449

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional décima

De modificación.

Se modifica el primer párrafo de la disposición adicional décima que queda como sigue:

«Mediante real decreto se regulará la composición, organización y funciones de la Comisión Interministerial sobre radiofrecuencia y salud, cuya misión es la de vigilancia de la salud pública en relación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 255

con las emisiones radioeléctricas, con la investigación sobre efectos perjudiciales para la salud, exigencia de implantación de medidas de prevención y precaución, así como medidas sancionadoras por incumplimientos. Esta comisión se encargará de asesorar e informar a la ciudadanía, al conjunto de las administraciones públicas y a los diversos agentes de la industria sobre las restricciones establecidas a las emisiones radioeléctricas, las medidas de protección sanitaria aprobadas frente a las emisiones radioeléctricas y los múltiples y periódicos controles a que son sometidas las instalaciones generadoras de emisiones radioeléctricas, en particular, las relativas a las radiocomunicaciones.»

MOTIVACIÓN

Reforzar las competencias de la Comisión Interministerial sobre radiofrecuencia y salud.

ENMIENDA NÚM. 450

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional décima

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al final de la disposición adicional décima, con el siguiente contenido:

«Como grupo asesor o colaborador con dicha Comisión se establecerá una subcomisión sobre Radiofrecuencia y Salud, con participación de Comunidades autónomas y grupo de expertos independientes, sociedades científicas y representantes de los ciudadanos, para hacer evaluación y seguimiento periódico de la prevención y protección de la salud de la población en relación con las emisiones radioeléctricas, proponiendo estudios de investigación, medidas consensuadas de identificación, elaboración de registros y protocolos de atención a pacientes electrosensibles.»

MOTIVACIÓN

Reforzar la vigilancia de la salud pública en relación con las emisiones radioeléctricas.

ENMIENDA NÚM. 451

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional decimocuarta

De modificación.

Se modifica la disposición adicional decimocuarta que quedando como sigue:

«Disposición adicional decimocuarta. Coordinación de las ayudas públicas a la banda ancha.

Por real decreto se identificarán los órganos competentes y se establecerán los procedimientos de coordinación entre Administraciones y Organismos públicos, en relación con las ayudas públicas a la banda ancha, cuya convocatoria y otorgamiento deberá respetar en todo caso el marco comunitario y los objetivos estipulados en el artículo 3 de la presente ley y en especial el fomento de la I+D+I para el desarrollo de la economía, el empleo digital y todos los nuevos servicios digitales que las nuevas redes ultrarrápidas permiten, garantizando la cohesión social y territorial.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 256

MOTIVACIÓN

Reforzar el cumplimiento de los objetivos del artículo 3 de la ley, de conformidad con las enmiendas propuestas al citado artículo.

ENMIENDA NÚM. 452

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional decimoquinta

De modificación.

Se modifica el título de la disposición adicional decimoquinta por el siguiente:

«Disposición adicional decimoquinta. Asignación de medios a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia.»

MOTIVACIÓN

Adaptar el título al nuevo contenido de la disposición adicional.

ENMIENDA NÚM. 453

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional decimoquinta

De modificación.

Se sustituyen los apartados 1 y 2 de la disposición adicional decimoquinta por el siguiente, pasando el apartado 3 a enumerarse como apartado 2:

«1. El Gobierno aprobará las modificaciones necesarias, con carácter de urgencia y, en todo caso, en el plazo máximo de cuatro meses, para que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia pueda asumir de inmediato el ejercicio de las nuevas funciones que tiene encomendadas en la presente Ley, dotándola de medios adecuados, tanto materiales como humanos, para desempeñar eficazmente las nuevas competencias asumidas.»

MOTIVACIÓN

Adaptar el contenido de la disposición a las enmiendas formuladas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 257

ENMIENDA NÚM. 454

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional decimosexta

De modificación.

Se modifica el apartado 6 de la disposición adicional decimosexta que queda como sigue:

«6. La contratación del personal por la entidad pública empresarial se ajustará al derecho laboral, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 55 de la Ley 6/1997 debiéndose respetar, en cualquier caso, los principios de igualdad, mérito y capacidad.»

MOTIVACIÓN

Técnica.

ENMIENDA NÚM. 455

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional decimosexta

De adición.

Se añade un nuevo apartado al final de la disposición adicional decimosexta, con el siguiente contenido:

«(Nuevo). Con carácter anual se informará al Parlamento del funcionamiento de la entidad pública Red.es, en especial de la gestión de sus recursos económicos y de la política de contratación y gestión de personal.»

MOTIVACIÓN

Dotar de mayor transparencia y control parlamentario a la gestión de Red.es.

ENMIENDA NÚM. 456

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente contenido:

«Disposición adicional (nueva). Informe anual.

Con carácter anual y al menos una vez al año, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, informarán al Parlamento sobre la evolución del despliegue

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 258

de las redes ultrarrápidas y, en especial, del nivel de cumplimiento con los objetivos establecidos en el artículo 3 de la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

Mejorar el seguimiento parlamentario de los objetivos establecidos en el proyecto.

ENMIENDA NÚM. 457

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente contenido:

«Disposición adicional (nueva). Servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro.

Lo dispuesto en el artículo 65 de la presente Ley no será de aplicación a los servicios de comunicación audiovisual a los que se refiere el artículo 32 y la disposición transitoria decimocuarta de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.»

MOTIVACIÓN

A pesar de lo que indica la Ley 7/2010, tanto el procedimiento de concesión de la licencia como la concreción del marco de actuación de los denominados «servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro» aún no han sido desarrolladas reglamentariamente. Esta falta de desarrollo normativo impide que estos servicios puedan obtener título habilitante a pesar de haberlo solicitado, como ha denunciado el Defensor del Pueblo en su Memoria del 2012 (ver página 292). Por lo que no sería conveniente aplicar las medidas de protección activa del espectro contra este tipo de servicios.

ENMIENDA NÚM. 458

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente contenido:

Disposición adicional (nueva). Apoyo a utilización de las redes ultrarrápidas por la Industria Española.

Antes de tres meses, el Gobierno, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3.4, 37.1 y la disposición adicional decimoséptima de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, desarrollará un plan con medidas que permitan aprovechar el esfuerzo inversor que, en los próximos años, se llevará a cabo con el despliegue de las redes ultrarrápidas. El citado plan contemplará, entre otras, las siguientes actuaciones:

a) La puesta en marcha de un foro de colaboración entre los operadores y la industria para identificar y potenciar las oportunidades que, para la industria electrónica y el resto de la industria, genere el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 259

despliegue de redes ultrarrápidas. Para ello se contará con la participación de los Ministerios de Industria, Energía y Turismo y Economía y Competitividad.

b) El establecimiento de medidas operativas para potenciar las compras innovadoras y el mercado de demanda temprana para la puesta en marcha de proyectos de I + D + I relacionados con la industria electrónica.»

MOTIVACIÓN

Impulsar la utilización de las redes ultrarrápidas por la industria española.

ENMIENDA NÚM. 459

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición adicional nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente contenido:

«Disposición adicional (nueva). Garantía de difusión de Televisión Digital en determinadas zonas del territorio.

Al objeto de garantizar la continuidad de la difusión, por tecnología terrestre, de Televisión Digital en las zonas que previamente disponían del servicio de Televisión Analógica Terrenal, y sobre las cuáles los licenciarios del servicio de Televisión Digital Terrestre no tienen la obligación de prestar dicho servicio tras producirse la transición a la Televisión Digital Terrestre, se declara servicio económico de interés general (SIEG) la difusión en tales zonas de la Televisión Digital Terrestre en el sentido del artículo 106, apartado 2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y de la Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 2011, relativa a la aplicación de las disposiciones del artículo 106, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas estatales en forma de compensación por servicio público concedidas a algunas empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general.»

MOTIVACIÓN

Minimizar el impacto de la Decisión de la Comisión Europea de 19 de junio de 2013, relativa a la ayuda estatal SA.28599 [C 23/2010 (ex NN 36/2010, ex CP 163/2009)] sobre los habitantes de la denominada zona II, correspondiente a las zonas remotas y menos urbanizadas que abarcan el 2,5 % de la población española y que en el pasado recibían los canales públicos y privados a través de la televisión analógica terrestre, con el objeto de que puedan seguir recibiendo la señal de televisión

ENMIENDA NÚM. 460

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición transitoria segunda

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 260

Se modifica la disposición transitoria segunda que queda como sigue:

«Disposición transitoria segunda. Adaptación de los operadores controlados directa o indirectamente por Administraciones Públicas al régimen previsto en el artículo 9.

Los operadores controlados directa o indirectamente por Administraciones Públicas habrán de ajustarse a lo dispuesto en el artículo 9 en un plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

Ampliar el plazo de adaptación en términos más realistas, con el objeto de garantizar el cumplimiento efectivo de lo dispuesto en el artículo 9 del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 461

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición transitoria cuarta

De supresión.

Se suprime la disposición transitoria cuarta.

MOTIVACIÓN

La neutralidad en la red queda suficientemente delimitada en anteriores enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 462

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición transitoria nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria, con el siguiente contenido:

«Disposición transitoria (nueva). Aplicación del régimen sancionador y medidas cautelares a los servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro.

Lo dispuesto en los artículos 79 y 82 de la presente Ley no será de aplicación a los servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro mientras no sean desarrolladas las disposiciones establecidas en el artículo 32.4 y en la disposición transitoria decimocuarta de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.»

MOTIVACIÓN

Como ha denunciado el Defensor del Pueblo en su Memoria del año 2012, tanto el procedimiento de concesión del título habilitante como la habilitación del dominio público radioeléctrico necesario para la prestación de los denominados «servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 261

aún no han sido desarrolladas reglamentariamente. Por ello, no sería conveniente aplicar, de forma transitoria, medidas sancionadoras a este tipo de servicios.

ENMIENDA NÚM. 463

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final primera

De supresión.

Se suprime la disposición final primera.

MOTIVACIÓN

La modificación legal incorporada en esta disposición no es congruente con el contenido material del proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 464

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final segunda

De supresión.

Se suprime la disposición final segunda.

MOTIVACIÓN

La modificación legal incorporada en esta disposición no es congruente con el contenido material del proyecto de ley y requiere de un desarrollo legislativo propio para la Sociedad de la Información en Internet y la globalidad cambiante que es preciso abordar con la suficiente información, implicación de los sectores implicados y, a ser posible, con el consenso social y político previo

ENMIENDA NÚM. 465

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición final nueva

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 262

Se añade una nueva disposición final, con el siguiente contenido:

«Disposición final (nueva). Adaptación de la Ley de servicios de la sociedad de la información del comercio electrónico a las nuevas demandas sociales y económicas.

El Gobierno, en un plazo de seis meses, presentará a las Cortes Generales un proyecto de ley de modificación integral de la Ley 34/2002, de servicios de Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, que incorpore las modificaciones derivadas de la normativa europea, avance hacia el Gobierno «Internet» y que, sin perjuicio de las normas de derecho internacional privado suscritas por España en esta materia, prevalezca la aplicación de la ley española, siempre que sea más beneficiosa, en materia de derechos de los usuarios y prestación de servicios en Internet. Además, el proyecto de ley incorporará el «derecho al olvido» en Internet, la protección a la intimidad de colectivos en riesgo, en especial en los casos de violencia de género, garantizará elevados niveles de seguridad y de privacidad en las transmisiones de datos a través de Internet, promoverá el consumo colaborativo en red y un mayor impulso a los emprendedores que utilicen la red con objeto de crear empleo y favorecer nuevas actividades de economía digital y comercio electrónico.»

MOTIVACIÓN

Desarrollo legislativo propio para la Sociedad de la Información en Internet y la globalidad cambiante que es preciso abordar con la suficiente información, implicación de los sectores afectados y, a ser posible, con el consenso social y político previo, incorporando marcos regulatorios internacionales lo más amplios posibles, así como garantizar, en los campos en los que ello no sea posible, que se respetan en Internet los marcos regulatorios nacionales, independientemente de donde tienen las empresas ubicadas sus sedes sociales, en especial las de prestación de servicios en Internet y protección a los usuarios, incorporando una regulación del «derecho al olvido» y una mayor protección a las personas en situación de riesgo social, especialmente las que pueden ser víctimas de violencia de género utilizando las nuevas tecnologías sometiéndolas a vigilancia no deseada; así como aprovechar la potencialidad que ofrece la red para promover el consumo colaborativo y apoyar decididamente a los emprendedores y la creación de nuevos negocios y empleo gracias a Internet.

ENMIENDA NÚM. 466

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final tercera

De modificación.

Se modifica la disposición final tercera, quedando como sigue:

«Disposición final tercera. Modificación de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

Se introduce la disposición adicional octava en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, con el siguiente texto:

“Disposición adicional octava. Instalación de infraestructuras de red o estaciones radioeléctricas en edificaciones de dominio privado.

Las obras de instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas en edificaciones de dominio privado, que no tengan impacto en el patrimonio histórico-artístico o en espacios naturales protegidos, no requerirán la obtención de licencia de obras o edificación ni otras autorizaciones, que serán

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 263

sustituidas por declaraciones responsables, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En todo caso, el promotor deberá recoger en la declaración responsable de manera expresa, que el proyecto o memoria técnica suscritos por un técnico competente, según proceda, cumple con todos los requisitos aplicables al Código Técnico de la Edificación. Junto a dicha declaración, se deberá aportar el proyecto técnico o memoria técnica correspondiente. Una vez ejecutadas y finalizadas las obras de instalación de las infraestructuras de las redes de comunicaciones electrónicas, el promotor deberá realizar otra nueva declaración responsable, donde deberá recoger de manera expresa que las obras se han llevado a cabo según el proyecto técnico o memoria técnica anteriormente presentado.»»

MOTIVACIÓN

En la modificación de la Ley de Ordenación de la Edificación planteada en la disposición final tercera del Proyecto de Ley se recogen varios aspectos que se consideran necesarios aclarar y modificar. Por ello se propone reemplazar por el texto indicado.

ENMIENDA NÚM. 467

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final cuarta

De supresión.

Se suprime el apartado dos de la disposición final cuarta.

MOTIVACIÓN

El plazo que establece la ley vigente se considera suficiente.

ENMIENDA NÚM. 468

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final cuarta

De modificación.

Se modifica el segundo párrafo del apartado cuatro de la disposición final cuarta, quedando como sigue:

«Sin perjuicio del régimen sancionador establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en el artículo 10 de la presente Ley, constituyen infracciones a lo previsto en la presente disposición las siguientes:»

MOTIVACIÓN

Mantener la redacción del texto vigente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 264

ENMIENDA NÚM. 469

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final cuarta

De modificación.

Se modifica el epígrafe a) del apartado cuatro de la disposición final cuarta, quedando como sigue:

«a) Son infracciones muy graves tanto el incumplimiento de la llevanza del libro-registro referido, como la negativa a la cesión y entrega de los datos a las personas y en los casos previstos en esta disposición.»

MOTIVACIÓN

Mantener la redacción del texto vigente.

ENMIENDA NÚM. 470

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final cuarta

De modificación.

Se modifica el epígrafe b) del apartado cuatro de la disposición final cuarta, quedando como sigue:

«b) Son infracciones graves la llevanza incompleta del libro-registro así como la demora injustificada en más de setenta y dos horas en la cesión y entrega de los datos a las personas y en los casos previstos en esta disposición.»

MOTIVACIÓN

Mantener la redacción del texto vigente.

ENMIENDA NÚM. 471

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final cuarta

De supresión.

Se suprime el apartado 1.B).iii) del artículo 10 de la Ley 25/2007, modificado por el apartado 3 de la disposición final cuarta.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 265

MOTIVACIÓN

En congruencia con la enmienda formulada al apartado 3 del artículo 10 de la Ley 25/2007.

ENMIENDA NÚM. 472

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final cuarta

De supresión.

Se suprime el apartado 1.C).ii) del artículo 10 de la Ley 25/2007, modificado por el apartado 3 de la disposición final cuarta.

MOTIVACIÓN

En congruencia con la enmienda formulada al apartado 3 del artículo 10 de la Ley 25/2007.

ENMIENDA NÚM. 473

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final cuarta

De modificación.

Se modifica el primer párrafo del apartado 2 del artículo 10 de la Ley 25/2007, modificado por el apartado 3 de la disposición final cuarta, quedando como sigue:

«2. A las infracciones previstas en el apartado anterior, les será de aplicación el régimen sancionador establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, correspondiendo la competencia sancionadora al Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieran derivar del incumplimiento de la obligación de cesión de datos a los agentes facultados.»

MOTIVACIÓN

En congruencia con la enmienda formulada al apartado 3 del artículo 10 de la Ley 25/2007.

ENMIENDA NÚM. 474

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final cuarta

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 266

Se modifica el apartado 3 del artículo 10 de la Ley 25/2007, modificado por el apartado 3 de la disposición final cuarta, quedando como sigue:

«A las infracciones de las obligaciones de protección y de seguridad de los datos establecidas en el artículo 8 les será de aplicación el régimen sancionador establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, correspondiendo la competencia sancionadora a la Agencia Española de Protección de Datos.»

MOTIVACIÓN

Tal y como señala la Agencia Española de Protección de Datos en su informe de 14 de marzo de 2013, el propio artículo 8 de la Ley 25/2007 hace referencia a la legislación sobre protección de datos como normativa delimitadora del alcance de las obligaciones materiales en materia de protección y seguridad de datos, siendo congruente con el espíritu de la Ley 25/2013 y las restantes normas aplicables que la vulneración del artículo 8 sea susceptible de sanción conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999.

ENMIENDA NÚM. 475

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final sexta

De supresión.

Se suprime la disposición final sexta.

MOTIVACIÓN

La modificación legal incorporada en esta disposición no es congruente con el contenido material del proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 476

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición final nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición final, con el siguiente contenido:

«Disposición adicional decimoséptima (nueva). Conexión mínima en Centros de Salud, Universidades, Centros de Secundaria y Bibliotecas Públicas.

El Gobierno llevará a cabo la inversiones y actuaciones necesarias para garantizar, de forma prioritaria, que los centros de salud comarcales, las universidades públicas, los centros de secundaria públicos y todas las bibliotecas públicas en la ciudad y comarcales, tengan en el año 2015 una conexión a la red pública de comunicaciones con capacidad de acceso funcional a Internet a una velocidad mínima en sentido descendente de 30 Mbit por segundo y de 100 Mbit por segundo en el año 2020.

Igualmente, el Gobierno garantizará una conexión a redes ultrarrápidas con conexión suficiente para garantizar el mantenimiento del empleo o la consecución de nuevos puestos de trabajo, cuando de esta

conexión dependa el funcionamiento de la empresa o la creación de una nueva. No obstante, se requerirá que haya sido declarada de interés social, por su incidencia en el territorio, a propuesta de la Comunidad Autónoma respectiva.»

MOTIVACIÓN

Reforzar el cumplimiento de los objetivos de la Agenda Digital Europea en centros estratégicos y favorecer el mantenimiento o creación de nuevos puestos de trabajo

ENMIENDA NÚM. 477

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición final nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición final, con el siguiente contenido:

«Disposición adicional decimoctava (nueva). Fondo para la extensión de la banda ancha ultrarrápida.

Para garantizar la cohesión territorial, económica y social, el Gobierno realizará anualmente una convocatoria pública, dotada con fondos suficientes, destinada a fomentar e impulsar la investigación de diversas modalidades de extensión de la banda ancha ultrarrápida, que permitan acortar plazos de conexión y abaratar costes en núcleos rurales de difícil orografía y baja densidad de población, bajo los principios de neutralidad tecnológica, ya sea con fibra óptica, vía satélite o cualesquiera otros sistemas.»

MOTIVACIÓN

Establecer una convocatoria anual de fomento de la investigación que permita extender la banda ancha ultrarrápida.

ENMIENDA NÚM. 478

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición final nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición final, con el siguiente contenido:

«Disposición final decimonovena (nueva). Modificación de la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal.

Se incluye un apartado 2 en el artículo 17 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal, que queda redactado en los siguientes términos:

La instalación de los tramos finales de las redes fijas de comunicaciones electrónicas de acceso ultrarrápido, así como sus recursos asociados en edificios o conjuntos inmobiliarios en los que no exista

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 268

una infraestructura común de comunicaciones electrónicas o la existente no permita instalar el correspondiente acceso ultrarrápido, podrá ser acordada, haciendo uso de los elementos comunes de la edificación, a petición de cualquier propietario, por un tercio de los integrantes de la comunidad que representen, a su vez, un tercio de las cuotas de participación.»

MOTIVACIÓN

Se facilita el despliegue pero con un mínimo «razonable», puesto que en el artículo 45.4 (4.º y 5.º párrafo) con un solo propietario que esté interesado, el resto de los vecinos están obligados a realizar esa infraestructura. Un tercio es una cantidad de propietarios que podríamos considerarse razonable para equilibrar las peticiones de instalación de infraestructuras, posibilitando acuerdos en las comunidades de vecinos.

ENMIENDA NÚM. 479

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al anexo I

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del anexo I, quedando como sigue:

«1. Tasa general de operadores.

1. Sin perjuicio de la contribución económica que pueda imponerse a los operadores para la financiación del servicio universal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 y en el título III, todo operador estará obligado a satisfacer a la Administración General del Estado y sus organismos públicos una tasa anual que no podrá exceder el 1,5 por mil de sus ingresos brutos de explotación y que estará destinada a sufragar los gastos que se generen, incluidos los de gestión, control y ejecución, por la aplicación del régimen jurídico establecido en esta ley, por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ámbito de las comunicaciones electrónicas.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Ley de Presupuestos Generales del Estado establecerá anualmente el porcentaje a aplicar sobre los ingresos brutos de explotación que obtenga el operador, con el límite determinado en este apartado para la fijación del importe de la tasa, tomando en consideración la relación entre los ingresos del cobro de la tasa y los gastos ocasionados por el funcionamiento de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ámbito de las comunicaciones electrónicas.

2. La tasa se devengará el 31 de diciembre de cada año. No obstante, si por causa imputable al operador, este perdiera la habilitación para actuar como tal en fecha anterior al 31 de diciembre, la tasa se devengará en la fecha en la que esta circunstancia se produzca.

3. La diferencia entre los ingresos presupuestados por este concepto y los realmente obtenidos será tenida en cuenta a efectos de reducir o incrementar el porcentaje a fijar en la Ley de Presupuestos Generales del Estado del año siguiente. Se tomará como objetivo conseguir el equilibrio entre los ingresos por la tasa y los gastos derivados de la citada actividad realizada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ámbito de las comunicaciones electrónicas.»

MOTIVACIÓN

Adaptar el contenido del apartado al resto de enmiendas formuladas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 269

ENMIENDA NÚM. 480

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al anexo I

De adición.

Se añade un nuevo apartado, al final del punto 1. «Tasa general de operadores», con el siguiente contenido:

«4. Estarán exentas del pago de esta tasa los servicios de comunicación audiovisual sin ánimo de lucro cuyos gastos de explotación anuales no sean superiores a 100.000 euros en el caso de los servicios de comunicación audiovisual televisiva y de 50.000 euros en el caso de los servicios de comunicación audiovisual radiofónica.»

JUSTIFICACIÓN

Por tratarse de servicios de interés general de carácter no económico a los que no se permite realizar comunicación audiovisual comercial según establece artículo 32 de la Ley 7/2010, General de Comunicación Audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 481

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al anexo I

De adición.

Se añade un nuevo apartado, al final del punto 3. «Tasa por reserva del dominio público radioeléctrico», con el siguiente contenido:

«8. Estarán exentas del pago de esta tasa los servicios de comunicación audiovisual sin ánimo de lucro cuyos gastos de explotación anuales no sean superiores a 100.000 euros en el caso de los servicios de comunicación audiovisual televisiva y de 50.000 euros en el caso de los servicios de comunicación audiovisual radiofónica.»

MOTIVACIÓN

Por tratarse de servicios de interés general de carácter no económico a los que no se permite realizar comunicación audiovisual comercial según establece artículo 32 de la Ley 7/2010, General de Comunicación Audiovisual.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 270

ENMIENDA NÚM. 482

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al anexo I

De modificación.

Se modifica el apartado 5 del anexo I, quedando como sigue:

«5. Gestión y recaudación en período voluntario de las tasas.

La Competencia Comisión Nacional de los Mercados la gestionará y recaudará en periodo voluntario las tasas que se regulan en los apartados 1 y 2 de este anexo, así como las del apartado 4 del citado anexo I que se recauden por la prestación de servicios que tenga encomendados la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ámbito de las comunicaciones electrónicas, de acuerdo con lo previsto en esta ley.

En los supuestos no incluidos en el párrafo anterior, corresponderá la gestión en periodo voluntario de estas tasas al órgano competente del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.»

MOTIVACIÓN

La reducción de competencias de los organismos reguladores merma su capacidad de actuación y por tanto su eficiencia e independencia. Así lo ha expresado en multitud de ocasiones la propia Comisión Europea, incluso por escrito al Gobierno español con motivo de la tramitación de la Ley de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC). Es, por tanto, esencial que la CNMC mantenga, al menos, las competencias que en materia de telecomunicaciones tenía la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, ya de por sí una de las autoridades nacionales de regulación con menor número de competencia en el contexto de la UE.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 271

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 70, del G.P. La Izquierda Plural, apartado I, párrafos nuevos.
- Enmienda núm. 71, del G.P. La Izquierda Plural, apartado II, párrafo 4.º
- Enmienda núm. 1, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado III, párrafo 5.º
- Enmienda núm. 2, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado III, párrafo 5.º
- Enmienda núm. 72, del G.P. La Izquierda Plural, apartado IV.

Título I

Artículo 1

- Enmienda núm. 298, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 363, del G.P. Socialista, apartado nuevo.

Artículo 2

- Enmienda núm. 73, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 209, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 210, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado 2.
- Enmienda núm. 364, del G.P. Socialista, apartado 2.

Artículo 3

- Enmienda núm. 254, del G.P. Unión Progreso y Democracia, letra a).
- Enmienda núm. 299, del G.P. Catalán (CiU), letra a).
- Enmienda núm. 365, del G.P. Socialista, letra a).
- Enmienda núm. 366, del G.P. Socialista, letra c).
- Enmienda núm. 255, del G.P. Unión Progreso y Democracia, letra f).
- Enmienda núm. 256, del G.P. Unión Progreso y Democracia, letra h).
- Enmienda núm. 367, del G.P. Socialista, letra h).
- Enmienda núm. 368, del G.P. Socialista, letra j).
- Enmienda núm. 257, del G.P. Unión Progreso y Democracia, letra k).
- Enmienda núm. 74, del G.P. La Izquierda Plural, letras nuevas.
- Enmienda núm. 211, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), letra nueva.
- Enmienda núm. 212, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), letra nueva.
- Enmienda núm. 300, del G.P. Catalán (CiU), letras nuevas.

Artículo 4

- Enmienda núm. 3, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 213, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 258, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 3.
- Enmienda núm. 4, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.
- Enmienda núm. 259, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 4.
- Enmienda núm. 5, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 5.
- Enmienda núm. 6, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 6.
- Enmienda núm. 260, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 7.

Título II

Capítulo I

Artículo 5

- Enmienda núm. 214, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 369, del G.P. Socialista, apartado 1.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 272

- Enmienda núm. 76, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 3.
- Enmienda núm. 215, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado 3.
- Enmienda núm. 261, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 3.
- Enmienda núm. 77, del G.P. La Izquierda Plural, apartado nuevo.

Artículo 6

- Enmienda núm. 78, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.
- Enmienda núm. 173, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado 2.

Artículo 7

- Enmienda núm. 370, del G.P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 79, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 3.
- Enmienda núm. 174, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado 3.
- Enmienda núm. 371, del G.P. Socialista, apartado 3.
- Enmienda núm. 262, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 5.
- Enmienda núm. 216, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado nuevo.

Artículo 8

- Enmienda núm. 80, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 7, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 263, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 2.
- Enmienda núm. 264, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 3.
- Enmienda núm. 8, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.
- Enmienda núm. 164, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.
- Enmienda núm. 301, del G.P. Catalán (CiU), apartado 4.
- Enmienda núm. 337, del G.P. Popular, apartado 4.
- Enmienda núm. 217, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), último párrafo.

Artículo 9

- Enmienda núm. 302, del G.P. Catalán (CiU), a la rúbrica.
- Enmienda núm. 81, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 175, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 9, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 165, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 219, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado 2.
- Enmienda núm. 82, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 3.
- Enmienda núm. 176, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado 3.
- Enmienda núm. 218, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado 3.
- Enmienda núm. 303, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.
- Enmienda núm. 10, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.
- Enmienda núm. 83, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 4, letra).
- Enmienda núm. 11, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4, letra a).
- Enmienda núm. 177, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado 4, letra a).
- Enmienda núm. 220, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado 4, letra a).
- Enmienda núm. 304, del G.P. Catalán (CiU), apartado 4, letra a).
- Enmienda núm. 372, del G.P. Socialista, apartado 4, letra a).
- Enmienda núm. 84, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 4, letra b).
- Enmienda núm. 178, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado 4, letra b).
- Enmienda núm. 305, del G.P. Catalán (CiU), apartado 4, letra b).
- Enmienda núm. 373, del G.P. Socialista, apartado 4, letra b).
- Enmienda núm. 85, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 4, letra c).
- Enmienda núm. 179, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado 4, letra c).
- Enmienda núm. 374, del G.P. Socialista, apartado 4, letra c).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 273

- Enmienda núm. 86, del G.P. La Izquierda Plural, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 87, del G.P. La Izquierda Plural, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 180, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 181, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 375, del G.P. Socialista, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 376, del G.P. Socialista, apartado nuevo.

Artículo 10

- Enmienda núm. 88, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 265, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 266, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1, letra c).
- Enmienda núm. 89, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1, letra f).
- Enmienda núm. 90, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1, letra i).
- Enmienda núm. 91, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1, letra j).
- Enmienda núm. 92, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1, letra l).
- Enmienda núm. 306, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
- Enmienda núm. 377, del G.P. Socialista, apartado 2.

Artículo 11

- Enmienda núm. 93, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1.

Capítulo II

Artículo 12

- Enmienda núm. 267, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 3.

Capítulo III

Artículo 13

- Enmienda núm. 268, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 2, letra a).
- Enmienda núm. 269, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 2, letra b).
- Enmienda núm. 270, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 2, letra b).
- Enmienda núm. 271, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 3.
- Enmienda núm. 272, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 4.

Artículo 14

- Enmienda núm. 273, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1, letra e).
- Enmienda núm. 221, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 222, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), último párrafo.

Artículo 15

- Enmienda núm. 223, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado nuevo.

Capítulo IV

Artículo 16

- Enmienda núm. 274, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 2.
- Enmienda núm. 275, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 3.

Artículo 17

- Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 274

Artículo 18

- Enmienda núm. 224, de la Sra. Pérez Fernández (GMx).

Capítulo V

Artículo 19

- Enmienda núm. 378, del G.P. Socialista, apartado 5.
- Enmienda núm. 276, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 6.
- Enmienda núm. 225, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado nuevo.

Artículo 20

- Enmienda núm. 338, del G.P. Popular, apartado 3.

Artículo 21

- Enmienda núm. 379, del G.P. Socialista.

Artículo 22

- Enmienda núm. 94, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.

Título III

- Enmienda núm. 307, del G.P. Catalán (CiU).

Capítulo I

- Enmienda núm. 307, del G.P. Catalán (CiU), Capítulo I pre (nuevo), artículos 23 y 24 pre (nuevos).

Sección 1.^a

Artículo 23

- Enmienda núm. 96, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 12, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 95, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 4.
- Enmienda núm. 13, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 5.

Artículo 24

- Sin enmiendas.

Sección 2.^a

Artículo 25

- Enmienda núm. 97, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 380, del G.P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 67, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 98, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 99, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 277, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 381, del G.P. Socialista, apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 182, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 183, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado 1, letra c).
- Enmienda núm. 382, del G.P. Socialista, apartado 1, letra c).
- Enmienda núm. 100, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1, letra d).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 275

- Enmienda núm. 184, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado 1, letra d).
- Enmienda núm. 226, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 101, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.
- Enmienda núm. 383, del G.P. Socialista, apartado 2.
- Enmienda núm. 102, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 3.

Artículo 26

- Enmienda núm. 278, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 2.
- Enmienda núm. 384, del G.P. Socialista, apartado 2.
- Enmienda núm. 227, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado 6.

Artículo 27

- Enmienda núm. 386, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 279, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1.
- Enmienda núm. 14, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 280, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 2.
- Enmienda núm. 308, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
- Enmienda núm. 309, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
- Enmienda núm. 385, del G.P. Socialista, apartado 2.
- Enmienda núm. 228, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado nuevo.

Sección 3.^a

Artículo 28

- Enmienda núm. 15, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 229, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 103, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2, letra b).
- Enmienda núm. 104, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2, letra c).

Capítulo II

- Enmienda núm. 16, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Sección 1.^a

Artículo 29

- Enmienda núm. 105, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 18, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 230, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 281, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1.
- Enmienda núm. 19, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 282, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 2.
- Enmienda núm. 20, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.

Artículo 30

- Enmienda núm. 21, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 107, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 185, de la Sra. Jordà i Roura (GMx).
- Enmienda núm. 310, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 106, del G.P. La Izquierda Plural, apartado nuevo.

Artículo 31

- Enmienda núm. 186, de la Sra. Jordà i Roura (GMx).
- Enmienda núm. 311, del G.P. Catalán (CiU).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 276

- Enmienda núm. 22, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 109, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 108, del G.P. La Izquierda Plural, apartado nuevo.

Artículo 32

- Enmienda núm. 387, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 187, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 23, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 24, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 110, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.
- Enmienda núm. 188, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado 2.
- Enmienda núm. 312, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
- Enmienda núm. 283, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 3.
- Enmienda núm. 25, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.

Artículo 33

- Sin enmiendas.

Sección 2.^a

- Enmienda núm. 27, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Artículo 34

- Enmienda núm. 388, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 28, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), a la rúbrica.
- Enmienda núm. 29, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 30, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 111, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.
- Enmienda núm. 189, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado 2.
- Enmienda núm. 31, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
- Enmienda núm. 32, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
- Enmienda núm. 112, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 3.
- Enmienda núm. 190, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado 3.
- Enmienda núm. 284, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 3.
- Enmienda núm. 33, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.
- Enmienda núm. 113, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 4.
- Enmienda núm. 191, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado 4.
- Enmienda núm. 313, del G.P. Catalán (CiU), apartado 4.
- Enmienda núm. 34, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 5.
- Enmienda núm. 114, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 5.
- Enmienda núm. 192, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado 5.
- Enmienda núm. 314, del G.P. Catalán (CiU), apartado 5.
- Enmienda núm. 35, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 6.
- Enmienda núm. 36, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 6.
- Enmienda núm. 37, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 6.
- Enmienda núm. 115, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 6.
- Enmienda núm. 193, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado 6.
- Enmienda núm. 315, del G.P. Catalán (CiU), apartado 6.
- Enmienda núm. 339, del G.P. Popular, apartado 6.
- Enmienda núm. 38, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 7.
- Enmienda núm. 116, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 7.
- Enmienda núm. 194, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado 7.
- Enmienda núm. 231, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado 7.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 277

Artículo 35

- Enmienda núm. 389, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 285, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1.
- Enmienda núm. 39, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 40, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 41, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 42, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 316, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2 y 4.
- Enmienda núm. 43, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
- Enmienda núm. 117, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 4.
- Enmienda núm. 195, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado 4.
- Enmienda núm. 45, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 5.
- Enmienda núm. 118, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 5.
- Enmienda núm. 196, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado 5.
- Enmienda núm. 44, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 197, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado nuevo.

Artículo 36

- Enmienda núm. 391, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 46, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 198, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 119, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.
- Enmienda núm. 199, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado 2.
- Enmienda núm. 317, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
- Enmienda núm. 120, del G.P. La Izquierda Plural, apartado nuevo.

Sección 3.^a

- Enmienda núm. 47, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Artículo 37

- Enmienda núm. 48, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), a la rúbrica.
- Enmienda núm. 49, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 121, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 200, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 52, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 53, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
- Enmienda núm. 286, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 3.
- Enmienda núm. 122, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 4.
- Enmienda núm. 201, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado 4.
- Enmienda núm. 318, del G.P. Catalán (CiU), apartado 4.
- Enmienda núm. 123, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 5.
- Enmienda núm. 202, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado 5.
- Enmienda núm. 319, del G.P. Catalán (CiU), apartado 5.
- Enmienda núm. 392, del G.P. Socialista, apartado 5.
- Enmienda núm. 124, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 6.
- Enmienda núm. 203, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado 6.
- Enmienda núm. 340, del G.P. Popular, apartado 6.
- Enmienda núm. 50, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 51, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.

Artículo 38

- Enmienda núm. 287, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 2.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 278

Capítulo III

Artículo 39

- Enmienda núm. 232, de la Sra. Pérez Fernández (GMx).
- Enmienda núm. 125, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.
- Enmienda núm. 204, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), apartado nuevo.

Artículo 40

- Sin enmiendas.

Artículo 41

- Enmienda núm. 341, del G.P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 393, del G.P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 233, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado 2.
- Enmienda núm. 126, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 3.
- Enmienda núm. 234, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado 3.
- Enmienda núm. 235, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado 3.
- Enmienda núm. 236, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado 3.
- Enmienda núm. 237, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado 3.
- Enmienda núm. 238, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado 3.
- Enmienda núm. 394, del G.P. Socialista, apartado 3.

Artículo 42

- Sin enmiendas.

Artículo 43

- Enmienda núm. 239, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado 2.

Artículo 44

- Enmienda núm. 395, del G.P. Socialista, apartado 4.

Capítulo IV

Artículo 45

- Enmienda núm. 396, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 288, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 3.
- Enmienda núm. 289, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 6.
- Enmienda núm. 320, del G.P. Catalán (CiU), apartado 7.

Capítulo V

Artículo 46

- Enmienda núm. 397, del G.P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 398, del G.P. Socialista, apartado 2.

Artículo 47

- Enmienda núm. 399, del G.P. Socialista, párrafo 1.º
- Enmienda núm. 400, del G.P. Socialista, letra c).
- Enmienda núm. 401, del G.P. Socialista, letra e).
- Enmienda núm. 402, del G.P. Socialista, letra f).
- Enmienda núm. 403, del G.P. Socialista, letra g).
- Enmienda núm. 127, del G.P. La Izquierda Plural, letra k).
- Enmienda núm. 290, del G.P. Unión Progreso y Democracia, letra k).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 279

- Enmienda núm. 404, del G.P. Socialista, letras l), m) y n).
- Enmienda núm. 128, del G.P. La Izquierda Plural, letra nueva.
- Enmienda núm. 129, del G.P. La Izquierda Plural, letra nueva.
- Enmienda núm. 240, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), letra nueva.

Artículo 48

- Enmienda núm. 241, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 242, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado 1, letras a) y b).
- Enmienda núm. 342, del G.P. Popular, apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 243, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado 2, letra b).
- Enmienda núm. 406, del G.P. Socialista, apartado 2, letra b).
- Enmienda núm. 244, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado 2, letra c).
- Enmienda núm. 407, del G.P. Socialista, apartado 2, letra c).
- Enmienda núm. 245, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado 3, letra a).

Artículo 49

- Enmienda núm. 408, del G.P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 409, del G.P. Socialista, apartado 3.

Artículo 50

- Enmienda núm. 410, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 321, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 291, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 2.

Artículo 51

- Enmienda núm. 411, del G.P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 412, del G.P. Socialista, apartado 2.

Artículo 52

- Enmienda núm. 130, del G.P. La Izquierda Plural, párrafo 1.º
- Enmienda núm. 414, del G.P. Socialista, párrafo 1.º
- Enmienda núm. 131, del G.P. La Izquierda Plural, letra a).

Artículo 53

- Enmienda núm. 415, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 292, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 132, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.

Artículo 54

- Enmienda núm. 416, del G.P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 133, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.
- Enmienda núm. 417, del G.P. Socialista, apartado 3.
- Enmienda núm. 134, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 3, letra f).
- Enmienda núm. 293, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 3, letra nueva.
- Enmienda núm. 418, del G.P. Socialista, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 419, del G.P. Socialista, apartado nuevo.

Artículo 55

- Enmienda núm. 135, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 420, del G.P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 421, del G.P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 422, del G.P. Socialista, apartado nuevo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 280

Título IV

Artículo 56

— Enmienda núm. 246, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado nuevo.

Artículo 57

— Enmienda núm. 136, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 4.

Artículo 58

— Sin enmiendas.

Artículo 59

— Enmienda núm. 137, del G.P. La Izquierda Plural, apartado nuevo.

Título V

Artículo 60

- Enmienda núm. 322, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
- Enmienda núm. 166, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4, letra c).
- Enmienda núm. 138, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 4, letra nueva.

Artículo 61

— Enmienda núm. 139, del G.P. La Izquierda Plural, letra nueva.

Artículo 62

- Enmienda núm. 323, del G.P. Catalán (CiU), apartado 8.
- Enmienda núm. 140, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 9.
- Enmienda núm. 343, del G.P. Popular, apartado nuevo.

Artículo 63

— Enmienda núm. 247, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado nuevo.

Artículo 64

- Enmienda núm. 54, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 55, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.

Artículo 65

- Enmienda núm. 167, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 141, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 56, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 142, del G.P. La Izquierda Plural, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 324, del G.P. Catalán (CiU), apartado nuevo.

Artículo 66

— Enmienda núm. 423, del G.P. Socialista.

Artículo 67

— Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 281

Título VI

Artículo 68

- Enmienda núm. 248, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 325, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 424, del G.P. Socialista, apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 294, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 3, letra a).
- Enmienda núm. 295, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 3, letra b).

Artículo 69

- Enmienda núm. 425, del G.P. Socialista, letras b), d), k), l) y ñ).
- Enmienda núm. 326, del G.P. Catalán (CiU), letra ñ).

Artículo 70

- Enmienda núm. 425, del G.P. Socialista.

Título VII

Artículo 71

- Enmienda núm. 327, del G.P. Catalán (CiU), apartado 6.
- Enmienda núm. 249, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado nuevo.

Título VIII

Artículo 72

- Enmienda núm. 143, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 57, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 426, del G.P. Socialista, apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 427, del G.P. Socialista, apartado 2.
- Enmienda núm. 428, del G.P. Socialista, apartado nuevo.

Artículo 73

- Enmienda núm. 429, del G.P. Socialista, a la rúbrica.
- Enmienda núm. 430, del G.P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 168, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 2, 4, 5 y 6.
- Enmienda núm. 431, del G.P. Socialista, apartado 5.
- Enmienda núm. 432, del G.P. Socialista, apartado 7.
- Enmienda núm. 433, del G.P. Socialista, apartado 8.
- Enmienda núm. 250, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado nuevo.

Artículo 74

- Enmienda núm. 169, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Artículo 75

- Sin enmiendas.

Artículo 76

- Enmienda núm. 434, del G.P. Socialista, apartado 12.
- Enmienda núm. 346, del G.P. Popular, apartado 15.
- Enmienda núm. 58, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 344, del G.P. Popular, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 345, del G.P. Popular, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 435, del G.P. Socialista, apartados nuevos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 282

Artículo 77

- Enmienda núm. 436, del G.P. Socialista, apartado 11.
- Enmienda núm. 144, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 16.
- Enmienda núm. 437, del G.P. Socialista, apartados 16 y 17.
- Enmienda núm. 328, del G.P. Catalán (CiU), apartado 30.
- Enmienda núm. 348, del G.P. Popular, apartado 36.
- Enmienda núm. 145, del G.P. La Izquierda Plural, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 347, del G.P. Popular, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 438, del G.P. Socialista, apartado nuevo.

Artículo 78

- Enmienda núm. 146, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 10.
- Enmienda núm. 439, del G.P. Socialista, apartado 11.

Artículo 79

- Enmienda núm. 440, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 170, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, letras a), b), c) y d) y apartado 3.
- Enmienda núm. 349, del G.P. Popular, apartado 1.

Artículo 80

- Enmienda núm. 147, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1, letra nueva.

Artículo 81

- Enmienda núm. 171, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 296, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1.
- Enmienda núm. 441, del G.P. Socialista, apartado 1.

Artículo 82

- Enmienda núm. 442, del G.P. Socialista, apartado 1, letra b), punto i).

Artículo 83

- Sin enmiendas.

Artículo 84

- Enmienda núm. 443, del G.P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 350, del G.P. Popular, apartado 2.
- Enmienda núm. 444, del G.P. Socialista, apartado 2.
- Enmienda núm. 351, del G.P. Popular, apartado 3.
- Enmienda núm. 445, del G.P. Socialista, apartado 3.
- Enmienda núm. 148, del G.P. La Izquierda Plural, apartado nuevo.

Artículos nuevos

- Enmienda núm. 17, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 26, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 390, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 405, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 413, del G.P. Socialista.

Disposición adicional primera

- Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 283

Disposición adicional segunda

— Enmienda núm. 251, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado nuevo.

Disposición adicional tercera

— Sin enmiendas.

Disposición adicional cuarta

— Enmienda núm. 446, del G.P. Socialista.

Disposición adicional quinta

— Enmienda núm. 252, de la Sra. Pérez Fernández (GMx).

— Enmienda núm. 447, del G.P. Socialista, apartado 2.

Disposición adicional sexta

— Enmienda núm. 448, del G.P. Socialista.

Disposición adicional séptima

— Enmienda núm. 149, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 4.

Disposición adicional octava

— Sin enmiendas.

Disposición adicional novena

— Sin enmiendas.

Disposición adicional décima

— Enmienda núm. 208, de la Sra. Jordà i Roura (GMx).

— Enmienda núm. 449, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 450, del G.P. Socialista.

Disposición adicional undécima

— Enmienda núm. 150, del G.P. La Izquierda Plural.

— Enmienda núm. 205, de la Sra. Jordà i Roura (GMx).

Disposición adicional duodécima

— Sin enmiendas.

Disposición adicional decimotercera

— Sin enmiendas.

Disposición adicional decimocuarta

— Enmienda núm. 253, de la Sra. Pérez Fernández (GMx).

— Enmienda núm. 451, del G.P. Socialista.

Disposición adicional decimoquinta

— Enmienda núm. 452, del G.P. Socialista, a la rúbrica.

— Enmienda núm. 453, del G.P. Socialista, apartados 1 y 2.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 284

Disposición adicional decimosexta

- Enmienda núm. 362, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 454, del G.P. Socialista, apartado 6.
- Enmienda núm. 455, del G.P. Socialista, apartado nuevo.

Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 68, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx).
- Enmienda núm. 75, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 151, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 152, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 153, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 297, del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 329, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 330, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 456, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 457, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 458, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 459, del G.P. Socialista.

Disposición transitoria primera

- Sin enmiendas.

Disposición transitoria segunda

- Enmienda núm. 59, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 154, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 206, de la Sra. Jordà i Roura (GMx).
- Enmienda núm. 460, del G.P. Socialista.

Disposición transitoria tercera

- Sin enmiendas.

Disposición transitoria cuarta

- Enmienda núm. 461, del G.P. Socialista.

Disposición transitoria quinta

- Sin enmiendas.

Disposición transitoria sexta

- Sin enmiendas.

Disposición transitoria séptima

- Enmienda núm. 155, del G.P. La Izquierda Plural.

Disposición transitoria octava

- Sin enmiendas.

Disposición transitoria novena

- Enmienda núm. 156, del G.P. La Izquierda Plural.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 285

Disposición transitoria décima

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria undécima

— Sin enmiendas.

Disposiciones transitorias nuevas

- Enmienda núm. 69, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx).
- Enmienda núm. 157, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 172, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 352, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 462, del G.P. Socialista.

Disposición derogatoria única

— Sin enmiendas.

Disposición final primera

- Enmienda núm. 463, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 353, del G.P. Popular, apartados tres y cuatro.

Disposición final segunda

- Enmienda núm. 464, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 355, del G.P. Popular, apartado dos.
- Enmienda núm. 331, del G.P. Catalán (CiU), apartado cuatro, punto 2.
- Enmienda núm. 357, del G.P. Popular, apartado cinco.
- Enmienda núm. 332, del G.P. Catalán (CiU), apartado siete.
- Enmienda núm. 358, del G.P. Popular, apartado siete.
- Enmienda núm. 333, del G.P. Catalán (CiU), apartado ocho.
- Enmienda núm. 359, del G.P. Popular, apartado ocho.
- Enmienda núm. 334, del G.P. Catalán (CiU), apartado nueve, punto 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 161, del G.P. La Izquierda Plural, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 354, del G.P. Popular, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 356, del G.P. Popular, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 360, del G.P. Popular, apartado nuevo.

Disposición final tercera

- Enmienda núm. 160, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 207, de la Sra. Jordà i Roura (GMx).
- Enmienda núm. 335, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 466, del G.P. Socialista.

Disposición final cuarta

- Enmienda núm. 159, del G.P. La Izquierda Plural, apartado uno.
- Enmienda núm. 467, del G.P. Socialista, apartado dos.
- Enmienda núm. 471, del G.P. Socialista, apartado tres, apartado 1, letra b), punto iii).
- Enmienda núm. 472, del G.P. Socialista, apartado tres, apartado 1, letra c), punto ii).
- Enmienda núm. 473, del G.P. Socialista, apartado tres, apartado 2.
- Enmienda núm. 474, del G.P. Socialista, apartado tres, apartado 3.
- Enmienda núm. 468, del G.P. Socialista, apartado cuatro.
- Enmienda núm. 469, del G.P. Socialista, apartado cuatro, letra a).
- Enmienda núm. 470, del G.P. Socialista, apartado cuatro, letra b).
- Enmienda núm. 158, del G.P. La Izquierda Plural, apartado nuevo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 62-2

12 de diciembre de 2013

Pág. 286

Disposición final quinta

— Sin enmiendas.

Disposición final sexta

— Enmienda núm. 475, del G.P. Socialista.

Disposición final séptima

— Sin enmiendas.

Disposición final octava

— Enmienda núm. 162, del G.P. La Izquierda Plural.

Disposición final novena

— Sin enmiendas.

Disposición final décima

— Sin enmiendas.

Disposiciones finales nuevas

— Enmienda núm. 336, del G.P. Catalán (CiU).

— Enmienda núm. 361, del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 465, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 476, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 477, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 478, del G.P. Socialista.

Anexo I

— Enmienda núm. 479, del G.P. Socialista, apartado 1.

— Enmienda núm. 163, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1, punto 1.

— Enmienda núm. 480, del G.P. Socialista, apartado 1, punto nuevo.

— Enmienda núm. 481, del G.P. Socialista, apartado 3, punto nuevo.

— Enmienda núm. 482, del G.P. Socialista, apartado 5.

Anexo II

— Enmienda núm. 62, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 35.

— Enmienda núm. 61, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.

— Enmienda núm. 60, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.

cve: BOCG-10-A-62-2